



LEGISLACION INDIGENA BOLIVIANA

COMPILACION:

Wigberto Rivero Pinto

Gigliola Oblitas Barba

LA PAZ - BOLIVIA

amazonia.bo

ÍNDICE**LEGISLACIÓN INDÍGENA BOLIVIANA****POR ÁREAS TEMÁTICA**

I.	CONSTITUCIONAL	8
1.1.	<i>Constitución política del estado</i>	8
	Constitución Política del Estado	8
	La persona como miembro del estado	8
	Poder judicial	9
	Régimen Agrario y Campesino	10
	Los Partidos Políticos	11
1.2.	<i>Ley del defensor del pueblo</i>	12
	Naturaleza, gratuidad, sede y ámbito de competencia de la institución	12
	Atribuciones	13
	De las quejas	14
1.3.	<i>Ley del Tribunal Constitucional</i>	14
	Principios y disposiciones fundamentales	14
	De la legitimación, forma y contenido de los recursos	14
II.	DISPOSICIONES INTERNACIONALES RATIFICADAS POR BOLIVIA	15
2.1.	<i>Convenio n° 169 oit</i>	15
	Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes - 1989	15
	Tierras	18
	Contratación y condiciones de empleo	21
	Formación profesional, artesanía e industrias rurales	22
	Seguridad social y salud	22
	Educación y medios de comunicación	23
	Contactos y cooperación a través de las fronteras	24
2.2	<i>“Convención Americana sobre Derechos Humanos”</i>	26
	Deberes de los estados y derechos protegidos	27
	Derechos civiles y políticos	27
	Derechos económicos, sociales y culturales	35
	Suspensión de garantías, interpretación y aplicación	35
	Deberes de las personas	36
	Medios de la protección	37
	La comisión interamericana de derechos humanos	37
	Procedimiento	40
	La corte interamericana de derechos humanos	42
	Competencia y funciones	44
	Procedimiento	45
	Disposiciones comunes	45
	Disposiciones generales y transitorias	46
	Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia	46
	Disposiciones transitorias	47
	Declaraciones y reservas	48
2.3.	<i>Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer</i>	49
	Derechos protegidos	50

Deberes de los estados _____	50
Mecanismos interamericanos de protección _____	52
2.4. Fondo Indígena para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe _____	53
2.5. Convenio de sede entre el gobierno de Bolivia y el fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe _____	60
2.6. Convenio sobre la Diversidad Biológica _____	63
2.7. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial _____	66
2.8. Decisión 486 del régimen común sobre propiedad industrial de la comunidad andina de naciones _____	76
Del tratado nacional _____	76
2.9. Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de Apartheid _____	77
2.10. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad _____	81
2.11. Convención sobre la esclavitud _____	82
2.12. Protocolo para modificar la convención sobre la esclavitud firmada en ginebra el 25 de septiembre de 1926 _____	85
2.13. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud _____	87
2.14. Convención sobre los derechos políticos de la mujer _____	92
2.15. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales _____	94
2.16. 9 de agosto día internacional de los pueblos indígenas resolución 49/214 de la asamblea de las naciones unidas _____	102
2.17. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación _____	107
Convenio nº 111 de la oit _____	107
2.18. Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos) _____	110
Convenio 117 de la oit _____	110
2.19. Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 _____	117
Convenio 129 de la oit _____	117
2.20. Convenio relativo a la asistencia médica y a las prestaciones monetarias de enfermedad _____	126
Convenio 130 de la oit _____	126
Disposiciones generales _____	126
Asistencia médica _____	129
Prestaciones monetarias de enfermedad _____	131
Disposiciones comunes _____	135
Disposiciones finales _____	138
III. TIERRA _____	140
3.1. Ley del servicio Nacional de Reforma Agraria _____	140
Disposiciones generales _____	140
Del servicio nacional de reforma agraria _____	142
Del presidente de la república _____	142
Del ministerio de desarrollo sostenible y medio ambiente _____	143
De la comisión agraria nacional _____	143
Del instituto nacional de reforma agraria _____	146
De la superintendencia agraria _____	149
De la judicatura agraria _____	151
Del tribunal agrario nacional _____	152
De los juzgados agrarios _____	153

Propiedad agraria y distribución de tierras	154
Distribución de tierras	155
Reversión y expropiación de tierras	158
Saneamiento de la propiedad agraria	162
Modalidades del saneamiento	163
Adjudicación simple	164
De los procesos agrarios en trámite	165
Procedimientos agrarios	165
Del proceso oral agrario	167
Disposiciones finales	169
Disposiciones transitorias	171
3.2. Reglamento de la ley del servicio nacional de reforma agraria	175
Comisión agraria nacional	175
Comisiones agrarias departamentales	176
Instituto nacional de reforma agraria	176
Disponibilidad de tierras fiscales	177
Dotación de tierras fiscales	177
Determinación de áreas de saneamiento	182
Procedimiento común de saneamiento	183
Función social y económico-social y reglas sobre nulidades	200
Dotación y titulación de tierras comunitarias de origen	205
Régimen y procedimiento de conversión en tierras comunitarias de origen	213
Catastro legal, conciliación, tasas y certificados de saneamiento	216
Conciliación	216
Tasas y certificados de saneamiento	217
Expropiación de la propiedad agraria	218
Reposición de expedientes	219
Disposiciones finales	221
3.3. Modificaciones al reglamento de la ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria	223
3.4. Decreto de reconocimiento de saneamiento interno Decreto Supremo nº 26559	224
IV. MEDIO AMBIENTE	226
4.1. Ley del medio ambiente	226
Objeto de la ley	226
De los aspectos ambientales	226
De la población y el medio ambiente	227
4.2. Ley Forestal	227
Objetivos y definiciones	227
Del régimen forestal de la nación	228
4.3. Reglamento general de la ley forestal	235
Disposiciones generales	235
Otorgamiento y control de derechos forestales	237
4.4. Intendencia técnica - Superintendencia forestal para uso doméstico	243
4.5. Reglamento general de Áreas Protegidas	243
De las disposiciones generales	243
De la gestión y administración de áreas protegidas	246
De las actividades de turismo e investigación	248
De las disposiciones complementarias y finales	250
4.6. Ley de Hidrocarburos	250
Disposiciones generales	251
Del régimen de expropiación y de servidumbres	251
4.7. Código de Minería	252

Del dominio de las sustancias minerales, de su concesión y de los sujetos de Derechos Mineros	252
4.8. <i>Decisión 391 del régimen común sobre acceso a los recursos genéticos de la comunidad andina de naciones</i>	252
4.9. <i>Reglamento de la decisión 391 de la comisión del Acuerdo de Cartagena</i>	257
Disposiciones generales	257
Marco institucional	258
Regimen de acceso a los recursos genéticos	260
El anexo y los contratos accesorios	265
Sistema nacional de recursos genéticos de bolivia	267
Infracciones y sanciones	267
Disposiciones finales	269
4.10. <i>Regimen de propiedad intelectual</i>	270
4.11. <i>Ley modificatoria a la ley de servicios de agua potable y alcantarillado Sanitario ley de 11 de abril de 2000</i>	270
Aspectos generales	270
Concesiones, licencias y registros	276
4.12. <i>Ley de promoción y desarrollo de la actividad turística en bolivia</i>	278
Ambito de aplicación y disposiciones generales	278
Fomento al turismo	279
4.13. <i>Ley del sistema de protección antigranizo</i>	279
4.14. <i>Regimen de concesiones de tierras fiscales para fines de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo</i>	280
Regimen de concesiones de uso de tierras fiscales	281
V. MUNICIPAL	292
5.1. <i>Ley de Participación Popular</i>	292
De la participación popular	292
De los gobiernos municipales	295
5.2. <i>Decreto reglamentario a la ley de Participación Popular y Descentralización Administrativa</i>	296
De los sujetos de la participación popular	296
De los gobiernos municipales	297
5.3. <i>Ley de municipalidades</i>	298
Municipalidad y gobierno municipal	298
5.4. <i>Ley de unidades político administrativas</i>	301
Principios fundamentales, definiciones y requisitos	301
Normas procedimentales	303
Recursos	308
Disposiciones finales y transitorias	309
5.5. <i>Decreto reglamentario ley de unidades político administrativas</i>	310
Disposiciones generales	310
Creación, reposición, supresión y/o fusión de unidades político administrativas	311
Normas procedimentales	316
Normas relativas a la notificación, la prueba y el proceso de conciliación	323
Recursos	325
5.6. <i>Consejo de Asuntos Territoriales</i>	330
VI. SOCIAL	335
6.1. <i>Ley del diálogo nacional 2000</i>	335
Disposiciones generales	335
6.2. <i>Ley de condonación</i>	335
6.3. <i>Decreto supremo reglamentario de la ley de condonación</i>	336

6.4. Ley de fortalecimiento de la normativa y supervisión financiera _____	340
6.5. Ley N° 2211 lil - indígena _____	340
6.6. Políticas públicas con enfoque de género _____	340
6.7. Ley “contra la violencia en la familia o doméstica” _____	341
6.8. Ley modificatoria del Art. 4 del código civil de la mayoría de edad y capacidad de obrar _____	341
Disposiciones fundamentales _____	342
Derecho a la identidad _____	343
Derecho a la vida y a la salud _____	344
6.10. Ley general de concesiones de obras públicas de transporte _____	345
6.11. Ley de partidos políticos _____	347
6.12. Código electoral _____	348
El sufragio _____	349
Derechos y obligaciones de los ciudadanos _____	349
Organismo y autoridades electorales _____	350
Organismo electoral _____	351
Registro civil y padrón electoral _____	352
Organización y facultades _____	353
Padrón electoral _____	353
Electores _____	354
Inscripción de candidatos _____	355
Candidatos a senadores y diputados _____	355
Candidato a alcaldes, concejales municipales y agentes cantonales _____	356
Inhabilitación de candidatos y elegidos _____	356
Senadores y diputados _____	357
6.13. Ley especial, complementaria al código electoral, a la ley de partidos políticos y a la ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, para la elección y selección de prefectos(as) de departamento _____	358
Código electoral _____	358
Ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas _____	359
6.14. Reglamento sobre el funcionamiento de organizaciones no gubernamentales que trabajan con campesinos, pueblos indígenas, originarios y colonizadores _____	360
Comité de seguimiento y supervisión de ONGs /IPDs _____	361
6.15. Reglamento de la tarjeta empresarial y la participación de las asociaciones, sociedades de pequeños productores, organizaciones económicas, campesinas, artesanales y micro empresas urbanas y rurales productoras de bienes y servicios en los procesos de compra de bienes y servicios de las entidades públicas _____	363
6.16. Ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas _____	366
Del alcance, libertad de asociación, tipos de organizaciones y el ejercicio de la Representación popular _____	366
De los pueblos indígenas _____	367
Financiamiento estatal y aportes _____	368
Infracciones y sanciones _____	370
Disposiciones finales y transitorias _____	373
6.17. Ley del referéndum _____	375
Disposiciones generales _____	375
Iniciativa convocatoria _____	375
Control, requisitos y plazos _____	376
Administración _____	377
VII. EDUCACIÓN _____	378

7.1. <i>Ley de la reforma educativa</i>	378
De la educación boliviana	378
7.2. <i>Idiomas oficiales</i>	381
VIII. SALUD	382
8.1. <i>Seguro básico de salud indígena y originario</i>	382
8.2. <i>Ley del Seguro Universal Materno Infantil</i>	382
Disposiciones generales	382
8.3. <i>Reglamento del seguro basico de salud indígena y originario</i>	383
Población asegurada y afiliación	383
Prestaciones cubiertas y tarifas vigentes	385
De los procesos administrativos	386
Para la atención del sbs indígena y originario	388
Gestion del seguro basico de salud indígena y originario	389
8.4. <i>Seguro medico gratuito de vejez</i>	390
Del seguro medico gratuito de vejez	390
De las prestaciones	391
Del financiamiento	391
De la gestion	392
De los descuentos y privilegios	392
De las sanciones por incumplimiento de la ley 1886	394
A los beneficiarios y a los prestatarios	394
Disposiciones transitorias	394
Disposiciones finales	394
IX. PENAL	395
9.1. <i>Código Penal</i>	395
La Ley Penal	395
9.2. <i>Ley del código de procedimiento penal</i>	396
Principios y disposiciones fundamentales	396
Garantías constitucionales	396

I. CONSTITUCIONAL

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**LEY Nº 2631
DE 13 DE ABRIL DE 2004**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia.
- III. Artículo 2º. La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

PARTE PRIMERA

LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 5º. No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6º.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.
- II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

TÍTULO TERCERO

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116º.

- I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.
- II. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.
- III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.
- IV. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional.
- V. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.
- VI. Los Magistrados y jueces son independientes en la administración de Justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.
- VII. La Ley establece el Escalafón Judicial y las condiciones de inamovilidad de los Ministros, Magistrados, Consejeros y jueces.
- VIII. El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual,

centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.

- IX. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.
- X. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de Justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

CAPÍTULO II

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

Artículo 165º. Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

Artículo 166º. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Artículo 167º. El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 168º. El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 169º. El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a Ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por Ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 170º. El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Artículo 171º.

- I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.
- II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
- III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

Artículo 172º. El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Artículo 173º. El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante Ley.

Artículo 174º. Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 175º. El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 176º. No corresponde a la Justicia Ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.

CAPÍTULO II

LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 222º. La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y **pueblos indígenas**, con arreglo a la presente Constitución y las leyes.

Artículo 223º.

- I. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los **pueblos indígenas** que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.
- II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.
- IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

Artículo 224º. Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o **pueblos indígenas**, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

1.2. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

**LEY Nº 1818
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA, GRATUIDAD, SEDE Y ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1. NATURALEZA.-

El Defensor del Pueblo es una Institución establecida por la Constitución Política del Estado para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público; asimismo, vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos.

Tiene por misión, como Alto Comisionado del Congreso, la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIONES.

El Defensor del Pueblo tiene las siguientes atribuciones:

1. Interponer, conforme establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 129, Recursos de inconstitucionalidad, Directo de Nulidad, de Amparo y Habeas Corpus, sin necesidad de mandato.
2. Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u misiones que impliquen violación de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano.
3. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información relativa al objeto de sus investigaciones sin que éstas puedan oponer reserva alguna.
4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de correctivos y medidas a todos los órganos de la administración pública, al Consejo de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación cuando los hechos se relacionen a la administración de justicia o constituyan delito.
5. Proponer modificaciones a Leyes, Decretos y Resoluciones no judiciales, relativas a los derechos humanos.
6. El Defensor del Pueblo deberá vigilar la situación de las personas privadas de libertad, para velar por el respeto de los límites de la detención. Para este efecto, y para fines de registro el Defensor del Pueblo deberá ser informado por escrito de todo arresto, apresamiento o detención que se realiza en el territorio nacional.
7. Recomendar al Poder Ejecutivo la suscripción de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y su aprobación al Poder Legislativo.
8. Tener libre acceso a los centros de detención, reclusión, internamiento y confinamiento sin que pueda oponérsele objeción alguna.
9. Velar por el respeto de la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano y promover la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y originarios del país.
10. Promover y recomendar en sus actuaciones la observancia a las Convenciones y Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos de la Mujer.
11. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aún en caso de declaratoria de estado de sitio.
12. Solicitar a cualquier dependencia de la administración pública la declaratoria en comisión de funcionarios técnicos, cuyos servicios, específicos y temporales, sean requeridos por el Defensor del Pueblo.
13. Diseñar, elaborar, ejecutar y supervisar programas para la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, así como establecer mecanismos de coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para estos efectos.
14. Velar por los derechos y deberes fundamentales de las personas en el ámbito militar y policial.

15. Gestionar convenios de cooperación técnica o financiera con organizaciones nacionales e internacionales.
16. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 19.- LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR QUEJAS.-

Toda persona natural o jurídica que se sienta afectada por actos y procedimientos administrativos arbitrarios, violaciones de derechos humanos u otros actos ilegales, podrá presentar quejas al Defensor del Pueblo, sin impedimento de ninguna naturaleza.

1.3. LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- INDEPENDENCIA Y FINES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

- a. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- b. Son fines del tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados.

CAPÍTULO I

DE LA LEGITIMACIÓN, FORMA Y CONTENIDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 28.- LEGITIMACIÓN.-

Toda persona física o jurídica, está legitimada para interpretar los recursos y demandas constitucionales previstos en la presente Ley, a condición de reunir los requisitos exigidos por ella.

II. DISPOSICIONES INTERNACIONALES RATIFICADAS POR BOLIVIA

2.1. CONVENIO N° 169 OIT

LEY N° 1257

LEY DE 11 DE JULIO DE 1991

ARTÍCULO ÚNICO.-

De conformidad con el artículo 59°, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

CONVENIO N° 169

SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES - 1989

PARTE I POLÍTICA GENERAL

ARTÍCULO 1.-

1. El presente Convenio se aplica:
 - a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

ARTÍCULO 2.-

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 3.-

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos Pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4.-

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTÍCULO 5.-

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b. Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

ARTÍCULO 6.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas programas que les conciernan;
 - c. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

ARTÍCULO 7.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

ARTÍCULO 8.-

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 9.-

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

ARTÍCULO 10.-

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

ARTÍCULO 11.- La Ley Deberá Prohibir y Sancionar la Imposición a Miembros de los Pueblos Interesados de Servicios Personales Obligatorios de cualquier Índole, remunerados o no, excepto en los casos Previstos por la Ley para todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 12.- Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II

TIERRAS

ARTÍCULO 13.-

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán V respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término «tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

ARTÍCULO 14.-

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

ARTÍCULO 15.-

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

ARTÍCULO 16.-

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos.
2. Interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
3. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el

traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

4. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
5. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
6. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTÍCULO 17.-

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

ARTÍCULO 18.- La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

ARTÍCULO 19.- Los Programas Agrarios Nacionales deberán Garantizar a Los Pueblos interesados condiciones Equivalentes a las que disfruten otros Sectores de La Población, a los efectos de:

- a. la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b. el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

ARTÍCULO 20.- Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - b. asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - c. derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a. Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura u otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

ARTÍCULO 21.- Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

ARTÍCULO 22.-

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

ARTÍCULO 23.-

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V

SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

ARTÍCULO 24.- Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 25.-

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les

permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 26.- Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 27.-

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

ARTÍCULO 28.-

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los Pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 29.- Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 30.-

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

ARTÍCULO 31.- Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

ARTÍCULO 32.-

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

**PARTE VIII
ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 33.-

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:

- a. la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b. la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

ARTÍCULO 35.- La aplicación de las disposiciones del presente convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- Este convenio revisa el convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

ARTÍCULO 37.- Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la oficina internacional del trabajo.

ARTÍCULO 38.-

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 39.-

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante

un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 40.-

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 41.- El Director General de la oficina internacional del trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la carta de las naciones unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 42.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 43.-

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 44.- Las versiones Inglesa y Francesa de este convenio son igualmente auténticas.

2.2 “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”

LEY Nº 1430

LEY DE 11 DE FEBRERO DE 1993

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con el Artículo 59, atribución 1 2a., de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica», suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 45 de la Convención.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al Artículo 62 de la Convención.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

PARTE 1

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO 1 ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social. posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3.- Derechos al Reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 4.- Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán, como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 6.- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres, están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de

trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admiten exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuestos en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad;
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - c. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - d. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - e. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - f. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - g. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTÍCULO 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la Comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito al ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 10.- Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada a sentencia firme por error judicial.

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

ARTÍCULO 12.- Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar.
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTÍCULO 14.- Derechos de Rectificación o Respuesta.

Toda persona afectada por información inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTÍCULO 15.- Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

ARTÍCULO 16.- Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en éste artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTÍCULO 17.- Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en

la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18.- Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTÍCULO 19.- Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 20.- Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTÍCULO 21.- Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; deben ser prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 22.- Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir

infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones política.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- ❖ a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso,
- ❖ a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y
- ❖ a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 26.- Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 27.- Suspensión y Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no extrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de superación deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTÍCULO 28.- Cláusula Federal.

1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componente de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre si una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTÍCULO 29.- Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativo de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 30.- Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.

ARTÍCULO 31.- Reconocimiento de Otros Derechos.

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 32.- Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

**CAPÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

ARTÍCULO 33.-

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SECCIÓN 1
ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 34.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 35.- la comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 36.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales de Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÍCULO 37.-

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

ARTÍCULO 38.- Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

ARTÍCULO 39.- La comisión preparará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la asamblea general, y dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 40.- Los servicios de Secretaría de la comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especialmente que forma parte de la secretaría general de la organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la comisión.

**SECCIÓN 2
FUNCIONES**

ARTÍCULO 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para lamentar el debido respeto a esos derechos.
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;

- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 42.- Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los Informes Y Estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo De Buenos Aires.

ARTÍCULO 43.- Los estados partes se obligan a proporcionar a la comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta convención.

SECCIÓN 3 COMPETENCIA

ARTÍCULO 44.- Cualquier persona o grupo de persona, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, puede presentar a la comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un estado parte.

ARTÍCULO 45.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, y por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización

ARTÍCULO 46.-

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derechos Internacional generalmente reconocidos;
 - b. que sea presentada dentro del plazo de seis, meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. que la materia de la petición o comunicación no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 .b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a. no exista en la legislación interna el Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

ARTÍCULO 47.-

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia y sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 48.-

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
 - a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones del gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable

- de la violación alegada transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.
- b. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso:
 - c. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
 - d. podrán también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;
 - e. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
 - f. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
 - g. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
2. Sin embargo, en casos grave y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haber cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del artículo 48 la comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los estados partes en esta convención y comunicado después para su publicación, al secretario general de la organización de los estados americanos. este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.-

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.- Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la corte por la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1 ORGANIZACIÓN

Artículo 52.-

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.-

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTÍCULO 55.-

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo.
2. Si uno de 105 jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de estos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.-

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.-

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.-

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.- La secretaría de la corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la corte, de acuerdo con las normas administrativas de la secretaria general de la organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la corte. sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la organización, en consulta con el secretario de la corte.

Artículo 60.- La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, dictará su reglamento.

SECCIÓN 2

COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61.-

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.-

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.-

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.-

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO

Artículo 66.-

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresará en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68.-

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69.- El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70.-

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72.- Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa - presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.- Solamente a solicitud de la comisión o de la corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la comisión o jueces de la corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los estados miembros de la organización en el caso de los miembros de la comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los estados partes en la convención, si se tratare de jueces de la corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74.-

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.- Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTÍCULO 76.-

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumentos de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes de esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 77.-

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

ARTÍCULO 78.-

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quién debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por el anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 79.- Al entrar en vigor esta convención, el secretario general pedirá por escrito a cada estado miembro de la organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la comisión interamericana de derechos humanos. el secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los estados miembros de la organización al menos treinta días antes de la próxima asamblea general.

ARTÍCULO 80.- La elección de miembros de la comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la asamblea general y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la comisión resultare necesario efectuar varias votaciones,

se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la asamblea general, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 81.- Al entrar en vigor esta convención, el secretario general pedirá por escrito a cada estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la corte interamericana de derechos humanos. el secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima asamblea general.

ARTÍCULO 82.- La elección de jueces de la corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los estados partes en la asamblea general y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados partes. Si para elegir a todos los Jueces De La Corte Resultare Necesario Efectuar Varias Votaciones, Se Eliminarán Sucesivamente, En La Forma Que Determinen Los Estados Partes, A Los Candidatos Que Reciban Menor Número De Votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACIÓN DE CHILE

La Declaración de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACIÓN DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El artículo 80, numeral 2, de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende «por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que puede resultar pena de penitenciaría». Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

2.3. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

LEY Nº 1599

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1994

ARTÍCULO ÚNICO

De conformidad al artículo 59, atribución 12a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém Dó Pará adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém Dó Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y firmada por Bolivia el 14 de septiembre de 1994.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

«CONVENCION DE BELÉM DÓ PARÁ»

Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994

CAPÍTULO 1 DEFINICION Y ÁMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1.-

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2.-

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

ARTÍCULO 3.-

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4.-

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6.-

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

ARTÍCULO 7.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

ARTÍCULO 8.-

Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas, específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad

- o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
 - d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectos;
 - e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponde;
 - f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
 - g. atender a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer.
 - h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

ARTÍCULO 9.-

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 10.-

Con el propósito de proteger el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia, en los Informes Nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados partes deberán incluir

ARTÍCULO 21.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 22.-

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

ARTÍCULO 23.-

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

ARTÍCULO 24.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

ARTÍCULO 25.-

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.4. FONDO INDÍGENA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

LEY Nº 1468

DE 18 DE FEBRERO DE 1993

ARTÍCULO ÚNICO

De conformidad con el artículo 59°, atribución 12a. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

ARTÍCULO 1.- Objeto y Funciones.

1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado “Fondo Indígena”, es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados “Pueblos Indígenas”.

Se entenderá por la expresión «Pueblos Indígenas» a los pueblos indígenas que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2 Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

- a. Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.
- b. Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.
- c. Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

ARTÍCULO 2.- Miembros y Recursos.

2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo,

de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.4 Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena Podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

ARTÍCULO 3.- Estructura Organizacional.

3.1 Órganos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 Asamblea General.

a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

- (i) Un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y
- (ii) Un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.

b) Decisiones.

- (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
- (ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

c) Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.

d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:

- (i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
- (ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;
- (iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;
- (iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
- (v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;
- (vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico.
- (vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;

- (viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;
 - (ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.
- d) reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 Consejo Directivo.

- a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.
- b) Decisiones.
- (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
 - (ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.
- c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:
- (i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;
 - (ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);
 - (iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;
 - (iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;
 - (v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;
 - (vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
 - (vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;
 - (viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;
 - (ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;
 - (x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;

- (xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;
 - (xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.
- d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 4.- Administración.

4.1 Estructura Técnica y Administrativa.

- a. La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos.
- b. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.
- c. La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.
- d. El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

4.2. Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

ARTÍCULO 5.- Entidades Cooperantes.

5.1 Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

ARTÍCULO 6.- Operaciones y Actividades.

6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo

especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4 Condiciones de Financiamiento.

- a. Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.
- b. De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

ARTÍCULO 7.- Evaluación y Seguimiento.

7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2 Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

ARTÍCULO 8.- Retiro de Miembros.

8.1 Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaria General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2 Liquidación de Cuentas.

- a. Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro.
- b. El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

ARTÍCULO 9.- Terminación de Operaciones.

9.1 Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operadores por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

ARTÍCULO 10.- Personería Jurídica.

10.1 Situación Jurídica.

- a. El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:

- (i) celebrar contratos;
- (u) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- (iii) aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;
- (iv) iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;
- (v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

b. El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

ARTÍCULO 11.- Inmunidades, Exenciones y Privilegios.

11.1 Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Modificaciones.

12.1 Modificación del Convenio. El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 13.- Disposiciones Generales.

13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2 Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

ARTÍCULO 14.- Disposiciones Finales.

14.1 Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.

14.2 Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4 Iniciación de Operaciones.

- a. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.

En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

ARTÍCULO 15.- Disposiciones Transitorias.

15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3° del presente Convenio.

15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio.

15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

2.5. CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE BOLIVIA Y EL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

LEY N° 1614 DE 5 DE JULIO DE 1995

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo 59, atribución 1-2a de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el Convenio de Sede entre el Gobierno de Bolivia y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscrito en la Ciudad de Salvador-Bahía, Brasil, en Julio de 1993

ARTÍCULO PRIMERO.- El Gobierno acepta la designación de la ciudad de La Paz en Bolivia, como sede del Fondo Indígena, de conformidad con el artículo 13 del Convenio Constitutivo firmado en Madrid, España, el 24 de julio de 1992, y se compromete a facilitar el uso del local necesario para su instalación y funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Fondo Indígena, organismo internacional cuyo Convenio Constitutivo está depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, gozará en el territorio de la República de Bolivia de la personalidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos.

El Fondo Indígena tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes, muebles e inmuebles transferibles y disponer de ellos de acuerdo a lo dispuesto por su Convenio Constitutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Fondo Indígena, sus instalaciones, dependencias, archivos y documentos son inviolables en cualquier parte del territorio de la República de Bolivia en que se encuentren; sus bienes y haberes, están exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia o intervención, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

ARTÍCULO CUARTO.- El Fondo Indígena, su patrimonio y bienes, en cualquier parte del territorio de la República de Bolivia y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad e inviolabilidad respecto a todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquel renuncie expresamente a esa inmunidad, por intermedio del Presidente del Comité Directivo. La renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes a acción ni medida ejecutiva alguna.

ARTÍCULO QUINTO.- El Fondo Indígena, sus propiedades, bienes y activos estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y gravámenes ya sea de carácter nacional, departamental, municipal, o de cualquier otro tipo, de conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo 22225 del 13 de junio de 1989.

El Fondo Indígena no gozará de exenciones o exoneraciones de tarifas y tasas que constituyan una remuneración por servicios prestados

ARTÍCULO SEXTO.- El Fondo Indígena estará exento del pago de derechos de aduana, de prohibiciones y restricciones respecto de equipos, vehículos, publicaciones y otros bienes o activos de uso y consumo, que importe o exporte para su uso oficial. Empero, estos bienes que se importen libres de derechos no se venderán en el país, sino conforme a lo establecido por las leyes de la República de Bolivia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Fondo Indígena podrá tener títulos, valores, acciones, bonos, dineros o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir sus caudales o divisas de un Estado a otro o dentro del país, y convertir a cualquier otro signo monetario los que tengan en circulación o custodia.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Fondo Indígena para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el GOBIERNO a cualquier otro organismo internacional en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTÍCULO NOVENO.- Las autoridades del Fondo (Presidente del Consejo Directivo, miembros de la Asamblea General y del Consejo Directivo, y del Secretario Técnico), sus Asesores, así como los miembros de sus familias que dependen de ellos gozarán en todo el territorio de la República, de las mismas inmunidades acordadas a los Funcionarios de Organismos Internacionales para su ingreso, permanencia y retiro de Bolivia, de acuerdo al Decreto Supremo 22225 de 13 de junio de 1989.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los funcionarios del Fondo Indígena (Personal Técnico, Administrativo y expertos contratados) así como los miembros de sus familias que dependen de ellos, gozarán en todo el territorio nacional de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a. Inmunidad de jurisdicción contra detención o arresto personal, embargo de sus bienes u otros procedimientos judiciales, respecto de actos y expresiones orales o escritas emitidas en el desempeño de sus funciones. La inmunidad sobre dichos actos continuará después que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.
- b. Derecho de usar claves, recibir o expedir documentos y correspondencia por mensajeros y valijas selladas para uso oficial del Fondo Indígena.
- c. Inmunidades y franquicias similares a las acordadas a los Funcionarios de Organismos Internacionales, respecto de sus equipajes personales y de los útiles y materiales de trabajo destinados a uso oficial.
- d. Libertad de manejo de sus cuentas bancarias personales en moneda extranjera, giros y otras operaciones similares.
- e. Exención de impuestos sobre la renta de servicios personales en la parte que corresponda a los sueldos, emolumentos, primas, premios, indemnizaciones y otras sumas percibidas por retribución de servicios prestados al Fondo Indígena.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos anteriores son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias del Fondo Indígena.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Secretario Técnico y los funcionarios Internacionales del Fondo Indígena, calificados como tales por el Consejo Directivo, no ciudadanos de la República de Bolivia y de acuerdo a las normas legales vigentes en el país que conceden facilidades a los Funcionarios de Organismos Internacionales:

- a. Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio.
- b. Podrán importar y exportar libre de derecho sus muebles y efectos personales en el momento que ocupen o cesen respectivamente como funcionarios del Fondo Indígena.
- c. Podrán importar libre de derecho un vehículo y bienes de consumo, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que en Bolivia regulan la materia.
- d. Los expertos de nivel internacional, no ciudadanos de la República de Bolivia, contratados por períodos no inferiores a un año, gozarán de los privilegios señalados en todos los incisos anteriores. Los funcionarios administrativos del Fondo Indígena, no ciudadanos de la República de Bolivia, contratados por períodos no inferiores a un año, gozarán de los privilegios señalados en los incisos a. y b. del presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Gobierno de Bolivia no reconocerá privilegios de ningún tipo a sus nacionales ni a las personas que los representen en el Fondo Indígena.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El régimen laboral y de beneficios sociales aplicable al personal del Fondo Indígena, podrá ser establecido por el Fondo Indígena en el sentido de que sus disposiciones no serán menos ventajosas que las vigentes en Bolivia. En todo

caso, el personal administrativo contratado por el Fondo se encontrará amparado por las leyes sociales y laborales vigentes en República de Bolivia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los privilegios e inmunidades, que se otorgan al personal son exclusivamente en interés del Fondo Indígena. Por consiguiente, éste debe renunciar a cualquier inmunidad o privilegio del personal, cuando a su juicio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses del Fondo Indígena.

CLÁUSULAS GENERALES

En los aspectos no previstos en el presente Acuerdo se aplicarán las disposiciones contenidas en instrumentos multilaterales sobre inmunidades, exenciones y privilegios.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Bolivia comunique a la Presidencia del Consejo Directivo del Fondo Indígena, la ratificación del mismo con arreglo a su procedimiento interno.

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y permanecerá en vigor mientras la sede del Fondo Indígena se encuentre en la República de Bolivia y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia surtirá sus efectos al año de efectuada dicha comunicación.

En fe de lo cual, firman el presente Convenio de Sede en la ciudad de Salvador - Bahía, Brasil, a los días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres años, en tres ejemplares originales de un mismo tenor, siendo éstos igualmente válidos.

2.6. CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

LEY N° 1580 DE 25 DE JULIO DE 1994

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad al artículo 59°, atribución 12a de la Constitución Política del Estado se aprueba y ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 realizada en Río de Janeiro, Brasil.

ARTICULO 1.- Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

ARTICULO 2. Términos utilizados

Por “área protegida” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

Por “condiciones in situ” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “conservación ex situ” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales;

Por “conservación in situ” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por “diversidad biológica” se entiende, la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y, otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprenden, la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

Por “ecosistema” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por “especie domesticada o cultivada” se entiende, una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por “hábitat” se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población;

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por “país de origen de recursos genéticos” se entiende, el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ;

Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende, el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país;

Por “recursos biológica” se entienden, los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad;

Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial;

El término “tecnología” incluye la biotecnología;

Por “utilización sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

ARTICULO 8. Conservación in situ

Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible.
- d. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, entre otras mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g. Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h. Impedirán que se introduzca, controlará y erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i. Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j. Con arreglo a su legislación nacional; respetará, preservará su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se comportan equitativamente;**
- k. Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

- l. Cuando se haya determinado, de conformidad con el Artículo 7, un efecto adverso importantes para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías y actividades pertinentes; y
- m. Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza, para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) y l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

2.7. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

LEY Nº 1978 DE 14 DE MAYO DE 1999

ARTÍCULO ÚNICO.-De acuerdo con el artículo 59º, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se aprueba y se eleva a rango de Ley, la aprobación y ratificación por Decreto Supremo Nº 9345 de trece de agosto de 1970, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en sus 25 Artículos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 19.1 del Convenio Internacional, del depósito de aprobación y ratificación como Ley de la República, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

ARTÍCULO 1.-

1. En la presente Convención la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivo de raza, color linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el exclusivo de asegurar el adecuado progreso de cierto grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se consideran como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos

raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

ARTÍCULO 2.-

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
 - a. Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b. Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c. Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d. Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos y organizaciones;
 - e. Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multiraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a ofrecer la división racial.
 - f. Los Estados Parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

ARTÍCULO 3.-

Los Estados Parte condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 4.-

Los Estados Parte condenan toda propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza de un grupo de personas de un determinado color y origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras las siguientes medidas:

- a. Declararán como acto punible conforme la ley y toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupos de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racista, incluida su financiación;
- b. Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c. No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten sobre ella.

ARTÍCULO 5.-

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en goce de los derechos siguientes:

- a. El derecho de igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b. El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c. Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas;
- d. Otros derechos civiles, en particular:
 - a) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi) El derecho a heredar;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica;
- e. Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactoria de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho de fundar sindicato y a sindicalizarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

- v) El derecho a la educación y a la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f. El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, café, espectáculos y parques.

ARTÍCULO 6.- Los Estados Partes aseguran a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

ARTÍCULO 7.- Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

ARTÍCULO 8.-

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad elegidos por el Estado Parte entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y a la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten su candidatura en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que la han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados

Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos de los Estados Parte presentes y votantes.

5. a. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expira al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
b. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya casado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otros expertos, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 9.-

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información de los Estados Partes.
2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basada en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

ARTÍCULO 10.-

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11.-

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medidas correctivas hubiere, en caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir

del momento en que el Estado destinatario, recibida la comunicación inicial, cualquiera de los Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitido. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derechos a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

ARTÍCULO 12.-

1. a. Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrá o no ser miembro del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la comisión, los miembros sobre los que no hayan habido acuerdo entre los Estados Partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por el voto secreto y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados Partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no se aparte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados Parte motive su establecimiento.
6. Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. La Secretaría General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes en la controversia sufragan los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

ARTÍCULO 13.-

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus comisiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinente al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiada para la solución amistosa de la controversia.
2. El presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados Partes en la controversia. Dentro de tres meses, dicho Estado notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

ARTÍCULO 14.-

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de Cualquiera de los derechos estipulados en el presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado Parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctima de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efecto con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de la misma no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de la persona o grupo de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 15.-

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de la Naciones Unidas copias de los informes sobre medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicados las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informe que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.
4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones de la presente Convención relativa al arreglo de controversia o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenio internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

ARTÍCULO 17.-

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 18.-

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 19.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de rectificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 20.-

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tengan objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no lo acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento enviándose para ellos una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 21.- Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 22.- Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancias de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que ésta convenga en otro modo de solucionarla.

ARTÍCULO 23.-

1. Todo Estado Parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medios de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deben tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

ARTÍCULO 24.- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesión conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b. La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c. Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d. Las denuncias en virtud del artículo 21.

ARTÍCULO 25.-

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y rusos son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquier de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2.8. DECISIÓN 486 DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000

TÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES”

DEL TRATADO NACIONAL

ARTÍCULO 1.- Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del comercio y del convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales, a reserva de lo previsto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y en el artículo 2 del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial.

Asimismo, podrán conceder dicho trato a los nacionales de un tercer país, bajo las condiciones que prevea la legislación interna del respectivo País Miembro.

Del Trato de la Nación más Favorecida

ARTÍCULO 2.- Con respecto a la protección de la propiedad industrial, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un País Miembro a los nacionales de otro País Miembro de la Comunidad Andina, se hará extensiva a los nacionales de cualquier miembro de la Organización Mundial de Comercio o del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Lo previsto en el párrafo anterior procederá sin perjuicio de las reservas previstas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio(ADPIC).

Del Patrimonio Biológico y Genético y de los Conocimientos Tradicionales

ARTÍCULO 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico, y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En virtud, la concesión de las patentes que versen sobre inversiones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho de y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

CAPÍTULO IX “DE LA NULIDAD DE PATENTES”

ARTÍCULO 75.-La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:

- h) de ser caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es el país de origen; o,
- i) se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para actos administrativos.

2.9. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

LEY Nº 2116

De 11 de septiembre del 2000

Artículo Único.- De conformidad al artículo 59, atribución 12 de la Constitución Política, se aprueban y se elevan a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales:

1. Convención Internacional sobre la Supresión y Castigo del crimen del Apartheid aprobada por Resolución Nº 3068 (XXVIII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, realizada el 30 de noviembre de 1973 en sus 19 artículos. Y cúmplase lo determinado por el artículo 14 del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 3068 (XXVIII)

DE 30 de noviembre de 1973

Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, de conformidad con el artículo XV

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA SUPRESIÓN U CASTIGO DEL CRIMEN DEL APARTHEID

Artículo I.

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el apartheid es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.
2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de apartheid.

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

- a. La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
 - i. Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
 - ii. Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - iii. Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;
- b. La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c. Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- d. Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

- e. La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;
- f. La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado que:

- a. Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;
- b. Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de apartheid cooperen directamente en ella.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a. A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;
- b. A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VI

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Artículo VII

1. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2. Por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas se transmitirán copias de esos informes al Comité Especial del Apartheid.

Artículo VIII

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de apartheid.

Artículo IX

1. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII.
2. En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados Partes en la presente Convención o sean menos de tres, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados Partes en la presente Convención, a uno o más representantes de Estados Partes en la presente Convención que no sean miembros de la Comisión de Derechos Humanos para que participen en los trabajos del grupo constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, hasta que sean elegidos miembros de la Comisión de Derechos Humanos representantes de Estados Partes en la Convención.
3. Dicho grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII por un período no mayor de cinco días antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo X

1. Los Estados Partes en la presente Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que:
 - a. Pida a los órganos de las Naciones Unidas que, cuando transmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalen a su atención las denuncias relativas a los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención;
 - b. Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados Partes en la presente Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presumen responsables de los crímenes enumerados en el artículo II, así como de aquellos contra quienes los Estados Partes en la presente Convención hayan incoado procedimientos judiciales;
 - c. Solicite de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la presente Convención y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa.

2. En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de Asamblea General, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo XI

1. Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.
2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

2.10. CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Ley N° 2116

De 11 de septiembre de 2000

Artículo Único.- De conformidad al artículo 59 de la Constitución Política del Estado, se aprueban y se elevan a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales.

2. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, en sus 11 artículos Y cúmplase lo determinado por los artículos 61 y 10.º del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- b. Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero

de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

2.11. CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD

LEY N° 2116

De 11 de septiembre del 2000

Artículo Único.- De conformidad al artículo 59 de la Constitución Política del Estado, se aprueban y se elevan a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales:

3. Convención sobre la Esclavitud, aprobada el 25 de septiembre de 1926 en Ginebra Suiza en sus 12 artículos Y cúmplase lo determinado por el artículo 12 del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de la Naciones Unidas.

Convenio Sobre la Esclavitud

Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12

Artículo 1

A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

- a. A prevenir y reprimir la trata de esclavos;
- b. A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolen sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3. , 4. y 5. de la Sección 2.a del anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

Artículo 4

Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 5

Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.
2. Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.
3. Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

Artículo 7

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 8

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquellos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

Artículo 9

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela, y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquellos.

Artículo 10

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela.

Artículo 11

La presente Convención, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, podrá ser firmada hasta el 1.º de abril de 1927 por los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer la presente Convención a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse al mismo.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, remitiéndole del acta de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

El Secretario General enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las ha recibido.

Artículo 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación depositados en la Oficina del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes contratantes.

La Convención surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

2.12. PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926

LEY 2116

De 11 de septiembre del 2000

Artículo Único.- De conformidad al artículo 59 de la Constitución Política del Estado, se aprueban y se elevan a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales.

4. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, aprobada por la Resolución 794 (VIII) de la Asamblea General de 23 de octubre de 1953, en sus 5º artículos en sus 5 artículos y Anexos Y cúmplase lo determinado por el artículo 5º del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, EUA.

Fecha de adopción: 7 de diciembre de 1953.

Artículo I.

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo II.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.
2. Los Estados podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:
 - a. Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
 - b. Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;
 - c. Por la aceptación.
3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo III.

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser parte en el Protocolo.
2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser partes en el Protocolo veintitrés Estados. En consecuencia cualquier Estado que llegare a ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será parte en la Convención así modificada.

Artículo IV.

Conforme al párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo, y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

Artículo V.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convención, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son únicamente el inglés y el francés, los textos inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El Secretario General preparará copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados Partes en la Convención, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las

modificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo III, el Secretario General preparará también, para enviarlas a los Estados, inclusive los que no son miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención así modificada.

Anexo al Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

En el artículo 7 se reemplazarán las palabras "al Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "al Secretario General de las Naciones Unidas".

En el artículo 8 se reemplazarán las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia", y las palabras "el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

En el primero y segundo párrafos del artículo 10 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

Los tres últimos párrafos del artículo 11 serán suprimidos y sustituidos por los párrafos siguientes:

"La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados, incluso aquellos que no sean miembros de las Naciones Unidas, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia certificada de la Convención.

La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la notificará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los demás Estados a que se refiere este artículo, informándoles de la fecha en que se haya recibido en depósito cada uno de dichos instrumentos de adhesión."

En el artículo 12 se reemplazarán las palabras "la Sociedad de las Naciones" por "las Naciones Unidas".

2.13. CONVENCION SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

LEY Nº 2116

De 11 de septiembre del 2000

Artículo Único.- De conformidad al artículo 59 de la Constitución Política del Estado, se aprueban y se elevan a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales.

4. Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud del Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas similares a la Esclavitud, aprobada el 07 de septiembre de 1956 en Ginebra- Suiza en sus 15 artículos Y cúmplase lo determinado por el artículo

13.2º del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, DEL TRAFICO DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS SIMILARES A LA ESCLAVITUD

Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956

Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956

Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13

SECCION I. -- INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- a. La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b. La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
- c. Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i. Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - ii. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - iii. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
- d. Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí

donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCION II. -- LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.
2.
 - a. Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;
 - b. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.
3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre ipso facto.

SECCION III. -- DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil -- ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón --, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCION IV. -- DEFINICIONES

Artículo 7

A los efectos de la presente Convención:

- a. La "esclavitud", tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;
- b. La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;
- c. "Trata de esclavos" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCION V. -- COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TRANSMISION DE INFORMACION

Artículo 8

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.
2. Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.
3. El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCION VI. -- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1. de julio de 1957. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que los comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieren a ella.
2. Después del 1. de julio de 1957, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieren a ella.

Artículo 12

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará ipso facto como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.
2. Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al Secretario General. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.
3. A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesados comunicarán al Secretario General el resultado de las consultas con los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en períodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.
2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención notificándolo al Secretario General seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario General informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.
3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el período de tres años que esté en curso.
4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

2.14. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

LEY Nº 2117 DE 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2000

Artículo Único.- De conformidad al artículo 59, atribución 12 de la Constitución Política del Estado se aprueba y se eleva a rango de Ley de la República, el siguiente Convenio Internacional:

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada por la Resolución 640 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1952, en sus 11 artículos Y cúmplase lo determina por el artículo 6.2º del Convenio Internacional del depósito de la aprobación y elevación a La Ley de la República, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Depositario: ONU.

Lugar de adopción: Nueva York, EUA.

Fecha de adopción: 20 de diciembre de 1952.

Artículo I.

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II.

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo IV.

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.
2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo V.

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VI.

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII.

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

Artículo VIII.

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General hay recibido la notificación.

2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo IX.

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo X.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

- a. Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;
- b. Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;
- c. La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;
- d. Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud de artículo VII;
- e. Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;
- f. La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII;

Artículo XI.

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 de artículo IV.

2.15. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

LEY Nº 2119 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

ARTICULO UNICO.- De acuerdo con el art. 59, atribución 12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y se eleva a rango de Ley de República los siguientes convenios:

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus 31 artículos.
Y Cúmplase lo determinado por el artículo 26.3 del Convenio Internacional , del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. Observación general sobre su aplicación.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b. La seguridad y la higiene en el trabajo;

- c. Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
 - c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen

se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11. Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Observación general sobre su aplicación
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a. La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13. **Observación general sobre su aplicación**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14. **Observación general sobre su aplicación**

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar la relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17. **Observación general sobre su aplicación**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un

año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22. **Observación general sobre su aplicación**

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto

entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a. Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b. La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

2.16. 9 DE AGOSTO DIA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS RESOLUCIÓN 49/214 DE LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS

A/RES/49/214

17 de febrero de 1995

Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/49/613/Add.1)]

49/214. Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

La Asamblea General,

- ❖ Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas que establece la Carta es la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.,
- ❖ Reconociendo el valor y la diversidad de las culturas y formas de organización social de las poblaciones indígenas del mundo, Recordando su resolución 48/163, de 21 de diciembre de 1993, en la que proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, que comenzaría el 10 de diciembre de 1994,
- ❖ Consciente de la necesidad de mejorar la situación económica, social y cultural de las poblaciones indígenas respetando plenamente sus características distintivas y sus propias iniciativas,
- ❖ Reafirmando que la meta del Decenio es el fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan los pueblos indígenas en cuestiones tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud,
- ❖ Recordando que, a partir del primer año del Decenio, un día de cada año se observará el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, Acogiendo con agrado la recomendación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y /... 95-76708
- ❖ Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de que el Día Internacional se observe el 9 de agosto de cada año por ser el aniversario del primer día en que se reunió el Grupo de Trabajo en 1982,
- ❖ Acogiendo con agrado también el nombramiento del Subsecretario General de Derechos Humanos como Coordinador del Decenio,
- ❖ Reconociendo la importancia de examinar el establecimiento de un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas y en el marco del Decenio, y recordando que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/28 de 4 de marzo de 1994 1/, pidió al Grupo de Trabajo que examinara con carácter prioritario el posible establecimiento de un foro permanente para las poblaciones indígenas,
- ❖ Recordando la solicitud formulada al Coordinador de que coordinara el programa de actividades para el Decenio en cooperación y consulta cabales con gobiernos, órganos competentes, la Organización Internacional del Trabajo y otros organismos especializados, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales,
- ❖ Recordando asimismo la petición dirigida a los organismos especializados, a las comisiones regionales y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas para que examinaran con los gobiernos y en asociación con las poblaciones indígenas de qué manera podrían contribuir al éxito del Decenio, y acogiendo con beneplácito las recomendaciones recibidas a este respecto,
- ❖ Reconociendo la importancia de consultar a las poblaciones indígenas y cooperar con ellas en la planificación y ejecución del programa de actividades para el Decenio, la necesidad de apoyo financiero suficiente de la comunidad internacional, incluido el apoyo de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y la necesidad de cauces adecuados de coordinación y comunicación,

- ❖ Recordando su invitación a las organizaciones indígenas y a otras organizaciones no gubernamentales a que consideraran las aportaciones que podrían hacer para contribuir al éxito del Decenio, con miras a presentarlas al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas,
 - ❖ Tomando nota de la decisión 1992/255 del Consejo Económico y Social, de 20 de julio de 1992, en la que el Consejo pidió a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que velaran por que toda la asistencia técnica financiada o proporcionada por ellos fuera compatible con los instrumentos y normas internacionales aplicables a las poblaciones indígenas y alentó los esfuerzos destinados a promover la coordinación en esa esfera y la mayor participación de las poblaciones indígenas en la planificación y ejecución de los proyectos que les concernieran,
 - ❖ Convencida de que el desarrollo de las poblaciones indígenas en sus países contribuirá al adelanto socioeconómico, cultural y ambiental de todos los países del mundo, 1/ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1994, Suplemento No. 4 (E/1994/24), cap. II, secc. A.
 - ❖ Reconociendo que las poblaciones indígenas, por medio de los mecanismos apropiados, pueden y deben estar en condiciones de hacer su propia aportación a la humanidad,
 - ❖ Teniendo presentes las recomendaciones sobre el particular de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, especialmente del capítulo 26 del Programa 21 2/ relativo al reconocimiento y el fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades,
 - ❖ Acogiendo con beneplácito la propuesta de que en 1995 se celebre en Manila una olimpiada cultural de jóvenes indígenas, conjuntamente con el Decenio y el cincuentenario de las Naciones Unidas,
 - ❖ Decidida a promover el goce de los derechos de las poblaciones indígenas y el desarrollo cabal de sus propias culturas y comunidades,
1. Toma nota del informe preliminar del Secretario General, de 28 de septiembre de 1994, sobre un programa amplio de acción para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo 3/ y de los anexos de dicho informe;
 2. Decide aprobar el programa de actividades inmediatas para 1995 que figura en el anexo II del informe del Secretario General, e invita a la Comisión de Derechos Humanos a que lo examine en su 51º período de sesiones con el fin de ajustarlo o de complementarlo si fuera necesario;
 3. Invita a los gobiernos a que presenten al Secretario General, para el final de agosto de 1995, observaciones por escrito sobre el informe preliminar y sus anexos, con miras a la preparación de un programa de acción completo y definitivo para el Decenio, que el Secretario General presentará a la Asamblea en su quincuagésimo período de sesiones;
 4. Decide dar al Decenio una orientación operacional para alcanzar sus objetivos y que el tema sea "Las poblaciones indígenas: la colaboración en acción";
 5. Alienta a la Comisión de Derechos Humanos a que examine el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que figura en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de

Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1994 4/, con la participación de representantes de las 2/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 [A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.I y Vol.I/Corr.1, Vol.II, Vol.III y Vol.III/Corr.1)](publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8, y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II. 3/ A/49/444. 4/ Véase E/CN.4/1995/2-E/CN.4/Sub.2/1994/56.

poblaciones indígenas, sobre la base de los procedimientos apropiados que establezca la Comisión y de conformidad con ellos, con el fin de lograr que la Asamblea General apruebe un proyecto de declaración dentro del Decenio;

6. Reconoce la importancia de estudiar la creación de un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas durante la celebración del Decenio, conforme se recomienda en la Declaración y Programa de Acción de Viena 5/, que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en junio de 1993, y pide a la Comisión de Derechos Humanos que formule recomendaciones a ese respecto;
7. Reconoce la importancia de fortalecer la capacidad humana e institucional de las poblaciones indígenas para que puedan encontrar soluciones propias de sus problemas y, para esos fines, recomienda a la Universidad de las Naciones Unidas que considere la posibilidad de patrocinar, en cada región, una o más instituciones de enseñanza superior como centros de excelencia y de difusión de conocimientos especializados, e invita a la Comisión de Derechos Humanos a que recomiende medios adecuados para poner en práctica esta recomendación;
8. Decide que durante el Decenio se celebre cada año el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas el 9 de agosto, pide al Secretario General que financie la observancia del Día con recursos ya consignados en el presupuesto y alienta a los gobiernos a observar el Día en cada país;
9. Expresa su reconocimiento a la labor desempeñada por la Sra. Rigoberta Menchú Tum, Embajadora de Buena Voluntad, y la esperanza de que siga desempeñando un papel fundamental en la promoción del Decenio;
10. Recomienda que se preste especial atención a la necesidad de que las poblaciones indígenas participen en mayor medida y de forma más efectiva en la planificación y ejecución de actividades del Decenio e incluso que órganos y organismos especializados correspondientes de las Naciones Unidas contraten, cuando proceda, funcionarios que sean indígenas nacionales de Estados Miembros, en consonancia con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, sin exceder de los recursos disponibles y previa consulta con los gobiernos en los planos regional, nacional e internacional;
11. Recomienda para tal fin que se celebre una segunda reunión técnica sobre la planificación del Decenio inmediatamente antes del 13º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que se financiará con cargo a los recursos presupuestarios existentes, y pide a los gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y, en particular, organizaciones de poblaciones indígenas que participen activamente en dicha reunión, con arreglo a procedimientos acordados;

12. Decide examinar en un período de sesiones ulterior la posibilidad de celebrar reuniones de planificación y evaluación a intervalos oportunos durante el Decenio, y pide a los gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y, en particular, organizaciones de poblaciones indígenas que participen activamente en dichas reuniones; 5/ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 [A/CONF.157/24 (Part I)], cap. III.
13. Recomienda al Secretario General:
 - a. Que establezca, en el primer trimestre de 1995, el Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Decenio y que lo incluya en la conferencia anual sobre promesas de contribuciones para actividades de desarrollo que se celebra en la Sede de las Naciones Unidas;
 - b. Que pida a los representantes de las Naciones Unidas en países donde haya poblaciones indígenas que fomenten, por los cauces correspondientes, una mayor participación de ellas en la planificación y ejecución de proyectos que les atañan;
 - c. Que inste a las conferencias pertinentes de las Naciones Unidas que se celebren durante el Decenio a fomentar y facilitar en la medida de lo posible, y en la forma en que proceda, que las poblaciones indígenas den a conocer efectivamente sus opiniones;
 - d. Que vele por que con cargo a los recursos presupuestarios existentes se den a conocer en todos los países y en toda la medida de lo posible en lenguas indígenas, la información sobre el programa de actividades del Decenio y las oportunidades de participación de las poblaciones indígenas en tales actividades;
 - e. Que le presente en su quincuagésimo período de sesiones un informe acerca de los progresos realizados en los planos nacional, regional e internacional en el logro de los objetivos que anteceden; ç
14. Pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que en el desempeño de sus funciones tenga en cuenta los intereses especiales de las poblaciones indígenas y los objetivos del Decenio;
15. Pide al Subsecretario General de Derechos Humanos que, teniendo presente la contribución que pueden hacer las poblaciones indígenas, establezca una dependencia en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría en apoyo de sus actividades relacionadas con las poblaciones indígenas y, en particular, para planificar, coordinar y llevar a cabo las actividades del Decenio;
16. Invita al Subsecretario General de Derechos Humanos a que considere la posibilidad de nombrar a una entidad encargada de recaudar fondos que pueda encontrar nuevas fuentes de financiación del Decenio;
17. Pide al Comité Administrativo de Coordinación, por medio de su proceso interinstitucional, que celebre consultas y lleve a cabo actividades de coordinación sobre el Decenio, con el fin de prestar asistencia al Coordinador del Decenio en el desempeño de sus funciones y que presente a la Asamblea General cada año del Decenio un informe sobre las actividades del sistema de las Naciones Unidas en relación con el Decenio;

18. Invita a las instituciones financieras y de desarrollo, a los programas operativos y a los organismos especializados de las Naciones Unidas a que, de conformidad con los procedimientos vigentes de sus órganos rectores:
 - a. Asignen cada vez más prioridad y recursos, dentro de sus ámbitos de competencia al mejoramiento de las condiciones de las poblaciones indígenas, con especial hincapié en las necesidades de las de países en desarrollo, e incluida la preparación de programas de acción específicos con miras al logro de los objetivos del Decenio;
 - b. Realicen proyectos especiales por los cauces apropiados y en colaboración con poblaciones indígenas, para afianzar sus iniciativas de base comunitaria y para facilitar el intercambio de información y conocimientos técnicos entre indígenas y otros expertos pertinentes;
 - c. Designen encargados de coordinar con el Centro de Derechos Humanos actividades relacionadas con el Decenio;
 - d. Alienta a los gobiernos a que apoyen el Decenio mediante:
 - e. La aportación de contribuciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para el Decenio;
 - f. La preparación, en consulta con poblaciones indígenas de programas, planes e informes relativos al Decenio;
 - g. La búsqueda, en consulta con las poblaciones indígenas, de medios de dar a éstas más responsabilidad en cuanto a sus propios asuntos y una voz efectiva en la adopción de decisiones sobre cuestiones que les atañan;
19. El establecimiento de comités u otros mecanismos nacionales en que participen las poblaciones indígenas para que los objetivos y actividades del Decenio se planifiquen y ejecuten sobre la base de una plena asociación con esas poblaciones;
20. Encarece asimismo a los gobiernos que consideren la aportación de contribuciones, según corresponda, al Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe, para apoyar el logro de los objetivos del Decenio;
21. Hace un llamamiento a los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que apoyen el Decenio destinando recursos a actividades que tengan por objeto alcanzar los objetivos del Decenio en colaboración con las poblaciones indígenas;
22. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo período de sesiones el tema titulado "Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo". 94a. sesión plenaria 23 de diciembre de 1994

2.17. CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION

CONVENIO Nº 111 DE LA OIT

LEY 2120
De 11 de septiembre del 2000

Artículo 1.- De acuerdo con el artículo 59º atribución 12º de la Constitución Política del Estado, aprobar y elevar a rango de Ley, los siguientes Convenios internacionales del Trabajo:

4. Convenio Número 111 sobre la discriminación en empleo u ocupación, 1958 en su 14 artículos.

**CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA
DE EMPLEO Y OCUPACION**

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:
 - a. cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, **color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social** que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
 - b. cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y [ocupación] incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

- a. tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- b. promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- c. derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;
- d. llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

- e. asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;
- f. indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

Artículo 4

No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Artículo 5

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.
2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Artículo 6

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los **territorios no metropolitanos**, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

2.18. CONVENIO SOBRE POLÍTICA SOCIAL (NORMAS Y OBJETIVOS BÁSICOS)

CONVENIO 117 DE LA OIT

LEY Nº 2120

De 11 de septiembre del 2000

Artículo 1.- De acuerdo con el artículo 59º atribución 12º de la Constitución Política del Estado, aprobar y elevar a rango de Ley, los siguientes Convenios internacionales del Trabajo:

5. Convenio Número 117 sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 en sus 25 artículos.

CONVENIO SOBRE POLÍTICA SOCIAL

Fecha de entrada en vigor: 23.04.1964

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 22.06.1962

Sesión de la Conferencia 46

Parte I. Principios Generales

Artículo 1

1. Toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social.
2. Al elaborarse cualquier política de alcance más general se tendrán debidamente en cuenta sus repercusiones en el bienestar de la población.

Parte II. Mejoramiento del Nivel de Vida

Artículo 2

El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico.

Artículo 3

1. Al establecerse un plan de desarrollo económico se deberán tomar todas las medidas pertinentes para armonizar este desarrollo con la sana evolución de las poblaciones interesadas.
2. En particular, se deberá hacer lo posible por evitar la dislocación de la vida familiar y de todas las demás células sociales tradicionales, especialmente por medio de:
 - a. el estudio detenido de las causas y efectos de los movimientos migratorios y la adopción de medidas apropiadas cuando fuere necesario;
 - b. el fomento del urbanismo, donde las necesidades económicas produzcan una concentración de la población;
 - c. la prevención y eliminación de la aglomeración excesiva en las zonas urbanas;
 - d. el mejoramiento de las condiciones de vida en las **zonas rurales** y el establecimiento de industrias apropiadas en las regiones donde haya mano de obra suficiente.

Artículo 4

Entre las medidas que las autoridades competentes deberán tomar en consideración para aumentar la capacidad de producción y mejorar el nivel de vida de los **productores agrícolas** figurarán:

- a. la eliminación más amplia posible de las causas de adeudo permanente;
- b. el control de la enajenación de tierras cultivables a personas que no sean **agricultores**, a fin de que esta enajenación no se haga sino en beneficio del país;
- c. el control, mediante la aplicación de una legislación adecuada, de la propiedad y del uso de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismos sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país;
- d. el control de las condiciones de arriendo y de trabajo, a fin de garantizar a los arrendatarios y a los campesinos el nivel de vida más elevado posible y una participación equitativa en las utilidades que puedan resultar del aumento en la producción y en los precios;
- e. la reducción de los costos de producción y de distribución por todos los medios posibles, especialmente estableciendo, favoreciendo y ayudando a las cooperativas de productores y consumidores.

Artículo 5

1. Se deberán adoptar medidas para asegurar a los productores independientes y los asalariados condiciones que les permitan mejorar su nivel de vida por sus propios esfuerzos y que les garanticen el mantenimiento de un nivel mínimo de vida, determinado por medio de investigaciones oficiales sobre las condiciones de vida, realizadas de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.
2. Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación.

Parte III. Disposiciones Relativas a los Trabajadores Migrantes

Artículo 6

Cuando las circunstancias en que los trabajadores estén empleados los obliguen a vivir fuera de sus hogares, las condiciones de trabajo deberán tener en cuenta sus necesidades familiares normales.

Artículo 7

Cuando los recursos en mano de obra de una región se utilicen temporalmente en beneficio de otra región, se deberán adoptar medidas para estimular la transferencia de parte de los salarios y ahorros de los trabajadores de la región donde estén empleados a la región de donde procedan.

Artículo 8

1. En los casos en que los recursos en mano de obra de un país se utilicen en una región sujeta a una administración diferente, las autoridades competentes de los países interesados deberán concertar acuerdos, cada vez que fuere necesario o deseable,

con objeto de reglamentar las cuestiones de interés común que puedan surgir en relación con la aplicación de las disposiciones de este Convenio.

2. Estos acuerdos deberán prever, para los trabajadores migrantes, el disfrute de una protección y de ventajas que no sean menores que las que disfruten los trabajadores residentes en la región del empleo.
3. Estos acuerdos deberán prever facilidades para que los trabajadores puedan transferir parcialmente a su hogar sus salarios y sus ahorros.

Artículo 9

Cuando los trabajadores y sus familias se trasladen de una región donde el costo de vida sea bajo a otra región donde sea más elevado, deberá tenerse en cuenta el aumento del costo de vida que entrañe este cambio de residencia.

Parte IV. Remuneración de los Trabajadores y Cuestiones Afines

Artículo 10

1. Deberá estimularse la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos celebrados libremente entre los sindicatos que representen a los trabajadores interesados y a los empleadores u organizaciones de empleadores.
2. Cuando no existan métodos adecuados para la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos, deberán tomarse las disposiciones necesarias a fin de determinar tasas de salarios mínimos, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, entre los cuales figurarán representantes de sus organizaciones respectivas, si las hubiere.
3. Se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que los empleadores y los trabajadores interesados estén informados de las tasas de salarios mínimos en vigor y para que los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.
4. Todo trabajador al que le sean aplicables las tasas mínimas y que, después de la entrada en vigor de las mismas, haya recibido salarios inferiores a dichas tasas, deberá tener derecho a hacer efectivo, por vía judicial o por cualquier otra vía autorizada por la ley, el total de la cantidad que se le adeude, dentro del plazo que fije la legislación.

Artículo 11

1. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los salarios devengados se paguen debidamente y para que los empleadores lleven un registro de la nómina, entreguen a los trabajadores comprobantes de los pagos de salarios y tomen otras medidas apropiadas para facilitar el control necesario.
2. Normalmente, los salarios se deberán pagar solamente en moneda de curso legal.
3. Normalmente, los salarios se deberán pagar directamente al trabajador.
4. Deberá prohibirse la sustitución total o parcial, por alcohol u otras bebidas espirituosas, de los salarios que por servicios realizados devenguen los trabajadores.

5. El pago del salario no deberá efectuarse en tabernas o en tiendas, excepto en el caso de trabajadores empleados en dichos establecimientos.
6. Los salarios se deberán pagar regularmente a intervalos que permitan reducir la posibilidad de que los asalariados contraigan deudas, a menos que exista alguna costumbre local que a ello se oponga y que la autoridad competente reconozca el deseo de los trabajadores de conservar dicha costumbre.
7. Cuando la alimentación, la vivienda, el vestido y otros artículos y servicios esenciales formen parte de la remuneración, la autoridad competente deberá tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que ellos sean adecuados y que su valor en efectivo se calcule con exactitud.
8. Se deberán tomar todas las medidas pertinentes para:
 - a. informar a los trabajadores de sus derechos en materia de salarios;
 - b. impedir cualquier descuento de salario que no esté autorizado; y
 - c. limitar las sumas que pueden descontarse de los salarios, por concepto de artículos y servicios que forman parte de la remuneración, al justo valor en efectivo de dichos artículos y servicios.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá regular la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario.
2. La autoridad competente deberá limitar la cuantía de los anticipos que se puedan hacer a un trabajador para inducirle a aceptar un empleo. Se deberá indicar claramente al trabajador la cuantía autorizada.
3. Todo anticipo en exceso de la cuantía fijada por la autoridad competente será legalmente irrecuperable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Artículo 13

1. Se deberá estimular a los asalariados y a los productores independientes a que practiquen alguna de las formas de ahorro voluntario.
2. Se deberían tomar todas las medidas pertinentes para proteger a los asalariados y a los productores independientes contra la usura, y en particular aquellas que tiendan a reducir los tipos de interés de los préstamos, controlar las operaciones de los prestamistas y aumentar las facilidades de obtener un préstamo para fines apropiados, por intermedio de organizaciones cooperativas de crédito o de instituciones sujetas al control de la autoridad competente.

Parte V. Indiscriminación en Materia de Raza, Color, Sexo, Credo, Asociación a Una Tribu o Afiliación a un Sindicato

Artículo 14

1. Uno de los fines de la política social deberá ser el de suprimir toda discriminación entre los trabajadores fundada en motivos de **raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato**, en materia de:
 - a. legislación y contratos de trabajo, que deberán ofrecer un trato económico equitativo a todos los que residan o trabajen legalmente en el país;
 - b. admisión a los empleos, tanto públicos como privados;
 - c. condiciones de contratación y de ascenso;
 - d. facilidades para la formación profesional;
 - e. condiciones de trabajo;
 - f. medidas de higiene, seguridad y bienestar;
 - g. disciplina;
 - h. participación en la negociación de contratos colectivos;
 - i. tasas de salarios, las cuales deberán fijarse de acuerdo con el principio de salario igual por un trabajo de igual valor, en la misma operación y en la misma empresa.
2. Deberán tomarse todas las medidas pertinentes a fin de reducir cualquier diferencia en las tasas de salarios que resulte de discriminaciones fundadas en motivos de **raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato**, elevando las tasas aplicables a los trabajadores peor pagados.
3. Los trabajadores de un país contratados para trabajar en otro país podrán obtener, además de su salario, prestaciones en dinero o en especie, para sufragar cualquier carga familiar o personal razonable que resulte del hecho de estar empleados fuera de su hogar.
4. Las disposiciones precedentes de este artículo no causarán menoscabo alguno a las medidas que la autoridad competente juzgue necesario u oportuno adoptar con objeto de proteger la maternidad, la salud, la seguridad y el bienestar de las trabajadoras.

Parte VI. Educación y Formación Profesionales

Artículo 15

1. Se deberán dictar disposiciones adecuadas, siempre que lo permitan las condiciones locales, para desarrollar progresivamente un amplio sistema de educación, formación profesional y aprendizaje que tenga por objeto lograr la preparación eficaz de menores de uno u otro sexo para cualquier empleo útil.
2. La legislación nacional prescribirá la edad en que terminará la enseñanza escolar obligatoria, así como la edad mínima para el empleo y las condiciones de trabajo.
3. Para que la población infantil pueda disfrutar de las facilidades de instrucción existentes y para que la extensión de dichas facilidades no sea obstaculizada por la demanda de mano de obra infantil, se deberá prohibir el empleo de niños en edad escolar, durante las horas de escuela, en las regiones donde haya suficientes facilidades de instrucción para la mayoría de dichos niños.

Artículo 16

1. A fin de obtener una productividad elevada mediante el desarrollo del trabajo especializado se deberán enseñar nuevas técnicas de producción, cuando ello sea adecuado.
2. Las autoridades competentes se deberán encargar de la organización o de la vigilancia de esta formación profesional, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país de donde provengan los candidatos y del país donde se proporcione la formación.

Parte VII. Disposiciones Finales

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

La entrada en vigor del presente Convenio no implicará ipso jure la denuncia del Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947, por cualquiera de los Miembros para los que siga rigiendo, ni que el Convenio anterior cese de estar abierto a ratificaciones ulteriores.

Artículo 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

2.19. CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (AGRICULTURA), 1969

CONVENIO 129 DE LA OIT

LEY 2120

De 11 de septiembre del 2000

Artículo 1.- De acuerdo con el artículo 59º atribución 12º de la Constitución Política del Estado, aprobar y elevar a rango de Ley, los siguientes Convenios internacionales del Trabajo:

12. Convenio Número 129 sobre la inspección de trabajo en agricultura, 1969, en sus 35 artículos.

CONVENIO SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN AGRICULTURA

Artículo 1

1. A los fines del presente Convenio, la expresión empresa agrícola significa las empresas o partes de empresas que se dedican a cultivos, cría de ganado, silvicultura, horticultura, transformación primaria de productos agrícolas por el mismo productor o cualquier otra forma de actividad agrícola.
2. Cuando sea necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando existan, determinará la línea de demarcación entre la agricultura, por una parte, y la industria y el comercio, por otra, en forma tal que ninguna empresa agrícola quede al margen del sistema nacional de inspección del trabajo.
3. En caso de duda respecto de la aplicación del presente Convenio a una empresa o a una parte de una empresa, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

Artículo 2

En el presente Convenio, la expresión disposiciones legales comprende, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiere fuerza de ley y de cuyo cumplimiento se encargan los inspectores del trabajo.

Artículo 3

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en la agricultura.

Artículo 4

El sistema de inspección del trabajo en la agricultura se aplicará a las empresas agrícolas que ocupen trabajadores asalariados o aprendices, cualesquiera que sean la forma de su remuneración y la índole, forma o duración de su contrato de trabajo.

Artículo 5

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá obligarse también, en una declaración adjunta a su ratificación, a extender la inspección del trabajo en la agricultura a una o más de las siguientes categorías de personas que trabajen en empresas agrícolas:
 - a. arrendatarios que no empleen mano de obra externa, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;
 - b. personas que participen en una empresa económica colectiva, como los miembros de cooperativas;
 - c. miembros de la familia del productor, como los defina la legislación nacional.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá comunicar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se comprometa a extender la inspección a una o más categorías de personas mencionadas en el párrafo precedente, no comprendidas ya en virtud de una declaración anterior.
3. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá indicar, en las memorias que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en qué medida ha dado o se propone dar efecto a las

disposiciones del Convenio respecto de las categorías de personas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que aún no hayan sido comprendidas en una declaración.

Artículo 6

1. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de:
 - a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
 - b. proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
 - c. poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.
2. La legislación nacional puede confiar a los inspectores del trabajo en la agricultura funciones de asesoramiento o de control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias.
3. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo en la agricultura deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Artículo 7

1. En la medida en que sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo en la agricultura deberá estar bajo la vigilancia y control de un organismo central.
2. En el caso de un Estado federal, la expresión organismo central podrá significar un organismo central al nivel federal o al nivel de una unidad de la federación.
3. La inspección del trabajo en la agricultura podría ser realizada, por ejemplo:
 - a. por un órgano único de inspección del trabajo que tendría la responsabilidad de todos los sectores de actividad económica;
 - b. por un órgano único de inspección del trabajo, que organizaría en su seno una especialización funcional mediante la adecuada formación de los inspectores encargados de ejercer sus funciones en la agricultura;
 - c. por un órgano único de inspección del trabajo, que organizaría en su seno una especialización institucional por medio de la creación de un servicio técnicamente calificado, cuyos agentes ejercerían sus funciones en la agricultura; o
 - d. por un servicio de inspección especializado en la agricultura, cuya actividad estaría sujeta a la vigilancia de un organismo central dotado de estas mismas facultades respecto de los servicios de inspección del trabajo en otras actividades, como la industria, el transporte y el comercio.

Artículo 8

1. El personal de la inspección del trabajo en la agricultura deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garanticen estabilidad en el empleo e independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia externa indebida.
2. Cuando sea conforme a la legislación o a la práctica nacional, los Miembros pueden incluir en su sistema de inspección del trabajo en la agricultura a agentes o representantes de las organizaciones profesionales, cuya acción completaría la de los funcionarios públicos. Dichos agentes y representantes deberán gozar de garantías de estabilidad en sus funciones y estar a cubierto de toda influencia externa indebida.

Artículo 9

1. A reserva de las condiciones de contratación que la legislación nacional establezca para los funcionarios públicos, en la contratación de inspectores del trabajo en la agricultura se deberán tener en cuenta únicamente las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.
2. La autoridad competente deberá determinar la forma de comprobar esas aptitudes.
3. Los inspectores del trabajo en la agricultura deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones, y se deberán tomar medidas para proporcionarles formación complementaria apropiada en el curso de su trabajo.

Artículo 10

Las mujeres y los hombres deberán ser igualmente elegibles para formar parte del personal de la inspección del trabajo en la agricultura, y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que expertos y técnicos debidamente calificados y que puedan contribuir a la solución de problemas que requieran conocimientos técnicos colaboren, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, en el servicio de inspección del trabajo en la agricultura.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá adoptar medidas apropiadas para promover una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo en la agricultura y los servicios gubernamentales e instituciones públicas o reconocidas que puedan ser llamados a ejercer actividades análogas.
2. Cuando fuese necesario, y a condición de que no se perjudique la aplicación de los principios del presente Convenio, la autoridad competente podrá confiar, a título auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales adecuados o a instituciones públicas, o asociarlos a dichas funciones.

Artículo 13

La autoridad competente deberá adoptar medidas apropiadas para promover la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo en la agricultura y los empleadores y trabajadores o sus organizaciones, cuando existan.

Artículo 14

Deberán tomarse medidas a fin de asegurar que el número de inspectores del trabajo en la agricultura sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones del servicio de inspección, y sea determinado teniendo debidamente en cuenta:

- a. la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:
 - i. el número, naturaleza, importancia y situación de las empresas agrícolas sujetas a inspección;
 - ii. el número y categorías de las personas que trabajen en tales empresas; y
 - iii. el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;
- b. los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y
- c. las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 15

1. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo en la agricultura:
 - a. oficinas locales situadas habida cuenta de la situación geográfica de las empresas agrícolas y de las vías de comunicación que existan, que estén equipadas de acuerdo con las necesidades del servicio y que, en la medida de lo posible, sean accesibles a todas las personas interesadas;
 - b. medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan servicios públicos apropiados.
2. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo en la agricultura todo gasto imprevisto y cualquier gasto de viaje requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 16

1. Los inspectores del trabajo en la agricultura provistos de las credenciales pertinentes estarán autorizados:
 - a. para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo sitio de trabajo sujeto a inspección;
 - b. para entrar de día en cualquier lugar respecto del cual tengan motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y
 - c. para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario a fin de cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, y en particular:

- ii. para interrogar, solos o ante testigos, al empleador, al personal de la empresa o a cualquier otra persona que allí se encuentre sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
 - iii. para exigir, en la forma prescrita por la legislación nacional, la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de vida y de trabajo ordene llevar, para comprobar su conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos;
 - iv. para tomar o sacar muestras de productos, substancias y materiales utilizados o manipulados en la empresa agrícola, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que los productos, muestras o substancias han sido tomados o sacados con dicho propósito.
2. Los inspectores del trabajo no podrán entrar en el domicilio privado del productor en aplicación de los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo sino con el consentimiento del productor o con una autorización especial concedida por la autoridad competente.
3. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante y a los trabajadores o a sus representantes, a menos que considere que dicha notificación puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17

Los servicios de inspección del trabajo en la agricultura deberán participar, en los casos y en la forma que la autoridad competente determine, en el control preventivo de nuevas instalaciones, materias o substancias y de nuevos procedimientos de manipulación o transformación de productos que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad.

Artículo 18

1. Los inspectores del trabajo en la agricultura estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, montaje o métodos de trabajo en las empresas agrícolas, incluido el uso de materias o substancias peligrosas, cuando tengan motivo razonable para creer que constituyen un peligro para la salud o seguridad.
2. A fin de permitirles que adopten dichas medidas, los inspectores estarán facultados, a reserva de cualquier recurso legal o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, para ordenar o hacer ordenar:
 - a. que, dentro de un plazo determinado, se hagan las modificaciones que sean necesarias en la instalación, planta, locales, herramientas, equipo o maquinaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad; o
 - b. que se adopten medidas de aplicación inmediata, que pueden consistir hasta en el cese del trabajo, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad.
3. Cuando el procedimiento descrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho a solicitar de la

autoridad competente que dicte las órdenes que sean del caso o que adopte medidas de aplicación inmediata.

4. Los defectos comprobados por el inspector durante la visita a una empresa y las medidas ordenadas de conformidad con el párrafo 2, o solicitadas de conformidad con el párrafo 3, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento del empleador y de los representantes de los trabajadores.

Artículo 19

1. Deberán notificarse a la inspección del trabajo en la agricultura, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional que ocurran en el sector agrícola.
2. En la medida de lo posible, los inspectores del trabajo participarán en toda investigación, en el lugar en donde hayan ocurrido, sobre las causas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional más graves, y particularmente de aquellos que hayan tenido consecuencias mortales u ocasionado varias víctimas.

Artículo 20

A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

- a. se prohibirá que los inspectores del trabajo en la agricultura tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;
- b. los inspectores del trabajo en la agricultura estarán obligados, so pena de sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, ni aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones; y
- c. los inspectores del trabajo en la agricultura deberán considerar como absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto, un peligro en los métodos de trabajo o una infracción de las disposiciones legales, y no deberán revelar al empleador o a su representante que la visita de inspección se efectúa por haberse recibido dicha queja.

Artículo 21

Las empresas agrícolas deberán ser inspeccionadas con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 22

1. Las personas que violen o descuiden la observancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo en la agricultura deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial o administrativo. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, en los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de solucionar la situación o tomar disposiciones preventivas.
2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar el procedimiento correspondiente.

Artículo 23

Si los inspectores del trabajo en la agricultura no pueden ellos mismos iniciar el procedimiento, deberán estar facultados para transmitir directamente a la autoridad competente los informes sobre violación de las disposiciones legales.

Artículo 24

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que deberán ser efectivamente aplicadas, para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo en la **agricultura y para los** casos en que se obstaculice a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones.

Artículo 25

1. Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, deberán presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades en la agricultura.
2. La autoridad central de inspección determinará periódicamente la forma en que estos informes deberán redactarse y las materias de que deben tratar. Estos informes deberán presentarse por lo menos con la frecuencia que dicha autoridad determine, y en todo caso a intervalos que no excedan de un año.

Artículo 26

1. La autoridad central de inspección publicará como informe separado o como parte de su informe anual general un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura.
2. Estos informes anuales serán publicados dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder de doce meses desde la terminación del año a que se refieran.
3. Dentro de los tres meses siguientes a su publicación se remitirán copias de los informes anuales al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 27

El informe anual que publique la autoridad central de inspección tratará en particular de las siguientes cuestiones, en la medida en que se encuentren bajo el control de dicha autoridad:

- a. legislación pertinente de las funciones de la inspección del trabajo en la agricultura;
- b. personal del servicio de inspección del trabajo en la agricultura;
- c. estadísticas de las empresas agrícolas sujetas a inspección y número de personas que trabajen en ellas;
- d. estadísticas de las visitas de inspección;
- e. estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas;
- f. estadísticas de los accidentes del trabajo y de sus causas;
- g. estadísticas de las enfermedades profesionales y de sus causas.

Artículo 28

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 29

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 30

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 31

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 32

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 33

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 34

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

2.20. CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA MÉDICA Y A LAS PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

CONVENIO 130 DE LA OIT

LEY 2120 DE 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2000

Artículo 1.- De acuerdo con el artículo 59º, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, aprobar y elevar a rango de Ley los siguientes Convenios Internacionales de trabajo:

13. Convenio Número 130 sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedades, 1969 en sus 45 artículos y Anexo, acogándose a las excepciones temporales previstas en los artículos siguientes del Convenio: artículo 1, apartado g), inciso i); artículo 11; artículo 14; artículo 20 y artículo 3, se excluye temporalmente a los asalariados del sector agrícola.

CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA MÉDICA Y A LAS PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

PARTE I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a. el término « legislación » comprende las leyes y los reglamentos, así como las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social;
- b. el término « prescrito » significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella;
- c. la expresión « establecimiento industrial » comprende todos los establecimientos de las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; electricidad, gas y agua, y transportes, almacenamiento y comunicaciones;

- d. el término « residencia » significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término « residente » designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- e. la expresión « persona a cargo » se refiere a un estado de dependencia que se supone existe en casos prescritos;
- f. la expresión « la cónyuge » designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- g. el término « hijo » comprende:
 - i. al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años, cualquiera de ellas que sea la más alta; pero un Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el artículo 2 podrá, mientras esa declaración esté vigente, aplicar el Convenio como si el término comprendiera al hijo que no haya alcanzado la edad en que termina la enseñanza obligatoria o la de quince años;
 - ii. al hijo que no haya alcanzado una edad prescrita superior a la especificada en el inciso i) de este apartado y que sea aprendiz o estudiante o padezca una enfermedad crónica o una dolencia que lo incapacite para toda actividad lucrativa, bajo condiciones prescritas, a menos que la legislación nacional defina el término « hijo » como todo hijo que no haya alcanzado una edad considerablemente superior a la especificada en el inciso i) de este apartado;
- h. la expresión « beneficiario tipo » significa un hombre con cónyuge y dos hijos;
- i. la expresión « período de calificación » significa sea un periodo de cotización, un periodo de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según esté prescrito;
- j. el término « enfermedad » significa todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa;
- k. la expresión « asistencia médica » comprende los servicios conexos.

Artículo 2

1. Todo Miembro cuya economía y recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación, a las excepciones temporales previstas en los artículos 1, apartado g), inciso i), 1 1, 14, 20 y 26, párrafo 2. Toda declaración a este efecto deberá expresar la razón para tal excepción.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá incluir en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:
 - a. que subsisten las razones por las cuales se ha acogido a esa excepción; o
 - b. que renuncia a partir de una fecha determinada a acogerse a esa excepción.
3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá, según sea adecuado a los términos de su declaración y según lo permitan las circunstancias:
 - a. aumentar el número de personas protegidas;
 - b. ampliar los servicios de asistencia médica que se proporcionan;

- c. extender la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya legislación proteja a los asalariados podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir temporalmente de la aplicación de este Convenio a los **asalariados del sector agrícola** que, en la fecha de la ratificación, todavía no estén protegidos por una legislación conforme a las normas previstas en este Convenio.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá indicar en las memorias sobre la aplicación de este Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, por una parte, en qué medida hubiere aplicado y se propusiera aplicar las disposiciones del Convenio **a los asalariados del sector agrícola**, y, por otra, todo progreso que hubiere realizado en este sentido, o, si no hubiere habido ninguno, dar las explicaciones apropiadas
3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá aumentar el número de asalariados protegidos del **sector agrícola** en la medida y con la rapidez que permitan las circunstancias.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique este Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la aplicación del Convenio:
 - a. a la gente de mar, incluidos los pescadores de pesquerías marítimas;
 - b. a los funcionarios y empleados públicos,cuando estas categorías estén protegidas en virtud de regímenes especiales que concedan en conjunto prestaciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.
2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el Miembro podrá excluir:
 - a. a las personas comprendidas en dicha declaración del número de personas que se tomen en cuenta para calcular los porcentajes especificados en el artículo 5, apartado c); en el artículo 10, apartado b); en el artículo 11; en el artículo 19, apartado b), y en el artículo 20;
 - b. a las personas comprendidas en dicha declaración, así como a la cónyuge e hijos de ellas, del número de personas que se tomen en cuenta para calcular los porcentajes especificados en el artículo 10, apartado c).
3. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del presente Convenio respecto a una o varias de las categorías excluidas en el momento de la ratificación.

Artículo 5

Todo Miembro cuya legislación proteja a los asalariados podrá, en la medida en que sea necesario, excluir de la aplicación del presente Convenio a:

- a. las personas cuyo empleo sea de carácter ocasional;
- b. los miembros de la familia del empleador que vivan en su hogar, respecto del trabajo que realicen para él;
- c. otras categorías de asalariados cuyo número no exceda del 10 por ciento de todos los asalariados que no pertenezcan a las categorías excluidas de acuerdo con los apartados a) y b) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento del presente Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de un seguro que aunque en el momento de la ratificación no sea obligatorio en virtud de su legislación para las personas protegidas:

- a. sea controlado por las autoridades públicas o sea administrado, de conformidad con normas prescritas, conjuntamente por los empleadores y los trabajadores;
- b. proteja a una proporción apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las del trabajador calificado de sexo masculino definido en el artículo 22, párrafo 6; y
- c. cumpla, juntamente con otras formas de protección, cuando fuere apropiado, con las disposiciones del Convenio.

Artículo 7

Las contingencias cubiertas deberán comprender:

- a. la necesidad de asistencia médica curativa, y, en las condiciones prescritas, de asistencia médica preventiva;
- b. la incapacidad para trabajar, tal como esté definida en la legislación nacional, que resulte de una enfermedad y que implique la suspensión de ganancias.

PARTE II.

ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 8

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de asistencia médica curativa y preventiva respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a).

Artículo 9

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida con el objeto de conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida y su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 10

Las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a), deberán comprender:

- a. sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados;

- b. sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan por lo menos el 75 por ciento de toda la población económicamente activa, así como a la cónyuge e hijos de las personas que pertenezcan a dichas categorías;
- c. sea a categorías prescritas de residentes que constituyan por lo menos el 75 por ciento de todos los residentes.

Artículo 11

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a), deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan por lo menos el 25 por ciento de todos los asalariados, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados;
- b. sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales, así como a la cónyuge e hijos de tales asalariados.

Artículo 12

Las personas que reciban una prestación de seguridad social por invalidez, vejez, muerte del sostén de familia o desempleo y, cuando sea el caso, la cónyuge e hijos de tales personas seguirán siendo protegidos, bajo condiciones prescritas, respecto a la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado a).

Artículo 13

La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá comprender por lo menos:

- a. la asistencia médica general, incluidas las visitas a domicilio;
- b. la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c. el suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d. la hospitalización, cuando fuere necesaria;
- e. la asistencia odontológica según esté prescrita; y
- f. la readaptación médica, incluidos el suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia, según fuere prescrita.

Artículo 14

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, la asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá comprender por lo menos:

- a. la asistencia médica general, incluidas, si es posible, las visitas a domicilio;
- b. la asistencia por especialistas prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no, y, si es posible, la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c. el suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos u otros profesionales calificados;
- d. la hospitalización, cuando fuere necesaria.

Artículo 15

Si la legislación de un Miembro subordina el derecho a la asistencia médica mencionada en el artículo 8 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida o por su sostén de familia, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas no sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Artículo 16

1. La asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá ser concedida durante toda la contingencia.
2. Cuando el beneficiario deje de pertenecer a las categorías de personas protegidas, la conservación del derecho a asistencia médica en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías podrá ser limitada a un período prescrito que no deberá ser inferior a veintiséis semanas. Sin embargo, la asistencia médica no deberá cesar mientras el beneficiario continúe recibiendo una prestación monetaria de enfermedad.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la duración de la asistencia médica deberá ser extendida en caso de enfermedades prescritas reconocidas como enfermedades que requieren un tratamiento prolongado.

Artículo 17

Si la legislación de un Miembro prescribe que el beneficiario o su sostén de familia contribuya al costo de la asistencia médica mencionada en el artículo 8 deberá reglamentarse esa participación de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo ni el riesgo de hacer menos eficaz la protección médica y social.

PARTE III.

PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 18

Todo Miembro, bajo condiciones prescritas, deberá garantizar a las personas protegidas el suministro de prestaciones monetarias de enfermedad respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b).

Artículo 19

Las personas protegidas respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), deberán comprender:

- a. sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;
- b. sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan por lo menos el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;
- c. sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 24.

Artículo 20

Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, las personas protegidas respecto a la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan por lo menos el 25 por ciento de todos los asalariados;
- b. sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan por lo menos el 50 por ciento de todos los asalariados en empresas industriales.

Artículo 21

La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá consistir en un pago periódico calculado:

- a. de conformidad con las disposiciones del artículo 22 o con las del artículo 23, cuando estén protegidos los asalariados o categorías de la población económicamente activa;
- b. de conformidad con las disposiciones del artículo 24, cuando estén protegidos todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.

Artículo 22

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo, y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total de las ganancias anteriores del beneficiario y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.
2. Las ganancias anteriores del beneficiario se calcularán de acuerdo con reglas prescritas, y cuando las personas protegidas estén repartidas en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse fundándose en las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.
3. Podrá prescribirse un máximo de la cuantía de la prestación o de las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario sean iguales o inferiores al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.
4. Las ganancias anteriores del beneficiario, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.
5. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.
6. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores calificados de sexo masculino los siguientes:

7. un ajustador o un tornero de una industria de construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica; o
8. un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente; o
9. una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas; para determinar esas ganancias se tomará por base el año o un período más corto, conforme se prescriba; o
10. una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.
11. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente se considerará como trabajador ordinario calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.
12. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.
13. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación nacional o en virtud de ella, cuando fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Artículo 23

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo y respecto de la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), sea por lo menos igual al 60 por ciento del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.
2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.
3. Respecto de los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para los fines del presente artículo serán considerados como trabajadores ordinarios no calificados adultos de sexo masculino los siguientes:
 - a. un trabajador ordinario no calificado de una industria de construcción de maquinaria, exceptuada la maquinaria eléctrica; o
 - b. un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.
5. A los efectos del apartado b) del párrafo precedente se considerará como trabajador ordinario no calificado toda persona empleada en la agrupación de actividades económicas que ocupe el mayor número de varones económicamente activos protegidos contra la contingencia mencionada en el artículo 7, apartado b), en la rama que ocupe el mayor número de tales personas protegidas. A este efecto se utilizará la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, con sus modificaciones hasta 1968, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirse en el futuro.
6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.
7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino se determinará sobre la base del salario por un número normal de horas de trabajo fijado sea por contratos colectivos, sea por la legislación o en virtud de ella cuando le fuere aplicable, o por la costumbre, incluidos los subsidios de carestía de vida, si los hubiere. Cuando los salarios difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el término medio de dichos salarios.

Artículo 24

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a. el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades públicas competentes de conformidad con reglas prescritas;
- b. el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas;
- c. el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 23;
- d. las disposiciones del apartado anterior se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones monetarias de enfermedad pagadas en virtud del presente Convenio excede por lo menos en 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendría aplicando las disposiciones del artículo 23 y las del artículo 19, apartado b).

Artículo 25

Si la legislación del Miembro subordina el derecho a la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 al cumplimiento de un período de calificación por la persona protegida, las condiciones de ese período de calificación deberán ser tales que las personas que normalmente pertenezcan a las categorías de personas protegidas no sean privadas del derecho a beneficiarse de dicha prestación.

Artículo 26

1. La prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 deberá ser concedida durante toda la contingencia. Sin embargo, la concesión de la prestación se podrá limitar a un período no inferior a cincuenta y dos semanas en cada caso de incapacidad, según esté prescrito.
2. Cuando esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el artículo 2, la concesión de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18 se podrá limitar a un período no inferior a veintiséis semanas en cada caso de incapacidad, según esté prescrito.
3. Si la legislación del Miembro prescribe que la prestación monetaria de enfermedad no sea pagada sino al expirar un período de espera, este período no deberá exceder de los tres primeros días de suspensión de ganancias.

Artículo 27

1. A la muerte de una persona que recibía o que tenía derecho a recibir la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, una asignación por gastos funerarios deberá ser pagada, en condiciones prescritas, a sus sobrevivientes, las demás personas a su cargo o a la persona que hubiere costado tales gastos.
2. Todo Miembro podrá dejar de aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:
 - a. cuando haya aceptado las obligaciones de la parte IV del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;
 - b. cuando su legislación nacional conceda prestaciones monetarias de enfermedad en una proporción no inferior al 80 por ciento de las ganancias de las personas protegidas; y
 - c. cuando la mayoría de las personas protegidas estén cubiertas por un seguro voluntario controlado por las autoridades públicas, que conceda una asignación funeraria.

PARTE IV.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 28

1. Toda prestación a la cual una persona protegida tuviera derecho en aplicación del presente Convenio podrá ser suspendida en la medida en que se prescriba:
 - a. mientras el interesado esté ausente del territorio del Estado Miembro;
 - b. mientras el interesado reciba por la contingencia una indemnización de tercera persona, en la medida de dicha indemnización;

- c. cuando el interesado haya solicitado fraudulentamente una prestación;
- d. cuando la contingencia haya sido provocada por un delito cometido por el interesado;
- e. cuando la contingencia haya sido provocada por una falta grave e intencional del interesado;
- f. cuando el interesado, sin causa que lo justifique, no utilice la asistencia médica o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la continuación de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios;
- g. en el caso de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, mientras el interesado sea mantenido con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social; y
- h. en el caso de la prestación monetaria de enfermedad mencionada en el artículo 18, mientras el interesado reciba otra prestación monetaria de la seguridad social que no sea una prestación familiar, a condición de que la parte suspendida de la prestación de enfermedad no sobrepase la otra prestación.

En los casos y dentro de los límites prescritos, parte de la prestación que de otra manera habría debido pagarse deberá ser abonada a las personas a cargo del interesado.

Artículo 29

1. Todo solicitante deberá tener derecho a interponer un recurso en caso de que se le niegue una prestación o en caso de reclamación sobre su calidad o cantidad.
2. Cuando en la aplicación del presente Convenio un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo esté encargado de la administración de la asistencia médica, el derecho de interponer un recurso, previsto en el párrafo 1 del presente artículo, podrá ser reemplazado por el derecho de que la reclamación respecto al rechazo de la asistencia médica o a la calidad de la asistencia recibida sea investigada por la autoridad apropiada.

Artículo 30

1. Todo Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto al suministro conveniente de las prestaciones que se concedan en aplicación de este Convenio y deberá adoptar todas las medidas necesarias a este efecto.
2. Todo Miembro deberá asumir la responsabilidad general respecto de la buena administración de las instituciones y servicios encargados de la aplicación de este Convenio.

Artículo 31

Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante el poder legislativo:

- a. representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración en condiciones prescritas;
- b. la legislación nacional, en los casos apropiados, deberá prever la participación de representantes de los empleadores;

- c. la legislación nacional podrá asimismo decidir con respecto a la participación de representantes de las autoridades públicas.

Artículo 32

Todo Miembro dentro de su territorio deberá asegurar a los extranjeros que normalmente residan o trabajen en él igualdad de trato con sus nacionales respecto al derecho a las prestaciones previstas en este Convenio.

Artículo 33

1. Todo Miembro que:

- a. haya aceptado las obligaciones del presente Convenio sin acogerse a las excepciones y exclusiones previstas en el artículo 2 y en el artículo 3;
- b. conceda, en conjunto, prestaciones superiores a las previstas en el presente Convenio y dedique a todos los gastos correspondientes, en lo que se refiera a asistencia médica y prestaciones monetarias- de enfermedad, una fracción de su ingreso nacional de por lo menos el 4 por ciento; y
- c. cumpla por lo menos dos de las tres condiciones siguientes:
 - i. proteger a un porcentaje de la población económicamente activa por lo menos superior en diez unidades al requerido en el apartado b) del artículo 10 y en el apartado b) del artículo 19, o a un porcentaje de todos los residentes por lo menos superior en diez unidades al requerido en el apartado c) del artículo 10;
 - ii. garantizar una asistencia médica preventiva y curativa sensiblemente más amplia que la prescrita en el artículo 13;
 - iii. garantizar prestaciones monetarias de enfermedad cuyo monto sea por lo menos superior en diez unidades al porcentaje estipulado en los artículos 22 y 23, podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, cuando existan, exceptuarse temporalmente del cumplimiento de determinadas disposiciones de la parte II y la parte 111 de este Convenio, siempre que esas excepciones no reduzcan fundamentalmente ni afecten las garantías esenciales de este Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja a tales excepciones deberá indicar en las memorias que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, habrá de presentar sobre la aplicación de este Convenio, el estado de su legislación y práctica respecto a tales excepciones y el progreso realizado para la aplicación completa de los términos del Convenio.

Artículo 34

Este Convenio no se aplicará:

- a. a las contingencias sobrevenidas antes de que el Convenio entre en vigor para el Miembro interesado;
- b. a las prestaciones por contingencias sobrevenidas después de que el Convenio haya entrado en vigor para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a dicha fecha.

PARTE V.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

El presente Convenio revisa el Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927, y el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927.

Artículo 36

1. Con arreglo a las disposiciones del artículo 75 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, la parte III de dicho Convenio y las disposiciones pertinentes de otras partes del mismo dejarán de aplicarse a un Miembro que ratifique el presente Convenio, a partir de la fecha en que éste entre en vigor para dicho Miembro, si una declaración formulada en virtud del artículo 3 de este Convenio no se halla vigente.
2. Siempre que no se halle vigente una declaración formulada en virtud del artículo 3, la aceptación de las obligaciones del presente Convenio será considerada, a los efectos del artículo 2 del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, como una aceptación de las obligaciones de la parte III y de las disposiciones pertinentes de otras partes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

Artículo 37

Si un convenio que la Conferencia adopte posteriormente sobre materias tratadas en el presente Convenio así lo dispusiera, las disposiciones del presente instrumento que se especifiquen en el nuevo cesarán de aplicarse a todo Miembro que ratifique este último, a partir de la fecha de su entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 38

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 39

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 44

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 40, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

III. TIERRA

3.1. LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

**LEY Nº 1715
DE 18 DE OCTUBRE DE 1996**

TÍTULO I SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.

ARTÍCULO 2.- (FUNCIÓN ECONÓMICO-SOCIAL)

- I. El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunitaria y las Tierras Comunitarias de Origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.
- II. La función económico-social en materia agraria, establecida por el artículo 169º de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

ARTÍCULO 3.- (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

- I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.
- II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunitarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.
- III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus Tierras Comunitarias de Origen, tomando en cuenta sus implicaciones

- económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado. La denominación de Tierras Comunitarias de Origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.
- IV. Los títulos de Tierras Comunitarias de Origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.
 - V. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en Tierras Comunitarias de Origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan.
 - VI. Las Tierras Comunitarias de Origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las Tierras Comunitarias de Origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.
 - VII. En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.
 - VIII. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas. conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario, en concordancia con lo establecido en el parágrafo I del presente artículo.
 - IX. El servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

ARTÍCULO 4.- (BASE IMPONIBLE Y EXENCIONES)

- I. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.
- II. A los fines previstos en el Capítulo II del Título IV de esta ley, las entidades recaudadoras del impuesto referido en el parágrafo precedente, remitirán

periódicamente a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria información, en medios físicos o magnéticos, relativa a las liquidaciones y pago del impuesto.

- III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 5.- (SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA)

El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

ARTÍCULO 6.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA).

La estructura orgánica del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A), es la siguiente:

1. El Presidente de la República;
2. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;
3. La Comisión Agraria Nacional; y
4. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

SECCIÓN I

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 7.- (AUTORIDAD MÁXIMA)

El Presidente de la República es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 96 atribución 24 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 8.- (ATRIBUCIONES)

- I. Son atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria:
 1. Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras;
 2. Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen;
 3. Designar y destituir a las autoridades agrarias, conforme a las previsiones de esta ley con excepción de las que integran la judicatura agraria;
 4. Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y
 5. Otras que le señale la ley.

- II. Los títulos ejecutoriales serán otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Presidente de la República, sin perder competencia y en ejercicio del principio de imputación funcional, podrá encomendar a los Prefectos de Departamento la otorgación de los títulos ejecutoriales, en cuyo caso, se refrendarán por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá otorgar títulos ejecutoriales directamente en favor de beneficiarios que así lo soliciten.

SECCIÓN II

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 9.- (ATRIBUCIONES).

- I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:
 1. Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
 2. Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, elaborar los directrices generales que deberán cumplir los gobiernos municipales para la aprobación de los planes de uso del suelo y promover la homologación de las ordenanzas municipales que los aprueben, mediante resolución suprema;
 3. Aprobar las actividades de conservación, protección de la biodiversidad, investigación o ecoturismo, en tierras privadas, previa solicitud expresa formulada por su propietario. estableciendo los procedimientos administrativos al efecto;
 4. Evacuar y programar el uso del recurso natural tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que los regulen en el marco del manejo integral de cuencas y el desarrollo sostenible;
 5. Solicitar la expropiación de tierras para conservación y protección de la biodiversidad y pagar el monto a indemnizar por tal concepto.
 6. Conocer y resolver los recursos que le correspondan en sede administrativa.
- II. El Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como órgano rector del desarrollo sostenible.

SECCIÓN III

DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

ARTÍCULO 10.- (COMISIÓN AGRARIA NACIONAL)

La Comisión Agraria Nacional (C.A.N) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 11.- (COMPOSICIÓN)

- I. La Comisión Nacional Agraria (C.A.N.) está compuesta por:
 1. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en calidad de Presidente;
 2. El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
 3. El Secretario Nacional de Asuntos Etnicos, de Género y Generacionales;
 4. El Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería;
 5. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFAGRO) ;
 6. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B.);
 7. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (C.S.C.B);
 8. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (C.I.D.O.B.)
- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Nacional, únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 12.- (SUPLENCIA)

En caso de impedimento de alguno de sus miembros, la Comisión Agraria Nacional aceptará la respectiva suplencia, previa acreditación escrita.

ARTÍCULO 13.- (ATRIBUCIONES)

La Comisión Nacional Agraria tiene las siguientes atribuciones :

- I. Evaluar la evolución del proceso de Reforma Agraria, proponiendo a la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria las medidas aconsejables para mejorarlo, en el marco de la ley ;
- II. Controlar y supervisar la ejecución de políticas agrarias sobre distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualesquiera sea su condición o uso ;
- III. Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para la adjudicación de tierras en concursos públicos calificados ;
- IV. Representar ante la máxima autoridad del Servicio Nacional del Servicio Nacional de Reforma Agraria los actos y resoluciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contrarios a la legislación vigente;
- V. Proponer políticas para la formulación y ejecución de proyectos y programas de asentamientos humanos comunitarios;
- VI. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias

poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables;

- VII. Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria ;
- VIII. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras, de acuerdo a las causales previstas en esta ley ;
- IX. Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones nacionales, departamentales y regionales que integran el sector agrario ;
- X. Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, nacionales o departamentales, afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia
- XI. Solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ;
- XII. Supervisar y coordinar el funcionamiento de las comisiones agrarias departamentales; y,
- XIV. Otras que le asigne esta ley.

ARTÍCULO 14.- (QUORUM Y DECISIONES)

- I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.
- II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 15.- (COMISIONES AGRARIAS DEPARTAMENTALES)

- I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, de acuerdo a las características y necesidades de cada región; en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones sectoriales o afines de mayor representatividad.
- II. El Quórum y las decisiones de las comisiones agrarias departamentales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14º de esta ley. Sus resoluciones podrán ser revisadas por la Comisión Agraria Nacional.

ARTÍCULO 16.- (ATRIBUCIONES)

Las Comisiones Agrarias Departamentales tienen las siguientes atribuciones;

- 1. Supervisar la ejecución de las políticas de tierras cualesquiera sea su condición o uso, en su departamento;

2. Dictaminar sobre las áreas y superficies que proponga distribuir el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del departamento;
3. Dictaminar sobre las áreas a catastrar que proponga el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
4. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la Función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas en esta ley;
5. Conocer y canalizar las peticiones, reclamaciones y sugerencias de organizaciones departamentales y regionales que integran el sector agrario;
6. Coordinar y concertar a nivel departamental y regional con otras instituciones públicas o privadas afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;
7. Proponer ternas al Director Nacional para la designación de los directores departamentales; y a éstos para la designación de Jefes Regionales, solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias departamentales y regionales por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y
8. Efectuar, en su departamento, el seguimiento al proceso de saneamiento técnico-jurídico de la propiedad agraria descrito en el título V de esta ley.

SECCIÓN IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 17.- (INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA)

- I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 18.- (ATRIBUCIONES)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunitarios, con pobladores nacionales;

3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;
4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general ;
6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley ;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley ;
8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;
10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales.
11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos;
12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal ; y
13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la siguiente estructura orgánica ;

1. La Dirección Nacional
2. Las Direcciones Departamentales; y,
3. Las Jefaturas Regionales.

ARTÍCULO 20.- (DIRECCIÓN NACIONAL)

- I. La Dirección Nacional, como máximo nivel de autoridad institucional, es el órgano ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).
- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria será designado por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Honorable Cámara de Diputados por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Desempeñará sus funciones por un período personal e improrrogable de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegido sino después de período igual al ejercido. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento a esta ley.
- III. Para ser Director Nacional, se requiere:
 1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
 2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad durante cinco (5) años y tener experiencia en materia agraria; y,
 3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.
- IV. Las resoluciones del Director Nacional admiten recurso de revocatoria ante la misma autoridad y recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 21.- (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES)

- I. Las direcciones departamentales son unidades desconcentradas del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y realizarán sus actividades en coordinación con el órgano central. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.
- II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional. de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales.
- III. Para ser Director Departamental se requiere cumplir los requisitos establecidos para el Director Nacional.
- IV. Las resoluciones de los directores departamentales podrán ser impugnadas en sede administrativa. Agotada la sede administrativa podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa.

ARTÍCULO 22.- (JEFATURAS REGIONALES)

- I. Conforme a las necesidades, en una o en varias provincias agrupadas en regiones funcionarán Jefaturas regionales, dependientes de las direcciones departamentales correspondientes. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.
- II. Los Jefes Regionales serán designados por el Director Departamental.
- III. Para ser designado Jefe Regional se requiere:
 1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
 2. Tener formación técnica y experiencia en materia agraria; y.

3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

ARTÍCULO 23.- (RÉGIMEN FINANCIERO)

Son fuentes de financiamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria :

1. Asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación ;
2. Ingresos propios; y,
3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA

ARTÍCULO 24.- (SUPERINTENDENCIA AGRARIA)

Créase la Superintendencia Agraria como entidad pública autárquica, con jurisdicción nacional, integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), cuya autoridad máxima es el Superintendente Agrario. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

ARTÍCULO 25.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

Son aplicables al Superintendente Agrario las disposiciones sobre nombramiento, remoción, estabilidad, requisitos, prohibiciones y otras establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994. El Superintendente Agrario será nombrado por un período personal e improrrogable de seis (6) años, pudiendo ser reelegido después de un período igual al ejercido.

El Superintendente Agrario deberá informar a la Contraloría General de la República, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en los términos establecidos por el parágrafo II del artículo 22º de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996.

ARTÍCULO 26.- (ATRIBUCIONES)

La Superintendencia Agraria tiene las siguientes atribuciones;

1. Regular y controlar, en aplicación de las normas legales correspondientes, el uso y gestión del recurso tierra en armonía con los recursos agua, flora y fauna, bajo los principios del desarrollo sostenible;
2. Instar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta ley y otras disposiciones legales en vigencia;
3. Otorgar concesiones de tierras fiscales para la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, previa certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acerca de los derechos de propiedad existentes en las áreas de concesión; modificarlas, revocarlas, caducarlas y fijar patentes por este concepto;
4. Denunciar la expropiación de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función

económico-social y, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, y coadyuvar en su tramitación;

5. Crear y mantener actualizado un registro informático acerca del uso actual y potencial del suelo. Esta información tendrá carácter público;
6. Ejercer facultades de inspección para fiscalizar el uso adecuado y sostenible de la tierra;
7. Disponer medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de la tierra y sus recursos en forma contraria a su capacidad de uso mayor y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes y en los contratos de concesión que otorgue;
8. Delegar, bajo su responsabilidad, las funciones que estime pertinentes a instancias departamentales o locales;
9. Determinar el monto a pagar por adjudicaciones simples, en los casos y términos previstos en esta ley;
10. Fijar el valor de mercado de tierras o sus mejoras, según sea el caso, para el pago de la justa indemnización emergente de la expropiación, cuando no se cuente con las declaraciones juradas del impuesto que grava la propiedad inmueble, en los casos previstos en el párrafo III del artículo 4º de esta ley;
11. Proyectar y presentar sus reglamentos de administración y control interno, para aprobación por el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE);
12. Conocer y resolver los recursos que correspondan en sede administrativa ; y,
13. Otras que le asigne la ley.

ARTÍCULO 27.- (INTENDENCIAS REGIONALES O FUNCIONALES)

1. La Superintendencia Agraria establecerá intendencias regionales o funcionales, tomando en cuenta sus necesidades de desconcentración territorial de funciones y designará a los Intendentes, previa consulta al Superintendente General del SIRENARE
2. Los Intendentes dictaminarán en los asuntos que le sean encomendados por el Superintendente.

ARTÍCULO 28.- (RECURSOS Y PROCEDIMIENTO)

Las resoluciones del Superintendente Agrario podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad con alternativa de recurso jerárquico superior ante el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE). Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna.

La resolución dictada por el Superintendente General puede ser impugnada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha con la que se notificare con aquella.

ARTÍCULO 29.- (RÉGIMEN FINANCIERO)

Son fuentes de financiamiento de la Superintendencia Agraria:

1. Un porcentaje de los ingresos tributarios de dominio nacional provenientes del sector agropecuario, que el Poder Ejecutivo fijará anualmente por Resolución Suprema, con base en el presupuesto de la Superintendencia Agraria aprobada en la respectiva Ley Financial;
2. Ingresos propios; y,
3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPÍTULO III

DE LA JUDICATURA AGRARIA

SECCIÓN I CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 30.- (JUDICATURA AGRARIA)

La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley.

ARTÍCULO 31.- (INDEPENDENCIA Y UNIDAD JURISDICCIONAL)

- I. La Judicatura Agraria es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes.
- II. El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la Judicatura Agraria, de conformidad con el principio constitucional de unidad jurisdiccional

ARTÍCULO 32.- (COMPOSICIÓN)

La Judicatura Agraria está compuesta por:

1. El Tribunal Agrario Nacional; y,
2. Los juzgados agrarios, iguales en jerarquía.

ARTÍCULO 33.- (COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL)

- I. El Tribunal Agrario Nacional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; los jueces agrarios en una o varias provincias de su distrito judicial.
- II. Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades.
- III. La competencia territorial es improrrogable.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL AGRARIO NACIONAL

ARTÍCULO 34.- (COMPOSICIÓN Y SEDE)

El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por siete (7) Vocales incluido su Presidente; divididos en dos salas, cada una con tres (3) vocales. El presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.

ARTÍCULO 35.- (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA)

La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional tiene atribuciones para:

1. Dirigir la Judicatura Agraria Nacional ;
2. Nombrar al Presidente del Tribunal Agrario Nacional y a los Presidentes de las Salas, por dos tercios 2/3 de votos del total de sus miembros:
3. Designar a los jueces agrarios, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;
4. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Judicatura Agraria Nacional;
5. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces agrarios ;
6. Ministrar posesión a su Presidente;
7. Conocer en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus vocales:
8. Designar anualmente conjueces del Tribunal Agrario Nacional, en un número igual al de sus vocales, en la misma forma señalada en la Ley de Organización Judicial y sujetos al régimen prescrito en dicha ley; y
9. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas.

ARTÍCULO 36.- (COMPETENCIA DE LAS SALAS)

Son competencias de las Salas:

1. Actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios:
2. Conocer y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y de los procesos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
3. Conocer procesos contencioso-administrativos;
4. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra los jueces agrarios; y

5. Otros que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 37.- (REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES)

I. Para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
 2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad durante seis (6) años la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en la especialidad y contar con experiencia en materia agraria; y,
 3. No estar comprendido en los casos de incompatibilidad establecidos por la Ley de organización Judicial.
- II. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
- III. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos.

SECCIÓN III

DE LOS JUZGADOS AGRARIOS

ARTÍCULO 38.- (COMPOSICIÓN)

Los juzgados agrarios están compuestos por un juez, un secretario y un oficial de diligencias.

ARTÍCULO 39.- (COMPETENCIA)

I. Los jueces agrarios tienen competencia para:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos;
3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir retener y recobrar la posesión de fundos agrarios;
8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y,

9. Otros que le señalen las leyes.

II. En casos de vacación, licencia, excusa o impedimento legal de un juez agrario o acefalía del cargo, conocerá de la causa o causas, el juez agrario de la jurisdicción más próxima.

ARTÍCULO 40.- (REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES).

I. Para ser juez agrario se requiere:

1. Haber ejercido la profesión de abogado, con ética e idoneidad durante cuatro (4) años; y
2. Cumplir los demás requisitos exigidos para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional.

II. Los jueces agrarios serán designados por el Tribunal Agrario Nacional, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

III. Los jueces agrarios desempeñarán sus funciones por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

TÍTULO III

PROPIEDAD AGRARIA Y DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I

PROPIEDAD AGRARIA

ARTÍCULO 41.- (CLASIFICACIÓN Y EXTENSIONES DE LA PROPIEDAD AGRARIA).

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Media-na Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

II. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;

III. La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;

IV. La mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;

V. La Empresa Agropecuaria es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;

- VI. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,
- VII. Las Propiedades Comunitarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.
- VIII. Las características y, si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria, sin afectar el derecho propietario de sus titulares, serán objeto de reglamentación especial considerando las zonas agroecológicas, la capacidad de uso mayor de la tierra y su productividad, en armonía con los planes y estrategias de conservación y protección de la biodiversidad, manejo de cuencas, ordenamiento territorial y desarrollo económico.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 42.- (MODALIDADES DE DISTRIBUCIÓN).

- I. Las tierras fiscales serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.
- II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.
- III. La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado.
- IV. La Adjudicación en Concurso Público Calificado procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 43.- (PREFERENCIAS)

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

- 1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;

2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y,
3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

ARTÍCULO 44.- (TITULACIÓN)

- I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta ley.
- II. La Titulación de Tierras Comunitarias de Origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

ARTÍCULO 45.- (TRÁMITES NUEVOS)

- I. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de Tierras Comunitarias de Origen.
- II. Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

ARTÍCULO 46.- (PERSONAS EXTRANJERAS)

- I. Los Estados y Gobiernos Extranjeros así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ser sujetos del derecho de propiedad agraria a ningún título, ya sea directamente o por interpósita persona.
- II. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por esta ley, bajo pena de perder en beneficio del Estado la propiedad adquirida, en concordancia con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado. Los propietarios nacionales de medianas propiedades y empresas agropecuarias pueden suscribir con personas individuales o colectivas extranjeras, con excepción de las que pertenecen a países limítrofes a la propiedad, contratos de riesgo compartido para su desarrollo, con prohibición expresa de transferir o arrendar la propiedad, total o parcialmente bajo sanción de nulidad y reversión a dominio de la Nación.
- III. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales en el territorio nacional.
- IV. Las personas extranjeras naturales o jurídicas, para adquirir tierras de particulares tituladas por el Estado fuera del límite previsto en el parágrafo II precedente, o para suscribir contratos de riesgo compartido, deberán residir en el país tratándose de personas naturales, estar habilitadas para el ejercicio de actividades agropecuarias en Bolivia, tratándose de personas jurídicas.

ARTÍCULO 47.- (PROHIBICIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS)

- I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados Nacionales,

Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos de Género y Generacionales, miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía; sea personalmente o por interpósita persona.

- II. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.

ARTÍCULO 48.- (INDIVISIBILIDAD)

La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad.

ARTÍCULO 49.- (SANCIONES)

- I. La dotación, adjudicación y actos jurídicos realizados en contravención a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como si nunca hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgación serán sancionados conforme a ley.
- II. Los funcionarios públicos dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, los vocales y jueces agrarios, registradores de derechos reales, notarios o funcionarios públicos que autoricen cualquier acto o realicen gestiones que contravengan los principios y obligaciones establecidos en esta ley, serán sancionados administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La denuncia puede ser presentada por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Reforma Agraria o cualquier persona individual o colectiva.

ARTÍCULO 50.- (NULIDADES)

1. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta:
 - I. Cuando la voluntad de la administración resultare viciada por:
 - a. Error esencial que destruya su voluntad;
 - b. Violencia Física o moral ejercida sobre el administrador;
 - c. Simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad.
2. Cuando fueren otorgados por mediar:
 - a. Incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o de la jerarquía, salvo, en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas;
 - b. Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; y,

- c. Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.

- I. Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales.

- II. Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social, su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:
 - 1. Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46 y 47 de esta ley;
 - 2. Cuando las dotaciones o adjudicaciones otorgadas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización hubieren recaído en favor de jueces, vocales y funcionarios de dichas instituciones, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del cese de las mismas, y,
 - 3. Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.

- III. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria.

- V. Las hipotecas y gravámenes legalmente constituidos sobre propiedades agrarias cuyos títulos fueren objeto de nulidad, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya en favor del deudor, conservando su orden de preferencia.

- VI. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Los títulos ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser subsanados y confirmados si la tierra se encontrare cumpliendo la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

- VII. La declaración de nulidad absoluta y la convalidación de títulos ejecutoriales será de competencia del Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento a la presente ley

La declaración de nulidad relativa será de competencia del Tribunal Agrario Nacional.

TÍTULO IV

REVERSIÓN Y EXPROPIACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I DE LA REVERSIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 51.- (REVERSIÓN DE TIERRAS)

Serán revertidas al dominio Originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 52.- (CAUSAL DE REVERSIÓN)

Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo.

El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada.

El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y montos emergentes de la aplicación de esta ley y de normas tributarias en vigencia, por dos (2) o más gestiones consecutivas, es presunción de abandono de la tierra.

ARTÍCULO 53.- (EXCEPCIONES)

No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o Tierra Comunitaria de Origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTÍCULO 54.- (COMPENSACIÓN POR DAÑOS)

Las mejoras existentes en el fundo revertido que por su naturaleza no puedan separarse del mismo, serán consolidadas en favor del Estado, en compensación por daños y perjuicios causados al interés colectivo.

ARTÍCULO 55.- (INSCRIPCIÓN EN DERECHOS REALES)

La resolución de reversión pasada en autoridad de cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad en el Registro de Derechos Reales, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado.

ARTÍCULO 56.- (HIPOTECAS Y GRAVÁMENES).

- I. Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuenta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de la tierra.
- II. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.
- III. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras que sean revertidas al Estado se extinguen de pleno derecho.
- IV. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes

inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el Registro de Derechos Reales, y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fundo.

ARTÍCULO 57.- (PROCEDIMIENTO)

- I. Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de reversión.
- III. La resolución de reversión será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto devolutivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

CAPÍTULO II DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 58.- (EXPROPIACIÓN)

La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la Función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22 párrafo II, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado. En el primer caso, la expropiación podrá ser parcial, en el segundo, será total.

ARTÍCULO 59.- (CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA)

- I. Son causas de utilidad pública:
 1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra:
 2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
 3. La realización de obras de interés público.
- II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.
- III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante decreto supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.
- IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del párrafo I.

- V. Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o Tierra Comunitaria de Origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTÍCULO 60.- (INDEMNIZACIÓN)

- I. El monto de la indemnización por expropiación será igual al promedio del valor del inmueble, determinado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria, durante los últimos dos (2) años anteriores a la expropiación.
- II. El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las Tierras Comunitarias de Origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación opere por la causal señalada en el párrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

ARTÍCULO 61.- (PROCEDIMIENTO)

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria expropiará tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley.
- II. La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.
- III. El pago de las indemnizaciones por expropiaciones, fundadas en la conservación y protección de la biodiversidad, será efectuado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
- III. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de expropiación.
- IV. La resolución de expropiación será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto suspensivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

ARTÍCULO 62.- (INSCRIPCIÓN EN DERECHOS REALES)

La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa o, en su caso, de la resolución judicial agraria, que haga lugar a la expropiación

ARTÍCULO 63.- (RÉGIMEN HIPOTECARIO)

- I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.
- II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho.
- III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados.

En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.

- IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fondos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

TÍTULO V

SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.- (OBJETO)

El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio a pedido de parte.

ARTÍCULO 65.- (EJECUCIÓN DEL SANEAMIENTO)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 66.- (FINALIDADES)

- I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:
 1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el artículo 2 de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
 2. El catastro legal de la propiedad agraria;
 3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
 4. La titulación de procesos agrarios en trámite;

5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

ARTÍCULO 67.- (RESOLUCIONES)

- I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.
- II. En los casos previstos en el párrafo anterior, se dictará:
 1. Resolución Suprema, cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido títulos ejecutoriales.
 2. Resolución Administrativa del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral anterior.
- III. El Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

ARTÍCULO 68.- (RECURSOS ULTERIORES)

Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DEL SANEAMIENTO

ARTÍCULO 69.- (MODALIDADES DEL SANEAMIENTO)

- I. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:
 1. Saneamiento Simple; (SAN-SIM)
 2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN); y,
 3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

ARTÍCULO 70.- (SANEAMIENTO SIMPLE - SAN-SIM)

El Saneamiento Simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

ARTÍCULO 71.- (SANEAMIENTO INTEGRADO AL CATASTRO - CAT-SAN)

- I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en arcas catastrales.

- II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

ARTÍCULO 72.- (SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN SAN-TCO)

- I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las Tierras Comunitarias de Origen.
- II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).
- III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva Tierra Comunitaria de Origen.
- IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 73.- (SELECCIÓN DE ÁREAS)

- I. Las áreas a catastrar serán aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
- II. Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

CAPÍTULO III

ADJUDICACIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 74.- (CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES)

- I. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria. La adjudicación simple en favor de colonizadores individuales se realizará a valor concesional, fijado por la Superintendencia Agraria.
- II. La adjudicación simple podrá reconocer plazos para el pago del precio de la tierra, en cuyo caso se aplicará el interés legal, previsto en el Código Civil.
- III. En el caso de compras al contado se reconocerá un descuento del veinticinco (25%) por ciento del valor de la tierra fijado por la Superintendencia Agraria.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE

ARTÍCULO 75.- (TITULACIÓN DE PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE)

- I. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.
- II. Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.
- III. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnico-jurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la función económico-social.
- IV. Los trámites agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el párrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la función económico-social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente ley.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 76.- (PRINCIPIOS GENERALES)

La administración de la justicia agraria se rige por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE ORALIDAD. Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. Determina la concentración de toda la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión.

PRINCIPIO DE DIRECCIÓN. El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La administración de justicia agraria es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. En virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta ley.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Los vocales, jueces y los funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según establece la Constitución y las leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichos funcionarios en los casos señalados.

PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD. Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.

PRINCIPIO DE CELERIDAD. La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.

PRINCIPIO DE DEFENSA. Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos agrarios cualesquiera sea su naturaleza, en el marco de las leyes vigentes.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD. Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos períodos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

ARTÍCULO 77.- (IRREVISABILIDAD)

No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas.

ARTÍCULO 78.- (RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD)

Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO ORAL AGRARIO

ARTÍCULO 79.- (DEMANDA Y CONTESTACIÓN)

- I. La demanda será presentada por escrito observando los siguientes requisitos :
 1. El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse; y,
 2. La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere.
- II. Admitida la demanda será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de quince (15) días calendario, observando los mismos requisitos señalados para la demanda.

ARTÍCULO 80.- (RECONVENCIÓN)

La reconvencción será admisible cuando las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvencción se correrá en traslado para su contestación en el mismo plazo previsto para la demanda.

ARTÍCULO 81.- (EXCEPCIONES)

- I. Las excepciones admisibles en materia agraria son:
 1. Incompetencia;
 2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados
 3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto;
 4. Conciliación; y,
 5. Cosa juzgada.
- II. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvencción.

ARTÍCULO 82.- (AUDIENCIA)

- I. Con la contestación a la demanda o reconvencción en su caso, o vencido el plazo al efecto, el juez señalará día y hora para audiencia que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.
- II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justificare la comparecencia por representante.

ARTÍCULO 83.- (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA)

En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.
2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.
3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
4. Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.
5. Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibles o la que fuere manifiestamente impertinente.

ARTÍCULO 84.- (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA)

- I. Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.
- II. Los testigos y peritos permanecerán en sala contigua para eventuales declaraciones complementarias o careos, salvo que el juez autorice su retiro.
- III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida.

ARTÍCULO 85.- (PROVIDENCIAS Y AUTOS INTERLOCUTORIOS)

Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior. Si estas resoluciones fueran dictadas en audiencia deberán ser impugnadas en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez.

ARTÍCULO 86.- (SENTENCIA)

La audiencia concluirá con la dictación de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constará en acta.

ARTÍCULO 87.- (RECURSOS)

- I. Contra la sentencia procederán los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional, que deberán presentarse ante el Juez de instancia, en el plazo de ocho (8) días perentorios computables a partir de su notificación, observando los requisitos señalados en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil.
- II. Presentado el recurso, si correspondiera, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo, observando los requisitos señalados en el parágrafo anterior, en lo pertinente.

- III. Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agrario Nacional. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de término.
- IV. El Tribunal de Casación resolverá el recurso declarándolo improcedente, infundado, casando la sentencia o anulando obrados, en el plazo improrrogable de quince (15) días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (OCUPACIONES DE HECHO)

Los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios por tanto, sus autores serán pasibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

SEGUNDA. (DERECHO PREFERENTE)

- I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.
- II. En las tierras de protección forestal el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales.

TERCERA. (CERTIFICACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE TIERRAS)

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud.
- II. Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.
- III. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el párrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aún así el certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la ley 1178 de 9 de julio de 1990.
- IV. En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.

CUARTA. (INCORPORACIÓN A LA LEY GENERAL DEL TRABAJO)

Se dispone la incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta a régimen especial, concordante con lo prescrito en el artículo 157, numerales I y II de la Constitución Política del Estado.

QUINTA. (TASAS DE SANEAMIENTO Y CATASTRO)

Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

SEXTA. (REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUEBLE AGRARIA)

Créase el Registro de la Propiedad Mueble Agraria (RPMA), como unidad desconcentrada del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con el objeto de inscribir y registrar la maquinaria agrícola y pecuaria empleada en las actividades del agro, a implementarse en coordinación con el sector productivo organizado. Sus atribuciones, condiciones de funcionamiento y estructura orgánica serán establecidas en reglamento especial.

SEPTIMA. (TRANSFERENCIA)

- I. Transfiérese a título gratuito al Instituto Nacional de Reforma Agraria los activos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización, y los bienes inmuebles restantes del Banco Agrícola de Bolivia en todo el territorio de la República.
- II. Subrógase al Tesoro General de la Nación los pasivos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización.

OCTAVA. (PRESUPUESTOS)

- I. El Poder Ejecutivo consignará, dentro de su presupuesto anual, las partidas para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de los Órganos del Servicio Nacional de Reforma Agraria y de la Superintendencia Agraria.
- II. El presupuesto para el funcionamiento de la Judicatura Agraria será consignado en el presupuesto del Poder Judicial.

NOVENA. (CRÉDITOS DE DESARROLLO)

En observancia de los artículos 168º y 173º de la Constitución Política del Estado a través de sus instancias financieras y sujeto a reglamentación especial, otorgará y/o canalizará créditos de desarrollo y de fomento a pequeños propietarios, cooperativas, y comunidades indígenas, campesinas y originarias.

DÉCIMA

El Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará al Poder Ejecutivo la declaratoria de «Zona de Minifundio» en áreas excesivamente fragmentadas, a fin de consolidar unidades productivas económicamente viables, sin afectar derechos propietarios. La división, subdivisión y transferencia en las zonas de minifundio estarán reguladas en el reglamento de esta ley.

DÉCIMA PRIMERA

Los contratos de aparcería o arrendamiento serán regulados en el reglamento de esta ley.

DÉCIMA SEGUNDA

La Cooperativa Agropecuaria es una sociedad económica de administración democrática cuyas actividades se rigen por los siguientes principios:

- a. Libre adhesión de sus asociados;
- b. Igualdad en derechos y obligaciones;
- c. Control democrático y voto único personal independiente del capital suscrito por cada socio; y
- d. Distribución de las utilidades en proporción al trabajo.

DÉCIMA TERCERA

(Modificaciones a la Ley 843 - texto ordenado en 1995)

- I. Modificase el inciso a) del artículo 53º de la Ley 843, de la siguiente manera:
 1. Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas».
 2. Incorporase al final del artículo 57º, el siguiente párrafo:
 - ❖ En el caso de la propiedad de inmueble agraria, dedicada al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, el impuesto se determinará aplicando el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las alícuotas que se indican en este artículo».

DÉCIMA CUARTA: (RÉGIMEN LEGAL)

- I. La nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales sometidos a saneamiento, se resolverá tomando en cuenta los requisitos contenidos en las disposiciones vigentes a tiempo de su otorgamiento, referidos a:
 1. Jurisdicción y competencia;
 2. Disposiciones de las leyes que prohíben terminantemente, o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado ;
 3. Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas.
- II. Los títulos ejecutoriales afectados de nulidad relativa, podrán ser subsanados y confirmados gratuitamente, si la tierra se encontrare cumpliendo la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Mientras dure el proceso de saneamiento de la propiedad agraria no podrán ser miembros de la Judicatura Agraria, los ex jueces o ex vocales del Consejo Nacional de Reforma Agraria, ni los ex funcionarios del Instituto Nacional de Colonización.

SEGUNDA

- I. De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el Servicio Nacional de Reforma Agraria titulará inmediatamente promulgada la misma, como Tierras Comunitarias de Origen, los territorios indígenas: Chimán (TICH), Multiétnico N° 1 (TIM), Sirionó (TIS), Weenhayek (TIWM), y el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Securé (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos Nos. 22611; 22609; 23500 y 22610 respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.
- II. Los territorios indígenas Yuquí, Araona y el Territorio Indígena y Reserva de la Biosfera Pilón Lajas, reconocidos mediante Decretos Supremos 23108 ; 23110 y 23111 serán titulados en el término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación de esta ley, en el cual se determinará su ubicación geográfica y límites.
- III. Las superficies consignadas en los títulos referidos en los párrafos anteriores están sujetas a modificación o confirmación, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

TERCERA

- I. En relación a las dieciséis (16) solicitudes de Tierras Comunitarias de Origen, interpuestas con anterioridad a esta ley, se dispondrá su inmovilización respecto a nuevas solicitudes y asentamientos, respetando derechos adquiridos legalmente por terceros.
- II. La Resolución de Inmovilización será dictada por el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria para cada solicitud, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley, previa determinación de su ubicación y superficie.
- III. Las superficies consignadas en las demandas de Tierras Comunitarias de Origen podrán modificarse de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen e Identificación de Necesidades y Titulación.
- IV. Las indicadas Tierras Comunitarias de Origen serán tituladas en el término improrrogable de diez (10) meses, computables a partir de la publicación de esta ley, previa ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y cumplimiento del Procedimiento de Identificación de Necesidades y Titulación.

CUARTA

En tanto se designe al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, tal como lo dispone esta ley, el Presidente de la República podrá designar un Director Nacional Interino.

QUINTA

Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria en lo proindiviso, en favor de comunidades y pueblos indígenas u originarios serán reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen, siempre y cuando sus titulares mantengan formas de organización, cultura e identidad propias y así lo soliciten.

SEXTA

De conformidad con el artículo 166º de la Constitución Política del Estado, se reconocerán los asentamientos humanos de pequeños productores y comunidades indígenas y

campesinas anteriores en dos (2) años o más a la vigencia de esta ley, siempre que estén cumpliendo con las normas de uso de la tierra vigentes, no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros y cumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

SÉPTIMA

I. La Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina, en el plazo de noventa días computables a partir de la publicación de esta ley evaluará los procesos a su cargo, con las siguientes finalidades:

1. Los procesos referidos a conflictos laborales agrarios radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Inspección Nacional del Trabajo para su resolución en la vía conciliatoria, de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. De no mediar conciliación se remitirán a conocimiento de los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.
2. Los procesos referidos a conflictos de límites y otros sobre el derecho propietario de fundos rurales, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para someterlos al saneamiento de la propiedad agraria.
3. Los procesos de intervención y reversión de tierras y aquellos sobre actos que perturban el trabajo agrario, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Judicatura Agraria para su substanciación.

Los jueces agrarios conocerán transitoriamente las causas referidas en el numeral 3 del párrafo que precede.

- II. Las causas en trámite se substanciarán de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1967, en lo aplicable y, las causas nuevas, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.
- III. Cumplido el plazo referido en el párrafo I, la Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina quedará disuelta.

OCTAVA

- I. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los miembros del Tribunal Agrario Nacional serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por la Honorable Cámara de Diputados.
- II. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los jueces agrarios serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por el Tribunal Agrario Nacional.

NOVENA

En todo aquello no previsto y no derogado por la presente ley, se aplicarán las normas vigentes del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956.

DÉCIMA

Mientras el Poder Ejecutivo establezca las características y si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria para cada zona, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 41º de esta ley, a los efectos legales correspondientes, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 21º del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956.

DÉCIMA PRIMERA

Mientras dure la investigación sobre todas las tierras que comprende el caso BOLIBRAS y hasta la conclusión de todos los procesos, queda terminantemente prohibida su dotación o adjudicación, no reconociendo ningún trámite de titulación vinculado a éste, encomendando al Instituto Nacional de Reforma Agraria tomar todas las acciones de Ley contra cualquier tipo de asentamiento anterior o posterior a la investigación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

ARTÍCULO 1º (ABROGATORIAS)

Quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales :

1. Decreto Supremo N° 3471 de 27 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956. (Constitución y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria);
2. Ley de 22 de diciembre de 1956 (Juzgados Agrarios Móviles) ;
3. Ley de 6 de noviembre de 1958 (Dotación de tierras fiscales por el Servicio Nacional de Reforma Agraria con excepción de las declaradas en reserva para colonización.
4. Decreto Supremo N° 3939 de 28 de enero de 1955, elevado a Ley el 29 de octubre de 1956 (Revisión de Expedientes por el Consejo Nacional de Reforma Agraria.
5. Decreto Supremo N° 3960 de 17 de febrero de 1955, elevado a ley el 29 de octubre de 1956.
6. Decreto Ley N° 07226 de 28 de junio de 1965 (De la Colonización) ;
7. Decreto Ley N° 07442 de 22 de diciembre de 1965 (De la Colonización).
8. Ley N° 31 de 18 de noviembre de 1960 y Decreto Reglamentario N° 5702 de 10 de febrero de 1961, elevado a Ley el 22 de diciembre de 1967. (Dirección Nacional de Trabajo Agrario y Justicia Campesina).
9. Abrogase el D.S. 5749 del 24 de marzo de 1961; y,
10. Las demás disposiciones contrarias a la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 2º (DEROGATORIAS) Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Capítulo II y Capítulo III y artículos 21º y 22º del capítulo IV del Título I del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
2. Capítulos I, II y III del Título V del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
3. Capítulo Único del Título VII del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
4. Capítulo III del Título IX, del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
5. Capítulo Único del Título XIV del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
6. Artículos 162º y 163º del Capítulo I y artículos 164º, 165º, 166º y 167º del Capítulo II, del Título XV, del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
7. Artículo 4º del Decreto Ley N° 7260 de 2 de agosto de 1965, elevado a rango de Ley por ley N° 343 de 26 de octubre de 1967;
8. Artículo 168º del Capítulo I del Título XVI del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
9. Artículo 69º del D :S : 22407 de 11 de enero de 1990; y,
10. Las demás disposiciones contrarias a esta ley y su reglamento.

3.2. REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

DECRETO SUPREMO N° 25763 DE 5 DE MAYO DE 2000

TÍTULO I MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I:

COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

SECCIÓN I COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 1.- (Composición)

La Comisión Agraria Nacional (C.A.N) está compuesta por los órganos del Estado y las personas jurídicas mencionadas en el artículo 11 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 que, a los efectos del presente Reglamento, se denominarán "Comisionados".

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 4.- (Estructura Orgánica)

La Comisión Agraria Nacional tiene la siguiente estructura orgánica:

- a. Plenaria, como órgano de deliberación y decisión;
- b. Presidencia, como órgano de representación y dirección; y
- c. Secretaria Permanente, como órgano de apoyo administrativo.

ARTÍCULO 5.- (Plenaria)

La Plenaria de la Comisión Agraria Nacional tiene las atribuciones conferidas en el artículo 13 de la Ley N° 1715.

ARTÍCULO 6.- (Presidencia)

- I. La Presidencia de la Comisión Agraria Nacional es ejercida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación o por su suplente.

ARTÍCULO 7.- (Secretaria Permanente)

- I. La Secretaria Permanente de la Comisión Agraria Nacional será ejercida por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, o por quien lo supla temporalmente en el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO II:

COMISIONES AGRARIAS DEPARTAMENTALES

SECCIÓN I COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 18.- (Composición)

- I. Las Comisiones Agrarias Departamentales serán presididas por el Prefecto de Departamento o su representante y estarán compuestas por los órganos del Estado y las personas jurídicas mencionadas a continuación que, a los efectos del presente reglamento, se denominarán "Comisionados".
 - a. El Prefecto de Departamento o su representante;
 - b. La Unidad de Medio Ambiente, la Unidad de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios y la Unidad de Agricultura y Ganadería; y
 - c. Cuatro (4) organizaciones sectoriales reconocidas por las organizaciones matrices nacionales CONFAGRO, C.S.U.T.C.B., C.S.C.B. y C.I.D.OB.
- II. El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Departamental; únicamente con el derecho a voz.

CAPÍTULO III:

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I COMPETENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 27.- (Atribuciones)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, además de las atribuciones establecidas por ley, tiene las siguientes:

- a. Coadyuvar en la integración y funcionamiento de la Comisión Agraria Nacional y las Comisiones Agrarias Departamentales;
- b. Confirmar o modificar la superficie provisional en el Título Ejecutorial de Tierras Comunitarias de Origen, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);
- c. Ejercer autotutela administrativa para la protección de la posesión de tierras fiscales;
- d. Elaborar informes y estudios concernientes a planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras
- e. Definir su estructura general administrativa y sus políticas de recursos humanos y salariales; y
- f. Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO III: RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS FISCALES.

ARTÍCULO 66.- (Ámbito de Aplicación)

El Presente Título regula el régimen y procedimiento de distribución de tierras fiscales, a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en todo el territorio de la República, de conformidad con los artículos 3, Parágrafo V y 42 de la Ley N° 1715.

CAPÍTULO I

DISPONIBILIDAD DE TIERRAS FISCALES

ARTÍCULO 67.- (Tierras Fiscales Disponibles)

1. Son tierras fiscales disponibles:
 - a. Aquellas en las que en el término de saneamiento, no se hayan reconocido derechos de propiedad agraria y sean certificadas como tales;
 - b. Las revertidas por abandono;
 - c. Las expropiadas por incumplimiento de la función económico- social, reagrupamiento y redistribución de tierras ; y
 - d. Aquellas cuyo trámite fuere objeto de una declaración de nulidad.

CAPÍTULO III:

DOTACIÓN DE TIERRAS FISCALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74.- (Alcance de la Dotación)

- I. La dotación tendrá por objeto constituir, de manera gratuita, derecho de propiedad sobre Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

- II. Los titulares de las Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias sólo podrán distribuirlas, redistribuirlas, o conferir su uso y goce a favor de sus miembros naturales, sin afectar el derecho de propiedad colectivo.

ARTÍCULO 75.- (Beneficiarios)

- I. La dotación de las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior procederá a favor de los siguientes pueblos y comunidades:
 - a. Tierras Comunitarias de Origen, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias; y
 - b. Propiedades Comunitarias, a favor de las comunidades campesinas y pueblos y comunidades indígenas y originarias.
- II. Las comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias para adquirir, según su calidad, las clases de propiedad señaladas en el artículo anterior, acreditarán su personalidad jurídica obtenida indistintamente de conformidad a la Ley de Participación Popular, o en su defecto, el Código Civil y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76.- (Procedimiento de Dotación)

El derecho del propietario sobre Propiedades Comunitarias se Constituirá a través de procedimiento de dotación:

- a. Ordinaria, cuando la distribución no se realice a través de programas de asentamientos humanos y tenga por finalidad el cumplimiento de la función social de la tierra;
- b. Extraordinaria, cuando la distribución se realice a través de programas de asentamientos humanos para satisfacer intereses públicos especiales, además del cumplimiento de la función social de la tierra; y
- c. Simple, como consecuencia de una declaración de nulidad absoluta, cuando la tierra se encuentre cumpliendo la función social.

SECCIÓN III: PREFERENCIAS LEGALES

ARTÍCULO 86.- (Orden de Preferencia)

Las Preferencias establecidas por ley se aplicarán en el siguiente orden excluyente:

- a. La Dotación será preferente, en primer orden, a favor de los pueblos y comunidades que residan en el lugar y no posean tierra.
- b. La Dotación será preferente en segundo orden, a favor de los pueblos y comunidades que residan en el lugar y posean tierras insuficientes.
- c. La dotación será preferente en tercer orden, a favor de los pueblos y comunidades que residan en el lugar más próximo al área de dotación objeto del procedimiento y que no tengan tierras o las posean insuficientes.
- d. La dotación será preferente en cuarto orden, a favor de otros pueblos y comunidades que soliciten tierras sin perjuicio de que sean beneficiarios de programas de asentamientos humanos.

ARTÍCULO 87.- (Prueba de Preferencia)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, antes del dictado de la resolución de dotación y titulación, dispondrán la producción de:

- I. Pruebas pertinentes ofrecidas por los solicitantes para acreditar la preferencia legal que le asiste.
- II. En el caso de insuficiencia de pruebas por los solicitantes o ausencia de estas, el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, requerirá a sus departamentos componentes los informes técnicos y legales que contribuyan a calificar el orden de preferencias.
- III. El período de prueba será de quince (15) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil, de la notificación con la resolución que dispone la producción de prueba.

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO DE DOTACIÓN EXTRAORDINARIA PARA ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 90.- (Ámbito de Aplicación)

La presente sección, regula el procedimiento de dotación extraordinaria de Propiedades Comunarias, en tierras fiscales disponibles, afectadas a la dotación como modalidad de distribución.

ARTÍCULO 91.- (Inicio del Procedimiento)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de oficio o a solicitud fundada de cualquier entidad pública o de las personas señaladas en el parágrafo II del artículo 42 de la Ley N° 1715, en plazo de cinco (5) días hábiles, iniciaran su procedimiento de dotación extraordinaria, requiriendo a sus departamentos competentes:

- a. La identificación o verificación del interés público especial que la justifique la elaboración y ejecución de un Programa de Asentamientos Humanos, en coordinación con las organizaciones sociales de base, y en su mérito;
- b. La identificación de una área de tierra disponibles afectadas a la dotación como modalidad de distribución, susceptible de afectarse al procedimiento de dotación extraordinaria, especificando su ubicación y posesión geográfica, superficie y límites; representada en un plano; y
- c. La evaluación preliminar sobre la necesidades de incluir en el programa de Asentamientos Humanos, componentes de infraestructura, servicios básicos y/o asistencia técnica, para la satisfacción del interés público especial determinado.

ARTÍCULO 92.- (Elaboración de un Programa)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional del Reforma Agraria, cumplidas las diligencias señaladas en el artículo anterior, requerirá en el plazo de quince (15) días hábiles a sus departamentos competentes la elaboración de un Programa de Asentamiento Humanos dentro del área preidentificada, salvando todas las observaciones que hubiera. Si correspondiera se coordinará con las entidades públicas o privadas con las que se suscriba el convenio interinstitucional al efecto.
- II. Se garantiza la participación de las comunidades destinatarias, en la elaboración y ejecución de Programas de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 93.- (Convenios Interinstitucionales)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, negociará y suscribirá convenios interinstitucionales con representantes, públicas o privadas, para la elaboración y ejecución de Programas de Asentamientos Humanos, cuando la satisfacción del interés público especial que motiva el procedimiento requiera componentes de infraestructura, servicios básicos y/o asistencia técnica.

El convenio interinstitucional establecerá el alcance y los mecanismos de coordinación y responsabilidad de las entidades participantes.

ARTICULO 94.-(Contenido de Programas)

El Programa de Asentamientos Humanos, como mínimo contendrá:

- a. Descripción de interés público especial que configura su finalidad;
- b. Descripción básica de la condición socioeconómica y demográfica de las comunidades campesinas o pueblos y comunidades indígenas y originarias beneficiarias.
- c. Ubicación y posición geográfica, superficie y límites de la tierra objeto de la dotación extraordinaria, representada en un plano, dentro del área afectada al procedimiento;
- d. Medios materiales conducentes a su ejecución;
- e. Autoridades responsables de su ejecución y roles que cada una de ellas cumplirá, en el ámbito de sus competencias, bajo coordinación del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y
- f. Plazos de ejecución del Programa de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 95.-(Objeto de la Dotación)

La ubicación y posesión geográfica, superficie y límites de la tierra, objeto de la dotación se determinará tomando en cuenta su capacidad de asentamiento y de uso mayor, y el número de familias que integran el beneficiario.

ARTÍCULO 96.-(Objeto de la Dotación)

En el plazo de quince (15) días computables a partir de la recepción del Programa de Asentamientos Humanos, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, lo aprobará y autorizará el asentamiento de los beneficiarios.

ARTÍCULO 97.-(Ejecución del Programa)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en ejecución del de Programas de Asentamientos Humanos aprobados:

- a. Dictará resolución de dotación y titulación a favor del beneficiario, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, con alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 del este reglamento, en lo pertinente, previa verificación del asentamiento efectivo del beneficiario; y
- b. Coordinará la implementación de los componentes de infraestructura, servicios básicos y asistencia técnica incluidas en los mismos.

TÍTULO IV

RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTOS DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD

AGRARIA

ARTICULO 143.- (Ámbito de Aplicación)

- I. El presente título regula el régimen y procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria, en sus modalidades de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), Saneamiento Simple (SAN-SIN) y Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).
- II. El proceso de saneamiento, regulariza y perfecciona únicamente el derecho de propiedad agraria, por lo que, las concesiones forestales o sobre otros recursos, otorgados por el Estado, por si mismas, no pueden ser objeto de saneamiento, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de las autoridades agrarias encargadas de su ejecución. Las concesiones cualquiera sea su naturaleza no generan derecho de propiedad agraria.

ARTÍCULO 144.- (Modificación de la Modalidad de Saneamiento)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá modificar las modalidades de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y Saneamiento Simple (SAN-SIM) originalmente determinadas, antes de la declaratoria de área saneada, previo informe técnico - legal de las Direcciones Departamentales, con arreglo a los procedimientos establecidos para su determinación.
- II. Quedan exceptuadas al cambio de modalidad para el saneamiento previsto en este artículo las Tierras Comunitarias de Origen, en atención a las especificaciones previsiones del artículo 72 de la Ley N° 1715.

ARTÍCULO 145.- (Sujeción a las Normas Técnicas Catastrales)

- I. Los trabajos de campo que se desarrollen en cualquiera de las tres modalidades de saneamiento, se sujetarán a las normas técnicas catastrales emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria considerando márgenes tolerables de flexibilidad que permitan la utilización de medios técnicos accesibles.
- II. La superficies determinadas para el área de saneamiento se establecerán especificando su ubicación expresadas en coordenadas geodésicas del sistema vigente adoptado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 146.- (Transparencia y Participación en el Procedimiento de Saneamiento)

- I. Se garantiza la transparencia en la ejecución de los procedimientos de saneamiento, en virtud de la cual toda persona podrá solicitar en cualquier momento información relativa a los mismos.
El acceso a documentación en la ejecución del procedimiento de saneamiento, procederá previa acreditación del interés legal.
- II. La participación en la ejecución de los procesos de saneamiento está abierta y garantizada por igual a hombres y mujeres.

ARTÍCULO 147.- (Acreditación de Derechos)

Los interesados para acreditar sus derechos durante el proceso de saneamiento, podrán hacer uso de todos los medios de prueba legalmente admitidos.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO

SECCIÓN I

DEFINICIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 148.- (Áreas de Saneamiento)

Son áreas de saneamiento las superficies determinadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para su aplicación en las siguientes modalidades:

- a. Saneamiento Integrado al Catastro Legal. (CAT-SAN);
- b. Saneamiento Simple (SAN-SIM), de oficio o a pedido de parte; y
- c. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen.

ARTÍCULO 149.- (Modificación de Áreas de Saneamiento)

Las superficies determinadas como área de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y Saneamiento Simple (SAN-SIM), podrán ser modificadas antes de declararse saneada el área, cuando mediaren razones fundadas para ello, con arreglo a los procedimientos establecidos para su determinación.

ARTÍCULO 150.- (Polígonos de Saneamiento y su Modificación)

- I. Las áreas de saneamiento determinadas o aprobadas podrán dividirse en los polígonos catastrales, en los que se podrá ejecutar de manera independiente las diversas etapas del saneamiento.
- II. Los polígonos podrán ser antes de la declaratoria de área saneada.

ARTÍCULO 151.- (Sobreposición de Áreas de Saneamiento)

Determinada un área de saneamiento en una de sus modalidades, no podrá sobreponerse a la misma, total o parcialmente, otra área para la ejecución del saneamiento como modalidad distinta a la inicialmente determinada.

ARTÍCULO 152.- (Extensión del Saneamiento en Áreas Determinadas)

La ejecución del Saneamiento, en cualquiera de sus modalidades, se extiende a la superficie total de los predios que se encuentren parcialmente ubicados en el área determinada al efecto.

SECCIÓN V

DETERMINACIÓN DE ÁREAS DE SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 167.- (Resolución Determinativa)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictará resolución de determinativa de área de Saneamiento de Tierras Comunitarias Origen (SAN-TCO), especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites, sujetándose a los procedimientos establecidos en el Título de este reglamento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO COMÚN DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 168.- (Ámbito de Aplicación)

El Presente Capítulo regula el procedimiento común de saneamiento, en sus tres modalidades; salvando las excepciones previstas en este reglamento.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 169.- (Etapas)

- I. El procedimiento de saneamiento comprende las siguientes etapas:
 - a. Relevamiento de información en gabinete y campo;
 - b. Evaluación técnico-Jurídica que comprenderá simultáneamente los procedimientos de revisión de Títulos Ejecutoriales; revisión de procesos agrarios en trámite e identificación de poseedores legales;
 - c. Exposición pública de resultados.
 - d. Resolución definitiva emergente del procedimiento de saneamiento; y
 - e. Declaración de área saneada, con exclusión de superficie objeto de controversia judicial contencioso- administrativa.

- II. En cualquiera de las etapas del saneamiento el Instituto Nacional de Reforma Agraria, promoverá de oficio, o a solicitud de la parte, la conciliación para la solución de conflictos de posesión y propiedad agrarios.

SECCIÓN II

RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 170.- (Resolución Instructoria)

- I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, emitida la resolución determinativa de área de saneamiento. Aprobará en su caso, dictarán resolución disponiendo iniciación del proceso de saneamiento en la respectiva área e intimando:
 - a. A propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personalidad jurídica;
 - b. A subadquirientes de predios con antecedentes de dominio en Títulos Ejecutoriales a acreditar su derecho y a presentar su Título Ejecutorial, antecedente originario de su dominio, acreditando su identidad o personalidad jurídica;
 - c. A beneficiarios de predios consignados en sentencias ejecutoriadas o minutas de compraventa protocolizadas anteriores al 24 de noviembre de 1.992 a apersonarse al procedimiento, acreditando su identidad o personalidad jurídica, e indicando el número de expediente;
 - d. A subadquirientes de predios con antecedentes de dominio en sentencias ejecutoriales o minutas de compraventa protocolizadas anteriores al 24 de noviembre de 1.992 a apersonarse en el procedimiento, acreditando su derecho e identidad o personalidad jurídica, indicando el número de expediente; y

- e. A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica, a acreditar y probar legalidad, fecha y origen de su posesión, con especificación de ubicación geográfica, límites aproximados y superficie poseída traducida en lo posible en un plano.

Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente a los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento dentro del plazo computable a partir de la notificación de la resolución por edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión de las pericias de campo, por polígono, en su caso.

En la resolución se dejará expresa constancia que la documentación o prueba presentada no importa el reconocimiento de derechos en esta fase, sino hasta la conclusión del procedimiento del saneamiento.

- II. Esta resolución dispondrá también la realización de la campaña pública y pericias de campo, fijando plazo y fecha de inicio, respectivamente.
- III. Para la modalidad de Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte, la Resolución Instructoria en sustitución de la campaña pública, dispondrá la notificación por célula a los colindantes, y en su caso, a terceros afectados con el proceso de saneamiento, con indicación de la fecha para el inicio de las pericias de campo.

ARTÍCULO 171.-(Relevamiento de Información en Gabinete)

En esta etapa, se llevan a cabo las siguientes actividades:

- a. La identificación de Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 y de los expedientes que les sirvieron de antecedente;
- b. La identificación y clasificación de los procesos agrarios en trámite con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1.992 y la identificación de beneficiarios identificados en las mismas; y
- c. La representación en un mapa de las áreas clasificadas y áreas protegidas existentes en la zona .

ARTÍCULO 172.-(Campaña Pública)

- I. La Campaña Pública, se iniciará, a través de la difusión de avisos, en medios locales de radio difusión y facultativamente en otros medios que aseguren su mayor conocimiento, como radiotelefonía, televisión, carteles, murales, volantes, afiches, que contengan como mínimo:
 - a. Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que conoce el procedimiento;
 - b. Área del saneamiento objeto del procedimiento con especificación de su ubicación geográfica, superficie y límites;
 - c. Parte resolutive de la resolución instructoria;
 - d. Alcance, beneficios y plazos del proceso de saneamiento;
 - e. Solicitud de colaboración en las pericias de campo para la medida y verificación del cumplimiento de la función social o económica-social de la tierra o propietarios, poseedores y terceros interesados, especificando la fecha de inicio de su realización;
 - f. Convocatoria a organizaciones sociales, autoridades e interesados en general a participar de reuniones informativas del proceso de saneamiento, durante la

- campaña pública. Asimismo se proporcione información sobre la identificación de Títulos Ejecutoriales y tramites que les sirvieron de antecedente;
- g. Apercibimiento a propietarios y poseedores a su apersonamiento y acreditación de la documentación respaldatoria de su derecho propietario en términos de la resolución instructoria hasta la conclusión de pericias de campo del área o polígono especificando fechas de inicio de las mismas; y
 - h. Servidores públicos autorizados para recibir documentación y encargados de las audiencias conciliatorias.
- II. Durante la campaña pública se garantiza la libre participación de las organizaciones sociales y gremiales que existieran en el área de saneamiento a cuyo efecto se llevaran a cabo las reuniones que fueren necesarias para informar del proceso y coordinar operativamente su ejecución.
- III. El plazo para la realización de la campaña pública, no podrá ser menor a diez (10) días calendario, ni mayor a treinta (30) días calendario, por área. En caso de que el área hubiera sido dividida en polígonos, este plazo se considerará independientemente para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 173.-(Pericias de Campo)

- I. Concluida la campaña pública, en fecha fijada, se dará inicio a las pericias de campo a los efectos de:
 - a. Determinar la ubicación y posición geográfica, superficie, y límites de la tierra comprendidas en Títulos Ejecutoriales, o aquellas que tengan como antecedente Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite.
 - b. Identificar los poseedores y determinar la ubicación y posición geográfica, extensión y límites de las superficies poseídas;
 - c. Verificar el cumplimiento de la función social y económica-social de las tierras objeto de los Títulos Ejecutoriales, procesos agrarios en trámite y posesiones, en relación a propietarios y subadquirientes, beneficiarios de procesos agrarios en trámite y poseedores; discriminando aproximadamente las superficies que se encuentran cumpliendo la función social o económico-social; y
 - d. Identificar áreas fiscales, especificando ubicación y posesión geográfica, superficie y límites.
- II. Las superficies que se midan durante las pericias de campo no son definitivas ni declarativas de derechos, sino hasta la dictación de las resoluciones definitivas.

ARTÍCULO 174.-(Títulos y Procesos Agrarios sin Posesión)

En el caso de Títulos Ejecutoriales o expedientes de procesos agrarios en trámite cuyos beneficiarios no demuestren posesión, no se procederá a la medición del predio del terreno, realizándose únicamente la identificación del mismo en el plano del respectivo polígono sin perjuicio de ser considerado en la evaluación técnica-jurídica.

ARTÍCULO 175.-(Informe de Campo)

Concluidas las pericias de campo, sus resultados serán asentados en un informe, que contemple el conjunto de los datos jurídicos y técnicos obtenidos, anexando mapas, planos y documentos dicho informe circunstanciado por predio y la documentación referida

anteriormente se adjuntará en su caso a los expedientes objeto del procedimiento, así como, los antecedentes que lo motivaron debidamente legalizados.

De la misma manera, se elaborará un informe general de esta fase por área o polígonos de saneamiento, según corresponda.

SECCIÓN III EVALUACIÓN TÉCNICO – JURÍDICA

ARTÍCULO 176.- (Alcance)

La presente Sección regula el régimen y procedimiento de evaluación técnico-jurídico durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria.

- I. Al día siguiente hábil recibido el informe de campo, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, instruirán a sus departamentos competentes, la iniciación de la etapa de evaluación técnico-jurídica, debiendo realizarse simultáneamente la revisión de Títulos Ejecutoriales, procesos agrarios en trámite e identificación de poseedores, de acuerdo a procedimientos establecidos al efecto.
- II. En caso de existencia de sobreposición de derechos, en lo que respecta a los procesos agrarios titulados, procesos agrarios en trámite posesiones, se acumularán los antecedentes, a fin de su análisis y resolución simultáneos, considerando el cumplimiento de la función social o económico-social, de acuerdo a lo previsto en los artículos 236 y siguientes de este reglamento.
- III. En todos los casos donde existe conflicto, para efectos de resolución se considerará prioritariamente el siguiente orden: procesos titulados, procesos agrarios en trámite y posesiones legales.

SUBSECCIÓN I REVISIÓN DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 177.- (Alcance del Procedimiento)

- I. La presente Subsección regula el régimen y procedimiento de revisión de Títulos Ejecutoriales en áreas de saneamiento determinadas. Son Títulos Ejecutoriales válidos para su revisión los emitidos por el Consejo Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización.
- II. No procederá la revisión de Títulos Ejecutoriales de propiedades cuyas superficies sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, salvo la existencia de conflicto de derechos o a solicitud expresa de parte, así como, lo dispuesto por el inciso b) del artículo 181 de este reglamento.

ARTÍCULO 178.- (Ausencia de Títulos Ejecutoriales)

- I. Se declararán inexistentes los Títulos Ejecutoriales, por falta de forma esencial, cuando no hubieren sido presentados sus originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria, no exista constancia de su otorgación, ni los expedientes que les sirvieron de antecedente y registro de estos últimos.

- II. Igualmente se declararán inexistentes los Títulos Ejecutoriales que habiendo sido presentados, no cuenten con antecedentes y registros sobre su emisión.
- III. Se sujetarán al presente régimen, los títulos ejecutoriales otorgados, cuando no hubieren sido presentados sus originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria, pero exista constancia de su otorgación y los expedientes que les sirvieron de antecedente.
- IV. Se sujetarán al régimen de revisión de procesos agrarios en trámite los expedientes que sirvieron de antecedente para el otorgamiento de Títulos Ejecutoriales que no se presenten en originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria y no exista constancia de su otorgación, salvándose los casos en que los Títulos Ejecutoriales cursen en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 179.- (Ausencia de Expedientes)

- I. Estarán afectados de nulidad relativa por falta de forma, los Títulos Ejecutoriales otorgados, que fueran presentados, o cursen en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no existan los expedientes que les sirvieron de antecedente, pero cursen registros fehacientes de su tramitación ante el ex-Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex-Instituto Nacional de Colonización. En este caso, si correspondiere, se procederá a la reposición de obrados.
- II. Se declararán inexistentes los Títulos Ejecutoriales, por falta de forma esencial, cuando presentados sus originales al Instituto Nacional de Reforma Agraria, no exista constancia de su otorgación, los expedientes que le sirvieron de antecedente, ni registro de éstos, en cuyo caso el Instituto Nacional de Reforma Agraria, deberá proseguir las acciones que corresponda.

ARTÍCULO 180.- (Cumplimiento Parcial de la Función Económico-Social)

Cuando un Título Ejecutorial esté afectado de un vicio de nulidad relativa y la tierra, en relación a su titular originario o derivado, cumpla parcialmente la función económico-social, se declarará su nulidad y, vía conversión, se otorgará un nuevo Título Ejecutorial en favor del titular o subadquirente, constituyendo derecho de propiedad sobre la superficie que cumpla la función económico-social.

ARTÍCULO 181.- (Revisión de Títulos)

Los departamentos competentes de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido por el artículo 176 de este reglamento, procederán a:

- a. La revisión de Títulos Ejecutoriales cursantes en su poder que correspondan a tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, para verificar la legalidad de su otorgamiento o en su defecto la existencia de vicios manifiestos de nulidad absoluta y relativa que los afecten y se evidencien en los mismos, en los expedientes que les sirvieron de antecedente y/o en las pericias realizadas para la definición de su objeto.
- b. La verificación, sólo respecto de la regularidad en la emisión de Títulos Ejecutoriales cursantes en su poder y la ocupación del predio por sus titulares, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola; o que correspondan a comunidades campesinas, indígenas u originarias.

ARTÍCULO 182.- (Informe de Evaluación)

- I. Los departamentos competentes, concluida la revisión, elevarán a su Dirección Departamental, informes de evaluación sobre la situación de cada Título Ejecutorial revisado, que precise en el caso de:
 - a. Tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, si se encuentra exento de vicios o afectado de vicios manifiestos de nulidad absoluta o relativa;
 - b. Tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola, o que correspondan a comunidades campesinas, indígenas y originarias, la regularidad en la emisión del Título Ejecutorial y ocupación del predio por sus titulares; o si presenta sobreposición de derechos, o cualquier irregularidad detectada en el informe de campo; y
 - c. Contenga recomendación sobre el curso de acción a seguir.
- II. Asimismo, los departamentos competentes elevarán un informe general sobre los títulos ejecutoriales revisados en el área o polígono de saneamiento, individualizando la situación jurídica de cada uno de ellos.

SUBSECCIÓN II

REVISIÓN DE PROCESOS AGRARIOS EN TRÁMITE

ARTÍCULO 183.- (Alcance)

- I. La presente Subsección regula el régimen y procedimiento de revisión de procesos agrarios en trámite señalados en el parágrafo III del artículo 75 de la Ley N° 1715.
- II. Las sentencias cursantes en los procesos agrarios en trámite se tendrán como ejecutoriadas, de conformidad al Capítulo V del Decreto Supremo N° 3471 de 27 de agosto de 1.953, cuando:
 - a. No hubieren sido apeladas en término;
 - b. El Auto de Vista que resuelva la apelación no hubiere sido impugnado en término mediante recurso extraordinario de reconsideración; y
 - c. Se hubiere dictado resolución en el recurso extraordinario de reconsideración, interpuesto en término.

ARTÍCULO 184.- (Ausencia de Beneficiarios)

- I. Caducarán los procesos agrarios en trámite y la tierra adquirirá la calidad de disponible, cuando su único beneficiario o representante legal no se apersona para continuar el trámite ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que conoce el procedimiento, dentro del plazo fijado al efecto.
- II. La cuota parte del derecho a la tierra objeto de procesos agrarios en trámite de co-beneficiarios o sus representantes legales que no se apersonen para continuar el trámite ante la Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que conoce el procedimiento, dentro del plazo fijado al efecto acrecentará en partes iguales, la cuota parte de los que lo hagan.

ARTÍCULO 185.- (Fallecimiento de Beneficiarios)

El derecho de propiedad sobre la tierra objeto de procesos agrarios en trámite se otorgará a nombre de la sucesión indivisa de los beneficiarios fallecidos, acreditado este extremo por certificado de óbito o defunción.

ARTÍCULO 186.- (Revisión de Procesos)

Los departamentos competentes de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido por el artículo 176 de este reglamento, procederán a la revisión de los procesos agrarios en trámite, de tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, con objeto de verificar:

- a. La legalidad o en su defecto, la existencia de vicios manifiestos de nulidad absoluta y relativa que los afecten y se evidencien del propio expediente y/o de las pericias de campo realizadas para la verificación de su objeto; y
- b. El cumplimiento de la función económico-social con base a las pericias de campo realizadas.

ARTÍCULO 187.- (Informe de Evaluación)

Los departamentos competentes concluida la revisión elevarán a su Dirección Departamental, Informes de Evaluación sobre la situación jurídica de cada proceso en trámite revisado, que precise:

- a. Especificación de las superficies que estén comprendidas total o parcialmente en las superficies de Títulos Ejecutoriales otorgados, en cuyo caso se procederá de conformidad a lo previsto por el artículo 176 de este reglamento;
- b. Si el proceso agrario se encuentra exento, o adolece de vicios de nulidad absoluta y/o relativa;
- c. Beneficiarios consignados en las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas;
- d. Relación de beneficiarios consignados en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados, o minutas de compraventa protocolizadas, apersonados en término y que hubieren acreditado su identidad o personalidad jurídica;
- e. Relación de subadquirentes de predios con antecedente de dominio en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados, o minutas de compraventa protocolizadas, apersonados en término y que hubieren acreditado su derecho e identidad o personalidad jurídica;
- f. Relación de beneficiarios de los que se hubiere comprobado su fallecimiento;
- g. Superficie que se encuentra cumpliendo la función social o económico-social en relación a los beneficiarios o subadquirentes, representada en un plano, con base en el informe de campo, dentro de la superficie consignada en la minuta de compraventa protocolizada o en las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados; en este último caso, tomando en cuenta el replanteo ordenado; y
- h. Recomendación del curso de acción a seguir, tomando en cuenta lo señalado en los incisos anteriores.

SUBSECCIÓN III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN DE PROCESOS AGRARIOS PARA LA TITULACIÓN SIN MÁS TRÁMITE

ARTÍCULO 188.- (Alcance)

- I. La presente Subsección regula el régimen y procedimiento especial, en áreas de Saneamiento Simple (SAN-SIM), a pedido de parte, o en otras áreas de saneamiento determinadas bajo otras modalidades, para la titulación de los procesos agrarios en trámite señalados en los parágrafos I y II del artículo 75 de la Ley N° 1715.
- II. Las sentencias cursantes en los procesos agrarios en trámite se tendrán como ejecutoriadas, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 183 de este reglamento.

ARTÍCULO 189.- (Régimen de Titulación Aplicable)

La titulación de los procesos agrarios en trámite, referidos en el artículo anterior se sujetará al régimen establecido en el artículo 231 de este reglamento.

ARTÍCULO 190.- (Medidas Previas)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada, y en su caso, aprobada el área de saneamiento, requerirán a sus departamentos competentes:

- a. Informe sobre la ubicación geográfica, superficie y límites de la tierra objeto del procedimiento, cuando consideren conveniente para su mejor identificación y a verificación en gabinete de la inexistencia de títulos ejecutoriales, sentencias ejecutoriadas o minutas de compraventa protocolizadas, anteriores al 24 de noviembre de 1992, emitidos sobre la misma tierra con anterioridad; y
- b. La representación de los predios en planos, tomando en cuenta, en su caso, el replanteo ordenado en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados.

ARTÍCULO 191.- (Informe en Conclusiones)

- I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cumplidas las medidas previas señaladas en el artículo anterior y cuando corresponda, instruirán a sus departamentos competentes, la elaboración de un informe en conclusiones, que contenga:
 - a. Relación de beneficiarios que se hubieran apersonado en término acreditando su identidad o personalidad jurídica;
 - b. Relación de beneficiarios de los que se hubiere comprobado su fallecimiento;
 - c. Relación de derechos de propiedad de terceros; y
 - d. Recomendación del curso de acción a seguir, tomando en cuenta las relaciones señaladas en los incisos anteriores.
- II. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, aprobado el informe en conclusiones, elevarán antecedentes a su Director Nacional.

ARTÍCULO 192.- (Resolución Administrativa)

El Director Nacional de Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes, cuando sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo dictamen técnico y/o legal, de oficio o a pedido de parte, aplicando el régimen establecido en el artículo 189 de este reglamento, dictará resolución:

- a. De titulación a favor de beneficiarios o subadquirentes apersonados o de su sucesión indivisa;

- b. Anulatoria de resoluciones ejecutoriadas o minutas de compraventa protocolizadas, cuando pre-existan derechos de propiedad de terceros, sobre la tierra objeto del procedimiento; o
- c. De caducidad del procedimiento, declarando la calidad disponible de la tierra, cuando el beneficiario no se hubiere apersonado en el procedimiento, para continuar el trámite.

ARTÍCULO 193.- (Remisión de Antecedentes)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo informe técnico y/o legal, de oficio o a solicitud de parte, por conducto regular elevará antecedentes al Presidente de la República, recomendando el curso de acción a seguir.

ARTÍCULO 194.- (Resolución Suprema)

El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, recibidos los antecedentes, dictará Resolución Suprema, con el alcance establecido en el artículo 192 de este reglamento.

ARTÍCULO 195.- (Contenido de la Resolución de Titulación)

- I. La resolución de titulación, conferirá derecho al otorgamiento de Títulos Ejecutoriales, incluirá los contenidos de los artículos 88 y 89 de este reglamento y, en su caso, subsanará los vicios manifiestos de nulidad relativa que afecten las resoluciones ejecutoriadas y minutas de compraventa protocolizadas.
- II. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.

ARTÍCULO 196.- (Contenido de las Resoluciones Anulatorias y de Caducidad)

Las resoluciones anulatorias y de caducidad, incluirán los contenidos establecidos en los artículos 228 y 229 de este reglamento, respectivamente.

SUBSECCIÓN IV IDENTIFICACIÓN DE POSEEDORES

ARTÍCULO 197.- (Alcance)

La presente Subsección regula el régimen y los procedimientos de identificación de poseedores legítimos anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715, de tierras que se encuentren cumpliendo la función social o económico-social.

ARTÍCULO 198.- (Posesiones Legales)

- I. Se consideran como superficies con posesión legal a aquellas que sin afectar derechos legalmente constituidos cumplen con la función social o económico-social, incluyendo las ejercidas en áreas protegidas por pueblos o comunidades indígenas, campesinas, originarias, pequeñas propiedades y por personas amparadas en norma expresa, que cumplan las normas de uso y conservación del área protegida, antes de la promulgación de la Ley N° 1715.
- II. El concepto de “Áreas Protegidas” señalado en el párrafo anterior comprende las categorías de Parques Nacionales, Reservas Forestales, Áreas de Manejo Integrado, Santuarios, Áreas de Inmovilización y Reservas de Producción Forestal.

ARTÍCULO 199.- (Posesiones Ilegales)

- I. Se tendrán como ilegales sin derecho a dotación o adjudicación simple, sujetas al procedimiento de desalojo previsto en este reglamento, las posesiones posteriores a la promulgación de la Ley N° 1715 y las que siendo anteriores no cumplan con la función social o económico-social.
- II. Asimismo, se tendrán como ilegales, sin derecho a dotación o adjudicación simple y titulación, sujetas al procedimiento de desalojo, las posesiones anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715, cuando:
 - a. No den mérito a la dotación o adjudicación y titulación por incumplimiento de la función social o económico-social de la tierra o por falta de aceptación del precio de adjudicación fijado al efecto;
 - b. Recaigan sobre áreas protegidas, con excepción de las ejercidas por pueblos o comunidades indígenas, campesinas y originarias; por pequeñas propiedades siempre que cumplan la función social de acuerdo a la vocación de uso del suelo, y personas amparadas en norma expresa; y
 - c. Afecten derechos legalmente constituidos por terceros .

ARTÍCULO 200.- (Posesión de Pequeñas Propiedades)

Cuando la posesión legal tenga por objeto una superficie que se encuentre dentro del margen considerado para la pequeña propiedad, se otorgará al poseedor la superficie máxima que corresponda a la pequeña propiedad, según la zona geográfica, siempre que existan tierras disponibles.

ARTÍCULO 201.- (Posesión de Comunidades)

La posesión de las comunidades campesinas será apreciada incluyendo toda la superficie de uso y acceso tradicional, además de las distintas formas de aprovechamiento comunitario de recursos naturales. La posesión de las comunidades indígenas será apreciada de acuerdo a lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991. En todos los casos se respetarán los derechos legalmente adquiridos por terceros.

SUBSECCIÓN V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE POSEEDORES

ARTÍCULO 202.- (Colonizador Individual)

- I. Para fines de aplicación del párrafo I del artículo 74 de la Ley N° 1715, se considera colonizador individual a toda persona que se encuentre en posesión de una superficie de tierra que sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o ganadera, según la actividad que desarrolle, y cumplan con los requisitos para acceder a la adjudicación simple.
- II. La aplicación del valor concesional a que se refiere el artículo 74 de la Ley N° 1715 del SNRA, debe hacerse extensivo a todas las áreas que hayan concluido el proceso de saneamiento.

ARTÍCULO 203.- (Valor Concesional)

- I. El valor concesional fijado por la Superintendencia Agraria para la Adjudicación simple El valor concesional fijado por la Superintendencia Agraria para la adjudicación Simple a favor de colonizadores individuales, en ningún caso será superior a 0.10 centavos de Boliviano por hectárea.
- II. Los colonizadores individuales que hayan cancelado el valor de la Adjudicación, quedan incorporados dentro de los alcances del párrafo precedente.

ARTÍCULO 204.- (Posesiones Menores a Dos Años)

Los poseedores de tierras fiscales que se encuentren cumpliendo la función social o económico-social por períodos menores a dos (2) años, antes de la vigencia de la Ley N° 1715, tendrán derecho a la dotación o adjudicación simple y titulación.

ARTÍCULO 205.- (Medios de Adquisición)

Los pueblos o comunidades indígenas u originarias y comunidades campesinas legitimados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de este reglamento, adquirirán la propiedad de las superficies que poseen mediante dotación, y otras personas individuales o colectivas mediante adjudicación simple.

ARTÍCULO 206.- (Criterio de Dotación)

La dotación y titulación de Propiedades Comunarias, en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y de Saneamiento Simple (SAN-SIM), únicamente comprenderá las superficies poseídas por sus beneficiarios.

ARTÍCULO 207.- (Informe de Evaluación)

Los departamentos competentes de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 176 de este reglamento, procederán a la elaboración de un informe individual y general del área de saneamiento, sobre las posesiones identificadas en campo, con relación a la documentación y prueba aportada y sobre la modalidad de adquisición que corresponda, de acuerdo a la calidad de los poseedores.

ARTÍCULO 208.- (Determinación de la modalidad de adquisición)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el informe señalado en el artículo anterior, dispondrán la aplicación de la dotación o adjudicación simple y titulación, como modalidad de adquisición, según corresponda.

ARTÍCULO 209.- (Determinación del Precio de Adjudicación)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada la adjudicación como modalidad de adquisición, remitirán antecedentes a su Director Nacional para la determinación del valor de mercado o valor concesional de las superficies sin mejoras, poseídas legalmente.

ARTÍCULO 210.- (Solicitud del Precio de Adjudicación)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes de sus Directores Departamentales, solicitará a la Superintendencia Agraria la determinación del precio de adjudicación.

ARTÍCULO 211.- (Determinación del Precio de Adjudicación)

- I. La Superintendencia Agraria fijará el precio de adjudicación dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando mediaren causas de fuerza mayor, la Superintendencia Agraria, antes del vencimiento del plazo señalado precedentemente, las hará conocer al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, estableciendo nuevo plazo de cumplimiento, de acuerdo a normatividad interna del ente requerido.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, si no se determinara el precio de adjudicación dentro del plazo establecido en el párrafo primero, requerirá su pronto despacho, el que deberá cumplirse en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, incumplido el pronto despacho, fijará el mismo con base en una pericia técnica independiente dispuesta al efecto.

- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá hacer uso de los recursos administrativos o acción contenciosa administrativa, según sea el caso, contra la resolución de determinación del precio de adjudicación; sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados.

ARTÍCULO 212.- (Publicidad y Aceptación o Rechazo del Precio de Adjudicación)

El precio de adjudicación se hará conocer a los poseedores en la etapa de exposición pública de resultados, durante la cual podrán manifestar su aceptación o rechazo.

SECCIÓN IV EXPOSICIÓN PÚBLICA DE RESULTADOS

ARTÍCULO 213.- (Alcance)

La presente Sección regula el procedimiento de exposición pública de resultados obtenidos hasta la etapa de evaluación técnico-jurídica, con el objeto de que propietarios, poseedores y personas que invocando un interés legal, hagan conocer errores materiales u omisiones en la ejecución de etapas anteriores del saneamiento.

ARTÍCULO 214.- (Exposición Pública de Resultados)

- I. Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, elaborados y aprobados los informes de evaluación, previstos en los artículos 182, 187, 191 y 207 y determinado el precio de adjudicación establecido en el artículo 211, todos de este reglamento, dispondrán la ejecución de la exposición pública de resultados en la zona donde se ejecuta el saneamiento, por un plazo perentorio e improrrogable fijado al efecto, no menor a quince (15) días calendario computables a partir de la primera publicación de avisos en los medios señalados en el parágrafo II del artículo 79 de este reglamento; sin que sea necesaria la publicación en un medio de prensa escrito.
- II. El aviso contendrá:
 - a. Dirección Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria que efectúa la publicación;
 - b. Lugar donde las personas señaladas en el artículo anterior podrán tomar conocimiento del informe de resultados; solicitar aclaraciones y hacer conocer errores materiales u omisiones; y

- c. Plazo fijado para la exposición pública.
- III. En la exposición pública de resultados se hará conocer a los poseedores el precio de adjudicación y se les intimará a manifestar su aceptación o rechazo, hasta la conclusión de la misma.
- IV. También se podrá hacer conocer a medianos propietarios y empresarios agropecuarios, el monto de la tasa de saneamiento o de la tasa de saneamiento y catastro, que debe ser cancelado.
- V. Para la modalidad de Saneamiento Simple (SAN-SIM) a pedido de parte, en sustitución de la exposición pública de resultados, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria dispondrán la notificación personal al interesado, colindantes, y en su caso, a terceros afectados con el proceso de saneamiento.

ARTÍCULO 215.- (Informe en Conclusiones)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, vencido el plazo de exposición pública, requerirán a sus departamentos competentes la elaboración de un informe en conclusiones, que contenga los aspectos principales de su desarrollo y, en particular, los errores materiales u omisiones denunciados.

ARTÍCULO 216.- (Subsanación de Errores u Omisiones)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el informe en conclusiones, dispondrán la subsanación de los errores materiales u omisiones justificadas.

ARTÍCULO 217.- (Remisión de Antecedentes)

Aprobados los informes de la exposición pública de resultados, los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, los elevarán con todos los antecedentes a conocimiento de su Director Nacional; acompañando proyectos de resolución por predio.

SECCIÓN V RESOLUCIONES FINALES EMERGENTES DEL PROCESO DE SANEAMIENTO

SUBSECCIÓN I **RESOLUCIONES SUPREMAS**

ARTÍCULO 218.- (Resoluciones Supremas)

El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, recibido los actuados, dictará por cada Título Ejecutorial revisado Resolución Suprema:

- a. Confirmatoria, cuando el Título Ejecutorial esté exento de vicios;
- b. Convalidatoria, cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo la función social o función económico-social en toda su extensión, en relación a sus titulares;

- c. Modificatoria, cuando el título ejecutorial, esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo parcialmente la función económico-social, en relación a sus titulares;
- d. Anulatoria, cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad absoluta, o cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y no exista cumplimiento de la función social o económico-social de la tierra; o
- e. Anulatoria y de Conversión, cuando el Título Ejecutorial esté afectado de vicios manifiestos de nulidad relativa y la tierra se encuentre cumpliendo la función social o parcialmente la función económico-social en relación al subadquirente.

ARTÍCULO 219.- (Resoluciones Confirmatorias)

La Resolución Suprema Confirmatoria:

- a. Declarará la validez de los Títulos Ejecutoriales;
- b. Dispondrá la elaboración de planos de los predios comprendidos en las superficies de los Títulos Ejecutoriales y en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), su registro en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro legal; y
- c. Dispondrá la emisión de certificados de saneamiento que adjunten los planos que les correspondan y su entrega a cada uno de los titulares de predios existentes al interior de la superficie comprendida en los Títulos Ejecutoriales.

ARTÍCULO 220.- (Resoluciones Convalidatorias)

La Resolución Suprema Convalidatoria subsanará los vicios de nulidad relativa que afecten los Títulos Ejecutoriales e incluirá los contenidos señalados en los incisos b) y c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 221 .- (Resoluciones Modificatorias)

La Resolución Suprema Modificatoria subsanará los vicios de nulidad relativa que afecten los Títulos Ejecutoriales e incluirá los contenidos señalados en los incisos b) y c) del artículo 219 de este reglamento, en relación a la superficie que se encuentre cumpliendo la función económico-social.

ARTÍCULO 222.- (Resoluciones Anulatorias)

La Resolución Suprema Anulatoria dispondrá:

- a. La nulidad de Títulos Ejecutoriales;
- b. La cancelación de partidas de propiedad que tengan como antecedente de dominio el Título Ejecutorial anulado; y
- c. La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas que recaen sobre las superficies comprendidas en los Títulos Ejecutoriales anulados.

ARTÍCULO 223.- (Resoluciones Anulatorias y de Conversión)

La Resolución Suprema Anulatoria y de Conversión:

- a. Incluirá los contenidos señalados en el artículo anterior, en relación al titular originario; y
- b. Conferirá derecho al otorgamiento de nuevos Títulos Ejecutoriales en favor del subadquirente, sobre las superficies que se encuentren cumpliendo la función

social o económico-social, incluyendo los contenidos establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.

- c. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.

SUBSECCIÓN II RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 224.- (Resoluciones Administrativas)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidos los antecedentes, cuando sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo dictamen técnico y/o legal si considera conveniente o, a solicitud de parte, aplicando el régimen establecido en los artículos 183 a 185 de este reglamento, dictará resolución dentro del plazo improrrogable de veinte (20) días calendario, computables a partir de la recepción de antecedentes.

- a. Confirmatoria de resoluciones ejecutoriales cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas exentas de vicios y de titulación en favor de beneficiarios o subadquirientes apersonados o de la sucesión indivisa del beneficiario fallecido;
- b. Convalidatoria de resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas, afectadas de vicios manifiestos de nulidad relativa y de titulación en favor de beneficiarios o subadquirentes apersonados o de la sucesión indivisa del beneficiario fallecido, cuando la tierra se encuentre cumpliendo la función social o función económico-social en toda su extensión;
- c. Modificatoria de resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados o minutas de compraventa protocolizadas, afectadas de vicios manifiestos de nulidad relativa y de titulación en favor de beneficiarios o subadquirentes apersonados, o de la sucesión indivisa del beneficiario fallecido, en relación a la superficie que se encuentre cumpliendo la función económico-social.
- d. Anulatoria de resoluciones ejecutoriadas o minutas de compra - venta protocolizadas, afectadas de vicios manifiestos de nulidad absoluta;
- e. De improcedencia de la titulación cuando la tierra no cumpla la función social o la función económico-social; o
- f. De caducidad del procedimiento, declarando la calidad disponible de la tierra, cuando el beneficiario o subadquirente no se hubiere apersonado para continuar el trámite.

ARTÍCULO 225.- (Resoluciones Confirmadas)

La Resolución Confirmatoria:

- a. Declarará la validez de las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y de las minutas de compraventa protocolizadas; y
- b. Conferirá derecho al otorgamiento de Títulos Ejecutoriales, sobre las superficies que se encuentren cumpliendo la función social o económico-social, incluyendo los contenidos establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.
Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento y, en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), se entregará previo registro de sus planos en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro legal.

ARTÍCULO 226.- (Resoluciones Convalidatorias)

La Resolución Convalidatoria subsanará los vicios manifiestos de nulidad relativa que afecten las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas e incluirá los contenidos señalados en el inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 227.- (Resoluciones Modificadorias)

La Resolución Modificatoria subsanará los vicios manifiestos de nulidad relativa que afecten las resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas e incluirá los contenidos señalados en el inciso b) del artículo 225 de este reglamento, en relación a las superficies que se encuentren cumpliendo la función económico-social.

ARTÍCULO 228.- (Resoluciones Anulatorias)

La Resolución Anulatoria dispondrá:

- a. La nulidad de resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas;
- b. La cancelación de partidas e inscripciones preventivas de propiedad que tengan como antecedente de dominio resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas; y
- c. La cancelación de partidas de gravámenes e hipotecas que recaen sobre las superficies comprendidas en resoluciones ejecutoriadas cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas.

ARTÍCULO 229.- (Resoluciones de Improcedencia y Caducidad)

Las resoluciones de Improcedencia y Caducidad dispondrán la conclusión del procedimiento sin derecho a titulación e incluirán los contenidos señalados en los incisos b) y c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 230.- (Remisión de Antecedentes y Resolución Suprema)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no sea competente para dictar resoluciones en el proceso de saneamiento, previo informe técnico y/o legal si considera conveniente, por conducto regular elevará antecedentes al Presidente de la República, recomendando el curso de acción a seguir.

El Presidente de la República, conjuntamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, recibidos los antecedentes, dictará Resolución Suprema con el alcance establecido en el artículo 224 de este reglamento.

ARTÍCULO 231.- (Alcance de la Titulación)

- I. La tierra objeto de procesos agrarios en trámites se titulará de acuerdo a la clasificación de la propiedad agraria establecida en el artículo 41 de la Ley N° 1715.
- II. La titulación de procesos agrarios en trámite a favor de sus beneficiarios, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a. Cuando una comunidad sea beneficiaria de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor, previo acreditación de su personalidad jurídica conforme a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 75 de este reglamento, sin relación de miembros de la comunidad;

- b. Cuando varias personas sean beneficiarias de un mismo predio, se otorgará derecho en copropiedad a favor de todas ellas, con relación de beneficiarios.
 - c. Cuando una persona individual o jurídica sea beneficiaria de un predio se otorgará derecho de propiedad individual en su favor, sin discriminación de género; y
 - d. Cuando una Colonia o Sindicato Agrario sea beneficiario de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor como comunidad, previa acreditación de su personalidad jurídica y sin relación de beneficiarios; derecho en copropiedad a favor de todos sus miembros, con relación de beneficiarios o derecho de propiedad individual.
- III. La titulación de procesos agrarios en trámite que cuenten con resolución ratificatoria, confirmatoria o modificatoria sólo procederá sobre las superficies que cumplan la función social o económico-social en relación a sus beneficiarios, subadquirentes, o a la sucesión indivisa.

SUBSECCIÓN III

RESOLUCIONES DE DOTACIÓN Y ADJUDICACIÓN SIMPLE PARA POSEEDORES LEGALES EN SANEAMIENTO

ARTÍCULO 232.- (Resoluciones Constitutivas)

- I. Se dictará Resolución Constitutiva de derecho propietario en favor de poseedores legales y beneficiarios de Títulos Ejecutoriales o procesos agrarios en trámite anulados, que se encuentren cumpliendo la función social o función económico-social.
- II. Esta resolución dispondrá la dotación y titulación, o la adjudicación y titulación según corresponda.

ARTÍCULO 233.- (Resolución de Dotación y Titulación)

- I. La resolución de dotación y titulación, tendrá el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.
- II. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento y en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), se entregarán previo registro de sus planos en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro legal.

ARTÍCULO 234.- (Resolución de Adjudicación y Titulación)

- I. La resolución de adjudicación y titulación tendrá el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento; con base en el artículo 74 de la Ley N° 1715, especificará el precio de adjudicación de la tierra y estará sujeta a la condición suspensiva de su pago en el lugar, tiempo y forma que se determine.
- II. Para el pago al contado, se establecerá un plazo que no podrá ser menor a ciento cincuenta (150) días calendario de ejecutoriada la resolución.
- III. Si los interesados acreditaren legalmente, pago total o parcial, del precio de la tierra, fijado por el ex-Instituto Nacional de Colonización, dichos pagos se imputarán como cancelación total, o porcentual, según sea el caso, en relación al nuevo valor fijado por la Superintendencia Agraria.

- IV. La falta de pago del precio de adjudicación, en las condiciones señaladas, dejará sin efecto la adjudicación y habilitará a las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a distribuir la tierra, bajo la modalidad que se determine.
- V. Los Títulos Ejecutoriales, cumplida la condición suspensiva, se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento y en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), se entregarán previo registro de sus planos en un Mapa Base elaborado para la formación del catastro legal.

SECCIÓN VI DECLARATORIA DE ÁREA SANEADA

ARTÍCULO 235.- (Resolución Declarativa)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictadas las resoluciones y vencido el término de impugnación establecido en el artículo 68 de la Ley N° 1715, previo dictamen técnico y/o legal si considera conveniente, con noticia a la Comisión Agraria Nacional, dictará resolución:

- a. Declarando saneada el área y fiscales las tierras ubicadas en su interior no comprendidas en Títulos Ejecutoriales certificados u otorgados en curso del procedimiento, con exclusión de las superficies objeto de controversia judicial contencioso-administrativa, especificando su ubicación y posición geográfica, superficies y límites; y
- b. Disponiendo la inscripción en el Registro de Derechos Reales de las tierras fiscales a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en representación del Estado.

CAPÍTULO III

FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO-SOCIAL Y REGLAS SOBRES NULIDADES

SECCIÓN I ALCANCE Y VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y FUNCIÓN ECONOMICO-SOCIAL

ARTÍCULO 236.- (Alcance)

- I. La presente sección regula el régimen y procedimiento de verificación del cumplimiento de la función social y económico-social, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 1715.
- II. Cuando la superficie se encuentre titulada, y el Título Ejecutorial no adolezca de vicios de nulidad absoluta o relativa, y no exista conflicto, la verificación del cumplimiento de la función económico-social no afectará la validez del mismo durante el saneamiento.
- III. En los predios cuya extensión fuere igual o menor a 500 hectáreas, se considera necesario para la convalidación y titulación de la totalidad del predio, el cumplimiento de la función económico-social en una superficie no menor al 50% de su extensión comprendida en Títulos Ejecutoriales o Procesos Agrarios en Trámite.

ARTÍCULO 237.- (Cumplimiento de la Función Social)

Se entenderá que el Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, las Propiedades Comunitarias y las Tierras Comunitarias de Origen, cumplen la función social, cuando sus propietarios o poseedores, demuestren residencia en el lugar, uso o aprovechamiento tradicional de la tierra y sus recursos naturales, destinados a lograr el bienestar o desarrollo familiar o comunitario, según sea el caso, en términos económicos, sociales o culturales.

ARTÍCULO 238.- (Cumplimiento de la Función Económico - Social)

- I. La función económico-social es un concepto integral que comprende áreas aprovechadas, de descanso, de proyección de crecimiento y servidumbres ecológicas, que no excederá la superficie consignada en el título o trámite.
- II. Se entenderá que la mediana propiedad y la empresa agropecuaria, cumplen la función económico-social, cuando sus propietarios o poseedores desarrollan actividades, agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como las de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo.
- III. En la evaluación de la función económico-social, se tomará en cuenta la forma de explotación según la clasificación de la propiedad establecida en el artículo 41 de la Ley N° 1715, de la siguiente manera:
 - a. En la mediana propiedad se verificará la existencia de trabajo asalariado, eventuales o permanentes, medios técnico-mecánicos y destino de la producción al mercado;
 - b. En la empresa agropecuaria, además de los requisitos mencionados, se verificará el empleo de capital suplementario y de medios técnicos modernos;
 - c. En las propiedades ganaderas además de los parámetros establecidos en los incisos a) y b) precedentes, se verificará la cantidad de ganado existente en el predio, constatando su registro de marca. A este efecto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la publicación del presente reglamento, emitirá una norma técnica que regule la carga animal por hectárea, con conocimiento de la Comisión Agraria Nacional.
 - d. En el Departamento de Pando, la Provincia Vaca Diez del Departamento de Beni y el Municipio de Ixiamas en la Provincia Iturralde del Departamento de La Paz, la unidad mínima de dotación por familia en comunidades campesinas e indígenas se establece en 500 hectáreas.
- IV. Para el caso de actividades forestales, de conservación, ecoturismo o investigación, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo a normas especiales aplicables y el cumplimiento actual y efectivo de lo establecido en dichas autorizaciones, salvándose la excepción prevista por el artículo 264, del presente reglamento en relación al procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

ARTÍCULO 239.- (Verificación de la Función Económico-Social)

- I. Las superficies en las que se desarrollen las actividades descritas, en el artículo anterior, serán determinadas en la etapa de pericias de campo del proceso de saneamiento, por el funcionario responsable de la verificación de las mismas en el

predio, de acuerdo a las normas técnicas y jurídicas aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

- II. El principal medio para la comprobación de la función económico-social, es la verificación directa en terreno, durante la ejecución de la etapa de pericias de campo. Complementariamente los funcionarios responsables podrán utilizar, según el caso, planes de ordenamiento predial, fotografías aéreas, imágenes de satélite, sin que ello implique necesariamente el uso de instrumentos de alta precisión, así como otra información técnica y/o jurídica idónea que resulte útil.

ARTÍCULO 240.- (Medios de Prueba)

El interesado podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estén a su alcance para demostrar el cumplimiento de la función económico-social en su predio.

ARTÍCULO 241.- (Plan de Ordenamiento Predial)

- I. Para la evaluación del cumplimiento de la función económico-social, se tomarán en cuenta, los Planes de Ordenamiento Predial (POP) aprobados, en relación al cumplimiento de los compromisos asumidos por el interesado, ante la Superintendencia Agraria en los plazos determinados en los mismos.
- II. El Plan de Ordenamiento Predial (POP), podrá ser elaborado simultáneamente al relevamiento de información de campo, durante la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, sin perjuicio de que el interesado pueda elaborarlo en forma independiente al mismo.
- III. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá solicitar a la Superintendencia Agraria, cualquier información relativa al cumplimiento de los Planes de Ordenamiento Predial, a los efectos de evaluar el cumplimiento de la función económico-social.
- IV. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Estado asumirá el costo de la elaboración de Planes de Ordenamiento Predial en la pequeña propiedad de campesinos y colonizadores, comunidades campesinas e indígenas y tierras comunitarias de origen, garantizando su gratuidad a los interesados. En tanto se elaboren y aprueben los Planes de Ordenamiento Predial en estas propiedades, no se exigirá su presentación o cumplimiento en la aprobación de trámites para la otorgación de derechos forestales u otros exigidos por disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 242.- (Áreas de Proyección de Crecimiento)

- I. Se considera también como superficie que cumple la función económico-social, un área de proyección de crecimiento que se establecerá, tomando en cuenta la antigüedad de la emisión del Título Ejecutorial o del proceso agrario en trámite, en sentido de otorgar menor área de expansión a dotaciones de mayor antigüedad, además de la clasificación de la propiedad establecida en la ley vigente, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. Para el caso de la mediana propiedad hasta un área equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la superficie que actualmente cumple la función económico-social;
 - y
 - b. Para el caso de la Empresa Agropecuaria hasta un área equivalente al treinta por ciento (30%) de la superficie que actualmente cumple la función económico-social.

- II. En ningún caso el área de expansión, deberá exceder de la superficie establecida, en el Título Ejecutorial o proceso agrario en trámite.
- III. El reconocimiento del área de expansión, procederá solamente en el caso de que existan tierras disponibles contiguas.
- IV. Los aspectos contemplados en los párrafos precedentes, serán establecidos en disposiciones técnicas y jurídicas aprobadas mediante resolución administrativa, pronunciada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

SECCIÓN II NULIDADES ABSOLUTA Y RELATIVA

ARTÍCULO 243.- (Alcance)

- I. La presente Sección, regula el régimen de nulidades absolutas y relativas de Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, durante la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, con arreglo a la Disposición Final Décimo Cuarta de la Ley N° 1715.
- II. La declaración de nulidad de Títulos Ejecutoriales, determina el archivo definitivo de obrados, salvo que el vicio no afecte la validez del expediente, que le sirvió de antecedente.
- III. La declaración de nulidad de procesos agrarios en trámite, determina el archivo definitivo de obrados si el vicio afecta la validez de la sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, caso contrario mantiene su calidad de proceso agrario en trámite.

ARTÍCULO 244.- (Vicios de Nulidad Absoluta)

- I. Son vicios de nulidad absoluta:
 - a) Falta de jurisdicción y competencia;
 - b) Incumplimiento o acto doloso comprobado en las principales actuaciones procesales en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, de acuerdo al siguiente detalle:
 - b.1) En trámites seguidos ante el ex-Consejo Nacional de Reforma Agraria: demanda, audiencia de inspección, sentencia, auto de vista o Resolución Suprema, cuando corresponda;
 - b.2) En trámites seguidos ante el ex-Instituto Nacional de Colonización: solicitud, resolución interna de adjudicación, minuta protocolizada y Resolución Suprema.
 - c) Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas, contraviniendo disposiciones legales que establecen su declaratoria.
- II. Si de la revisión de expedientes tramitados ante el ex-Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex-Instituto Nacional de Colonización, se establece la falta de los actuados señalados en el inciso b), párrafo I, del presente artículo, los interesados podrán probar el cumplimiento de tales actuaciones, a través de todos los medios idóneos que las leyes prevén.

- III. En el caso de áreas protegidas a los efectos de aplicación del inciso c), párrafo I, del presente artículo, se respetarán los Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, cuyas demandas o solicitudes fueron admitidas antes de la respectiva declaratoria.

ARTÍCULO 245.- (Vicios de Nulidad Relativa)

Son vicios de nulidad relativa todas las demás infracciones de norma terminante que no hubieran sido contemplados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 246.- (Incumplimiento de Plazos y Términos)

No se considera a los efectos de las nulidades absoluta y relativa el incumplimiento de plazos y términos procesales.

ARTÍCULO 247.- (Nulidades no Manifiestas)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, demandarán ante el Tribunal Agrario Nacional, la nulidad de Títulos Ejecutoriales cuando tomen conocimiento, de oficio o a denuncia, de vicios no manifiestos de nulidad que los afecten.

ARTÍCULO 248.- (Efectos de la Nulidad)

- I. La nulidad de Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, conlleva la nulidad de todos los actos de transmisión del derecho de propiedad que tengan como antecedente de dominio el Título Ejecutorial o proceso agrario anulado y la facultad del propietario de retirar a su costa las construcciones, mejoras y plantaciones existentes en la propiedad; salvo la excepción prevista en los párrafos II y III, del artículo 243 de este reglamento.
- II. La nulidad de Títulos Ejecutoriales y procesos agrarios en trámite, conlleva la extinción de los gravámenes e hipotecas que recaen sobre la propiedad objeto del Título Ejecutorial o proceso agrario anulado.

Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre propiedades agrarias cuyos Títulos Ejecutoriales y/o procesos agrarios en trámite fueran anulados, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya a favor del deudor, conservando su orden de preferencia. Este aspecto se consignará en la resolución final correspondiente que dispondrá también su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

TÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DE Y CONVERSIÓN EN TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 249.- (Ámbito de Aplicación)

El presente Título regula, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, los procedimientos de distribución y titulación de Tierras Comunitarias de Origen y de conversión de otros tipos de propiedad en Tierras Comunitarias de Origen.

La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, coordinará y garantizará la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios, en los procedimientos a través de sus representantes acreditados.

CAPÍTULO I

DOTACIÓN Y TITULACIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

SECCIÓN I

PRESENTACIÓN, REVISIÓN Y ADMISIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 250.- (Alcance y Presupuesto)

El presente Capítulo regula el procedimiento de dotación y titulación de Tierras Comunitarias de Origen tituladas, en trámite y nuevas solicitudes.

ARTÍCULO 251.- (Presentación de Solicitudes)

- I. Las solicitudes de dotación serán presentadas por personas legitimadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de este reglamento, a través de sus representantes orgánicos o convencionales, ante la Dirección Nacional, Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- II. Las solicitudes recibidas en las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, serán elevadas a conocimiento de la Dirección Nacional, al día siguiente hábil de su recepción, por conducto regular.

ARTÍCULO 252.- (Forma y Contenido de Solicitudes)

Las solicitudes se presentarán por escrito que:

- a. Acompañe documentos que acrediten la personalidad jurídica del peticionante y la personería de su representante;
- b. Acompañe relación de comunidades, asientos, puestos, lugares o equivalentes que integran la persona jurídica del peticionante, según sus características;
- c. Individualice la tierra objeto de la solicitud, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites; y
- d. Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, en la ciudad asiento de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 253.- (Revisión de Solicitudes)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, requerirá en el plazo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la recepción de las solicitudes:
 - a. Informe legal sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
 - y
 - b. Informe técnico de gabinete sobre la existencia o inexistencia de sobreposiciones, entre la superficie solicitada y áreas de saneamiento predeterminadas.
- II. Los informes señalados en los incisos anteriores serán elevados al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en el término de siete (7) días hábiles.

ARTÍCULO 254.- (Admisión o Rechazo de Solicitudes)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con base en los informes señalados en el artículo precedente:
 - a) Intimará la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto y sus prórrogas.

- En caso de que la omisión en la presentación de la personalidad jurídica, obedezca a razones no imputables al pueblo indígena, o que se acredite que su otorgamiento se encuentre en trámite, se admitirá la demanda con cargo a su presentación ulterior.
- b) Admitirá las solicitudes que reúnan los requisitos de legitimación, forma y contenido, así como, las solicitudes observadas cuyas deficiencias hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.
 - c) Rechazarán las solicitudes de dotación:
 - c.1) Presentadas por personas no legitimadas; y
 - c.2) Aquellas cuyas observaciones no hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.
- II. En caso de existir sobreposición entre la superficie solicitada y áreas de saneamiento predeterminadas, el Director Nacional admitirá la solicitud en toda su extensión.
- III. La resolución de admisión de la solicitud incluirá, de oficio, el requerimiento a la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios, para extender la certificación que acredite la identidad étnica del solicitante y asentamiento actual en la zona demandada e instruirá al departamento técnico del Instituto Nacional de Reforma Agraria, la georeferenciación en gabinete o campo, de la superficie solicitada, fijando plazo al efecto.

ARTÍCULO 255.- (Certificación de la Entidad Estatal Competente)

La certificación requerida a la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios será emitida con base en información etnohistórica de gabinete o campo, según el caso aconseje, y en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la notificación con el requerimiento, bajo responsabilidad de su máxima autoridad ejecutiva.

ARTÍCULO 256.- (Modificación de la Modalidad de Saneamiento)

A los efectos de la aplicación del procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), en la totalidad de la superficie solicitada, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, si fuere el caso, modificará la modalidad de saneamiento; de acuerdo al procedimiento establecido al efecto.

Todos los contratos que suscriba el Estado para la ejecución del Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) o Saneamiento Simple (SAN-SIM), deberán prever la modificación a Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), en caso que corresponda.

SECCIÓN II

DETERMINACIÓN DE ÁREAS Y EJECUCIÓN DEL SANEAMIENTO PARA LA DOTACIÓN Y TITULACIÓN

ARTÍCULO 257.- (Georeferenciación y Priorización de Polígonos)

El informe de georeferenciación del departamento técnico, será elevado al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, y contendrá:

- a. La ubicación y posición geográfica, superficie y límites del área solicitada y si fuere conveniente,

- b. La priorización de polígonos de saneamiento dentro del área señalada en el inciso anterior, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites, en coordinación con el solicitante y la participación de terceros.

ARTÍCULO 258.- (Determinación de Área de Saneamiento y Ejecución del Saneamiento para la Dotación y Titulación)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el informe de georeferenciación y con base en el mismo, en el plazo de quince (15) días, dictará resolución disponiendo:
 - a) La determinación del área de Saneamiento de Tierra Comunitaria de Origen (SAN-TCO) con especificación de su ubicación y posición geográfica, superficie y límites, priorizando, si fuere conveniente, polígonos de saneamiento, con noticia de las Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y de las Comisiones Agrarias Departamentales correspondientes;
 - b) La instrucción a sus Directores Departamentales de sustanciar el procedimiento de saneamiento, sobre el área georeferenciada y concertar con los demandantes el plan de trabajo correspondiente;
 - c) La inmovilización del área comprendida dentro de la solicitud, o de polígonos, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites, cuando estime que existen razones justificadas, para adoptar tal decisión; y
 - d) La solicitud a la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios, de realizar la identificación de necesidades espaciales.
- II. Cuando se trate de áreas predeterminadas de saneamiento, la modificación de modalidad se determinará, de conformidad a lo establecido en el artículo 144 de este reglamento.

En caso de haberse procedido a la modificación de modalidad de saneamiento, la superficie afectada a este procedimiento, será declarada como área de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), si correspondiere, de acuerdo al resultado del mismo.

- III. Cuando mediare solicitud de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), en áreas sujetas al Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), o Saneamiento Simple (SAN-SIM), y no se hubiere procedido a la modificación de la modalidad de saneamiento, se aplicarán en dichas áreas, los artículos de resolución de dotación y titulación, informe de necesidades espaciales, y facultativamente, otras normas que el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria considere pertinentes.

ARTÍCULO 259.- (Alcance de la Inmovilización)

- I. La inmovilización, cuando sea dispuesta por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria tendrá, en tanto dure el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), los siguientes alcances:
 - a) No permitir nuevas admisiones de dotación o adjudicación dentro del área;
 - b) Impedir nuevos asentamientos de terceros;

- c) Evitar toda expansión de la superficie efectivamente titulada, de la reconocida en trámite con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 y de la real posesión de terceros legalmente constituidos en el área;
- d) Precautelar el derecho de los pueblos indígenas sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del área, ante la ilegal extracción de fauna, flora y particularmente, especies maderables;
- e) Prever porque las transferencias de las propiedades que cuenten con Título Ejecutorial, proceso o trámite con sentencia ejecutoriada o Minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, realizadas antes de la conclusión del saneamiento, sean previamente comunicadas al Instituto Nacional de Reforma Agraria, para su conocimiento y constancia, las que serán tomadas en cuenta para la ejecución del saneamiento. El registro que curse en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, en tal caso, no define derechos de propiedad;
- f) Prohibir que se den curso a solicitudes de conservación y protección de la biodiversidad en predios de terceros, en tanto no concluya el saneamiento; y
- g) La resolución de inmovilización implica que a partir de su pronunciamiento, y a los efectos de la apreciación de la función económico-social en Tierras Comunitarias de Origen, no se considerarán las superficies destinadas a desarrollo forestal, conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, cuando las autorizaciones hayan sido tramitadas, simultánea o posteriormente a su dictación.

ARTÍCULO 260.- (Participación Indígena)

- I. Se efectivizará la participación indígena en el procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), mediante:
 - a) El concurso de sus autoridades en la elaboración de los planes de trabajo para la priorización de polígonos y la realización de las pericias de campo;
 - b) El acceso a la información generada durante la ejecución del proceso de saneamiento; y
 - c) El asesoramiento legal que preste la entidad estatal competente en asuntos indígenas u originarios; sin perjuicio de la asistencia jurídica con la que cuenten los interesados.
- II. Las notificaciones de los actuados y las resoluciones emergentes del proceso se practicarán en el domicilio señalado por el solicitante.

ARTÍCULO 261.- (Informe de Necesidades)

- I. La repartición estatal competente en asuntos indígenas y originarios, recibida la solicitud del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria:
 - a. Requerirá a la Superintendencia Agraria la certificación sobre la capacidad de uso mayor de la tierra; y
 - b. Elaborará el Informe de Necesidades Espaciales, en coordinación con el solicitante sobre la base de estudios de campo, pericias y/o informes técnicos y la capacidad de uso mayor de la tierra determinada. En la elaboración del informe participarán equipos interdisciplinarios de profesionales con especialidad en las disciplinas que sean pertinentes, con experiencia y capacidad técnica en materia étnica, poblacional y/o agropecuaria, forestal y medioambiental.
 - c. El Informe de Necesidades Espaciales se expedirá en el plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, computables a partir de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad.
- II. El Informe de Necesidades Espaciales contendrá:

- a. Población y número de comunidades, asentamientos, puestos, lugares o equivalentes que integran la persona jurídica del solicitante, según sus características y formas de organización;
- b. Proyección de crecimiento demográfico;
- c. Usos, costumbres y patrones de asentamiento, incluyendo formas y calendarios migratorios;
- d. Tradiciones culturales de ocupación espacial incluyendo la valoración de las áreas de uso y aprovechamiento en consideración a las condiciones de producción y reproducción social y étnica;
- e. Sistemas de producción y de manejo de recursos naturales;
- f. Aspectos biofísicos, recursos naturales existentes y potencial productivo del área;
- g. Zonas de preservación.

ARTÍCULO 262.- (Remisión y Medidas Complementarias)

- I. La repartición estatal competente en asuntos indígenas y originarios, elaborado el Informe de Necesidades Espaciales, lo remitirá a conocimiento de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el Informe de Necesidades Espaciales, para mejor resolver, podrá requerir en un plazo de siete (7) días calendario su complementación, cuando establezca que el Informe de Necesidades Espaciales no contemple todos los contenidos previstos en el artículo precedente; o solicitar aclaración de algún concepto obscuro o contradictorio, en relación a las recomendaciones.

Este informe complementario deberá ser expedido por la repartición estatal competente en asuntos indígenas y originarios, en el término de treinta (30) días calendario, computables a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 263.- (Observación)

Vencido el término para que el Instituto Nacional de Reforma Agraria solicite complementaciones o aclaraciones, el demandante podrá observar el Informe de Necesidades Espaciales en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la notificación de dicho actuado, a través de observaciones fundadas técnicamente, que identifiquen puntualmente el motivo de su observación y señalen la forma en que sus necesidades han sido afectadas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, resolverá la observación en la resolución final de saneamiento.

SECCIÓN III

APRECIACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICO-SOCIAL EN TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 264.- (Apreciación de la Función Económico - Social en Tierras Comunitarias de Origen)

Durante la ejecución de las pericias de campo en la ejecución del procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), no se considerará como cumplimiento de la función económico-social, las actividades de desarrollo forestal,

ecoturismo o conservación, cumplidas con posterioridad a la resolución de inmovilización del área.

SECCIÓN IV **DOTACIÓN Y TITULACIÓN**

ARTÍCULO 265.- (Resoluciones de Dotación, Titulación y Compensación)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cumplida la exposición pública de resultados, e identificadas las Necesidades Espaciales dictará resolución:
 - a. De dotación y titulación, sobre las superficies disponibles suficientes para satisfacer las necesidades espaciales del solicitante, con el alcance y contenido en los artículos 88 y 89 de este reglamento; y en su caso,
 - b. De compensación, cuando la tierra dotada sea insuficiente para satisfacer las necesidades espaciales del solicitante, disponiendo la dotación y titulación en su favor, de tierras fiscales disponibles afectadas a la dotación como modalidad de distribución, hasta cubrir su necesidad espacial, previa determinación de la ubicación y posición geográfica, superficie y límites.
- II. La resolución se pondrá en conocimiento de las Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).
- III. Los Títulos Ejecutoriales se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.
- IV. Durante el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se consolidarán por dotación a la respectiva Tierra Comunitaria de Origen, las propiedades de terceros que situadas al interior de las mismas, sean objeto de nulidad y no cumplan la función social o económico social y las identificadas como fiscales.

ARTÍCULO 266.- (Dotación en Polígonos de Saneamiento)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá dictar la resolución de dotación y titulación al término del saneamiento de cada polígono priorizado, hasta satisfacer las necesidades del solicitante. Satisfecha la necesidad, los polígonos priorizados aún no saneados, serán susceptibles de afectarse a otra modalidad de saneamiento.

ARTÍCULO 267.- (Distribución de Tierras Fiscales Disponibles después de la Ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen)

- I. Los predios ubicados dentro del perímetro de las Tierras Comunitarias de Origen, que después de la ejecución del saneamiento queden en condición de tierras fiscales disponibles, sólo podrán ser distribuidos por dotación, en favor del respectivo pueblo indígena solicitante, cuando sus necesidades espaciales no hayan sido satisfechas.
- II. En los casos en que las necesidades espaciales del pueblo indígena u originario titular de la Tierra Comunitaria de Origen estuvieren satisfechas, y existieran al interior de la misma, después de la ejecución del saneamiento, tierras fiscales disponibles, la dotación se efectuará preferentemente en favor de otro pueblo, o comunidad indígena u originaria, que además de tener pendiente en su favor una resolución de compensación, mantenga sistemas de organización social, ocupación espacial y

aprovechamiento de recursos naturales compatibles con los del pueblo indígena titulado.

- III. La valoración de la afinidad del sistema de organización social, ocupación espacial y aprovechamiento de recursos naturales del pueblo o comunidad indígena a ser compensado, se hará por la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios; con participación de la organización indígena titular de la Tierra Comunitaria de Origen.

SECCIÓN V

DETERMINACIÓN DE ÁREAS Y EJECUCIÓN DEL SANEAMIENTO EN TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN TITULADAS

ARTÍCULO 268.- (Determinación de Áreas)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, otorgados los Títulos Ejecutoriales, determinará como áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) las superficies tituladas.

ARTÍCULO 269.- (Ejecución del Saneamiento)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, determinada el área de saneamiento, instruirá a sus Directores Departamentales, la sustanciación del procedimiento de saneamiento sobre la superficie determinada.

ARTÍCULO 270.- (Modificación o Confirmación de Superficies)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, concluido el saneamiento, dictará resolución:

- a) Consolidando a la Tierra Comunitaria de Origen, la superficie de propiedades de terceros situadas en su interior, objeto de declaratoria de nulidad y que no cumplan la función social o económico-social, en el saneamiento de la propiedad agraria; y
- b) Modificando o confirmando la ubicación, superficie y límites consignados provisionalmente en el Título Ejecutorial, de acuerdo a los derechos saneados de terceros sobre propiedades ubicadas en su interior.

SECCIÓN VI

RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 271.- (Alcance)

La presente Sección regula el régimen y procedimiento de compensación de Tierras Comunitarias de Origen contempladas en la Ley N° 1715 y nuevas solicitudes, en favor de pueblos y comunidades indígenas y originarias, que como producto de la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, hayan sufrido disminuciones significativas, las mismas que comprometan su desarrollo económico, social y cultural, previo estudio de necesidades espaciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 272.- (Régimen de Compensación)

- I. Las tierras a compensarse serán dotadas y tituladas como Tierras Comunitarias de Origen.

- II. La dotación y titulación por compensación se efectuará preferentemente con tierras contiguas a la Tierra Comunitaria de Origen, con arreglo a los criterios establecidos en los siguientes artículos.
- III. En caso de no existir tierras disponibles para la compensación, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, deberá destinar prioritariamente a este fin, las tierras expropiadas por la causal de incumplimiento de la función económico-social.

ARTÍCULO 273- (Criterios de Compensación)

- I. La compensación de Tierras Comunitarias de Origen que se encuentran en trámite, contempladas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1715 y las solicitudes presentadas con posterioridad, será dispuesta con base en el informe de identificación de Necesidades Espaciales expedido por la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios.
- II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando en el saneamiento del área determinada, se hubieren reconocido derechos de terceros al interior de la Tierra Comunitaria de Origen, que disminuyan significativamente su superficie, podrá solicitar la identificación de Necesidades Espaciales del titular, cuando así lo amerite para establecer si se ha comprometido su desarrollo económico, social y cultural, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 261 y 262 de este reglamento.
- III. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibido el Informe de Necesidades Espaciales, dictará resolución:
 - a) De improcedencia de la compensación, cuando del Informe de Necesidades Espaciales, se concluya que no está comprometido el desarrollo económico, social y cultural del titular del derecho; o
 - b) De compensación disponiendo la dotación de tierras a favor del titular del derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 265, parágrafo I, inciso b) y 272 parágrafos I y III, de este reglamento.

ARTÍCULO 274.- (Informe de Disponibilidad de Tierras)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, luego de pronunciar la resolución de dotación, titulación y compensación solicitará, a los Directores Departamentales competentes, informe sobre la disponibilidad de tierras afectadas a la dotación como modalidad de distribución, el mismo que deberá ser expedido en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de su requerimiento, y contendrá:
 - a) Ubicación y posición geográfica;
 - b) Superficies y límites del área disponible; y
 - c) Características geográficas, identificación referencial de recursos naturales existentes en el área, accesibilidad y, en lo posible, toda otra información que permita conocer la calidad de la misma.
- II. Para el cumplimiento de los contenidos señalados en el parágrafo anterior no será necesario efectuar nuevos trabajos de campo, debiendo obtenerse la información requerida, de los resultados del saneamiento realizado en las respectivas áreas.

- III. En caso de no existir tierra fiscal de disponibilidad inmediata para la compensación, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, solicitará a la Superintendencia Agraria la identificación o en su caso, denuncia de áreas que puedan ser objeto de expropiación por incumplimiento de la función económico- social.

ARTÍCULO 275.- (Conformidad o Rechazo)

- I. De existir tierras de disponibilidad inmediata, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, intimará al solicitante a que manifieste su aceptación o rechazo, en relación a la cantidad y calidad de las áreas de compensación, en el término de noventa (90) días calendario, con base en el informe técnico emitido.
- II. Si el solicitante aceptara las áreas de compensación, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, pronunciará resolución de dotación y titulación de las mismas, con el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.
- III. Si el solicitante rechaza o no expresa su conformidad en el plazo señalado, el área de compensación podrá afectarse a otra modalidad de distribución.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN EN TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN

SECCIÓN I

PRESENTACIÓN, REVISIÓN Y ADMISIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 276.- (Ámbito de Aplicación)

- I. El presente Capítulo regula el procedimiento de conversión de propiedades agrarias que hayan sido tituladas colectivamente, en lo proindiviso o individualmente en favor de pueblos y comunidades indígenas y originarias, en Tierras Comunitarias de Origen, de conformidad a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 1715.
- II. La georeferenciación será suplida por el saneamiento en caso de existir conflictos, sobreposiciones o reclamos de terceros.

ARTÍCULO 277.- (Presentación de Solicitudes)

- I. Las solicitudes de conversión, serán presentadas por los pueblos y comunidades indígenas y originarias, con personalidad jurídica adquirida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de este reglamento, a través de sus representantes orgánicos o convencionales, ante la Dirección Nacional, Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- II. Las solicitudes recibidas en las Direcciones Departamentales o Jefaturas Regionales del Instituto Nacional de Reforma Agraria serán elevadas a conocimiento de la Dirección Nacional, al día siguiente hábil de su recepción; por conducto regular.

ARTÍCULO 278.- (Forma y Contenido de las Solicitudes)

- I. Las solicitudes se presentarán por escrito que fije domicilio especial a los efectos del procedimiento en la ciudad asiento de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, que acompañe:
 - a) Documentos que acrediten la personalidad jurídica del peticionante y la personería de su representante;
 - b) Relación de comunidades, asientos, puestos, lugares o equivalentes que integran la persona jurídica del peticionante, según sus características;
 - c) Relación de predios titulados colectivamente o en lo proindiviso, especificando ubicación geográfica, superficie, límites, distancias, accidentes y toda otra referencia geográfica que se considere importante; anexa del acta de asamblea del pueblo o comunidad en la que conste, su decisión de convertir sus predios en Tierra Comunitaria de Origen.
 - d) Títulos Ejecutoriales o documentos públicos o privados reconocidos con antecedente de dominio en un Título Ejecutorial de los predios objeto de la solicitud; mencionando si la superficie del predio ha sufrido variación, con relación a la superficie titulada;
 - e) Certificado expedido por la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios, que acredite que el solicitante mantiene formas de organización, cultura e identidad propias; y
 - f) Certificados alodiales sobre los predios objeto de la solicitud, si los mismos estuviesen inscritos en el Registro de Derechos Reales.
- II. En el caso comunidades indígenas y originarias tituladas individualmente, la solicitud deberá acompañar, además de los requisitos mencionados, aceptación expresa de sus propietarios o causahabientes, de integrar sus predios, a los del pueblo o comunidad indígena, para su conversión a Tierra Comunitaria de Origen; salvando los derechos de quienes opten, por mantener su derecho individual y de terceros ajenos a la comunidad.
- III. Dos o más comunidades podrán acogerse a este trámite, aunque sus Títulos Ejecutoriales hayan sido obtenidos en diferentes procesos agrarios, o adherirse a la solicitud principal antes de efectuarse la georeferenciación; previa aceptación de los que iniciaron el trámite de conversión.

ARTÍCULO 279.- (Revisión de Solicitudes)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, recibidas las solicitudes, requerirá a sus departamentos competentes, informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 280.- (Admisión o Rechazo de Solicitudes)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con base en el informe de revisión:

- a) Intimaré la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto y sus prórrogas;
Admitirá las solicitudes de conversión comprendidas en el ámbito de aplicación del procedimiento que reúnan los requisitos exigidos.
- b) Admitirá también las solicitudes observadas, cuyas deficiencias, hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto; o
- c) Rechazará las solicitudes de conversión:
 - c.1) Presentadas por personas no legitimadas; o

c.2) Que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación del procedimiento;

Rechazará también las solicitudes, cuyas observaciones no hubieren sido subsanadas dentro del plazo fijado al efecto.

ARTÍCULO 281.- (Informe Técnico y de Derechos Reales)

- I. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, a tiempo de admitir la solicitud, requerirá a sus departamentos competentes informe sobre la ubicación geográfica, superficie y límites de los predios objeto de la solicitud, representados en un plano y dispondrá ulteriormente la realización de georeferenciación en campo, con notificación de colindantes a través de la difusión de avisos públicos en un medio radial local.
- II. Asimismo requerirá al Registro de Derechos Reales, informe sobre la existencia de hipotecas y gravámenes que recaigan sobre los predios objeto del procedimiento.

ARTÍCULO 282.- (Existencia de Conflictos)

- I. En el caso de existencia de conflicto de derechos, en el procedimiento de conversión solicitado, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá la ejecución previa del proceso de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).
- II. En el procedimiento de conversión no será necesario el estudio de Necesidades Espaciales, salvo solicitud expresa de la parte interesada.

SECCIÓN II

RESOLUCIÓN DE CONVERSIÓN Y TITULACIÓN

ARTÍCULO 283.- (Resolución de Conversión)

- I. Recibido el informe técnico de cumplimiento de la georeferenciación y no habiendo conflicto alguno, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria dictará Resolución, disponiendo la conversión de las propiedades objeto de la solicitud en Tierra Comunitaria de Origen, con el alcance y contenido establecidos en los artículos 88 y 89 de este reglamento.
- II. Sustanciado el procedimiento de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), si la resolución fuera confirmatoria o modificatoria, se añadirá la determinación de conversión.
- III. Si la resolución fuera anulatoria y constitutiva, ésta dispondrá la dotación y titulación en favor de la Tierra Comunitaria de Origen.

El Título Ejecutorial emergente de la sustanciación de este procedimiento, se otorgará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de este reglamento.

ARTÍCULO 284.- (Propiedades Comunarias Saneadas)

En el caso de propiedades comunarias, tituladas como efecto de la ejecución de saneamiento en cualquiera de sus modalidades, con la sola certificación de la entidad estatal competente en asuntos indígenas y originarios, en sentido de que mantienen formas de organización, cultura e identidad propias; las mismas podrán solicitar la

conversión del Título Ejecutorial obtenido como propiedad comunaria, en Título Ejecutorial de Tierra Comunitaria de Origen.

TÍTULO VI

CATASTRO LEGAL, CONCILIACIÓN, TASAS Y CERTIFICADOS DE SANEAMIENTO

CAPÍTULO I FORMACIÓN DEL CATASTRO LEGAL

ARTÍCULO 285.- (Mapa Base)

Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, aprobadas las áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), dispondrán la elaboración de Mapas Bases, con identificación de áreas clasificadas.

ARTÍCULO 286.- (Registro de Información)

Declaradas saneadas las áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), se registrarán en el Mapa Base los predios comprendidos en la superficie de Títulos Ejecutoriales certificados u otorgados, con base en planos georeferenciados, cumpliendo normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 287.- (Alcance del Registro)

El registro de los predios comprenderá la:

- a) Representación gráfica y digital de los predios, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie y límites;
- b) Asignación de códigos catastrales a los predios; y
- c) Identificación de propietarios y de antecedentes de su dominio.

ARTÍCULO 288.- (Transferencia de Información)

Registrados los predios en el Mapa Base, se transferirá la información al Registro de Derechos Reales y a los Municipios, para la actualización y depuración de sus registros y el ejercicio de sus atribuciones vinculadas al contenido de esta información.

ARTÍCULO 289.- (Extensión del Catastro Legal)

La información obtenida, luego de declaradas saneadas las áreas de Saneamiento Simple (SAN-SIM) y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), podrá ser incorporada en la formación del catastro legal, en el marco de las posibilidades presupuestarias del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

CAPÍTULO II CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 290.- (Ámbito de Aplicación)

El presente Capítulo regula el procedimiento de conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias, promovido de oficio o, a instancia de parte interesada, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación.

ARTÍCULO 291.- (Solicitud)

Si las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria no actuaren como conciliadores de oficio, los interesados podrán solicitar, en forma conjunta o separada, su intervención en la solución de conflictos comprendidos en el alcance del procedimiento.

ARTÍCULO 292.- (Principios y Procedimiento)

- I. La conciliación se sujetará a los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 1770, de 10 de marzo de 1997.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá emitir reglamentos internos para regular su actuación como conciliador, sin apartarse del marco de la Ley N° 1770.

ARTÍCULO 293.- (Acuerdos Conciliatorios)

- I. Los acuerdos conciliatorios a los que arriben las partes con la intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no importan su reconocimiento a la validez de los derechos de propiedad o a la legalidad de la posesión invocados.
- II. La intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria, como conciliador, no lo inhibe de revisar la validez de los derechos de propiedad y la legalidad de las posesiones en ejecución del saneamiento.
- III. Las resoluciones de saneamiento podrán fundarse en acuerdos conciliatorios, siempre que los mismos sean compatibles con el régimen de saneamiento, versen sobre derechos disponibles y no afecten derechos de terceros.
- IV. Los acuerdos conciliatorios que se celebren en las colonias o comunidades campesinas, indígenas y originarias en el ejercicio de la normatividad tradicional comunitaria, sus usos y costumbres, serán reconocidos y avalados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para fundar en ellos las resoluciones de saneamiento en cuanto corresponda en derecho.

CAPÍTULO III

TASAS Y CERTIFICADOS DE SANEAMIENTO

SECCIÓN I

TASAS DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 294.- (Sujetos Pasivos)

Estarán obligados al pago de tasas de saneamiento y catastro en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) y de tasas de saneamiento en áreas de Saneamiento Simple (SAN-SIM) y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), los beneficiarios de certificados de saneamiento y de Títulos Ejecutoriales, con excepción de los exentos por ley.

ARTÍCULO 295.- (Oportunidad de Pago)

Las tasas serán pagadas antes de la entrega de los certificados de saneamiento y Títulos Ejecutoriales, salvo que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, conceda plazos para su

pago, mediante convenio con el deudor, garantizado con la propiedad saneada e inscrito en el Registro de Derechos Reales. El plazo no podrá exceder de doce meses.

ARTÍCULO 296.- (Dación en Pago)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales, podrá aceptar en pago de las tasas de saneamiento y de saneamiento y catastro tierras agrarias saneadas, transferidas a su nombre mediante escritura pública, a valor de mercado establecido en una pericia técnica dispuesta al efecto.

ARTÍCULO 297.- (Procedimiento de Cobro)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, hará efectivo el cobro de tasas de saneamiento y catastro y de tasas de saneamiento impagas, a través de proceso determinativo interno y, en su caso, de proceso contencioso, en aplicación de disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 298.- (Destino de las Tasas de Saneamiento y Catastro y Tasas de Saneamiento)

- I. El importe por concepto de pago de las tasas de saneamiento y catastro y de tasas de saneamiento, será destinado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, al financiamiento de los costos que demanden otros procesos de saneamiento.
- II. Los recursos provenientes del pago por adjudicaciones de la tierra serán igualmente destinados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria al financiamiento de los costos que demanden otros procesos de saneamiento.

SECCIÓN II

CERTIFICADOS DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 299.- (Alcance)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, expedirá certificados de saneamiento de Títulos Ejecutoriales, después de la ejecutoria de las resoluciones confirmatorias o convalidatorias que se dicten dentro del proceso de saneamiento.

Los Títulos Ejecutoriales otorgados durante el saneamiento producen todos sus efectos sin necesidad de Certificado de Saneamiento.

TÍTULO VII

EXPROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

ARTÍCULO 300.- (Ámbito de Aplicación)

- I. El presente Título regula el procedimiento de expropiación de la propiedad agraria aplicable por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en los siguientes casos:
 - a) Incumplimiento de la función económico-social de la tierra;
 - b) Reagrupamiento y redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública; y
 - c) Conservación y protección de la biodiversidad, como causa de utilidad pública.
- II. Se excluyen del ámbito de aplicación de los incisos a) y b) del párrafo anterior, la expropiación de tierras tituladas como Solares Campesinos, Pequeñas Propiedades, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias o Colectivas.

- III. Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria sólo podrán expropiarse tierras saneadas.

TÍTULO X

REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 365.- (Alcance)

- I. Procederá la reposición de expedientes de trámites y procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Ex – Instituto Nacional de Colonización, que se hubieran extraviado, desaparecido o destruido.
- II. La reposición podrá ser de todo el expediente o de algunas piezas del mismo.

ARTÍCULO 366.- (Personas legitimadas)

- I. Están legitimados para solicitar la reposición de expedientes las personas que acrediten derechos otorgados dentro de un trámite o proceso agrario, los sucesores y los subadquirentes.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá de oficio disponer el inicio del procedimiento de reposición de expedientes.

ARTÍCULO 367.- (Registros a ser Considerados para la Reposición)

Los registros que sirven de base para acreditar la existencia de un trámite o proceso agrario son los siguientes:

- a. Libros de Registro de Ingreso de Causas;
- b. Tarjetas Kardex del Servicio Nacional de Reforma Agraria y del Ex – Instituto Nacional de Colonización;
- c. Libros de remisión de expedientes;
- d. Libro Correlativo de registros;
- e. Libros de Tomas de Razón de sentencias y autos de vista;
- f. Libro de Registro Correlativo de Titulación;
- g. Libro de Registro Correlativo de Archivo;
- h. Testimonios obtenidos de los protocolos cursantes en la Notaría de Gobierno; y
- i. Resoluciones Supremas, cursantes en el Archivo General de la Presidencia de la República;

ARTÍCULO 368.- (Reposición de Piezas Principales)

- I. Los interesados, o en su caso el Instituto Nacional de Reforma Agraria, si dispusiere de los antecedentes, deberán reponer las piezas procesales que comprueben el cumplimiento de las actuaciones procesales previstas en los incisos b.1) y b.2) del artículo 244 de este reglamento, según corresponda.
- II. Si no fuese posible la reposición de los actuados señalados, los interesados podrán probar el cumplimiento de las respectivas actuaciones a través de todos los medios probatorios que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, considere idóneos.

ARTÍCULO 369.- (Solicitud y Remisión de Antecedentes)

- I. La solicitud de reposición de expedientes, se presentará ante el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, acompañando toda la documentación que la respalde.
- II. El Director Departamental con todos los antecedentes que cursen en su Dirección y los informes que correspondan, la remitirá al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- III. Recibida la solicitud y los antecedentes, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, requerirá de sus departamentos competentes, informe sobre otros antecedentes existentes.

ARTÍCULO 370.- (Plazo)

El procedimiento de reposición de expedientes, no podrá exceder en su sustanciación, el plazo de treinta (30) días hábiles, desde la fecha de admitida la solicitud o iniciado el trámite de oficio, salvo que sea imprescindible la apertura de término probatorio.

ARTÍCULO 371.- (Resolución)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, evaluados los antecedentes, dictará resolución:

- a) Aprobando la reposición de expedientes cuando existan los antecedentes que la justifiquen; o
- b) Rechazando la reposición de expedientes, cuando no existan suficientes antecedentes que la justifiquen.

ARTÍCULO 372.- (Procedimiento Complementario)

El procedimiento para reposición de expedientes será complementado, mediante resolución administrativa, dictada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 373.- (Responsabilidad)

- I. En caso de determinarse suficientes indicios de responsabilidad en la destrucción, pérdida, o extravío de expedientes, contra los funcionarios encargados de la custodia de los mismos, algún profesional, tramitador o interesado, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dispondrá se instaure proceso administrativo interno, de acuerdo a la Ley N° 1178, o denuncia al Ministerio Público según corresponda.
- II. En caso de establecerse que el expediente que se pretende reponer resulte irregular, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, remitirá de oficio los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público, para su respectiva investigación.

ARTÍCULO 374.- (Informe a la Comisión Agraria Nacional)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, informará a la Comisión Agraria Nacional, sobre todos los trámites de reposición que haya resuelto. La Comisión Agraria Nacional o alguno de los representantes de los comisionados a través del Presidente, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar antecedentes sobre los trámites de reposición que sean requeridos.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 375.- (Entrega y Retención de Títulos Ejecutoriales)

- I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a solicitud de parte, entregará los Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 que cursen en su poder, cuando su objeto no se encuentre en áreas de saneamiento determinadas, sin que la entrega impida su posterior saneamiento.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, retendrá a los efectos de la ejecución del saneamiento los Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715, que cursen en su poder, cuando su objeto se encuentre en áreas de saneamiento determinadas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá determinar como área de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio la superficie consignada en Títulos Ejecutoriales emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715, que cursen en su poder.

ARTÍCULO 376.- (Capacidad Jurídica de Comunidades, Pueblos y Colonizadores)

En los procesos agrarios se reconoce y garantiza la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, indígenas, pueblos originarios y colonizadores, quienes están facultados a adquirir derechos y contraer obligaciones en todo el territorio nacional, con arreglo a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 377.- (Conclusión del Saneamiento)

Las disposiciones relativas al saneamiento de la propiedad agraria, contenidas en el presente reglamento, quedarán derogadas al vencimiento del plazo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 1715, salvo prórroga legal de este plazo.

ARTÍCULO 378.- (Delegación)

El Poder Ejecutivo presentará al Poder Legislativo, para su consideración, un proyecto de ley, a objeto de modificar el numeral 1 del párrafo II del artículo 67 de la Ley 1715, permitiendo al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria dictar resoluciones de saneamiento, inclusive en los casos en los que el proceso agrario contara con resolución suprema.

ARTÍCULO 379.- (Sustanciación de Procedimientos por Dirección Nacional)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá sustanciar, a nivel nacional, procedimientos de distribución y/o saneamiento de propiedades agrarias hasta que finalice el proceso de desconcentración de funciones y actividades de las Direcciones Departamentales.

ARTÍCULO 380.- (Características y Superficies de la Propiedad Agraria)

En aplicación del párrafo II del artículo 41 de la Ley N° 1715, las clases de propiedad agraria, a efecto de adjudicaciones futuras, en tierras fiscales posteriores a la ejecución del saneamiento, de medianas propiedades y empresas agropecuarias, tendrán la superficie establecida en el artículo 110 de este reglamento.

ARTÍCULO 381.- (Reglamentos Internos de la Judicatura Agraria)

Los reglamentos de organización, funcionamiento y demás normas procedimentales de competencia de la Judicatura Agraria, serán elaboradas y aprobadas por el Tribunal Agrario Nacional, de conformidad con la atribución primera del artículo 35 de la Ley N° 1715.

ARTÍCULO 382.- (Habilitación de Empresas para Pericias de Campo)

El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo proceso de calificación, podrá habilitar o autorizar a empresas privadas, en todo el territorio de la República, para que las mismas puedan ejecutar las pericias de campo dentro del proceso de saneamiento.

ARTÍCULO 383.- (Control de Calidad)

A efectos de ejercitar control de calidad, sobre el trabajo cumplido por las empresas habilitadas, dentro del proceso de saneamiento, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá suscribir convenios o contratos con empresas públicas y privadas, para que realicen dicha labor.

ARTÍCULO 384.- (Responsabilidad de Empresas Habilitadas)

Si efectuado el control de calidad, a que se refiere el artículo anterior, se verifica, que las empresas habilitadas, actuaron irregular o fraudulentamente, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, las desautorizará inmediatamente, sin perjuicio de iniciar las acciones legales respectivas.

ARTÍCULO 385.- (Coparticipación de Tasas)

La Superintendencia Agraria, en razón de los servicios prestados durante el saneamiento de la propiedad agraria, coparticipará de los importes recaudados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por concepto de pago de tasas de saneamiento y tasas de saneamiento y catastro, en un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de dichos importes recaudados.

ARTÍCULO 386.- (Prohibición a Representantes y Asesores de los Comisionados de la Comisión Agraria Nacional)

Los representantes y asesores que actúan ante la Comisión Agraria Nacional, no podrán participar, recomendar ni patrocinar solicitudes de saneamiento, a fin de resguardar la imparcialidad de dicho ente fiscalizador, salvándose los casos de representación o mandato institucional.

Esta prohibición se hace extensiva a representantes y asesores que actúan en las Comisiones Agrarias Departamentales.

ARTÍCULO 387.- (Cancelación de Partidas ante el Registro de Derechos Reales)

Cuando se acredite la existencia de títulos ejecutoriales, sin respaldo legal alguno, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá disponer la cancelación de partidas ante el Registro de Derechos Reales.

ARTÍCULO 388.- (Saneamiento de Tierras Presuntamente Fiscales)

La certificación declarando la disponibilidad de tierras fiscales para la otorgación de concesiones a que se refiere la disposición Final Tercera de la Ley N° 1715, será emitida por el Director Nacional del INRA cuando:

- a) La tierra de que se trate haya sido declarada tierra fiscal disponible como resultado de la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria;
- b) La comisión Agraria Departamental haya emitido dictamen sobre la modalidad de distribución; y,
- c) La tierra objeto de la certificación no haya sido solicitada en dotación,

En los demás casos, la certificación emitida por el Director Nacional del INRA deberá establecer que la tierra no está disponible a los fines de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1715.

ARTÍCULO 389.- (Patrimonio Familiar en el Régimen Agrario)

El carácter de patrimonio familiar del solar campesino y la pequeña propiedad agraria, no necesitan de declaratoria judicial, para su reconocimiento, de conformidad a lo establecido por los artículos 169 de la Constitución Política del Estado y 41, párrafo I, numerales 1 y 2 de la Ley N° 1715.

La Mediana Propiedad y la Empresa Agropecuaria, para su declaratoria como patrimonio familiar, se sujetan a las normas previstas en el Código de Familia.

ARTÍCULO 390.- (Propiedades ubicadas fuera de radio urbano)

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, podrá ejecutar y resolver procesos de saneamiento, cuando los predios se encuentren fuera del radio urbano de un municipio, aprobado por Ordenanza Municipal y homologado conforme previene el artículo 8 de la Ley No. 1669, de 31 de octubre de 1995.

3.3. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

DECRETO SUPREMO N° 25848 DEL 18 JULIO DE 2000

ARTÍCULO 2.- (Delegación)

Cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido Títulos Ejecutoriales, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), podrá dictar resoluciones de saneamiento por delegación expresa del Presidente de la República contenida en una Resolución Suprema de carácter general aplicable a los indicados casos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Por única vez y por vía de excepción, se determina Área de Saneamiento Simple de Oficio al Norte Amazónico del país, comprendiendo los Departamentos de Pando Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni y el Municipio de Ixiamas en la Provincia Iturrealde del Departamento de La Paz y la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija a ser ejecutado en el plazo de un (1) año; el resto del Departamento del Beni y el Departamento de Santa Cruz en el plazo de (3) años. Por medio de Resolución a que se refiere el Artículo 159 del D.S. N° 25763, se especificará la ubicación y posesión geográfica, superficie y límites y la determinación de subáreas y polígonos de saneamiento; indicando el orden de

prioridad para la ejecución del saneamiento. La Resolución será dictada en el término de 30 días computables a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.

El saneamiento será ejecutado en el plazo indicado en el párrafo primero, de esta Disposición Transitoria Primera, computado a partir de la dictación de la Resolución a que se refiere el inciso precedente. Para su ejecución, el Gobierno Nacional destinará los recursos económicos de contrapartida que se requieran para su financiación.

La ejecución del proceso de saneamiento de oficio estará a cargo de los Directores Departamentales bajo responsabilidad del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

- I. Por única vez y por vía de excepción no se aplicará la Sección IV del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley N° 1715 aprobado por D.S. 25763, referida a la etapa de Exposición Pública de Resultados para todos los procesos de Saneamiento de Tierra Comunitarias de Origen (SAN-TCO) de las demandas territoriales indígenas comprendidas en las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 1715, para los cuales deberá ser emitida la Resolución de Dotación y Titulación prevista en el artículo 256 del Reglamento de la Ley N° 1715 a la conclusión de la etapa de Evaluación Técnico-Jurídica.
- II La información contenida en los párrafos III y IV del artículo 214, será comunicada a través de las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento que dicten según sea el caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El Director Nacional y Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), pronunciarán resolución declaratoria de INEXSISTENCIA, de aquellos Títulos Ejecutoriales y Procesos Agrarios en Trámite presentados en curso del Proceso de Saneamiento o fuera de éste, cuyos expedientes no cursen en el registros indicados en el artículo 367 del Reglamento aprobado mediante D.S. 25763 reglamentario de la Ley N° 1715, debiendo disponer, a la conclusión de la etapa de la Evaluación Técnico-Jurídica, la remisión de oficio de todos los antecedentes a conocimiento del Ministerio Público para su respectiva investigación.

3.4. DECRETO DE RECONOCIMIENTO DE SANAMIENTO INTERNO DECRETO SUPREMO N° 26559

Artículo 1º.- Reconocer el denominado “saneamiento interno”, como instrumento de conciliación y resolución de conflictos aplicable al interior de colonias y comunidades campesinas, indígenas y originarias, a fin de reconocer los acuerdos internos a los que arriben sus miembros con la participación de sus autoridades naturales y originarias, aplicando normas propias, usos y costumbres, siempre que no vulneren la normativa vigente y no afecten derechos legítimos de terceros.

Artículo 2º.-

I. El procedimiento de “saneamiento interno”, comprende las siguientes actividades:

- a) Conformación de Comités de saneamiento interinstitucional, entre las organizaciones sociales y el Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- b) Comités de saneamiento interno en las colonias y comunidades, de acuerdo a sus propias normas.
- c) Capacitación a promotores y facilitadores de las organizaciones o bases beneficiarias del proceso de saneamiento interno.
- d) Establecimiento de planes de actividades y cronogramas de campaña pública, pericias de campo y exposición pública de resultados.
- e) Apertura de libros de saneamiento interno en las comunidades y colonias, los que mínimamente deberán ser llenados con los siguientes datos: denominación de la colonias, comunidad campesina o indígena, campesina u originaria, nómina de dirigentes y miembros, status jurídico de cada miembros (beneficiario de título ejecutorial, proceso agrario en trámite o poseedor), colindancias internas y externas, superficie aproximada total y por parcela individual de la colonia o comunidad, acta de conformidad de linderos internos y externos, croquis o plano de la colonia, comunidad, con la identificación del propietario o poseedor legal sobre la parcela, conflictos presentados con y sin resolución.

Este procedimiento, en coordinación con las organizaciones sociales, será regulado mediante resolución administrativa por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Ante la existencia de conflictos que no hayan podido ser resueltos en apoyo de la normatividad consuetudinaria, los funcionarios acreditados por la Dirección Nacional o Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, promoverán la conciliación a fin de arribar a una solución al conflicto en conformidad a la Ley N° 1770, de conciliación y Arbitraje, concordante con el Artículo 292 del reglamento de la Ley 1715 aprobado por decreto Supremo N° 25763.

Artículo 3º.- Los acuerdos a los que arriben los miembros de colonias y comunidades, como resultado del “ saneamiento interno”, darán mérito a la titulación o certificación de saneamiento, siempre que se acrediten derechos de propiedad o posesión , conforme a la Constitución Política del Estado, Ley N° 1715, su reglamento aprobado, mediante Decreto Supremo N° 25763 y demás normas legales en vigencia.

Artículo 4º.- Los resultados del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley 1715 en cualquiera de sus modalidades, con la aplicación del “saneamiento interno”, podrán ser utilizados como insumo para la elaboración de los Planes de Desarrollo Municipal o de Distritación Municipal Indígena o campesina.

Artículo 5º.- El gobierno Nacional gestionará los recursos de contrapartida que requiera el INRA para el financiamiento del “saneamiento interno”.

Artículo 6º.- Quedan excluidas del ámbito de la aplicación del presente Decreto Supremo las comunidades indígenas afiliadas a la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia-CIDOB.

IV. MEDIO AMBIENTE

4.1. LEY DEL MEDIO AMBIENTE

**LEY 1333
DE 27 DE ABRIL DE 1992**

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.-

La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 2.-

Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

ARTÍCULO 3.-

El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

TÍTULO III:

DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO IV: DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 24.-

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

TÍTULO IV: DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL

CAPÍTULO VI: DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 56.-

El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

CAPÍTULO VIII: DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 62.-

La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Areas Protegidas.

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

ARTÍCULO 64.-

La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

TÍTULO V:

DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I: DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 78.-

El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

- 1) La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.
- 2) El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

4.2. LEY FORESTAL

LEY Nº 1700

DE 12 DE JULIO DE 1996

TÍTULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO DE LA LEY)

La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

ARTÍCULO 3.- (Definiciones)

Para los efectos de la presente ley y su reglamentación entiéndase por:

- a. Dictamen: Opinión especializada de carácter técnico y técnico-jurídico cuyo alcance no obliga o vincula mandatoriamente al órgano de administración asesorado, pero, si se aparta de lo aconsejado, debe fundamentar cuidadosamente su decisión, asumiendo plena responsabilidad por las consecuencias.
- b. Plan de Manejo Forestal: Instrumento de gestión forestal resultante de un proceso de planificación racional basado en la evaluación de las características y el potencial forestal del área a utilizarse, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente, que define los usos responsables del bosque, las actividades y prácticas aplicables para el rendimiento sostenible, la reposición o mejoramiento cualitativo y cuantitativo de los recursos y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.
- c. Protección: La no utilización de la cobertura arbórea y del suelo en las tierras y espacios destinados para tal fin y el conjunto de medidas que deben cumplirse, incluyendo, en su caso, la obligación de arborizar o promover la regeneración forestal natural.
- d. Recursos forestales: El conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.
- e. Régimen forestal de la Nación: El conjunto de normas de orden público que regulan la utilización sostenible y protección de los bosques y tierras forestales y el régimen legal de otorgamiento a los particulares, con clara determinación de sus derechos y obligaciones.
- f. Uso integral y eficiente del bosque: La utilización sostenible de la mayor variedad posible, ecológicamente recomendable y comercialmente viable, de los recursos forestales, limitando el desperdicio de los recursos aprovechados y evitando el daño innecesario al bosque remanente.
- g. Utilización sostenible de los bosques y tierras forestales: El uso y aprovechamiento de cualquiera de sus elementos de manera que se garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN FORESTAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 11.- (RELACIÓN CON INSTRUMENTOS INTERNACIONALES)

La ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios, internacionales de los que el Estado boliviano es signatario, particularmente, el Convenio de la Organización internacional de Maderas Tropicales (CIMT) ratificado por Ley No. 867 del 27 de mayo de 1986, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificado por Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991, la Convención Marco sobre el Cambio Climático ratificado por Ley N° 1576 del 25 de julio de 1994 y la Convención de las

Naciones Unidas de Lucha contra la Decertificación y la Sequía ratificado por Ley N° 1688 del 27 de marzo de 1996.

ARTÍCULO 14.- (TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OCUPACIONES DE HECHO)

- I. Las normas de este artículo rigen para todos los usuarios del recurso tierra, sean propietarios o no, en cuanto resulten aplicables.
- II. La ocupación de hecho de tierras de protección del dominio fiscal o privado no permite adquirir la propiedad por usucapión. La acción interdicta para recuperar la posesión de dichas tierras es imprescriptible.
- III. Cualquiera que a partir de la vigencia de la presente ley ocupe de hecho tierras de protección, áreas protegidas o reservas forestales, o haga uso de sus recursos sin título que lo habilite, será notificado por la autoridad administrativa competente para que desaloje las mismas. La resolución administrativa contendrá necesariamente las medidas precautorias a que se refiere el artículo 46°. La resolución podrá ser impugnada por la vía administrativa.
- IV. Sin perjuicio de las disposiciones legales del caso, las áreas ocupadas de hecho en tierras de protección con anterioridad a la vigencia de la presente ley en ningún caso podrán ser ampliadas, quedando sujeta cualquier ampliación a lo dispuesto en el párrafo III del presente artículo. En caso de reincidencia el desalojo se producirá respecto del total del área ocupada.
- V. Las áreas efectivamente trabajadas en tierras de protección en virtud de dotaciones legalmente otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, estarán sujetas a las limitaciones y prácticas especiales de manejo a establecerse en el reglamento, debiendo mantenerse intacta la cobertura arbórea de las áreas aún no convertidas, bajo causal de reversión del área total dotada sin perjuicio de las medidas precautorias establecidas en el Artículo 46°.
- VI. No se reputarán ocupaciones de hecho las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como, las tierras sobre las que hayan tenido inveterado acceso para el desarrollo de su cultura y subsistencia.
- VII. Son aplicables las disposiciones del presente artículo a los artículos 15°, 16°, 17° y 18°.

CAPÍTULO III DEL MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE)

- I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es el encargado de formular las estrategias, políticas, planes y normas de alcance nacional para el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. De manera enunciativa mas no limitativa, le corresponde:
 - a) Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, evaluar el potencial de sus recursos forestales y presentar a la Superintendencia Forestal el programa, de las

áreas a ser licitadas de oficio y de las áreas reservadas para agrupaciones sociales del lugar.

Dicha programación evitará superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.

- b) Establecer las listas referenciales de precios de los productos forestales en estado primario (madera simplemente aserrada) más representativos y reajustar el monto mínimo de las patentes forestales, las que no podrán ser inferiores a los fijados en la presente ley.
 - c) Planificar y supervisar el manejo y rehabilitación de cuencas.
 - d) Promover y apoyar la investigación, validación, extensión y educación forestal.
 - e) Gestionar asistencia técnica y canalizar recursos financieros externos para planes, programas y proyectos forestales.
- II. Dentro de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente como órgano rector de conformidad con esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá su atribución de promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO Y CONTROL DE LOS DERECHOS FORESTALES

ARTÍCULO 26.- (ORIGEN Y CONDICIONALIDAD DE LOS DERECHOS FORESTALES).

Los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

ARTÍCULO 27.- (PLAN DE MANEJO Y PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO Y PROCESAMIENTO DE MATERIA PRIMA)

- I. El Plan de Manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, es requisito indispensable para el ejercicio legal de las actividades forestales, forma parte integrante de la resolución de concesión, autorización o permiso de desmonte y su cumplimiento es obligatorio. En el plan de manejo se delimitarán las áreas de protección y otros usos. Sólo se pueden utilizar los recursos que son materia del Plan de Manejo.
- II. Los Planes de Manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales, quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del Plan de Manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente ley y su reglamento.
- III. Para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de abastecimiento de materia prima en el que se

especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 28.- (CLASES DE DERECHOS)

Se establece los siguientes derechos de utilización forestal:

- a) Concesión forestal en tierras fiscales.
- b) Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada.
- c) Permisos de desmonte.

ARTÍCULO 29.- (CONCESIÓN FORESTAL)

- I. La concesión forestal es el acto administrativo por el cual la Superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.

Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el Plan de Manejo del Concesionario por parte de terceros, el concesionario podrá, o deberá si así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada.

Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas, sólo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, más no así el arbitraje impuesto por la Superintendencia Forestal, El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

- II. Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del Plan de Manejo. Asimismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.

- III. La concesión forestal:

- a) Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme los artículo 5º, 6º y 34º de la presente ley.
- b) Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección

- Universal y Transversal de Mercator (UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar.
- c) Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.
 - d) Se sujeta a registro de carácter publico, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.
 - e) Es susceptible de transferencia a terceros con autorización de la Superintendencia Forestal, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.
 - f) Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: El 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el Plan de Manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión.
 - g) Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.
 - h) Es un instrumento publico que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente ley y su reglamento.
 - i) Permite la renuncia a la concesión, previa auditoria forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del Plan de Manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligaciones emergentes.
 - j) Las demás establecidas por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 30.- (REGLAS PARA LA CONCESIÓN FORESTAL)

- I. La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.
- II. El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Superintendencia Forestal Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación de la entidad nacional responsable de Reforma Agraria a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.
- III. Como requisito indispensable para la iniciación de las operaciones forestales el concesionario deberá contar con el respectivo Plan de Manejo aprobado. El titular del derecho deberá informar anualmente hasta el mes de marzo con respecto a la gestión pasada, de la ejecución del Plan de Manejo y actualizarlo por lo menos cada cinco años.

ARTÍCULO 31.- (CONCESIÓN FORESTAL A AGRUPACIONES SOCIALES DEL LUGAR)

- I. Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.
- II. Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley N° 1551 del 20 de abril de 1994 u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del Artículo 25° de la presente ley.
- III. La Superintendencia Forestal otorgará estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este parágrafo serán establecidos en el reglamento.
- IV. Las prerrogativas de los parágrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

ARTÍCULO 32.- (Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en Tierras Comunitarias de Origen)

- I. La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley.
- II. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171° de la Constitución Política del Estado y a la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el parágrafo IV del artículo anterior.
- III. No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

ARTÍCULO 35.- (PERMISOS DE DESMONTE)

Los permisos de desmonte se otorgarán directamente por la instancia local de la Superintendencia forestal y con comunicación a las prefecturas y municipalidades de la jurisdicción, bajo las condiciones específicas que se establezcan de conformidad con las regulaciones de la materia y proceden en los casos siguientes:

- a) Desmontes de tierras aptas para usos diversos.
- b) Construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas o para erradicación de plagas, enfermedades y endemias.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso da lugar a su revocatoria, independientemente de las multas, las obligaciones que disponga la autoridad competente y demás sanciones de ley.

CAPÍTULO V DE LAS PATENTES FORESTALES

ARTÍCULO 36.- (CLASES DE PATENTES FORESTALES)

Se establecen en favor del Estado las siguientes patentes por la utilización de recursos forestales, que no constituyen impuesto, tomando la hectárea como unidad de superficie:

- I. La patente de aprovechamiento forestal, que es el derecho que se paga por la utilización de los recursos forestales, calculado sobre el área aprovechable de la concesión establecida por el plan de manejo.
- II. La patente de desmonte, que es el derecho que se paga por los permisos de desmonte.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES, DELITOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- (DELITOS FORESTALES)

- I. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en los artículos 198º, 199º, 200º y 203º del Código Penal según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.
- II. Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 206º del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.
- III. Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el artículo 223º del Código Penal. La tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las

regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.

- IV. Constituye acto de sustracción tipificado en el artículo 223° del Código Penal la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

4.3. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL

DECRETO SUPREMO Nº 24453 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1996

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

El presente cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal Nº 1700 del 2 de julio de 1996.

- I. Siempre que el presente reglamento se refiera a «la Ley» deberá entenderse la Ley Forestal, a «el Ministerio» o «el Ministerio del Ramo», el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y a la «autoridad competente», la instancia respectiva de la Superintendencia Forestal.
- II. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento se entiende por:

AGRUPACIONES SOCIALES DEL LUGAR :

Colectividades de personas con personalidad jurídica o que la adquieran para tal efecto, conformadas por usuarios tradicionales, comunidades campesinas, pueblos indígenas y otros usuarios del lugar que utilizan recursos forestales, dentro de la jurisdicción de una Municipalidad o mancomunidad de Municipalidades, constituidos y calificados conforme a la Ley y el presente reglamento para ser beneficiarios de concesiones en las áreas de reserva destinadas para tal fin. Dichas agrupaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer abeto propio de existencia, basado en una función económico - social y/o territorial común a sus miembros.
- b) Poseer una antigüedad comprobada de cinco años como mínimo, al momento de la solicitud.
- c) Residencia efectiva de los miembros de la agrupación en el Municipio.
- d) Poseer un mínimo de veinte miembros.

CENSO COMERCIAL :

Actividad en el cual se ubican, marcan y miden todos los árboles de las especies comerciales a aprovecharse con diámetro superior al mínimo de corta establecido.

CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO:

Contrato que celebra con terceros el titular del derecho forestal para el desarrollo de una actividad determinada de su giro empresarial, previendo la participación de las partes en los aportes, la gestión, los riesgos y beneficios, así como el plazo y demás condiciones relevantes.

CONTRATO SUBSIDIARIO:

Contrato que celebra un tercero con el titular del derecho forestal para el aprovechamiento de recursos distintos a los aprovechados por éste, con conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

LIMITACIONES LEGALES:

Condiciones limitantes a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables impuestas por el Estado conforme a Ley en razón de su conservación y uso sostenible, que no conllevan la obligación de indemnizar por ser inherentes a la función social de la propiedad y al dominio originario del Estado.

PLAN OPERATIVO ANUAL FORESTAL:

Instrumento operativo que se prepara anualmente y en el que se establecen las actividades de aprovechamiento y silviculturales que se ejecutarán en el citado período, de acuerdo a lo establecido en el plan general de manejo

PLAN DE ORDENAMIENTO PREDIAL :

Instrumento que zonifica las tierras de un predio según sus distintas capacidades de uso o vocación.

REVOCATORIA FORZOSA:

Terminación de un derecho forestal por causa de utilidad pública previa indemnización, a diferencia de la revocatoria por sanción.

SISTEMAS AGROFORESTALES:

Combinación de cultivos con especies forestales, con fines de conservación de los recursos y sostenibilidad de la producción agrícola.

SISTEMAS AGROSILVOPASTORILES:

Combinación de cultivos agrícolas, ganadería y especies forestales.

USO DOMÉSTICO:

Toda recolección o producción destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de la respectiva unidad doméstica o asentamiento humano.

USO NO CONSUNTIVO:

Uso que no consume el recurso, tales como ecoturismo, generación de hidroelectricidad, semillas, frutos y resinas.

USUARIOS TRADICIONALES:

Grupos humanos que tradicionalmente hayan accedido al uso o aprovechamiento de recursos, forestales con fines culturales o de subsistencia y que sean calificados y reconocidos como tales conforme a la Ley y el presente reglamento.

TÍTULO V

OTORGAMIENTO Y CONTROL DE DERECHOS FORESTALES

CAPÍTULO I

DE LOS PLANES DE MANEJO Y PROGRAMAS DE ABASTECIMIENTO Y PROCESAMIENTO DE MATERIA PRIMA

ARTÍCULO 69.-

Para los efectos del artículo 27º de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

- I. El «plan de manejo» a que se refiere la Ley incluye el plan general de manejo y los inventarios forestales, y los «instrumentos subsidiarios» del plan de manejo a que se refiere el parágrafo II del artículo 42º de la Ley, incluye los planes operativas anuales forestales, los planes de ordenamiento predial y todos sus instrumentos conexos.
- II. Para los bosques tropicales y sub-tropicales los planes de manejo deberán satisfacer como mínimo los siguientes aspectos esenciales:
 - a. **INVENTARIO FORESTAL:**
 - a.1. El muestreo que sirve de base debe estar distribuido en toda el área aprovechable.
 - a.2. Las unidades de muestreo deben ser de fácil comprobación, para cuyo fin serán delimitadas en mapas de vegetación y demarcadas en el terreno.
 - a.3. La intensidad del muestreo debe ser proporcional al área forestalmente aprovechable, entre un rango de 8% para áreas de 100 ha. o menos y 0.1% para áreas de 2000.000 ha. o más.
 - a.4. El muestreo debe incluir la vegetación arbórea y la regeneración natural, así como una descripción general de la biodiversidad.
 - a.5. El análisis de datos del inventario debe proveer una buena cuantificación y descripción de los diferentes tipos de vegetación presente.
 - a.6. Los inventarios deben rehacerse cada diez años.
 - b. **PLANES DE MANEJO:**
 - b.1. Debe incluir una estrategia de regulación clara, sólida y explícita que garantice la producción sostenible a largo plazo, tanto en términos de volúmenes de producto como de calidad, incluyendo el balance entre la oferta potencial del bosque, y, en su caso, la capacidad de la industria.
 - b.2. El ciclo de corta y/o rotación prevista debe ser lo suficientemente larga para garantizar la sostenibilidad del bosque en función de su capacidad de regeneración natural y de los tratamientos silviculturales previstas.
 - b.3. Los tratamientos silviculturales de los rodales deben ser diseñados y aplicados de manera que se alcancen los rendimientos esperados, promoviéndose la existencia de árboles y rodales de alta calidad y vigor.
 - b.4. Las prescripciones silviculturales previstas para el manejo de bosques naturales deben buscar mantener en lo posible la diversidad del bosque, tanto en especies como en estructura, así como definir acciones concretas tendientes a la utilización integral y eficiente del bosque y la protección de ecosistemas claves.

- b.5. El plan de manejo debe proponer acciones concretas para evitar la extinción de especies forestales aprovechables, la disminución de otras especies vegetales o animales amenazadas y la degradación de suelos y ambientes acuáticos.
 - b.6. El plan de manejo debe establecer reservas ecológicas con restricciones de uso en distintos hábitats, con el fin de proteger las áreas críticas para refugio, alimentación o reproducción de especies amenazadas, raras y/o de nidificación colonial, según cada situación particular.
 - b. 7. Deben establecerse medidas para prevenir y reducir el impacto de especies claves para la alimentación de los habitantes del lugar, así como de frugívoros (como el bibosi, azúcaró, paquió, diferentes palmeras y otras), así como árboles huecos en pie o caídos que puedan ser refugio de diferentes animales.
 - b.8. Debe incluir un sistema de monitoreo de los bosques intervenidos para evaluar su crecimiento, rendimiento y respuesta a los tratamientos silviculturales.
 - b.9. Debe contener directrices específicas sobre la vida silvestre, tales como prohibición de cacería o captura, no suministro de munición por la empresa, pesca sin barbasco o dinamita, no transporte de animales silvestres o sus productos.
 - b.10. Debe establecer directrices sobre conservación de las servidumbres a reservas ecológicas, así como para la designación y conservación de los árboles semilleros en cantidad y calidad suficientes.
 - b.11. Debe incluir como mínimo los siguientes mapas: mapa de ubicación territorial; mapa de vegetación o cobertura; y mapas de división administrativa, que reflejen la estrategia de regulación del bosque, incluyendo la delimitación de las reservas o servidumbres ecológicas.
 - b.12. Debe prever planes operativas anuales, forestales que señalen como mínimo la ubicación de las áreas de corte, volúmenes y especies a cortar en base a censo comercial, así como mapas apropiados, incluyendo prescripciones básicas sobre diseño de la red vial y puentes.
 - b.13. Los términos de referencia para la elaboración de planes de manejo deberán prever las consideraciones pertinentes de carácter social y económico. Los aspectos sociales deberán incluir presión demográfica, tenencia de la tierra y roles sociales y culturales del bosque.
 - b.14. En la elaboración, aprobación y seguimiento de todo plan de manejo deberán observarse las normas pertinentes sobre evaluación de impacto ambiental.
- III. Para bosques de uso doméstico no es necesario la formulación de planes de manejo. Los titulares de las comunidades campesinas y/o propietarias en coordinación con las Municipalidades locales y la instancia local de Superintendencia Forestal, regularán su uso a través de un reglamento instituido de acuerdo a las características propias de la zona, respetando los usos, costumbres tradicionales y la sostenibilidad del recurso.
- IV. La Superintendencia Forestal aprobará los planes de manejo dentro del término de 30 días hábiles de presentados.
- V. Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración de los instrumentos de manejo para los bosques tropicales y sub tropicales, serán aprobadas mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.

En el mismo plazo, el Ministerio aprobará las normas técnicas que se requieran para el manejo forestal sostenible en tierras comunitarias de origen, bosques nativos andinos, bosques chaqueño - xerafíticos y zonas de colonización.

- VI. La actualización de los planes de manejo deberá incluir la revisión de los supuestos bajo los cuales se elaboran, la nueva información científica y técnica disponible y las nuevas disposiciones legales vigentes.

Sólo podrán elaborar o implementar dichos instrumentos los profesionales y técnicos forestales que se encuentren debidamente habilitados, conforme al presente reglamento.

- VII. Las responsabilidades legales prescritas por la Ley para los profesionales y técnicos forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en el párrafo I, así como a los respectivos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos dentro de dichos alcances, en su caso, los profesionales y técnicos en ciencias agronómicas o pecuarios que participen en la elaboración a implementación de los planes de ordenamiento predial.

- VIII. Produciendo los citados instrumentos fe pública, conforme al párrafo II del artículo 27º de la Ley, los referidos profesionales y técnicos deberán llevar un registro personal de los mismos, independientemente de los ejemplares destinados al titular del derecho y a la autoridad competente.

- IX. En su calidad de agentes auxiliares de la autoridad competente conforme al párrafo II del artículo 27º de la Ley, todos profesionales forestales, técnicos o empresas consultoras, contratados para el efecto por particulares, están obligados a dar cuenta a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el plazo de diez días sobre el motivo y plazo de su contratación, así como de la dirección o lugar donde pueden ser contactados.

- X. No exonera de responsabilidad, ni atenúa la sanción de los referidos profesionales y técnicos la invocación de haber procedido bajo órdenes superiores, del titular del derecho o de terceros, respecto de las funciones que técnicamente les son propias y de las que son responsables ante la autoridad competente por el sólo hecho de su contratación para el efecto.

Tampoco exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción las acciones del titular o terceros ejecutadas en contravención a sus prescripciones o a las de la Ley, si no salvan expresamente su responsabilidad dando cuenta por escrito a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el término de cinco días.

Los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan al titular del derecho.

- XI. Los técnicos a que se refiere el párrafo II del artículo 27º de la ley, deberán ser técnicos superiores en materia forestal, agronómica, pecuaria o biológica, según corresponda, debidamente titulados.

Dichos técnicos podrán firmar; según les corresponda, planes de ordenamiento predial hasta de 100 ha. y para autorizaciones y concesiones forestales de hasta 1000 ha.

- XII. La Superintendencia Forestal llevará un registra de profesionales y técnicos habilitados para los efectos del artículo 27º de la Ley y establecerá mediante directriz expresa las condiciones para la inscripción y para la conservación de la calidad de habilitado, incluyendo las causales de inhabilitación temporal y definitiva exclusivamente para los efectos citados.

CAPÍTULO II CLASES DE DERECHOS

ARTÍCULO 78.-

Para el efecto de los contratos subsidiarios por acuerdo de partes o por dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el parágrafo I del artículo 29º de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- I. Rigen, para los contratos subsidiarios, las mismas prohibiciones para la obtención de derechos forestales a que se refieren los artículos 39º y 40º de la Ley.
- II. Para la celebración de contratos subsidiarios el titular del derecho forestal no deberá tener pendientes respecto de dicho derecho obligaciones de pago o prestaciones positivas a negativas dispuestas por la Ley, los reglamentos, el plan de manejo y sus instrumentos subsidiarios y conexos, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspectorías forestales, dictámenes validos de auditorías forestales u otros.
- III. Para la procedencia de los contratos subsidiarios, el titular deberá obtener previamente de la autoridad competente un libramiento de viabilidad y un certificado de libre de cargos.
- IV. Para la obtención de los instrumentas referidas en el parágrafo anterior, el titular deberá presentar a la autoridad competente una solicitud, en calidad de declaración jurada y debidamente refrendada por el profesional a técnico a cargo, detallando la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social de la personas individual o colectiva que aspira a la celebración del contrato subsidiario. Tratándose de personas colectivas, deberá acreditarse que se encuentran debidamente constituidas o establecidas en el país y que cumplen con los demás requisitos de rigor legal.
 - b) Declaración jurada de las personas natural, integrantes de la persona colectiva, o en su caso, del representante legal, de no estar incurso en las prohibiciones de la ley.
 - c) Referencia detallada al cumplimiento de las diversas obligaciones y prestaciones a su cargo, acompañando copia de los instrumentos que lo acrediten.
 - d) Una memoria descriptiva que incluyo a los derechos que serán objeto del contrato subsidiario, su no incompatibilidad con regímenes especiales establecidos por ley, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse, los lineamientos generales del plan de manejo subsidiario, acreditando la forma en que las actividades se compatibilizarán con el plan de manejo general, la modalidad de

- emisión de certificados de origen a emplearse, sea autónoma o vinculada al derecho principal, el plazo y demás condiciones esenciales del contrato, y otros requisitos que la autoridad competente establezca mediante directriz específica a dictarse en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.
- e) Comprobante de pago de los derechos de calificación e inspección forestal especial a los efectos del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de cargos.
- V. Los contratos subsidiarios deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública y deberán contener, bajo sanción de nulidad, cláusulas referentes:
- a) Capacidad y personería de las partes.
 - b) Antecedentes, incluyendo la inserción del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de Cargos.
 - c) El objeto preciso del contrato, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse.
 - d) El plazo.
 - e) Las prestaciones a que las partes se obligan y su forma, modalidades y plazos de cumplimiento.
 - f) Cláusula de exclusiva exigibilidad judicial o administrativa de las contraprestaciones expresamente pactadas en el contrato, reputándose nulo de pleno derecho cualquier otro compromiso adicional de pago en dinero, especies a servicios.
 - g) Causas de desvinculación contractual, incluyendo las condiciones resolutorias derivadas de la Ley, los reglamentos y el derecho principal, así como el régimen de daños perjuicios.
 - h) Cláusula de sumisión al derecho principal y a su plan de manejo e instrumentos subsidiarios y conexos.
 - i) Cláusulas de responsabilidad solidaria del principal, ante el Estado, por los actos del subsidiario; dejándose a salvo el derecho de repetición del titular contra el subsidiario en los casos de contratos libremente convenido o el derecho del titular de liberarse de responsabilidad, en los casos de contratos subsidiarios dirimidos por la Superintendencia Forestal, denunciado oportunamente y por escrito el hecho.
 - j) Cláusula de caducidad automática del contrato subsidiario por cualquier causa de terminación de derecho principal.
 - k) Cláusula de condición suspensiva de los efectos del contrato hasta en tanto la autoridad competente no apruebe el plan de manejo subsidiario, bajo responsabilidad del principal y sanción de nulidad del contrato subsidiario.
 - l) El sistema a emplearse entre los contratantes para la individualización de activos y productos, a efectos de probables controversias, tercerías decomisos u otras.
 - m) Régimen de solución de controversias.
 - n) Las demás que establezca la autoridad competente en la directriz de la materia o en el correspondiente libramiento de viabilidad.
- VI. Para los contratos subsidiarios que se celebren con pueblos y comunidades indígenas rigen, además las siguientes condiciones:
- a) La decisión de celebrar el contrato debe ser del total conocimiento y de la entera disposición del pueblo o la comunidad en su conjunto. Asimismo, no debe contravenir las normas que exigen sus usos y costumbres.

- b) Para el plan de manejo se tomará en cuenta las exigencias establecidas por el presente reglamento con respecto a los aspectos sociales.
 - c) La agrupación debe tener una participación en los organismos ejecutores del contrato que tienen capacidad de decisión.
 - d) El pueblo o comunidad tiene participación en los beneficios de por lo menos un 50%.
 - e) El plazo máximo de un contrato subsidiario es de diez años.
 - f) El titular del contrato subsidiario deberá contratar mano de obra exclusivamente del pueblo o comunidad, y desarrollar procesos de calificación de mano de obra.
- VII. Una vez aprobado el plan de manejo subsidiario se inscribirá el contrato en el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, con la anotación correspondiente en la partida del derecho principal, por cuyo mérito cesa la condición suspensiva y el contrato entra en vigor.
- VIII. El número de contratos subsidiarios que un titular puede celebrar sobre distintas áreas de su concesión o sobre una misma área está supeditado al grado de compatibilidad que exista entre los distintos derechos entre si y sus respectivos planes de manejo, y de éstos con el plan general de manejo del derecho principal, lo que será determinado por la autoridad competente en el correspondiente proceso de calificación.
- IX. Los contratos subsidiarios son transferibles a terceros por mutuo acuerdo de partes, fijando libremente las condiciones económicas. Las cesiones deberán someterse a las normas de los párrafos precedentes, salvo las que no les sean aplicables.
- X. El titular del derecho principal abonará a la Superintendencia Forestal, durante la vigencia del contrato subsidiario, el 5% del monto pactado, por concepto de derechos de monitoreo y control adicionales.
- XI. Son aplicables las normas del presente artículo a los contratos de riesgo compartido que celebren los titulares de derechos forestales, si éstos implican la utilización de recursos no considerados en el plan de manejo.
- XII. En los casos en que sea necesaria la dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el párrafo I del artículo 29º de la Ley rigen las siguientes normas:
- a) Entiéndase por dirimencia el proceso de decisión que adoptará la autoridad competente para determinar los términos y condiciones en que se celebrarán los contratos subsidiarios en los casos en que no haya acuerdo de partes.
 - b) El pretensor del derecho subsidiario deberá impulsar el proceso de calificación, requiriéndose al titular del derecho principal la presentación de los documentos que le correspondieran.
 - c) En caso de encontrarse ameritado en principio el libramiento de viabilidad, antes de su otorgamiento la autoridad competente llamará a las partes a una estación de trato directo de 20 días hábiles a fin de procurar su avenimiento.
 - d) Si vencido dicho plazo las partes no llegaran a un acuerdo, la autoridad competente determinará las condiciones del contrato en el correspondiente libramiento de viabilidad, las que son imperativas para ambas partes.
 - e) En estos casos, el monto de la contraprestación será determinado en base a un dictamen pericial de ambas partes, tomando en cuenta contratos similares

mutuamente convenidos. De haber discordia entre los peritos, la autoridad competente resolverá lo conveniente, con la debida fundamentación.

- f) Si producido el libramiento de viabilidad el titular del derecho principal se negará a otorgar la correspondiente escritura pública, no obstante previo apercibimiento por el plazo de diez días hábiles, la autoridad competente la otorgará directamente.

ARTÍCULO 85.-

Para efectos del párrafo III del artículo 32º de la Ley, los productos forestales destinados con fines comerciales que no estén amparados por autorización previa a pretexto de uso tradicional o doméstico, serán decomisados conjuntamente con los medios de perpetración, sin perjuicio de la multa por el doble de su valor comercial, que se irá duplicando en cada acto de reincidencia.

4.4. INTENDENCIA TECNICA - SUPERINTENDENCIA FORESTAL PARA USO DOMESTICO

DIRECTRIZ No. 001/99

"El Reglamento de la Ley Forestal D.S. No. 24453, en lo referente al uso doméstico, el Art. 1º.C.

Toda recolección o producción destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de la respectiva unidad doméstica o asentamiento humano". Asimismo con relación al otorgamiento y control de derechos forestales.

USO DOMÉSTICO

En conformidad a lo establecido por el Reglamento de la Ley Forestal, el uso doméstico está certificado como aquella producción al interior de la unidad doméstica o asentamiento humano, lo que significa que su uso no implica traslado ni transporte a otras poblaciones y a otros fundos . Por tanto su aprovechamiento no requiere de autorización de la Superintendencia Forestal, siempre y cuando se enmarque dentro de lo arriba indicado.

4.5. REGLAMENTO GENERAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

*DECRETO SUPREMO 24781
DE 30 DE JULIO DE 1997*

TÍTULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

DEL OBJETO, SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional, en función a lo establecido en la Ley No 1333 (Ley de Medio Ambiente de 27 de Abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994.

ARTÍCULO 2.-

Para efectos del presente Reglamento, se usarán las siguientes definiciones indicativas y no limitativas.

- APs: Áreas Protegidas.- Son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica.

- AN: Autoridad Nacional.- Deberá entenderse a la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), órgano operativo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

- AD: Autoridad Departamental.- Deberá entenderse a la Prefectura del Departamento a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible.

- PM: Plan de Manejo.- Son los instrumentos fundamentales de ordenamiento espacial que coadyuvan a la gestión y conservación de los recursos de las APs y contienen las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en éste Reglamento.

- SNAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre sí y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial.

- SNP: Sistema Nacional de Protección.- Es un conjunto de normas y procedimientos relacionados entre sí dirigidos a regular, organizar, capacitar y controlar las actividades de protección en las áreas del SNAP.

CAPÍTULO II.

DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.-

La gestión y administración de las APs tiene como objetivos:

3.1. Aportar a la conservación del patrimonio natural y biodiversidad del país mediante el establecimiento de un SNAP.

3.2. Asegurar que la planificación y el manejo de las APs se realicen en cumplimiento con las políticas y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia.

3.3. Garantizar la participación efectiva y responsable de la población regional y local en la consolidación y gestión de las APs.

3.4. Asegurar que el manejo y conservación de las APs contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y desarrollo regional.

3.5. Desarrollar las capacidades en la población local y regional para que esté en condiciones de apoyar y llevar adelante la planificación, manejo y conservación de las APs.

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DE ÁREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN II. DEL COMITÉ DE GESTIÓN

ARTÍCULO 47.-

El Comité de Gestión es la instancia de participación a nivel de cada AP, que incorpora en la gestión de la misma a los pueblos indígenas, comunidades originarias establecidas, municipalidades, prefecturas y otras entidades públicas, instituciones privadas y organizaciones sociales involucradas, de conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley del Medio Ambiente y Art. I de la Ley de Participación Popular.

ARTÍCULO 48.-

El Comité de Gestión es el órgano representativo de la población local, que participa en la planificación y coadyuva en la fiscalización de la gestión del área.

ARTÍCULO 49.-

Para la conformación del Comité de Gestión se observará lo siguiente:

- a) La comunidad local de acuerdo a las características del área en 5LI organización podrá incorporar a los pueblos indígenas, comunidades tradicionales, municipios, prefecturas u otros grupos humanos residentes en el territorio de pertenencia reconocidos como tales por la Ley de Participación Popular.
Las formas de representación de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas serán definidas por ellas mismas, en base a su organización y procedimientos tradicionales.
- b) Las instituciones públicas y las organizaciones privadas sin fines de lucro para participar en el Comité de Gestión deberán poseer una reconocida trayectoria de trabajo en el marco de los principios de conservación de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 52.-

Son funciones y atribuciones del Comité de Gestión:

- a) Participar en la definición de las políticas de manejo del área, así como en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Manejo y los Planes Operativos, en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacional y departamentales;
- b) Coadyuvar con la Dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades a desarrollarse en el área;
- c) Colaborar eficazmente en la generación de una participación activa en favor del área protegida por parte de la comunidad local;
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del AP, de conformidad con su categoría y zonificación;

- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local;
- f) Participar en las evaluaciones periódicas realizadas por la AN o AD a la Dirección del Área.
- g) Denunciar ante la Dirección del Área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la AN o AD de APs problemas inherentes a la gestión o administración, de cualquier índole que se suscitaren al interior del área protegida.
- i) Denunciar ante la AN o AD de APs cuando conociere sobre acciones u omisiones de la dirección del área o de la entidad administradora, en perjuicio de los objetivos del Área.
- g) Fiscalizar la gestión administrativo-financiero de la entidad administradora y/o de la Dirección del Área.
- k) Participar en la selección de los postulantes a Guardaparques.
- l) Participar en la evaluación anual de las actividades que cumplen los Guardaparques.

TÍTULO IV.

DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACION DE ÁREAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I.

DE LAS MODALIDADES DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 69.-

La gestión de las APs establece dos modalidades de administración: directa y compartida.

ARTÍCULO 70.-

La administración directa es la facultad que tiene la AN o AD de administrar a través de sus propias unidades administrativas un AP y estará determinada cuando las condiciones organizativas y económicas de las instituciones públicas o privadas, comunidades originarias o poblaciones locales que podrían administrar áreas no satisfagan aún las condiciones de gestión de las mismas.

ARTÍCULO 72.-

Se define como administración compartida a la facultad que otorga la AN o AD a las comunidades originarias, poblaciones locales organizadas, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas, académicas o consorcios, sin fines de lucro, para administrar en forma conjunta un AP.

ARTÍCULO 73.-

Todo Convenio de Participación en la Administración del AP lleva implícita la cláusula de salvaguarda en favor de los intereses del Estado con la facultad de modificarlo, rescindirlo o resolverlo por causa de interés público, conforme Resolución Ministerial fundamentada.

Los Convenios de Participación en la Administración que suscriba la AN o AD de APs, no implican pérdida de las funciones indelegables de gestión, normativa y fiscalización sobre éstas por parte del Estado ni le exime de su responsabilidad de aplicar la norma legal pertinente.

ARTÍCULO 74.-

La administración de las AP's, cualquiera sea su modalidad, tiene como objetivos:

- b) Asegurar que la gestión (planificación, administración y manejo) de las APs, se realicen en el marco de las políticas, estrategias y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia y de los PM y Planes Operativos Anuales establecidas por el área.
- c) Promover, desarrollar capacidades y efectivizar la participación activa y responsable de la población local y regional en la gestión de las APs;
- d) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y su desarrollo, de conformidad con sus categorías de manejo y zonificación;
- e) Desarrollar acciones tendientes a promover la educación ambiental.
- f) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las APs.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN COMPARTIDA

SECCIÓN I. DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 75.-

La AN o AD podrá suscribir convenios de Administración compartida con:

- a) Personas colectivas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, cuyo objeto social tenga por finalidad la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a título oneroso o gratuito;
- b) Pueblos o comunidades indígenas u originarias con personalidad jurídica reconocida, a título gratuito.

ARTÍCULO 76.-

- I. Los convenios de Administración compartida, dentro del área comprendida para su ejecución, tendrán por objeto:
 - a) Actividades de protección y conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica;
 - b) La administración del acceso colectivo a APs, de la infraestructura pública y de los programas y servicios recreacionales, turísticos y/o educativos prestados por el Estado, con exclusión de las superficies otorgadas en concesiones de uso; y/o.
 - c) Coadyuvar en la fiscalización del cumplimiento del marco regulatorio vigente por usuarios, permisionarios y concesionarios.
- II. En ejercicio del convenio de administración compartida, el Director del AP actuará exclusivamente en nombre y representación de la AN o AD.

SECCIÓN II. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA

ARTÍCULO 79.-

La selección y contratación de pueblos o comunidades indígenas u originarias como entidad administradora se realizará de manera directa, previa acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica reconocida y representantes legales;
- b) Compromiso de participación en la administración de la AP, aprobada por la máxima instancia resolutoria de la organización de base;
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del convenio.

SECCIÓN III. DE LOS CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 84.-

La entidad administradora, además de las obligaciones que se estipulen en el convenio y de las emergentes del marco regulatorio de las APs, tendrá las siguientes:

- a) Informar con oportunidad a la autoridad competente la comisión de infracciones por parte de administrados, permisionarios y concesionarios;
- b) Gestionar recursos para la administración a su cargo y afectarlos en su integridad a esta finalidad;
- c) Rendir cuentas trimestralmente o cuando así lo solicite la AN o AD de recursos públicos bajo su administración;
- d) Presentar balances y estados de resultados de gestión auditados; salvo que la entidad administradora fuera un pueblo o comunidad indígena u originaria;
- e) Presentar informes trimestrales o cuando así lo solicite la AN o AD sobre el estado de gestión del área;
- f) Participar en programas de capacitación promovidos por la AN o AD;
- g) Elaborar el Plan Operativo Anual del AP y ponerlo a consideración para su aprobación por parte de la AN o AD;
- h) Facilitar la participación y fiscalización del Comité de Gestión;
- i) Participar en la selección del director del Área bajo la dirección del AN o AD según corresponda; y
- j) Colaborar en la elaboración del Plan de manejo bajo criterios técnicos.

TÍTULO VI.

DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO E INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I.

DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO

SECCIÓN I.

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 100.-

El objetivo fundamental del turismo en las APs es la educación ambiental y la concientización ecológica de los visitantes con miras a forjar tanto aliados como también

potenciales irradiadores de los valores de la conservación y el desarrollo sostenible, bajo el principio de que todo ser humano tiene derecho a visitar las APs del país.

Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APs deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

SECCIÓN II. DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL MANEJO DE TURISMO

ARTÍCULO 104.-

La actividad turística podrá desarrollarse en las APs que cuenten con un Plan de Manejo y un Programa de Turismo, instrumentos básicos de manejo para éstas, mediante las cuales se haya determinado la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios ambientales, servicios turísticos y facilitación para los visitantes.

En casos excepcionales y ante la ausencia de un Plan de Manejo o un Programa de Turismo estructurado, se deberá contar dentro del Plan Operativo Anual con un plan de ordenamiento turístico mínimo que regule la actividad turística inmediata. Toda actividad turística en el SNAP deberá sujetarse al presente Reglamento, a un Reglamento de Operación Turística, además de otros reglamentos específicos sobre construcciones de infraestructura y servicios turísticos

SECCIÓN V. DE LOS OPERADORES Y GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 121.-

La administración del área y los operadores de turismo, en coordinación con la AN o AD de Turismo, promoverán y coordinarán la capacitación de los guías de turismo locales de entre los pobladores de las comunidades locales y pueblos indígenas al interior de las APs o zonas de influencia, conforme a programas especialmente diseñados para tal efecto por las autoridades de las APs.

SECCIÓN VI. DE LAS COMUNIDADES LOCALES Y PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 122.-

Es de absoluta responsabilidad de operadores, guías de turismo y guardaparques, promover el respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas minimizando los impactos culturales y sociales que el turismo pueda causar.

La omisión y contravención de esta norma estará sujeta a severas sanciones por parte de la autoridad nacional del área, las mismas que incluyen el retiro de acreditación licencias.

ARTÍCULO 123.-

La AN y AD de APs motivará y fomentará la actividad turística por parte de las comunidades locales y pueblos indígenas en las zonas de influencia de las APs, a manera

de reducir la presión del uso turístico sobre éstas y contribuir a mejorar las condiciones de vida en estas localidades aledañas a las áreas del SNAP.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

SECCIÓN I. DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 125.-

La AN o AD, según corresponda, deberá:

- a) Autorizar las investigaciones científicas dentro de APs, previa consideración del Informe Técnico del Consejo Consultivo y evaluación del o los impactos ambientales que puedan afectar a la integridad del AP.
- b) Autorizar con carácter de excepción, la colecta de especies amenazadas y endémicas en áreas protegidas de acuerdo a disposiciones legales especiales, siempre y cuando no conlleve a impactos adversos, para el área protegida.
- c) Promover la investigación científica en Áreas Protegidas, elaborando un programa priorizado de temáticas de interés de las APs, e incorporando los resultados al Sistema de Información del SNAP.
- d) Suscribir convenios de cooperación para investigación científica dentro de las APs.
- e) Promover, coordinar y canalizar la asignación de recursos para la ejecución de las investigaciones científicas contempladas en el programa de investigación de cada AP de acuerdo al Plan de Manejo o al Plan Operativo, según sea el caso.
- f) Promover la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas pertenecientes al área protegida, en los proyectos y actividades de investigación científica, compatibles con la categoría de manejo y zonificación.

TÍTULO VIII.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 149.-

Las Tierras Comunitarias de Origen que parcial o totalmente se encuentran al interior de un AP de carácter nacional o departamental, están sujetas a la jurisdicción de la autoridad de APs, al Plan Operativo Anual y Plan de Manejo del área y disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El aprovechamiento de recursos naturales por las Tierras Comunitarias de Origen dentro de APs, deben sujetarse a las disposiciones legales especiales de cada materia.

4.6. LEY DE HIDROCARBUROS

**LEY Nº 1689
DE 30 DE ABRIL DE 1996**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y A LA CONCESIÓN DE
LOS HIDROCARBUROS**

ARTÍCULO 1.-

Por norma constitucional, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.

El derecho de explorar y de explotar los campos de hidrocarburos y de comercializar sus productos se ejerce por el Estado mediante Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). Esta empresa pública, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, celebrará necesariamente contratos de riesgo compartido, por tiempo limitado, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, según las disposiciones de la presente Ley.

El transporte de hidrocarburos y la distribución de gas natural por redes será objeto de concesión administrativa, por tiempo limitado, en favor de personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, por la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)

La refinación e industrialización de hidrocarburos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.-

Las disposiciones del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y de la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos serán aplicados al sector de hidrocarburos.

El propietario que fuera afectado por otras de explotación, exploración u otro tipo, tiene derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN Y DE SERVIDUMBRES

**CAPÍTULO I
DE LA EXPROPIACIÓN**

ARTÍCULO 63.-

La expropiación no podrá comprender a las viviendas y sus dependencias incluyendo las de comunidades campesinas y las de pueblos indígenas, a los cementerios, carreteras, vías férreas, aeropuertos y cualquier otra construcción pública o privada que sea estable y permanente.

4.7. CÓDIGO DE MINERÍA

**LEY Nº 1777
DE 17 DE MARZO DE 1997**

**LIBRO PRIMERO
NORMAS SUBSTANTIVAS**

TÍTULO I

**DEL DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES, DE SU CONCESIÓN Y DE
LOS SUJETOS DE DERECHOS MINEROS**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS AL DOMINIO Y A LA CONCESIÓN**

ARTÍCULO 1.-

Pertencen al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualesquiera sea su procedencia y forma de presentación, hállese en el interior o en la superficie de la tierra. Su concesión se sujetará a las normas del presente Código.

ARTÍCULO 2.-

El Estado a través del Poder Ejecutivo, otorgará concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción, conforme a las normas del presente Código.

ARTÍCULO 15.-

Los preceptos del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones pertinentes del convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley Nº 1257 de 11 de julio de 1991 son aplicables al sector minero.

4.8. DECISIÓN 391 DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

DEL 2 DE JULIO DE 1996

I. DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

Componente Intangible: Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

Comunidad Indígena, Afroamericana o Local: Grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Condiciones In Situ: Aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Condiciones Ex Situ: Aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

Contrato de Acceso: Acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

Proveedor del Componente Intangible: Persona que a través del contrato de acceso y en el marco de esta Decisión y de la legislación nacional complementaria está facultada para proveer el componente intangible asociado al recurso genético o sus productos derivados.

II. DEL OBJETO Y FINES

ARTÍCULO 2.-

La presente Decisión tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de:

- a) Prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso;
- b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales;
- c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos;
- d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y
- e) Fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

III. DEL ÁMBITO

ARTÍCULO 3.-

La presente Decisión es aplicable a los recursos genéticos de los cuales los Países Miembros son países de origen, a sus productos derivados, a sus componentes intangibles y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros.

ARTÍCULO 4.- Se excluyen del ámbito de esta Decisión:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados; y,
- b) El intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos, que realicen las comunidades indígenas, afroamericanas y locales de los Países Miembros entre sí y para su propio consumo, basadas en sus prácticas consuetudinarias.

IV. DE LOS PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS

ARTÍCULO 5.-

Los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la presente Decisión.

ARTÍCULO 6.-

Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.

CAPÍTULO II:

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

ARTÍCULO 7.-

Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

ARTÍCULO 10.-

Los Países Miembros definirán mecanismos de cooperación en los asuntos de interés común referidos a la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados y componentes intangibles asociados a éstos. Asimismo, establecerán programas subregionales de capacitación técnica y científica en materia de información, seguimiento, control y evaluación de las actividades referidas a dichos recursos genéticos y sus productos derivados y para el desarrollo de investigaciones conjuntas.

V. DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO

ARTÍCULO 17.-

Las solicitudes y contratos de acceso y, de ser el caso, los contratos accesorios incluirán condiciones tales como:

- a) La participación de nacionales de la Subregión en las actividades de investigación sobre recursos genéticos y sus productos derivados y del componente intangible asociado;
- b) El apoyo a investigaciones dentro de la jurisdicción del País Miembro de origen del recurso genético o en cualquier otro de la Subregión que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- c) El fortalecimiento de mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías, que sean cultural, social y ambientalmente sanas y seguras;
- d) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa al recurso genético del cual el País Miembro sea país de origen, su producto derivado o sintetizado y componente intangible asociado;
- e) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional nacional o subregional asociada a los recursos genéticos y sus productos derivados;
- f) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados;
- g) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones designadas por la Autoridad Nacional Competente;
- h) la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional Competente los resultados de las investigaciones realizadas; e,
- i) Los términos para la transferencia del material accedido a terceros.

ARTÍCULO 25.-

La transferencia de tecnología se realizará según las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, las disposiciones nacionales complementarias y las normas que sobre bioseguridad y medio ambiente aprueben los Países Miembros.

El acceso y transferencia de tecnologías sujeta a patentes u otros derechos de propiedad intelectual, se realizará en concordancia con las disposiciones suregionales y nacionales complementarias que regulen la materia.

CAPÍTULO II:

DE LA SOLICITUD DE ACCESO

ARTÍCULO 26.-

El procedimiento se inicia con la presentación ante la Autoridad Nacional Competente de una solicitud de acceso que deberá contener:

- a) La identificación del solicitante y, en su caso, los documentos que acrediten su capacidad jurídica para contratar;
- b) La identificación del proveedor de los recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados o del componente intangible asociado;
- c) La identificación de la persona o institución nacional de apoyo;
- d) La identificación y curriculum vitae del responsable del proyecto y de su grupo de trabajo;
- e) La actividad de acceso que se solicita; y,
- f) La localidad o área en que se realizará el acceso, señalando sus coordenadas geográficas.

La solicitud deberá estar acompañada de la propuesta de proyecto teniendo en cuenta el modelo referencial que apruebe la Junta mediante Resolución.

ARTÍCULO 34.-

El contrato de acceso tendrá en cuenta los derechos e intereses de los proveedores de los recursos genéticos y de sus productos derivados, de los recursos biológicos que los contengan y del componente intangible según proceda, en concordancia con los contratos correspondientes.

ARTÍCULO 35.-

Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.

El anexo será suscrito por el proveedor del componente intangible y el solicitante del acceso. También podrá ser suscrito por la Autoridad Nacional Competente, de conformidad con las previsiones de la legislación nacional del País Miembro. En caso de que dicho anexo no sea suscrito por la Autoridad Nacional Competente, el mismo estará sujeto a la condición suspensiva a la que se refiere el artículo 42 de la presente Decisión. El incumplimiento a lo establecido en el anexo será causal de resolución y nulidad del contrato de acceso.

ARTÍCULO 36.-

La Autoridad Nacional Competente podrá celebrar contrato de acceso marco con universidades, centros de investigación o investigadores reconocidos, que amparen la ejecución de varios proyectos, de conformidad con lo previsto en esta Decisión y en concordancia con la legislación nacional de cada País Miembro.

ARTÍCULO 37.-

Los centros de conservación ex situ u otras entidades que realicen actividades que impliquen el acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados y, de ser el caso, del componente intangible asociado a éste, deberán celebrar contratos de acceso con la Autoridad Nacional Competente, de conformidad con la presente Decisión.

De igual manera, dicha autoridad podrá suscribir con terceros, contratos de acceso sobre recursos genéticos de los cuales el País Miembro sea país de origen, que se encuentren depositados en dichos centros, teniendo en cuenta los derechos e intereses a que se refiere el artículo 34.

VI. DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE ACCESO

ARTICULO 43.-

Sin perjuicio de lo pactado en el contrato accesorio e independientemente de éste, la institución nacional de apoyo estará obligada a colaborar con la Autoridad Nacional Competente en las actividades de seguimiento y control de los recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y componentes intangibles asociados, y a presentar informes sobre las actividades a su cargo o responsabilidad, en la forma o periodicidad que la autoridad determine, según la actividad de acceso.

4. 9. REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 391 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA

*DECRETO SUPREMO Nº 24676
DE 21 DE JUNIO DE 1997*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 22 de julio de 1996 que regula el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, estableciendo la obligatoriedad de suscribir un Contrato de Acceso entre el solicitante y el Estado Boliviano, para acceder a cualesquiera de los recursos genéticos, a los que hace referencia el Artículo siguiente, dicho Contrato determina las obligaciones y alcances del derecho de las partes contratantes.

Artículo 2.- El presente Reglamento se aplica a los recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, sus derivados, sus componentes intangibles asociados y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en territorio nacional.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4 de la Decisión 391, no requiere la suscripción de un Contrato de Acceso previo, el intercambio de los recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen o el componente intangible asociado a éstos, efectuado por los pueblos indígenas y comunidades campesinas para su propio consumo y basadas en prácticas consuetudinarias.

TÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 4.- El régimen de Acceso a los Recursos Genéticos de la Nación está a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, como Autoridad Nacional Competente.

Artículo 5.- El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo, su Reglamento, el presente cuerpo normativo y otras disposiciones conexas, tiene las siguientes funciones y competencias:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, las condiciones legales y contractuales para el acceso a los recursos genéticos, sus derivados o los componentes intangibles asociados a ellos, y otras disposiciones legales conexas.
- b. Formular, definir e implementar políticas nacionales referentes a la conservación, uso sostenible y desarrollo de los recursos genéticos existentes en el territorio nacional.
- c. Garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, en coordinación con la Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos, Género y Generacionales, y las organizaciones representativas de dichos pueblos indígenas y comunidades campesinas.
- d. Convocar al Cuerpo de Asesoramiento Técnico y responsabilizarse de su funcionamiento.
- e. Promover la difusión de información sobre acceso a los recursos genéticos.
- f. Desarrollar la capacidad institucional a fin de garantizar el cabal cumplimiento de la Decisión 391 y el presente Reglamento.
- g. Elevar, a través del órgano pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las recomendaciones pertinentes a la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- h. Otorgar o denegar el acceso a los recursos genéticos.
- i. Llevar y mantener los expedientes técnicos y el Registro Público de las Solicitudes de Acceso a los Recursos Genéticos.
- j. Conocer y resolver los recursos legales que le correspondan dentro del proceso administrativo de acceso a los recursos genéticos, en caso de solicitudes denegadas.
- k. Sancionar a los infractores de la Decisión 391 y el presente Reglamento, sean éstos particulares o funcionarios públicos.
- l. Objetar la idoneidad de la Institución Nacional de Apoyo que proponga el solicitante.
- m. Promover la elaboración de un inventario nacional de recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen.

CAPÍTULO II

PREFECTURAS

Artículo 6.- Las Prefecturas en el Régimen de Acceso a los Recursos Genéticos, tienen las siguientes funciones y atribuciones

- a. Recibir la solicitud para el acceso a los recursos genéticos.
- b. Inspeccionar las actividades de acceso sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, y elevar ante la Autoridad Nacional Competente los informes respectivos.
- c. Promover dentro de sus jurisdicciones, el desarrollo de programas, que contribuyan a la conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos, en coordinación con las Municipalidades.
- d. Supervisar el cabal cumplimiento de los términos y condiciones de los Contratos de Acceso, disponiendo en caso de contravención las medidas preventivas, e informando a la Autoridad Nacional Competente en forma inmediata.

CAPITULO III CUERPO DE ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 7.- Créase el Cuerpo de Asesoramiento Técnico (CAT) como organismo encargado de prestar asesoramiento y apoyo técnico a la Autoridad Nacional Competente en temas relacionados con el acceso a los recursos genéticos.

Artículo 8.- Los miembros del CAT deben poseer reconocida trayectoria científica y técnica, lo que será respaldado por los curriculum respectivos.

Artículo 9.- El Cuerpo de Asesoramiento Técnico estará constituido de la siguiente manera:

1. Un representante de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, Género y Generacionales
4. Un representante de la Secretaría Nacional de industria y Comercio
5. Un representante del Sistema Universitario

De acuerdo al recurso genético al que se quiera acceder y a la utilidad que se pretenda dar al mismo, el CAT invitará a participar en las evaluaciones a otros especialistas de reconocida trayectoria científica y técnica, así como a representantes de instituciones técnicas, organizaciones científicas legalmente constituidas, pueblos indígenas y comunidades campesinas que estuviesen involucradas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, Dirección del Área Protegida cuando el recurso al que se quiere acceder se encuentre en ella, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas que realicen actividades relacionadas a los recursos genéticos, y otras relacionadas.

Artículo 10.- El representante de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente ejercerá la Presidencia del Cuerpo de Asesoramiento Técnico, desempeñando las funciones que se determinen en el Reglamento Interno del mismo.

Artículo 11.- Los miembros del Cuerpo de Asesoramiento Técnico se reunirán a solicitud de la Autoridad Nacional Competente para realizar el estudio y evaluación técnica de las solicitudes que fuesen puestas a su consideración.

Artículo 12.- El Cuerpo de Asesoramiento Técnico tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Elaborar su Reglamento interno.
2. Efectuar la evaluación técnica de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y elevar el correspondiente Dictamen Técnico a la Autoridad Nacional Competente.
3. Elevar propuesta técnica ante la Autoridad Nacional Competente para el establecimiento de limitaciones parciales o totales al acceso solicitado.
4. Calificar la idoneidad de la Institución Nacional de Apoyo que proponga el solicitante y sugerir su sustitución por otra en caso de ser necesario.
5. Recomendar a la Autoridad Nacional Competente las instituciones idóneas para el depósito de duplicados del material genético accedido.
6. Evaluar la potencialidad de los recursos genéticos en otros usos aparte del solicitado y prevenir acerca de esto a la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 13.- Los miembros del CAT, en su condición de asesores de la Autoridad Nacional Competente, son responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida en los informes, dictámenes y cualquier otro documento que elaboren y suscriban en cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 14.- Cuando alguno de los miembros del CAT participe directamente en el acceso solicitado debe excusarse de participar en la evaluación de la solicitud, en cuyo caso la institución a la que representa designar a otro representante con carácter transitorio y solo para la evaluación de la Solicitud que hubiese dado lugar a la excusa del miembro del CAT.

TÍTULO III

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

CAPITULO I

CONDICIONES Y LIMITACIONES PARA EL ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

Artículo 15.- Los Contratos de Acceso a Recursos Genéticos incluirán, además de las condiciones señaladas en el Artículo 17 de la Decisión 391, las siguientes:

- a. Participación de una Institución Nacional de Apoyo en cualquier investigación y/o experimentación que efectúe el solicitante con el material genético accedido.
- b. Participación justa y equitativa del Estado Boliviano en cualquier beneficio económico, tecnológico u otro de cualquier naturaleza que depare el acceso a los recursos genéticos. De igual manera, cuando se involucren comunidades campesinas o indígenas, como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético al que se quiera acceder, se acordará la participación de estos sectores en los beneficios derivados del acceso al recurso genético a través de sus organizaciones representativas.
- c. Elevar informes ante Institución Nacional de Apoyo, con copia a la Autoridad Nacional Competente sobre el trabajo de experimentación u otros estudios hechos a partir del material genético accedido. Una copia de dichos informes será enviada a la comunidad campesina o pueblo indígena, Centro de Conservación ex situ, y/o Dirección del Area Protegida involucrada según corresponda.

Artículo 16.- Rigen para el acceso a los recursos genéticos las limitaciones establecidas en el Artículo 45 de la Decisión 391 y otras que pudieran ser establecidas por las instancias competentes del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en mérito a estudios sobre la situación de las especies.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

Artículo 17.- Las solicitudes de acceso a recursos genéticos a los que hace referencia el Artículo 2 del presente Reglamento impetradas por personas naturales o jurídicas extranjeras, se presentarán ante la Autoridad Nacional Competente.

Las personas naturales o jurídicas nacionales, que pretenden acceder a cualquier recurso genético a los que hace referencia el Artículo 2 del presente Reglamento, presentarán sus Solicitudes de Acceso ante la Autoridad Departamental o Nacional según les sea conveniente, cuando las actividades de acceso se realicen en la jurisdicción de un solo Departamento. Cuando la Solicitud comprenda la realización de actividades de acceso en la jurisdicción de más de un Departamento, ésta se presentará ante la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 18.- Adjunto a la Solicitud se debe presentar los documentos siguientes:

- a. Formulario de Solicitud de acceso a los recursos genéticos anexo al presente reglamento.
- b. Documentos que acrediten la capacidad legal y personería jurídica del solicitante de acuerdo con la legislación nacional vigente.
- c. Toda la información proporcionada por el Solicitante a efectos de la Solicitud de Acceso, tendrá carácter de Declaración Jurada.

Artículo 19.- El solicitante podrá solicitar a la Autoridad Nacional Competente se reconozca un tratamiento confidencial a determinada información proporcionada, a cuyo efecto deberá presentar la justificación de su petición acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público de conformidad con lo establecido en los Artículos 19 y 20 de la Decisión 391.

La Autoridad Nacional Competente y los miembros del CAT son responsables de mantener la confidencialidad sobre los aspectos objeto de dicho tratamiento, los cuales

permanecerán en un expediente reservado no pudiendo ser divulgados salvo orden judicial en contrario.

Artículo 20.- Las solicitudes presentadas ante la Autoridad Departamental serán remitidas en el día a conocimiento de la Autoridad Nacional Competente para la admisión y registro correspondiente.

Artículo 21.- La Solicitud completa, será admitida e inscrita en el Registro Público de Solicitudes por la Autoridad Nacional Competente, quien dispondrá la apertura del expediente técnico correspondiente. Si la solicitud estuviere incompleta será devuelta inmediatamente al solicitante, para que se subsane lo extrañado u observado.

Artículo 22.- Admitida la solicitud, y dentro de los cinco días siguientes a su inscripción en el Registro Público, la Autoridad Nacional Competente publicará un extracto de la misma y un resumen del Perfil de Proyecto de acceso, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en otro medio de comunicación oral de la localidad donde se realizará el acceso, a efectos de que cualquier persona que pudiese suministrar información adicional o conociera de la existencia de algún impedimento para que se perfeccione el acceso solicitado haga llegar la misma a conocimiento de la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 23.- Efectuada la publicación, la Autoridad Nacional Competente convocará al CAT y dispondrá la remisión del expediente técnico a conocimiento del mismo para la evaluación correspondiente.

Artículo 24.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la inscripción de la Solicitud en el Registro Público, el CAT realizará la evaluación técnica de la Solicitud y el Perfil de Proyecto. El término para la evaluación podrá ser prorrogado a 60 días a solicitud expresa y justificada del CAT.

Artículo 25.- Cumplido el término de evaluación, el CAT elevará un Dictamen Técnico a la Autoridad Nacional Competente, en el que recomendará la procedencia o improcedencia de la Solicitud y el Perfil de Proyecto de Acceso. Dicho dictamen debe contener:

- a. Una exposición explicativa y fundamentada de los aspectos que fueron objeto de evaluación.
- b. Indicación de las metodologías utilizadas en la evaluación, así como de los exámenes, pruebas o asesoramientos de alta especialización que se requirieron.
- c. Exposición fundamentada de los motivos por los cuales se pronuncie por la procedencia o improcedencia de la solicitud.
- d. Las observaciones y recomendaciones que considere convenientes para la negociación y elaboración del Contrato de Acceso.

Artículo 26.- La Autoridad Nacional Competente en mérito al Dictamen Técnico, aceptará o rechazará la procedencia de la solicitud y dispondrá la notificación al solicitante dentro de los cinco días siguientes, para proceder a la negociación y elaboración del Contrato de Acceso a los recursos genéticos.

Si la Solicitud es denegada, la Autoridad Nacional Competente comunicará esta decisión al solicitante mediante Resolución Secretarial, misma que podrá ser impugnada en la forma prevista en la legislación nacional.

Artículo 27.- Suscrito el Contrato de Acceso entre el solicitante y la Subsecretaría Nacional de Recursos Naturales, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente emitirá una Resolución Secretarial, que homologue el Contrato de Acceso.

Artículo 28.- La Resolución a que se refiere el Artículo precedente será publicada junto con un extracto del Contrato, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, entendiéndose a partir de este momento perfeccionado el Contrato de Acceso.

Artículo 29.- El solicitante correrá con los gastos de publicación y evaluación necesarias para el acceso a los recursos genéticos, a dicho efecto la Autoridad Nacional Competente dispondrá la apertura de una Cuenta Fiscal Especial en la que el solicitante efectúe el depósito del importe correspondiente a los gastos indicados.

CAPITULO III

ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS EN AREAS PROTEGIDAS

Artículo 30.- El acceso a recursos genéticos en Areas Protegidas, sólo podrá realizarse previa suscripción de un Contrato Accesorio con la Dirección del Area Protegida involucrada, de conformidad con su plan de manejo, la categorización y zonificación de la misma y las normas legales vigentes sobre Areas Protegidas.

Artículo 31.- El Director del Area Protegida es responsable del seguimiento y control de las actividades de acceso que se realizan al interior de la misma, debiendo informar en forma inmediata cualquier infracción o irregularidad a la Autoridad Nacional Competente, sin perjuicio de disponer la ejecución de las medidas preventivas que considere necesarias.

Artículo 32.- Cuando el Área Protegida involucrada constituya además Tierra Comunitaria de Origen, y siempre que el recurso genético al que se quiera acceder se encuentre en el espacio geográfico ocupado por alguna población indígena de la región, el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30º del presente Reglamento, deberá suscribir con la organización representativa de la comunidad o comunidades involucradas, un Contrato Accesorio de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del presente Reglamento.

CAPITULO IV

ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS EN CENTROS DE CONSERVACION EX SITU

Artículo 33.- Para efectos de este Capítulo se entiende por Centro de Conservación ex situ la persona natural o jurídica reconocida por la Autoridad Nacional Competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados fuera de sus condiciones in situ.

Artículo 34.- Los contratos de Acceso suscritos con los Centros de Conservación ex situ no autorizan la ejecución de misiones de colecta de recursos genéticos para otras entidades que se encuentren fuera del país

Artículo 35.- Para el acceso a recursos genéticos que se encuentren en Centros de conservación ex situ por parte de investigadores u otros, deberá suscribirse un Contrato

Accesorio con el Director de dicho Centro a objeto de acordar los beneficios que percibirá el mismo por la utilización del recurso genético.

CAPITULO V SUSCRIPCION Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE ACCESO

Artículo 36.- La Autoridad Nacional Competente, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales procederá a negociar con el solicitante los términos del Contrato de Acceso referentes a: los beneficios que depare el acceso, la forma y oportunidad de su distribución, las condiciones para la determinación de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y las condiciones para la comercialización de los resultados

Artículo 37.- Efectuada la negociación se elaborará el Contrato de Acceso de conformidad a lo establecido en la Decisión 391 y la legislación nacional, conteniendo el mismo cláusulas referidas a:

- a. Identificación de las partes contratantes.
- b. Justificación del Contrato.
- c. Determinación del objeto del contrato cuyo detalle aparecer en el proyecto de acceso definitivo que formará parte integrante del Contrato de Acceso.
- d. Estipulación de los derechos y obligaciones de las partes, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la Decisión 391 y el presente reglamento, tomando en consideración lo acordado en la etapa negociadora.
- e. Indicación de los beneficios, que el solicitante est, en condiciones de ofrecer al Estado Boliviano y la forma y oportunidad de su distribución.
- f. Indicación de las garantías de cumplimiento que hubiese ofertado el solicitante.
- g. Estipulación de la duración, vigencia y prórroga del Contrato.
- h. Cláusulas de modificación, suspensión, rescisión, y resolución del Contrato.

Artículo 38.- Elaborado el Contrato de Acceso, el Subsecretario de Recursos Naturales en representación del Poder Ejecutivo, suscribirá el mismo y lo remitirá al Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente para su homologación a través de la Resolución Secretarial correspondiente.

Artículo 39.- El Subsecretario de Recursos Naturales podrá suscribir con el Solicitante Contratos de Acceso Marco que amparen la ejecución de varios proyectos de acceso, de conformidad con el Artículo 36 de la Decisión 391 y lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO VI PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS BENEFICIOS QUE DEPARE EL ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

Artículo 40.- El Estado Boliviano participará en forma justa y equitativa de los beneficios de cualquier naturaleza que depare el acceso a los recursos genéticos a los que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento. Dichos beneficios serán destinados a propiciar la conservación, el uso sostenible y desarrollo de los recursos genéticos en el territorio nacional.

Artículo 41.- A efectos del Artículo precedente los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos podrán consistir en:

- a. La transferencia de tecnologías y conocimientos utilizados en la investigación y/o experimentación, por parte del que accede al recurso.
- b. Desarrollo de capacidades técnicas y científicas de instituciones nacionales
- c. La cancelación de regalías por el aprovechamiento comercial de los recursos genéticos, sus derivados o el componente intangible asociado a éstos.
- d. Las franquicias que los comercializadores o procesadores de los recursos genéticos accedidos otorguen al país.
- e. Otros que pudieran acordar las partes con sujeción a la Decisión 391, el presente Reglamento y otras disposiciones conexas.

Artículo 42.- Para efectos del inciso a) del Artículo precedente se tendrá en cuenta las consideraciones siguientes:

- a. La transferencia de tecnologías, métodos, equipos, materiales u otros utilizados en el trabajo de investigación y/o experimentación, se hará tanto a la Institución Nacional de Apoyo como a otras instituciones técnico científicas con el objeto de fortalecer la capacidad de las mismas y preferentemente en el territorio nacional.
- b. El solicitante debe garantizar la participación de personal de la Institución Nacional de Apoyo en trabajos investigación y/o experimentación, bajo términos mutuamente acordados. Cuando participen **pueblos indígenas o comunidades campesinas** como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético accedido, se preverá la participación de una representación de las mismas en esta fase.

Artículo 43.- Para la distribución de los beneficios a los que hace referencia el inciso c) del Artículo 41 se considerarán los siguientes aspectos:

- a. Si el recurso accedido, es extraído de Tierras Comunitarias de Origen, o cuando la comunidad o pueblo indígena participe como proveedor del componente intangible asociado al recurso genético accedido, el pago se hará a las comunidades a través de sus organizaciones representativas de conformidad a lo establecido en el Contrato Accesorio o Anexo según corresponda, de manera que se reconozcan los derechos colectivos de la comunidad sobre los recursos naturales existentes en sus Tierras Comunitarias de Origen y sobre el componente intangible asociado a éstos.
- b. Si el material genético accedido, es recolectado en un Área Protegida, el pago se hará a la Dirección del Área Protegida y/o al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con las normas legales sobre Áreas Protegidas vigentes.
- c. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes el Gobierno Boliviano utilizará los recursos recaudados en la implementación de programas y proyectos de conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos en el marco del Sistema Nacional de Conservación y Desarrollo de los Recursos Genéticos de Bolivia (SRG)

TITULO IV

EL ANEXO Y LOS CONTRATOS ACCESORIOS

CAPITULO I

ANEXO

Artículo 44.- El Anexo es el suscrito entre el solicitante y el proveedor del componente intangible asociado al recurso genético, a efectos de prever la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente. El mismo forma parte integrante del Contrato de Acceso y constituye requisito indispensable para la suscripción de éste.

Artículo 45.- Para la suscripción del Anexo, rigen las normas generales establecidas para el Contrato de Acceso, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 46.- El Anexo establecer una cláusula de condición suspensiva que subordine su eficacia al perfeccionamiento del contrato de Acceso.

Artículo 47.- El proveedor del componente intangible participar en la distribución de los beneficios derivados del acceso al recurso genético en la forma prevista en el presente Reglamento, sin perjuicio de otros acuerdos a los que pueda llegar el proveedor del componente con el solicitante y que no contravengan la Decisión 391 y el presente Reglamento.

Artículo 48.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente velar por la legalidad de las obligaciones y derechos emergentes del Anexo, en consideración al valor estratégico de las prácticas, conocimientos e innovaciones de los **pueblos indígenas y comunidades campesinas**. El incumplimiento del Anexo es causal de resolución y nulidad del Contrato de Acceso.

CAPITULO II CONTRATOS ACCESORIOS

Artículo 49.- Son Contratos Accesorios, aquellos suscritos, para el desarrollo de actividades relacionadas con el acceso, entre el solicitante y terceras personas diferentes del Estado que no participan como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético. Dichos Contratos Accesorios determinan las obligaciones y derechos de las partes contratantes. La suscripción, ejecución y cumplimiento de los mismos se rige por lo establecido en la legislación nacional vigente y el acuerdo de partes.

Artículo 50.- El solicitante suscribirá Contratos Accesorios, según corresponda con:

- a. La Institución Nacional de Apoyo
- b. El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético.
- c. El Centro de Conservación ex situ que conserve y/o colecciona el recurso genético.
- d. El propietario poseedor o administrador del recurso biológico que contiene el recurso genético.
- e. La Dirección del Área Protegida donde se realicen las actividades de acceso.

Artículo 51.- Para efectos del inciso a) del Artículo precedente, la Institución Nacional de Apoyo es la persona jurídica nacional dedicada a la investigación biológica de índole científica o técnica que acompaña al solicitante y participa junto con él en las actividades

de acceso bajo términos mutuamente acordados. Sin perjuicio de lo pactado en el Contrato Accesorio e independientemente de éste, la Institución Nacional de Apoyo está obligada a colaborar a la Autoridad Nacional Competente en el seguimiento y control de las actividades de acceso a recursos genéticos, presentando para ello informes periódicos.

Artículo 52.- Para la suscripción del Contrato Accesorio el solicitante debe proporcionar una copia del Proyecto a la otra parte contratante a objeto de que esta tenga pleno conocimiento sobre el mismo.

Artículo 53.- Los Contratos Accesorios podrán ser suscritos hasta antes de la suscripción del Contrato de Acceso y sujetarán su eficacia al cumplimiento de la condición suspensiva a que se refiere el Artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 54.- Las obligaciones y derechos emergentes de la suscripción de los Contratos Accesorios tendrán efecto sólo entre las partes contratantes teniendo entre ellas fuerza de ley. La modificación, suspensión, rescisión, resolución o nulidad del Contrato Accesorio puede tener los mismos efectos sobre el Contrato de Acceso cuando ello afectare de manera sustancial las condiciones establecidas en este último.

TITULO V

SISTEMA NACIONAL DE RECURSOS GENETICOS DE BOLIVIA

Artículo 55.- Créase el Sistema Nacional de Recursos Genéticos de Bolivia (SRG) como un instrumento que coadyuve a la Conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, a través de la implementación y ejecución de programas y proyectos en el marco de las normas legales vigentes.

Artículo 56.- La Secretaría Nacional de Recursos naturales de Medio Ambiente como órgano rector del Sistema Nacional de Recursos Genéticos de Bolivia promoverá y apoyará el establecimiento y funcionamiento del mismo.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57.- Son infracciones administrativas todas las conductas efectuadas por el solicitante, funcionarios públicos o terceros, que contravengan las disposiciones establecidas en la Decisión 391 y el presente Reglamento.

Artículo 58.- Las infracciones al presente Reglamento, según su gravedad o grado de reincidencia darán lugar a sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder cuando dichas conductas configuren delito en cuyo caso deber remitirse obrados a conocimiento de la autoridad llamada por ley.

Artículo 59.- A efectos de calificar la sanción, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, considerará conjunta o separadamente los siguientes aspectos:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. Si la infracción ocasiona daños a la salud pública.
- c. El valor de la diversidad genética y biológica afectada.
- d. El costo económico social del proyecto o actividad causante del daño.
- e. El beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora.
- f. La reincidencia.
- g. La naturaleza de la infracción

Artículo 60.- Las sanciones serán impuestas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente según su calificación y comprenderá las medidas siguientes:

- a. Amonestación escrita cuando la infracción sea leve y se cometa por primera vez, otorgándole al amonestado un plazo perentorio, para enmendar la misma.
- b. Multas progresivas, en caso de persistir la infracción se impondrá una multa equivalente a 60 días multa. En caso de persistir la infracción o de cometerse nuevas infracciones, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente incrementará la multa sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, hasta el límite de tres multas acumulativas.
- c. Suspensión de las actividades de acceso y decomisos preventivos o definitivos, en caso de contravenciones flagrantes que impliquen alteraciones a los ecosistemas y/o la diversidad biológica, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente dispondrá la suspensión inmediata de las actividades de acceso y el decomiso preventivo o definitivo de los bienes y/o instrumentos del infractor.
- d. Revocatoria de autorización e inhabilitación para solicitar nuevos accesos, en casos de reincidencia o resistencia al cumplimiento de la sanciones impuestas, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente podrá además, disponer la revocatoria de la autorización de acceso y la inhabilitación para solicitar nuevos accesos.
- e. Resolución del Contrato de Acceso. Sin perjuicio de las sanciones precedentes la Autoridad Nacional Competente podrá Resolver el Contrato de Acceso por las causales siguientes:
 - 1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Acceso, y el Anexo.
 - 2. La transferencia del recurso genético accedido a terceros, sin la autorización de la Autoridad Nacional Competente.
 - 3. Imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes del Contrato con relación a los beneficios sujetos a condición suspensiva.

Artículo 61.- A efectos del inciso b) del Artículo precedente se considera día multa el equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 62.- Los ingresos provenientes de las sanciones administrativas por concepto de multas, serán depositados en una cuenta especial administrada por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) y destinados al resarcimiento de los daños ambientales y/o a programas de conservación y desarrollo de los recursos genéticos.

Artículo 63.- El trámite y Resolución de las infracciones administrativas se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos,

resolviéndose los recursos impugnatorios por Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para efectos de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Decisión 391, quienes detenten con fines de acceso recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, sus productos derivados o componentes intangibles asociados, deberán gestionar tal acceso de conformidad a la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el presente Reglamento hasta junio de 1998.

SEGUNDA.- Para efectos de garantizar el efectivo y adecuado cumplimiento del presente Reglamento la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente establecerá mecanismos de coordinación con las Secretarías Nacionales de Industria y Comercio, Relaciones Económicas Internacionales, Asuntos Etnicos, Género y Generacionales, Agricultura y Ganadería y otras entidades estatales pertinentes.

TERCERA.- Los miembros del CAT elaborarán el Reglamento Interno del mismo, hasta transcurridos noventa días calendario de la entrada en vigor del presente Reglamento, a cuyo efecto deberán ser acreditados por sus respectivas instituciones, dentro del término de treinta días calendario de la aprobación del presente Reglamento

CUARTA.- Para efectos del Artículo 29 del presente Reglamento, la Autoridad Nacional Competente gestionará la apertura de la referida Cuenta Fiscal Especial, en el término máximo de 30 días hábiles de aprobado éste. El manejo y administración de dicha Cuenta Fiscal Especial estar a cargo del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente en coordinación con el Cuerpo de Asesoramiento Técnico.

QUINTA.- Los derechos otorgados al solicitante no podrán ser transferidos a terceros sin autorización expresa de la Autoridad Nacional Competente. La persona a quien se le transfiera los derechos, asume automáticamente los derechos y obligaciones del transferente con el Estado Boliviano.

SEXTA.- Las autorizaciones que amparen la investigación, obtención, provisión, comercialización o cualquier otra actividad con recursos biológicos, no condicionan, presumen ni determinan la autorización de acceso a los recursos genéticos contenidos en dichos recursos biológicos. Las mismas incorporarán en su texto la leyenda "No se autoriza su uso como recursos genéticos".

SEPTIMA.- Cuando se solicite la protección de un derecho de obtentor de variedades vegetales u otro derecho de propiedad intelectual sobre cualquier producto y/o organismo vivo, desarrollado a partir de recursos genéticos a los que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, la Autoridad Nacional correspondiente en la materia, exigirá como requisito para la otorgación de dichos derechos, la presentación de la Resolución Secretarial a la que hace referencia el Artículo 27 del presente Reglamento.

OCTAVA.- Cuando se pretenda exportar recursos biológicos de flora o fauna con fines de acceso a recursos genéticos, la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería a través de sus órganos correspondientes, exigirá como requisito para la extensión de los Certificados

de Sanidad Vegetal y/o Animal según corresponda, la Resolución Secretarial a la que hace referencia el Artículo 27 del presente Reglamento.

NOVENA. - La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente podrá absorber consultas con carácter normativo y efecto universal, sin exceder el marco de sus competencias.

4.10. REGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**LEY No. 2209
DE 8 DE JUNIO DE 2001.-**

LEY DE FOMENTO DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

ARTICULO 29.- (APOYO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL). Los derechos de propiedad intelectual constituyen elementos fundamentales para el desarrollo de la creatividad y la innovación.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá una efectiva coordinación con el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual y está facultada para hacer el seguimiento de las políticas y mecanismos de fortalecimiento de las instituciones encargadas de su manejo.

4.11. LEY MODIFICATORIA A LA LEY DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO LEY DE 11 DE ABRIL DE 2000

TÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1 DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer los normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la presentación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas, Tasa y Cuotas, así como la determinación de infracción y sanciones.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Están sometidas a las presentes Ley, en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que

presten, sean Usuarios o se vinculen con alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 3.- (SANEAMIENTO BÁSICO)

El sector de Saneamiento Básico comprende los Servicios de: agua potable, alcantarillado sanitario, disposición de excreta, residuo sólido y drenaje pluvial.

ARTÍCULO 4.- (ALCANCE DE LA LEY)

La presente Ley se aplica a los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado y crea la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 5.- (PRINCIPIOS)

Los principios que rige la presentación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitarios son:

- a) Universalidad de acceso a los servicios,
- b) Calidad y continuidad en los servicios, congruentes con política de desarrollo humano.
- c) Eficiencia en el uso y en la asignación de recursos para la presentación y utilización de los servicios.
- d) Reconocimiento del valor económico de los servicios, que deben ser retribuidos por sus beneficiarios de acuerdo a criterios socio-económico y de equidad social.
- e) Sostenibilidad de los servicios.
- f) Neutralidad de tratamiento a todos los prestadores y Usuarios de los servicios, dentro de una misma categoría.
- g) Protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 6.- (SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL)

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Sector de Saneamiento Básico quedan incorporados al Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994, sus reglamentos y la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 7.- (UTILIDAD PÚBLICA)

Las obras destinadas a la presentación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público, tiene carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES)

Para la aplicación de al presente Ley, se establece las siguientes definiciones:

- a) **Agua Potable:** Agua apta para el consumo humano de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- b) **Agua Residual Servida:** Desecho líquido proveniente de la descargas del uso del agua en actividades domésticas o de otra índole.
- c) **Agua Residual Tratada:** Agua Residual procesada en sistema de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad con relación a la clase de Cuerpo Receptor al que serán descargadas.

- d) **Autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para el servicio de agua potable:** Acto administrativo por el cual la autoridad competente del Recurso Hídrico, a nombre del Estado Boliviano, otorga el derecho de uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicio de agua potable.
- e) **Conexión de Agua Potable:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el ingreso de Agua Potable desde la red de distribución hacia al instalaciones internas del Usuario.
- f) **Conexión de Alcantarillado Sanitario:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la descarga de Agua Residual desde las instalaciones internas del usuario hacia la red de alcantarillado.
- g) **Concesión:** Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado boliviano, otorga a una EPSA el derecho de prestar los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.
- h) **Cuerpo Receptor:** Curso o depósito de agua o lugar en el que se descargan las Aguas Residuales.
- i) Cuota: Aporte comunitario que entregan los usuarios a la organización conformada para la provisión de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario, en los pueblos indígenas y originarios, las comunidades indígenas y campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos, los comités de agua, cooperativa provinciales y urbanas.
- j) **Descarga:** Vertido de aguas residuales en un cuerpo receptor.
- k) **Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA):** Persona jurídica, pública o privada, que presta uno o más de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y que tiene alguna de las siguientes formas de constitución:
 - i. empresa pública municipal, dependiente de uno o más gobiernos municipales
 - ii. sociedad anónima mixta
 - iii. empresa privada
 - iv. cooperativa de servicios públicos
 - v. asociación civil
 - vi. pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos.
 - vii. Comité de agua, pequeños sistemas urbanos independiente, juntas vecinales y cualquier otra organización que cuente con una estructura jurídica reconocida por la Ley, excepto los Gobiernos Municipales.
- l) **Indexación:** Formula de reajuste de precios y tarifas y calculado en función de las variaciones de índices de precios en el país, expresado en moneda nacional, correspondientes a los costos directos del titular de la concesión.
- m) **Licencia:** Acto Administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico certifica que una EPSA o un gobierno municipal que presta Servicio de Agua Potable o Servicio de Alcantarillado Sanitario en forma directa, cumple con los requisitos que rige para la Tarifa, Tasa o Cuota y es elegible para acceder a proyectos y programas gubernamentales del sector.
- n) **Precio:** Monto que cobra el proveedor de los servicios a los Usuarios por conexión, reconexiones, instalación de medidores y conceptos operativos
- o) **Recursos Hídricos:** Agua en el estado en que se encuentre en la naturaleza.
- p) **Registro:** Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico certifica que la EPSA correspondiente a los pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones y sindicatos campesinos presta el

- servicio de agua potable y es elegible para acceder a proyecto y programa gubernamentales del sector.
- q) **Servicio de Agua Potable:** Servicio público que comprende una o más de las actividades de captación, conducción, tratamiento y almacenamiento de Recursos Hídricos para convertirlo en Agua Potable y el sistema de distribución a los Usuarios mediante redes de tuberías o medios alternativos.
 - r) **Servicio de Alcantarillado Sanitario:** Servicio público que comprende una o más de las actividades de recolección, tratamiento y disposición de las Aguas Residuales en Cuerpos Receptores.
 - s) **Superintendencia de Saneamiento Básico:** Superintendencia que forma parte del Sistema de Regulación Sectorial, SIRESE. Organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de regulación de la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.
 - t) **Tarifa:** Valor unitario que cobra una EPSA al Usuario por cualquier de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.
 - u) **Tasa:** Tributo que cobra un gobierno municipal al Usuario, que tiene como echo generador de la prestación efectiva de uno o más de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, individualizado en el contribuyente. Sus recaudación no debe tener destino distinto al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.
 - v) **Tasa de Regulación:** Monto que cobra la Superintendencia de Saneamiento Básico por el servicio de regulación a los titulares de concesión.
 - w) **Titular:** Persona jurídica que ha obtenido de la Superintendencia de Saneamiento Básico una Concesión, Licencia o Registro.
 - x) **Usuarios:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza alguno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.
 - y) **Vida Útil del Servicio:** Tiempo de funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado para la provisión de los mismos conforme a normas técnicas.
 - z) **Uso y costumbres para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:** Práctica Comunitario y sociales para el uso, aprovechamiento y gestión de recursos hídricos para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, basada en autoridades naturales, procedimientos y normas sociales convenidas que forman parte del pueblo indígena y originario, comunidades campesinas e indígenas y originarios y sindicatos campesinos.
 - a) **Zona no Concesible:** Asentamiento humano cuya población es dispersa o, si es concentra no excede de 10.000 habitante y no es autosostenible financieramente.
 - b) **Zona Concesible:** Centro de población concentrada en el que viven más de 10.000 habitante, o asociación de asentamiento humano o mancomunidad de Gobierno Municipal, para la presentación de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario cuya población conjunta es igual o superior a 10.000 habitantes y donde la provisión de los servicios, Sea financieramente autosostenible. Se admitirá en la Concesión la población menores a 10.000 habitantes que demuestren ser autosostenibles.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL CAPÍTULO I

ARTÍCULO 10.- (MINISTERIO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS)

El Ministro de Vivienda y Servicios Básicos, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones en el ámbito de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario:

- a) Formular y/o ejecutar políticas para la provisión de los Servicios y el desarrollo de los mismos en el país.
- b) Formular el marco regulatorio.
- c) Formular políticas financieras para el desarrollo y sostenibilidad de los servicios.
- d) Formular política de fomento para la presentación de los servicios.
- e) Formular política y normas destinadas a proteger la seguridad y derechos de los Usuarios de los servicios.
- f) Elaborar anualmente planes de expansión de la cobertura y de mejoramiento de la calidad de los servicios en el país.
- g) Fomentar la participación privada en la inversión y la gestión de los servicios.
- h) Diseñar y promover programas para la expansión y mejoramiento de la calidad de los servicios en zonas periurbanas y zonas rurales.
- i) Gestionar financiamiento de la cooperación internacional para impulsar el desarrollo de los servicios.
- j) Fomentar y promover la asistencia técnica, la capacitación de recursos humanos, la investigación científica y tecnológica y los programas de educación sanitaria.
- k) Desarrollar sistemas de información de los servicios.
- l) Promover el desarrollo institucional de las entidades prestadoras de servicios.
- m) Ejercer tuición sobre la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 11.- (MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACIÓN)

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, es el encargado del manejo sostenible de recursos agua, teniendo las siguientes responsabilidades correspondientes con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario,

- a) Velar por que la asignación de volúmenes de agua, que realice la Superintendencia correspondiente, para el abastecimiento de agua potable a las Zonas Concesibles y Zonas no Concesibles, respete la planificación de la Autoridad Nacional de Agua de acuerdo a balances hídricos y disponibilidad del recurso,
- b) Vigilar que las otras obras, actividades o proyectos que se realicen en el territorio nacional, no atenten contra la sostenibilidad de los servicios objetos de la presente Ley,
- c) Coordinar con EL Ministro de Vivienda y Servicios Básicos, la formulación y aplicación de las normas ambientales relacionadas con los servicios, de manera coherentes con la revisión tarifarias a las que refiere el Título VI de la presente Ley. Que debe ser supervisadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico,
- d) Controlar la calidad de los Recursos Hídricos y prevenir su contaminación, en coordinación con los organismos sectoriales competentes.

ARTÍCULO 12.- (PREFECTURA DE DEPARTAMENTO)

Las Prefecturas de Departamento, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

- a) Elaborar y desarrollar planes y programas departamentales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos,
- b) Coordinar con el de Vivienda y Servicios Básicos y los Gobiernos Municipales la supervisión y control de la ejecución y calidad de obras de infraestructura de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, financiadas con recursos públicos.

- c) Fomentar la asociación de asentamiento humanos para la prestación conjunta de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, en coordinación con los Gobiernos Municipales en el marco de planes de ordenamiento urbano y territorial de cada municipio,
- d) Informar al Ministerio de Vivienda Y Servicios Básicos sobre la organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas con los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario
- e) Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 13º .- (GOBIERNO MINICIPALES)

Los gobiernos municipales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de :

- a) Asegurar la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a través de una EPSA concesionada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme a la presente Ley o en forma directa cuando corresponda, en concordancia con la facultad otorgada por Ley a los Municipios, en lo referente a la competencia municipal por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario,
- b) Promover ante la autoridad competente, y desarrollar planes y programas municipales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; identificar y viabilizar las áreas de servidumbre requeridas , en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,
- c) Considerar las solicitudes de expropiación presentada por la Superintendencia de Saneamiento Básico y proceder según las facultades otorgada por Ley de Gobierno Municipal.
- d) Coadyuvar en la evaluación y seguimiento de las actividades de la EPSA en su jurisdicción y remitir sus observaciones y criterios a la Superintendencia de Saneamiento Básico.
- e) Prestar informe periódicos al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Superintendencia de Saneamiento Básico, acerca del estado de la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su jurisdicción, en especial, cuando el servicio esta bajo su responsabilidad.
- f) Efectuar cobro de Tasa determinada mediante reglamento y aprobadas conforme a Ley, cuando presten en forma directa algunos de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario,
- g) Vigilar que las obras, actividades o proyecto que realicen en el área de su jurisdicción, no atenten contra sostenibilidad y calidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y poner en conocimiento de las autoridades competente las infracciones correspondientes,
- h) Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Prefectura sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas a los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en el territorio del municipio,
- i) Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario,
- j) Emitir una opinión técnica fundamentada ante la Superintendencia , en consulta con las instancias de participación popular establecido por el artículo 150º párrafo II) de la Ley de Municipalidades para la aprobación de los pliegos de licitación, firma de contrato por excepción y aprobación de precios y tarifas.

ARTÍCULO 18.- (CONCESIONES Y LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS)

Las EPSA que presten Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, deberán obtener Concesión de la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al Título IV de la presente Ley. Las EPSA o los gobiernos municipales que presten alguno de los Servicios de Agua Potable o Servicio de Alcantarillado Sanitario en forma directa en Zonas No Concesibles, deberán obtener Licencia de la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al mismo Título.

ARTÍCULO 19.- (PARTICIPACIÓN PRIVADA)

Las entidades privadas podrán participar en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, mediante Concesión, conforme a reglamento. El Estado fomentará la participación del sector privado en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 20.- (PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES)

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y reconocidas por autoridad competente, podrán prestar Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario mediante concesiones y/o licencia y participar en obras y acciones relacionadas con los mismos, debiendo adecuar y enmarcar sus actividades a las políticas y normas nacionales del sector, contempladas en la presente Ley, su reglamentación y normas conexas.

ARTÍCULO 21.- (CALIDAD DE LOS SERVICIOS)

Los prestadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario están obligados a garantizar la calidad de los servicios que reciben los Usuarios, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 22.- (NO DISCRIMINACIÓN DEL USUARIO)

Los Prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillados Sanitarios, cualquiera sea su naturaleza, tienen la obligación de ofrecer el servicio a cualquier Usuario que demande dentro de su área de Concesión, en función a los plazos establecidos en los contratos de Concesión para ampliación de la cobertura de los servicios. Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario no podrán discriminar entre Usuario de una misma.

ARTÍCULO 23.- (CONSERVACIÓN DEL AGUA Y EL MEDIO AMBIENTE)

Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario deben proteger el medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 15 de julio de 1992 y su reglamentación, así como promover el uso eficiente y conservación del agua potable, mediante la utilización de equipo, materiales y técnicas constructivas que no deterioren el ambiente y que contribuyan a la conservación del agua, la promoción del uso de dispositivos ahorradores del agua y la orientación a los Usuarios para la disminución de fugas dentro de los sistemas de Agua Potable, así como el adecuado tratamiento disposición de las Aguas Residuales.

TÍTULO IV

CONCESIONES, LICENCIAS Y REGISTROS

CAPÍTULO I CONCESIONES

ARTÍCULO 28.- (DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO)

Son de dominios originarios del Estado las aguas lacustre, fluviales, medicinales, superficiales y subterráneas, cualquiera sea su naturaleza, calidad, condición, clase o uso.

ARTÍCULO 47.- (LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y AUTORIZACIÓN PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS)

La licencia para prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y la autorización para uso y aprovechamiento de los recursos hídricos para dicho fin serán otorgados mediante resolución conjunta de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la autoridad competente del recurso agua de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 44º de la presente Ley.

Las EPSA y los Gobiernos Municipales que prestan Servicios de Agua Potables a la fecha de promulgación de la presente Ley, tendrán el derecho preferente para la autorización del uso y aprovechamiento de las fuentes específicas del Recurso Hídrico que utilizan en la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 48.- (OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LICENCIA)

Los titulares de licencias tienen las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la donación en cantidad y calidad adecuada conforme a la normativa vigente.
- b) Garantizar la integridad física y la salud de sus habitantes mediante normas de diseño, construcción, buenas prácticas constructivas y operaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado.
- c) Cumplir las normas ambientales.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones indicadas dará lugar a la revocación de la licencia de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 49.- (OBJETO DEL REGISTRO)

Serán objeto de Registro los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario perteneciente a los pueblos indígenas y originarios, a las comunidades campesinas, a las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos que funcionan según uso y costumbres. El registro ante la Superintendencia de Saneamiento Básico o ante la institución delegada por la misma, garantiza la seguridad jurídica de sus titulares y tendrá vigencia durante la vida útil del servicio. El registro se realizará de manera colectiva, gratuita y expedida no admitiéndose a personas naturales en forma individual. Dicho registro será un requisito para acceder a los proyectos y programas gubernamentales del sector.

ARTÍCULO 50.- (DE LA FUENTE DE AGUA)

El uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para la prestación de los servicios de agua potable por parte de los pueblos indígenas y originarios, las comunidades campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos se reconocen, respetan y protegen según el artículo 171º de la Constitución Política del Estado. La autoridad competente del Recurso agua otorgará un documento jurídico que garantice dicho derecho avalando por el uso racional del recurso hídrico.

ARTÍCULO 65.- (EXPROPIACIÓN)

El prestador de Servicios de Agua Potable o Servicio de Alcantarillado Sanitario que no llegue a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o extensión del terreno necesario para la realización de obras o instalaciones, para la prestación de los servicios, podrá solicitar la expropiación de la superficies que requiera, en el marco de los procedimientos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 66.- (INDEMNIZACIÓN).

Cuando la imposición de servidumbre genere una desmembración del derecho de propietario, se considera como expropiación y se procederá de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia.

4.12. LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN BOLIVIA

**LEY Nº 2074
DE 14 DE ABRIL DE 2000**

TÍTULO I

ÀMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (ÀMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley constituye el marco legal para la promoción, el desarrollo y la regulación de la actividad turística en Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (IMPORTANCIA DEL TURISMO)

El turismo es una actividad económicamente estratégica para el desarrollo integral del país. El turismo receptivo es actividad de exportación fundamental para la generación de divisas.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS)

Son principios de la actividad turística:

- a) La participación de la iniciativa privada como pilar fundamental de la dinamización del sector para contribuir al crecimiento económico, a la generación de empleo y al incremento de los ingresos del país.
- b) La participación y beneficio de las comunidades donde se encuentran los atractivos turísticos para fortalecer el proceso de identidad e integración nacional.**
- c) El fomento a la construcción de infraestructura y el mejoramiento de la calidad de los servicios, para garantizar la adecuada satisfacción de los usuarios.
- d) La conservación permanente y uso sostenible del patrimonio cultural y natural del país.
- e) La participación y el beneficio de los pueblos originarios y etnias que integrados a la actividad turística, preserven su identidad cultural y ecosistema.**

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES)

Para los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Turista. Toda persona que se desplaza a un sitio distinto de aquel donde tiene su residencia habitual, que efectúa una estancia de por lo menos una noche y cuyo motivo principal de la visita no es el de ejercer una actividad que se remunere en el lugar visitado.

Servicios Turísticos. Son los bienes y servicios producidos por las empresas e instalaciones turísticas que son consumidos y utilizados por los turistas.

Actividades Turísticas. Son aquellas derivadas de las interrelaciones entre los turistas, los prestadores de servicios turísticos y el Estado.

Productos Turísticos. Son aquellos recursos turísticos que cuentan con infraestructura y servicios que permiten el desarrollo de actividades turísticas.

Turismo interno. Es el realizado dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el país.

Turismo receptivo. Es la actividad realizada dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el exterior del país.

Prestadores de servicios. Son las empresas legalmente establecidas en el país que se dedican habitualmente al negocio de las actividades turísticas.

TÍTULO VI

FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 26.- (ZONAS PRIORITARIAS DE DESARROLLO TURÍSTICO)

Los Concejos Municipales, en estrecha coordinación con los Concejos Departamentales de turismo y en función a la articulación de los Planes de Desarrollo Municipal y Departamental, podrán determinar zonas prioritarias de desarrollo turístico con la aceptación del Consejo Nacional de Turismo. **En el caso de territorios indígenas los Planes de Desarrollo Distrital Indígena articulados con la participación de las autoridades originarias en igual forma. Tal determinación producirá los siguientes efectos :**

- a) Obligatoriedad de utilización del suelo afectado en el desarrollo prioritario de actividades turísticas.
- b) Apoyo local en servicios públicos e infraestructura básica acorde con los planes de desarrollo municipal y regional.
- c) Apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos que vayan a desarrollar sus actividades en esas áreas.

4.13. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN ANTIGRANIZO

Ley N° 2313

24 de diciembre de 2001

Artículo 1º.- (Objeto). La presente Ley tiene como objeto fundamental declarar de prioridad nacional, la implementación de un Sistema de Protección Antigranizo, para presentar a los cultivos agrícolas de este fenómeno natural que ocurre periódicamente en diferentes regiones del país.

Artículo 2º.- (Marco Legal). La política de Gestión del Sistema de Protección Antigranizo deberá estar regida en las disposiciones que dictamina la Ley 2140, sobre Reducción de riesgos y Atención de Desastres y armoniza con los acuerdos nacionales e internacionales suscritos en el país.

Artículo 3º.- (Creación de los Directores Departamentales).

- I. Bajo el marco legal institucional vigente, se dispone la creación de los Directorios Departamentales del Sistema de Protección Antigranizo, bajo tuición del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres (CONARADE) como la instancia superior de decisión y coordinación según lo establece la Ley sobre Reducción de Riesgos y Atención de Desastres.
- II. Las prefecturas, Universidades, Municipios y demás instituciones inmersas en la problemática, deberán incluir dentro de su presupuesto la implementación de programas y estrategias de control antigranizo, en zonas identificadas susceptibles a este fenómeno.

Artículo 4º.- (Organización). La organización del Directorio, su composición, la planificación y participación económica de los Municipios, Prefecturas, Universidades y productores como asimismo el manejo operativo, será consignado en el reglamento respectivo.

Artículo 5º.- (Financiamiento del Sistema). Las fuentes de financiamiento para la operación del Sistema, estarán constituidas por los aportes de las prefecturas, fondos de programas y proyectos nacionales, además de los aportes de los Municipios involucrados, productores beneficiarios y los recursos provenientes de la ayuda y cooperación económica y técnica internacional.

Artículo 6º.- (Implementación del Sistema Antigranizo). Se instruye a la Prefectura del Departamento de Tarija, a los Municipios involucrados y a la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, la inmediata implementación de un Sistema de Protección Antigranizo en el Valle Central de Tarija ; posteriormente el Sistema se hará extensivo a otras regiones del Departamento y del país, en función a los resultados de los estudios de factibilidad.

4.14. REGIMEN DE CONCESIONES DE TIERRAS FISCALES PARA FINES DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LA BIODIVERSIDAD, INVESTIGACION Y ECOTURISMO

DECRETO SUPREMO Nº 24773 DE 31 DE JULIO DE 1997

ARTICULO 1. Apruébase el Régimen de Concesiones de Tierras Fiscales para fines de Conservación y Protección de la biodiversidad, Investigación y Ecoturismo, en sus dos (2) Títulos, cinco (5) Capítulos y cuarenta y tres (43) Artículos:

TITULO I: REGIMEN DE CONCESIONES DE USO DE TIERRAS FISCALES
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II: CONSTITUCION DEL DERECHO DE USO

CAPITULO III: EXTINCION DEL DERECHO DE USO

TITULO II: PROCEDIMIENTOS DE CONCESIONES DE USO DE TIERRAS FISCALES

CAPITULO I: PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE USO A PEDIDO DE PARTE

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE USO DE OFICIO

ARTICULO 2.- La superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), queda encargada del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3.- Autorizar al Ministerio de Hacienda transferir en propiedad a la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) el inmueble del ex-Fondo Complementario de las Corporaciones de Desarrollo ubicado en la Avenida 20 de Octubre No, 1959, cuatro líneas telefónicas y un vehículo; con cargo a su presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo 24669 de 21 de junio de 1997.

ARTICULO 4.- Abrogar el artículo 5.- del Decreto Supremo 24669 de 21 de junio de 1997.

REGLAMENTO DE CONCESIONES DE USO DE TIERRAS FISCALES

TITULO I

REGIMEN DE CONCESIONES DE USO DE TIERRAS FISCALES

ARTICULO 1.- (Ámbito de Aplicación)

El presente Título regula el régimen para el otorgamiento de concesiones de uso de tierras fiscales por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.- (Naturaleza y Alcance de la Concesión)

La concesión de uso es un contrato de derecho público por medio del cual la autoridad concedente otorga a un particular derecho a la utilización privativa, exclusiva o diferencial de una parte de las tierras fiscales que constituyen su objeto, salvando derechos de

ARTICULO 3.- (Objeto y Finalidades de la Concesión)

I La concesión de uso se otorgará sobre las tierras fiscales y para las finalidades señaladas a continuación:

- a. En áreas protegidas, para conservación y protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo;
- b. En tierras inmovilizadas pendientes de clasificación, señaladas en el artículo 8 de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996, para conservación y protección de la biodiversidad e investigación científica; y

- c. En tierras clasificadas como impropias para actividades de explotación forestal, agrícola o pecuaria, para conservación y protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo.
- II. La concesión de uso también podrá otorgarse sobre tierras de explotación forestal, agrícola o pecuaria desafectadas de esta calidad por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) y afectadas al dominio publico.

ARTICULO 4.- (Titular de la Concesión)

- I. Podrán ser titulares de concesiones de uso las personas individuales o colectivas, habilitadas por autoridad competente para el ejercicio de las actividades vinculadas a la finalidad de la concesión, mediante licencia, permiso o cualquier forma de autorización, expedidos conforme a disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes.
- II. La Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) pondrá en conocimiento público la relación de requisitos que deberán presentar los solicitantes de concesiones de uso ante esta institución para acreditar la habilitación exigida en el párrafo anterior.

ARTICULO 5.- (Régimen Económico de la Concesión)

- I Las concesiones de uso se otorgarán a título oneroso. En procedimientos de concesión a pedido de parte sin concurrencia de interesados para conservación y protección de la biodiversidad o investigación científica, podrá otorgarse derecho de uso de manera gratuita en favor de academias de investigación científica y universidades nacionales, sin fines de lucro.
- II El canon o patente de concesión de uso será fijado anualmente por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), tomando en cuenta el objeto y finalidad de la concesión.

ARTICULO 6.- (Duración de la Concesión)

- I La duración de la concesión de uso será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la actividad para cuyo ejercicio se otorga y, en su caso, la necesidad de que el concesionario use la tierra por un tiempo suficiente para que la respectiva actividad resulte económicamente rentable y socialmente útil.
- II Las concesiones de uso se otorgarán por un plazo máximo de quince (15) años, prorrogable hasta un máximo de cuarenta (40) años.

ARTÍCULO 7.- (Marco Regulatorio)

- I El concesionario deberá observar las disposiciones legales y/o reglamentarias que regulan la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, la actividad vinculada a la finalidad de la concesión y sus obligaciones contractuales.
- II La fiscalización de las disposiciones legales y/o reglamentarias señaladas en el párrafo anterior será atribución de las autoridades competentes por materia y la fiscalización del cumplimiento del contrato será de competencia de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE)

- III Las autoridades fiscalizadoras, en cualquier momento, podrán inspeccionar la tierra, obras e instalaciones afectadas a la concesión.

ARTICULO 8.- (Transferencia de la Concesión)

Las concesiones de uso podrán cederse o transferirse en favor de otra persona individual o colectiva habilitada, previa autorización expresa de la autoridad concedente, sin modificar sus términos y condiciones originales.

ARTICULO 9.- (Obras e Instalaciones afectadas a la Concesión)

- I La propiedad de obras e instalaciones afectadas al ejercicio de la concesión sólo podrá transferirse conjuntamente con el derecho de USO.
- II El estado, extinguida la concesión de uso, adquirirá la propiedad de obras e instalaciones del concesionario, afectadas al ejercicio de la concesión, sin costo alguno, salvo estipulación contractual en contrario.

ARTICULO 10.- (Ocupaciones Ilegales)

El Superintendente o los Intendentes de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), de oficio o a denuncia de terceros, dispondrán el desalojo de ocupaciones y asentamientos ilegales en tierras fiscales sujetas al régimen de concesiones de uso, con arreglo al procedimiento establecido para el desalojo de las ocupaciones y asentamientos ilegales señalados en la Disposición Final Primera de la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996.

**CAPITULO II
CONSTITUCION DEL DERECHO DE USO**

ARTÍCULO 11.- (Procedimientos de Constitución)

El derecho de uso se otorga mediante contrato de concesión, a través de los procedimientos a pedido de parte y de oficio establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 12.- (Forma del Contrato)

El contrato de concesión de uso se instrumentará en documento público extendido por ante la Notaría de Gobierno, con cargo al concesionario.

ARTICULO 13.- (Contenido del Contrato)

El contrato de concesión de uso dejará a salvo derechos de terceros y, además de las cláusulas que se estimen convenientes en atención al caso concreto, contendrá las siguientes:

- a. Individualización de las partes;
- b. Descripción detallada de la tierra sobre la que recae la concesión, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites;
- c. Finalidad de la concesión;
- d. Canon o patente de concesión, tiempo y forma de pago y régimen de actualización, tratándose de concesiones onerosas;
- e. Características técnicas y ubicación de las obras e instalaciones proyectadas, programa de inversiones y cronograma de ejecución, cuando corresponda:

- f. Otras obligaciones del concesionario, que se establezcan en curso del procedimiento de contratación;
- g. Plazo de la concesión;
- h. Multas en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales;
- i. Causales y efectos de la caducidad de la concesión;
- j. Modificación, prórroga y transferencia de la concesión; y
- k. Garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de restauración del recurso; y
- l. Término perentorio para iniciar actividades en ejercicio de la concesión.

CAPITULO III EXTINCION DEL DERECHO DE USO

ARTICULO 14.- (Causales de Extinción)

El contrato de concesión de uso se extingue por nulidad declarada judicialmente, vencimiento del plazo, caducidad, revocación por razones de interés público, renuncia, rescisión o desafectación de la tierra de su condición de dominio público.

ARTÍCULO 15.- (Caducidad)

- I Constituyen causales de caducidad:
 - a. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el contrato;
 - b. La cesión o transferencia del derecho de uso en favor de terceros sin autorización del concedente;
 - c. La falta de pago del Canon o Patente;
 - d. La resistencia del concesionario a una intimación para que corrija su conducta, motivada por reiterados incumplimientos de otras obligaciones estipuladas en el contrato;
 - e. No ejercer el derecho de uso dentro del término estipulado en el contrato;
 - f. La falta de construcción de obras o realización de instalaciones comprometidas, dentro del plazo estipulado en el contrato; y
 - g. Otras que se estipulen en el contrato.
- II. La autoridad concedente aplicará las causales de caducidad señaladas en el párrafo anterior cuando el incumplimiento le sea imputable al concesionario por lo menos a título de culpa o negligencia.
- III. Cuando la autoridad concedente estime que se han producido causales que justifican la caducidad de la concesión de uso, debe hacérselo saber de manera fehaciente al concesionario, quien podrá presentar su descargo y ofrecer prueba pertinente de que intentare valerse dentro del plazo que se le fije al efecto. Concluido el periodo de prueba, la autoridad concedente, previo informe legal, dictará resolución sin más trámite.

La autoridad concedente, en caso de urgencia, estado de necesidad, o especialísima gravedad del incumplimiento, podrá disponer la suspensión provisoria de la concesión de uso hasta tanto se decida en definitiva en el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16.- (Renuncia)

La renuncia a la concesión producirá efectos a partir de su comunicación fehaciente y entrega de la posesión de la tierra al concedente.

ARTÍCULO 17.- (Rescisión)

La rescisión procede:

- a. Por acuerdo de partes;
- b. De pleno derecho en caso de fallecimiento o quiebra del concesionario; y
- c. Por declaración unilateral del concedente cuando:
 - c.1) La autoridad competente cancele o no renueve el permiso, la licencia o la autorización exigidos al concesionario para el ejercicio de la actividad vinculada a la finalidad de la concesión o le imponga sanciones por infracciones al régimen de uso y protección de los recursos naturales; y
 - c.2) La tierra inmovilizada pendiente de clasificación otorgada en concesión de uso se clasifique en una categoría que no admita esta clase de concesión o sea incompatible con los fines de la concesión otorgada.

ARTÍCULO 18.- (Indemnización)

La revocación y desafectación son los únicos medios de extinción de la concesión de uso que confieren derecho a indemnización en favor del concesionario. La indemnización se determinará por una pericia técnica independiente dispuesta al efecto.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE CONCESIONES DE USO DE TIERRAS FISCALES

ARTÍCULO 19.- (Ámbito de Aplicación)

El presente Título regula los procedimientos a pedido de parte y de oficio para el otorgamiento de concesiones de uso de tierras fiscales por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE USO A PEDIDO DE PARTE

SECCION I

PRESENTACION Y ADMISION DE SOLICITUDES

ARTICULO 20.- (Presentación de la Solicitud)

La solicitud de concesión de uso será presentada por cualquier persona individual o colectiva, habilitada conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento, ante la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

ARTICULO 21.- (Forma y Contenido de la Solicitud)

La solicitud se presentará por escrito que:

- a. Individualice al solicitante y acompañe documentos que acrediten su identidad o personalidad y, en su caso, la personería de su representante;
- b. Individualice la tierra objeto de la misma, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites;

- c. Especifique la finalidad de la concesión;
- d. Acompañe los documentos que acrediten la habilitación del solicitante para el ejercicio de la actividad que cumplirá en ejercicio de la concesión, y
- e. Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, dentro del radio asiento de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

ARTICULO 22.- (Revisión de la Solicitud)

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), recibida la solicitud, requerirá informe legal sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 23.- (Admisión Provisional o Rechazo de la Solicitud)

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), en base al informe legal de revisión:

- a. Intimar la subsanación de requisitos exigidos bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto y sus prórrogas.
- b. Admitirá provisionalmente la solicitud que reúna los requisitos exigidos y la solicitud observada cuyas deficiencias hubieren sido subsanadas en término.
- c. Rechazará la solicitud cuyas observaciones no hubieren sido subsanadas en término, en particular, por falta de habilitación del solicitante.

ARTICULO 24.- (Verificación del Objeto del Procedimiento)

El Superintendente Agrario del sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), admitida provisionalmente la solicitud:

- a. Requerirá a su departamento competente informe sobre la clasificación de la tierra objeto de la solicitud y planes de manejo, o si la misma se encuentra inmovilizada pendiente de clasificación. Si la tierra no estuviere clasificada, solicitará al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) su clasificación; y
- b. Solicitará al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) certificación sobre los derechos de propiedad agraria existentes en la superficie comprendida en la solicitud, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996.

ARTICULO 25.- (Admisión Definitiva o Rechazo de la Solicitud)

El Superintendente Agrario de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), recibido el informe de clasificación o, en su caso, clasificada la tierra y recibido el certificado sobre derechos de propiedad agraria:

- a. Admitirá definitivamente la solicitud comprendida en áreas susceptibles de concesiones de uso para la finalidad solicitada, excluyendo del alcance del procedimiento las superficies sobre las que se certifique derechos de propiedad de terceros; o
- b. Rechazará la solicitud que no se encuentre comprendida en áreas susceptibles de concesiones de uso para la finalidad solicitada o cuya superficie se superponga totalmente con propiedades o concesiones de uso de terceros o de manera tal que torne inviable el cumplimiento de la finalidad de la concesión.

SECCION II CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

SUBSECCION I PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD

ARTICULO 26.- (Publicación de la Solicitud)

El Superintendente Agrario de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), admitida definitivamente la solicitud, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, dispondrá la publicación de un extracto de la misma, invitando a terceros interesados a presentar solicitudes concurrentes de concesión sobre el área y para las finalidades publicitadas.

ARTICULO 27.- (Medios, Forma y Costo de la Publicación)

- I La publicación se efectuar durante tres (3) días discontinuos, con intervalos de diez (10) días calendario entre cada publicación.
- II Las publicaciones se efectuarán en un órgano de prensa de circulación nacional y en órganos de prensa del lugar donde se encuentran ubicada la tierra objeto de la solicitud. Cuando en el lugar no exista órgano de prensa, la publicación se realizará en una radiodifusora y a falta de ésta en la forma que asegure su mayor difusión. Facultativamente, la publicación también se podrá realizar en otros medios de difusión, como es el caso de la radiotelefonía, televisión, carteles, murales, volantes, afiches - tipos, que se juzguen útiles y que contribuyan a facilitar la concurrencia de interesado.
- III Los costos de publicaciones realizadas en procedimientos promovidos a pedido de parte interesada estarán a cargo del solicitante. La falta de su provisión interrumpirá la sustanciación del procedimiento.

ARTICULO 28.- (Contenido de la Publicación)

La publicación especificará:

- a. Entidad que efectúa la publicación;
- b. Ubicación geográfica, superficie y límites de la tierra objeto del procedimiento;
- c. Finalidades de la concesión;
- d. Requisitos, lugar y plazo para la presentación de solicitudes de concesión sobre el área y para la finalidad publicitada; y e) Lugar donde los interesados podrán recabar información.

SUBSECCION II PRESENTACION, REVISION, ADMISION Y RECHAZO DE SOLICITUDES CONCURRENTES

ARTICULO 29.- (Presentación de Solicitudes Concurrentes)

Las solicitudes concurrentes de concesión de uso serán presentadas por cualquier persona individual o colectiva ante la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), dentro del plazo perentorio improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir de la última publicación

del extracto de la solicitud de concesión, cumpliendo los requisitos de forma y contenido establecidos en el artículo 21 de este reglamento

ARTICULO 30.- (Revisión y Admisión o Rechazo de Solicitudes) La revisión y admisión definitiva o rechazo de solicitudes concurrentes de concesión se sujetará a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este reglamento.

SECCION III PROSECUCION O INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31.- (Resolución Interlocutoria)

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la fase de oposiciones y concurrencia de solicitudes, dictará resolución disponiendo:

- a. La prosecución del procedimiento de concesión a pedido de parte cuando no se hubieren admitido solicitudes concurrentes, e intimando al solicitante a presentar, bajo apercibimiento de caducidad del procedimiento, dentro del plazo perentorio e improrrogable de ciento veinte (120) días calendario, computable a partir de su notificación:
 - a.1) Proyecto de actividades a realizar en ejercicio de la concesión, especificando plazo requerido, y planos, presupuesto y cronogramas de instalación y construcción de obras proyectadas. Tratándose de Áreas Protegidas, el proyecto deberá adjuntar el dictamen positivo de la autoridad competente; y
 - a.2) Licencia Ambiental, o
- b. La conclusión del procedimiento de concesión a solicitud de parte cuando se hubieren admitido solicitudes concurrentes y el inicio del procedimiento de concesión de oficio.

SECCION IV CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 32.- (Negociación de Contrato o Caducidad del Procedimiento)

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), vencido el plazo establecido en el inciso a) del artículo anterior

- a. Dispondrá la caducidad del procedimiento y el archivo de obrados cuando el solicitante no presente el proyecto y Licencia Ambiental exigidos; o, en caso contrario
- b. Negociar con el solicitante los términos y condiciones del contrato, en base a un proyecto elaborado tomando en cuenta los antecedentes del procedimiento, la licencia ambiental y el régimen de concesiones de uso establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 33.- (Suscripción del Contrato o Caducidad del Procedimiento)

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la negociación, en caso de acuerdo, intimará al solicitante la suscripción del contrato, fijando plazo al efecto, bajo

apercibimiento de caducidad del procedimiento o, en caso de desacuerdo, declarará improcedente la concesión de uso, sin ulterior recurso.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE USO DE OFICIO

ARTICULO 34. (Alcance)

El presente Capítulo regula el procedimiento de oficio para el otorgamiento de concesiones de uso:

- a. Motivadas por procedimientos de concesión de uso a pedido de parte concluidos por concurrencia de solicitudes; o
- b. Promovidas por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), de oficio o
- c. a instancia de las entidades estatales competentes en conservación y protección de la biodiversidad, investigación científica y turismo.

ARTICULO 35.- (Determinación del Objeto del Procedimiento)

- I. Cuando el procedimiento se inicie por la causal señalada en el inciso a) del artículo anterior, el Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) determinará como objeto del procedimiento el establecido en el procedimiento concluido que lo motiva.
- II. Cuando el procedimiento se inicie por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), de oficio o instancia de las entidades estatales competentes, el Superintendente Agrario determinará el objeto del procedimiento, especificando su ubicación geográfica, superficie y Límites, en coordinación con las entidades públicas solicitantes cuando corresponda, tomando en cuenta su clasificación y la certificación obre derechos de propiedad de terceros que emita el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

ARTÍCULO 36.- (Invitación Pública)

- I. El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), determinado el objeto del procedimiento, dispondrá la publicación de un aviso invitando a terceros interesados a presentar solicitudes dentro del plazo perentorio e improrrogable de ciento ochenta días (180) días calendario, computables a partir de la última publicación del aviso. II La publicación se efectuará en los medios, forma y con el contenido establecidos en los artículos 27 parágrafos I y II y 28 de este reglamento, especificando, además, el canon o patente base de concesión. Se tendrá como canon o patente base de concesión el fijado con carácter general, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 5 de este reglamento.

ARTÍCULO 37.- (Presentación de Solicitudes)

las solicitudes se presentarán por escrito que:

- a. Individualice al solicitante y acompañe documentos que acrediten su identidad o personalidad y, en su caso, la personería de su representante;
- b. Acompañe los documentos que acrediten la habilitación del solicitante para la actividad que cumplirá en ejercicio de la concesión;

- c. Acompañe proyecto de actividades a realizar en ejercicio de la concesión, especificando plazo requerido, y planos, presupuesto y cronogramas de instalación y construcción de obras proyectadas. Tratándose de Areas Protegidas, el proyecto deberá adjuntar el dictamen positivo de la autoridad competente;
- d. Acompañe Licencia Ambiental; y
- e. Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, dentro del radio asiento de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

ARTICULO 38.- (Revisión y Admisión o Rechazo de Solicitudes)

La revisión y admisión definitiva o rechazo de solicitudes de concesión se sujetará a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este reglamento. Constituirá causal adicional de rechazo de la solicitud, la falta de presentación del proyecto de actividades y Licencia Ambiental exigidos.

ARTICULO 39.- (Concurso de Cánones o Patentes de Concesión)

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la fase de admisión y rechazo de solicitudes, dictará resolución:

- a. Invitando a titulares de proyectos compatibles a presentar, en sobre lacrado, ofertas de cánones o patentes de concesión, sobre la base del canon o patente base publicitado;
- b. Señalando lugar, día y hora límite para la presentación de propuestas de cánones o patentes de concesión;
- c. Señalando lugar, día y hora de audiencia pública de apertura de ofertas de cánones o patentes de concesión; y
- d. Designando al servidor público responsable de la recepción y apertura de propuestas.

ARTICULO 40.- (Recepción de Propuestas)

El servidor público designado elaborará y suscribirá un acta de recepción de propuestas, asentando el nombre de los proponentes y la fecha y hora de recepción de las mismas. Las actas serán archivadas cronológicamente.

ARTICULO 41.- (Apertura y Mejora de Propuestas)

1. En el lugar, día y hora señalados para la audiencia, el servidor público designado, en presencia de Notario de Fe Pública, procederá a la apertura de propuestas de canon o patente presentadas en término.
2. Cuando existan propuestas con cánones o patentes iguales, el servidor público designado invitará a los proponentes que las hubieran presentado a mejorar sus propuestas, mediante puja, en forma pública y en el mismo acto. Si las propuestas no se mejoran, tendrá preferencia la que primero se hubiere presentado.
3. Al término del acto, el servidor público designado levantará acta que especifique tiempo y lugar de la audiencia, relación de proponentes presentes y monto de las propuestas. El acta será firmada por el servidor público designado, el Notario de Fe Pública interviniente y los oferentes presentes que deseen hacerlo, y elevada a conocimiento del Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables

ARTICULO 42.- (Negociación y Suscripción del Contrato)

I El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) negociará los términos y condiciones del contrato de concesión con el solicitante que hubiere presentado la única o mejor propuesta igual o superior al canon o patente publicitado, en base a un proyecto elaborado con arreglo a los antecedentes del procedimiento, la Licencia Ambiental y al régimen de concesiones de uso establecido en este reglamento.

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la negociación, en caso de acuerdo, intimará al solicitante la suscripción del contrato, fijando plazo perentorio al efecto, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud

II El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), en caso de desacuerdo en la negociación o de falta de suscripción del contrato en el plazo perentorio establecido al efecto, negociará el contrato de concesión con el solicitante cuya propuesta preceda en orden a la del primero y sea igual o superior al canon o patente publicitados, aplicando a su término las prescripciones señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 43. (Conclusión del Procedimiento)

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) dictará resolución declarando concluido el procedimiento, con noticia de partes, cuando:

- a. Suscriba el contrato de concesión de uso con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior; o
- b. No existan propuestas iguales o superiores al canon o patente publicitado que habiliten la negociación.

V. MUNICIPAL

5.1. LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR

LEY Nº 1551
DE 20 DE ABRIL DE 1994

TÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

CAPÍTULO I DEL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 1.- (Objetos)

La presente Ley reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Procura mejorar la calidad de vida de la mujer y el hombre boliviano, con una más justa distribución y mejor administración de los recursos públicos. Fortalece los instrumentos políticos y económicos necesarios para perfeccionar la democracia y representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

ARTÍCULO 2.- (Alcance)

Para lograr los objetivos señalados en el artículo

- a). Reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base, urbanas y rurales, y las relaciona con los órganos públicos.
- b). Delimita como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal, a la Sección de Provincia. Amplía competencias e incrementa recursos a favor de los Gobiernos Municipales, y les transfiere la infraestructura física de educación, salud, deportes, caminos vecinales, microriego, con la obligación de administrarla, mantenerla y renovarla.
- c). Establece el principio de distribución igualitaria por habitante, de los recursos de coparticipación tributaria asignados y transferidos a los Departamentos, a través de los municipios y universidades correspondientes, buscando corregir los desequilibrios históricos existentes entre las áreas urbanas y rurales.
- d). Reordena las atribuciones y competencias de los órganos públicos para que actúen en el marco de los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 3.- (Organizaciones Territoriales de Base y Representación)

- I. Se define como sujetos de la Participación Popular a las Organizaciones Territoriales de Base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres o disposiciones estatutarias.
- II. Se reconoce como representantes de las Organizaciones Territoriales de Base a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as) Generales y otros (as), designados (as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias.

ARTÍCULO 4.- (Personalidad Jurídica)

- I. Se reconoce personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base que representen a toda la población urbana o rural de un determinado territorio, correspondiente en el área urbana a los barrios determinados por los Gobiernos Municipales y en el área rural a las comunidades existentes, con el único requisito de registrarse de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.
- II. La personalidad jurídica reconocida por la presente Ley, otorga capacidad legal a sus titulares para ser sujetos de los derechos y obligaciones emergentes de todos los actos civiles definidos por el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 5.- (Registro de la Personalidad Jurídica)

- I. El registro de la personalidad jurídica de las Comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales en la Sección de Provincia, se hará según la jurisdicción, mediante Resolución de la Prefectura o Subprefectura, a favor de la Organización Territorial de Base que presente documentos comunitarios tales como libros de actas, actas de asambleas, acta de posesión que designe a sus representantes o autoridades, y/o Estatutos o Reglamentos respectivos, de acuerdo a la naturaleza del peticionante, y previa Resolución afirmativa del Concejo o Junta Municipal correspondiente. Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, la autoridad administrativa competente no podrá negar el registro, siendo responsable de cualquier acción u omisión que incumpla lo establecido en el presente artículo.
- II. Las Organizaciones Territoriales de Base que hubieren obtenido personalidad jurídica con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, para gozar de los derechos establecidos a favor de la Participación Popular, deberán registrarse en las Prefecturas, y Subprefecturas según corresponda, sin que la autoridad administrativa pueda formular observación alguna.
- III. El trámite para el registro de la Personalidad Jurídica reconocida por la presente Ley, será gratuito.
- IV. Las demás Asociaciones Civiles se rigen por lo establecido en las leyes que norman la materia.

ARTÍCULO 7.- (Derechos de las Organizaciones Territoriales de Base)

Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes derechos:

- a) Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materias de

educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro-riego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.

- b) Participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.
- c) Representar y obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.
- d) Proponer el cambio o la ratificación de autoridades educativas y de salud dentro de su territorio.
- e) Acceder a la información sobre los recursos destinados a la Participación Popular.

ARTÍCULO 8.- (Deberes de las Organizaciones Territoriales de Base)

Las Organizaciones Territoriales de Base, tienen los siguientes deberes:

- a) Identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras para el bienestar colectivo, atendiendo preferentemente los aspectos de educación formal y no formal, mejoramiento de la vivienda, cuidado y protección de la salud, masificación del deporte y mejoramiento de las técnicas de producción.
- b) Participar y cooperar con el trabajo solidario de los servicios públicos.
- c) Coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.
- d) Informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación.
- e) Interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en la presente Ley.
- f) Promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.

ARTÍCULO 9.- (Asociación Comunitaria).

Se reconoce a las Asociaciones Comunitarias Constituidas por las Organizaciones Territoriales de Base, según sus usos y costumbres o sus disposiciones estatutarias.

ARTÍCULO 10.- (Comité de Vigilancia).

- I. Con el objeto de articular a las Organizaciones Territoriales de Base con cada uno de los Gobiernos Municipales en el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, se conforma un Comité de Vigilancia constituido por un(a) representante de cada Cantón o Distrito de la jurisdicción elegido (a) por la Organización Territorial de Base respectiva, con las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar que los recursos municipales de Participación Popular, sean invertidos en la población urbana y rural, de manera equitativa, constituyendo el nexo para que las Organizaciones Territoriales de Base ejerzan los derechos reconocidos por la presente Ley.

- b) Controlar que no se destinen en gastos corrientes del Gobierno Municipal más del 10 % de los recursos de la Participación Popular.
 - c) Pronunciarse sobre el presupuesto de los recursos de Participación Popular, y la rendición de cuentas de gastos e inversiones efectuada por el Gobierno Municipal. Este pronunciamiento deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación, remitiéndose copia al Poder Ejecutivo para que actúe de conformidad a las atribuciones que le reconoce la Constitución Política del Estado.
- II. En las jurisdicciones municipales donde exista un solo Cantón, las Organizaciones Territoriales de Base elegirán tres ciudadanos para conformar el Comité de Vigilancia, y donde existan dos Cantones, cada uno elegirá dos.
 - III. El Comité de Vigilancia definirá su forma de organización y trabajo, así como la elección de su Directiva.

ARTÍCULO 11.- (Suspensión de los recursos de la Participación Popular).

- I. Cuando exista una denuncia del Comité de Vigilancia con relación a Ordenanzas y Resoluciones Municipales, referidas a la administración de los recursos municipales definidos para la Participación Popular, el Poder Ejecutivo, efectuará la evaluación, consiguiente, y en su caso, requerirá a la municipalidad transgresora para que subsane la situación observada. En caso de no ser atendido el requerimiento, de conformidad al Inc. 9 del artículo. 96º de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo denunciará al Gobierno Municipal requerido ante el Senado Nacional.
- II. El Poder Ejecutivo también podrá requerir de oficio al Gobierno Municipal, la rectificación de actos que considere contrarios a la Constitución Política del Estado y a las leyes; en caso de que la municipalidad requerida no acceda a subsanar las observaciones realizadas, el Poder Ejecutivo denunciará la omisión al Senado Nacional.
- III. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos de coparticipación tributaria para la Participación Popular, correspondientes al Gobierno Municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos de coparticipación continuarán acumulándose en la cuenta del Gobierno Municipal observado.

TÍTULO II.

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 17.- (Agentes Municipales Cantonales y Sub-Alcalde)

- I. Los Agentes Municipales Cantonales, miembros de la comunidad y residentes del lugar, serán elegidos por voto popular y directo, durarán en sus funciones el mismo período que los Concejales, y tendrán las siguientes atribuciones:
 - a) Apoyar a las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón, rurales y urbanas, en el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la presente Ley.

- b) Ejercer las funciones delegadas por el Alcalde Municipal a nivel del Cantón.
 - c) Responder a la demanda y control de las Organizaciones Territoriales de Base del Cantón de conformidad con los derechos y deberes que reconoce la presente Ley.
- II. Los (as) Sub-Alcaldes urbanos, serán designados por el Alcalde Municipal como responsables administrativos del Distrito que se les asigne y deben ser residentes de este Distrito.
- III. En los lugares que exista una unidad geográfica sociocultural, productiva o económica, menor o mayor a un cantón, el Gobierno Municipal aprobará la creación de un Distrito Municipal y la designación de un (a) Sub-Alcalde.

5.2. DECRETO REGLAMENTARIO A LA LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**DECRETO SUPREMO Nº 24447
DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996**

TÍTULO I.

DE LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

CAPÍTULO I.

DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE BASE

ARTÍCULO 1.- Definición

Para el ejercicio de los derechos y deberes que las leyes del país reconocen en favor de las Organizaciones Territoriales de Base, se consideran como tales a los pueblos indígenas, las comunidades indígenas, las comunidades campesinas y las juntas vecinales.

ARTÍCULO 2.- Comunidad Indígena

- I. Es la unidad básica de organización social y territorial de los pueblos indígenas, que se encuentra dentro de la jurisdicción de un municipio.
- II. Las definiciones relativas a Pueblo Indígena, Comunidad Campesina y Junta Vecinal, se rigen por lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo 23858.

ARTÍCULO 7.- Derecho de Identidad

En aplicación del artículo 171º de la Constitución Política del Estado, y de la Ley 1257, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se respeta el derecho de identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el reconocimiento de su personalidad jurídica.

TÍTULO II

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 19.- Definición.

Los Distritos Municipales son unidades administrativas dependientes del Gobierno Municipal, integradas territorialmente, y a las cuales deben adecuarse los servicios públicos. Funcionan como categorías de agregación para la planificación participativa, en las cuales se pueden elaborar planes de desarrollo distrital y ejercer la administración desconcentrada a través de un Sub-Alcalde.

ARTÍCULO 20.- Objetivos.

La Distritación Municipal tiene los siguientes objetivos:

- 1) Promover la eficacia de la gestión administrativa del municipio en su jurisdicción, favoreciendo la adecuada utilización de los recursos técnicos, humanos y financieros.
- 2) Promover la eficiencia Interinstitucional en el manejo de los recursos y las políticas públicas sectoriales e intersectoriales.
- 3) Facilitar la participación de las Organizaciones Territoriales de Base y del Comité de Vigilancia en la planificación participativa municipal.
- 4) Respetar la unidad socio - cultural de las Organizaciones Territoriales de Base.
- 5) Contribuir en el aprovechamiento adecuado de las unidades geográficas, económicas, ecológicas y productivas existentes en el municipio.

ARTÍCULO 21.- Criterios para la Distritación.-

I. La Distritación Municipal deberá realizarse tomando en cuenta los siguientes criterios:

- 1) División político - administrativa.
- 2) Densidad y ubicación de la población.
- 3) Unidades socio - culturales.
- 4) Servicios públicos de educación y salud.
- 5) Aspectos económicos y productivos.
- 6) Aspectos físico - ambientales.
- 7) Accesibilidad y vinculación.

II. Los criterios señalados serán considerados en forma interdependiente, de acuerdo con el ordenamiento territorial y las características del municipio a distritarse.

ARTÍCULO 22.- Procedimiento.-

- I. La Distritación es un proceso concertado y participativo que vincula al Gobierno Municipal y a los demás actores públicos y sujetos sociales que interactúan en el municipio.
- II. Los Distritos son creados por el Concejo Municipal mediante Ordenanza, en la cual se establece el carácter indígena, productivo, ecológico u otras características que los justifiquen e identifiquen.
- III. Los Distritos Municipales podrán ser constituidos a solicitud de las Organizaciones Territoriales de Base involucradas previa evaluación y justificación efectuada por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 23.- Recursos.

El Ejecutivo Municipal, podrá, mediante Resolución Expresa, delegar a las Sub-alcaldías la administración de los recursos destinados a obras, servicios o proyectos aprobados para su ejecución en el respectivo Píán Anual Operativo, de acuerdo a los procedimientos administrativos correspondientes. El alcance de la administración deberá ser definido en la Resolución Municipal.

ARTÍCULO 24.- Planificación Municipal.

El Gobierno Municipal deberá elaborar su Plan de Desarrollo Municipal (PDM) y su Plan Anual Operativo (PAO), tomando en cuenta a todos los cantones y distritos, de acuerdo con el ordenamiento territorial del municipio y los lineamientos de Planificación Municipal Participativa aprobados por el órgano rector.

5.3. LEY DE MUNICIPALIDADES

LEY Nº 2028

DE 28 DE OCTUBRE DE 1999

TÍTULO I

MUNICIPALIDAD Y GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen municipal establecido en el Título IV de la Parte Tercera, Artículo 200 al 206, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- (Ámbito de Aplicación)

El ámbito de aplicación de la presente Ley es el siguiente:

1. Organización y atribuciones de la Municipalidad y del Gobierno Municipal;
2. Normas nacionales sobre patrimonio de la nación, propiedad y dominio público; y

3. Control social al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 5.- (Finalidad)

III. El Gobierno Municipal, como autoridad representativa de la voluntad ciudadana al servicio de la población, tiene los siguientes fines:

4. Mantener, fomentar defender y difundir los valores culturales, históricos y morales y cívicos de la población y de las etnias del Municipio.

ARTÍCULO 6.- (Jurisdicción Territorial)

El Gobierno Municipal ejerce su jurisdicción y competencia en el área geográfica correspondiente a la Sección de Provincia respectiva.

ARTÍCULO 8.- (Competencias)

EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

19. Promover y fomentar la participación y formulación de las políticas, planes, programas y proyectos a favor de un desarrollo integral y los derechos de los pueblos indígenas y comunidades originarias y de la mujer en condiciones de equidad.

ARTÍCULO 12.- (Concejo Municipal)

El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal; constituye el órgano representativo, deliberante y normativo y fiscalizador de gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes.

2.1. Emitir Ordenanzas para el registro de personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base y de las Asociaciones de estas ultimas.

ARTÍCULO 39.- (Atribuciones)

Las atribuciones del Presidente del Concejo son:

8. Plantear los problemas de la comunidad y sus posibles soluciones, fomentando el espíritu de participación y cooperación ciudadana en los planes de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 42.- (Agentes Municipales)

4. Canalizar y conocer las demandas de las Organizaciones Territoriales de Base conforme a los derechos y obligaciones que le confiere la Ley.

ARTÍCULO 43.- (Autoridad)

El Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 44.- (Atribuciones)

El Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

24. Promover, gestionar, impulsar el desarrollo económico social y cultural del municipio.

25. Proponer al Concejo la creación de Distritos Municipales en aquellos lugares donde exista una unidad étnica socio – cultural, productiva y económica.

ARTÍCULO 54.- (Elección y Atribuciones de los Subalcaldes Municipales)

- I. Los Subalcaldes son designados por el Alcalde Municipal.
- II. Los Subalcaldes Municipales son responsables administrativos de su Distrito Municipal y deben tener domicilio permanente en el mismo. Sus atribuciones son las siguientes;
 4. Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su distrito para su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal canalizando las sugerencias de las Organizaciones Territoriales de Base.

ARTÍCULO 146.- (Derechos)

Los habitantes de la jurisdicción municipal individual o colectivamente tienen los siguientes derechos:

1. Asociarse en Organizaciones Territoriales de Base: Comunidades Campesinas, Comunidades indígenas, Pueblos Indígenas y Juntas Vecinales.
4. Requerir al Alcalde Municipal la atención de una necesidad cuya satisfacción sea competencia del Gobierno Municipal.
5. Ser recibidos y atendidos en audiencias públicas del Concejo Municipal y sus comisiones
9. Todos los otros derechos establecidos por la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley de Participación Popular, leyes y normas vigentes en la República.

ARTÍCULO 148.- (Derecho de Petición)

Toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, tiene el derecho de formular peticiones a las autoridades municipales, las que obligatoriamente deberán ser atendidas. Al efecto los Gobiernos Municipales reglamentarán los procedimientos y precisarán plazos para dictar resoluciones.

ARTÍCULO 149.- (Reconocimiento, Registro o Certificación de OTB's)

El reconocimiento, registro o certificación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base y de las Asociaciones Comunitarias, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Participación Popular y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 158.- (Otras Disposiciones)

- III. Los Municipios cuya población tuviera pueblos indígenas o pueblos originarios, podrán conformar mancomunidades a efectos de establecer o restituir la unidad étnica cultural de dichos pueblos.

ARTÍCULO 163.- (Definición)

Los Distritos Municipales son las unidades administrativas integradas territorialmente dependientes del Gobierno Municipal, a partir de las cuales deben elaborar planes de desarrollo humano sostenible. Se ejercerá la administración desconcentrada a través de in Subcalde Municipal.

ARTÍCULO 165.- (Objetivos)

La distritación municipal tiene los siguientes objetivos.

6. Apoyar la unificación de los espacios territoriales históricos, en los cuales se encuentran habitando comunidades indígenas y pueblos originarios.

ARTÍCULO 167.- (Proceso de Distritación)

- I. Los distritos son creados por el Concejo Municipal mediante Ordenanza, constituyendo un proceso concertado y participativo que vincula al Gobierno Municipal con las instancias públicas y privadas, personas individuales y colectivas del Municipio.
- II. Los distritos municipales podrán ser constituidos, a solicitud del Ejecutivo Municipal, las Organizaciones Territoriales de Base, representantes de grupos de interés, pueblos indígenas y comunidades originarias de unidades socio-culturales correspondientes.

5. 4. LEY DE UNIDADES POLÍTICO ADMINISTRATIVAS

LEY Nº 2150

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DEFINICIONES Y REQUISITOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1º.- (División Político – Administrativa del territorio)

- I. El Territorio de la República se divide, para fines político-administrativos, en Departamentos, provincias, Secciones de Provincia y Cantones.
- II. La creación, reposición, supresión y delimitación de estas Unidades Político - Administrativas se rige por la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 2º.- (Condición sine que non)

- I. Toda creación, reposición, supresión y delimitación de unidades territoriales político-administrativas, se efectuará mediante Ley de la República.
- II. La leyes emergentes de procesos administrativos de creación y reposición de Unidades Político – Administrativas obligatoriamente fijarán, con precisión, los límites de éstas.
- III. Las leyes emergentes de procesos administrativos de supresión de unidades, establecerán con precisión, los nuevos limites de la o las Unidades Político – Administrativas a cuya jurisdicción se incorporará el territorio de la unidad territorial suprimida.

ARTICULO 3º.- (Proceso Administrativo).- Toda creación, reposición, supresión y delimitación de Unidades Político-Administrativas se realizará previo proceso administrativo que demuestre, fehacientemente, su necesidad y utilidad pública conforme a valoración de parámetros e indicadores establecidos por la presente Ley y Decreto Reglamentario.

ARTICULO 4º.- (Definiciones).- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Unidad Político-Administrativa: Cualquiera de las divisiones territoriales contempladas por la Constitución Política del Estado: Departamento, provincia, sección de provincia y cantón.

Necesidad y Utilidad Pública: Conveniencia colectiva de creación o fusión de una Unidad Político-Administrativa, demostrada fehacientemente mediante información oficial sobre población, infraestructura social y caminera, así como sobre su sostenibilidad económica y medioambiental.

Creación: el establecimiento, debidamente fundado de una nueva Unidad Político-Administrativa en base a desmembramientos parciales, fusión o incorporación de unidades existentes.

Reposición: Restitución de una Unidad Territorial Político – Administrativo con o sin modificación de sus límites originales.

Supresión: La eliminación de una Unidad Político – Administrativa existente, anexando e incorporando su territorio en otra u otras unidades territoriales colindantes.

Delimitación: Procedimiento por el cual se fija con precisión los límites de una Unidad Político – Administrativa.

Demarcación: Establecimiento, mediante un conjunto de operaciones técnicas, del trazado cartográfico de los límites de la unidad territorial, así como su alinderamiento y colocación de hitos y mojones geo-referenciados.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE UNIDADES POLÍTICO – ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 5º.- (Continuidad territorial y Compatibilidad)

- I. todas las Unidades Político-Administrativas tendrán, ineludiblemente, continuidad territorial.
- II. La Creación de una Unidad Territorial Político-Administrativa, en ningún caso afectará la viabilidad, sostenible y desarrollo de las unidades cuyo territorio se disgregará parcialmente.

ARTICULO 6º.- (Requisitos para la creación de Provincias y Secciones de Provincia)

- I. Para la creación o reposición de Unidades Político-Administrativas, correspondientes a provincias y secciones de provincia, se requiere de al menos tres de los siguientes requisitos o indicadores de referencia, en el caso de las provincias, y al menos dos cuando se trate de secciones de provincias, siendo imprescindible, entre ellos, la base demográfica:

1. **Base demográfica:** La base demográfica mínima requerida será la siguiente:

- Provincia: más de 30.000 habitantes.
- Sección de Provincia: más de 10.000 Habitantes.
- Sección de Provincia en Frontera Internacional ó en áreas socioculturales Homogéneas: más de 5.000 habitantes.

2. **Ingresos Propios:** La relación de ingresos propios estimados de la Unidad Político-Administrativa a crearse o reponerse respecto de los ingresos de coparticipación tributaria a ser captados, no podrá ser inferior al último dato oficial disponible de la captación media

departamental en el caso de provincias y de la media provincial cuando se trate de secciones de provincias.

3. Presencia del Sistema Financiero: Existencia DE, cuando menos, una entidad del sistema financiero fiscalizada, de carácter bancario o no bancario, que realice operaciones de captación de ahorro y de colocación o intermediación de créditos.

4. Índice del Desarrollo Humano: El Índice de Desarrollo Humano no podrá ser inferior al correspondiente a la media nacional. Este criterio podrá ser sustituido, según reglamento, por otro indicador socio-económico internacionalmente aceptado.

5. Capacidad de gestión: En la Unidad Político-Administrativa a crearse o reponerse deberán existir y operar, cuando menos, entidades de carácter público o privado con sistemas de administración y de recursos humanos aceptados por el sistema nacional de administración.

II. La aplicación de los indicadores antes mencionados podrá flexibilizarse excepcionalmente en caso de creación o supresión de Unidades Político-Administrativas ubicadas en frontera internacional, previa justificación de orden geopolítico y a criterios de ordenamiento territorial.

III. Las Unidades Político-Administrativas legalmente existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se consolidan como tales exceptuando aquellas que, a sugerencia de las consultas y los estudios técnicos realizados por el Poder Ejecutivo, modifiquen o definan sus límites de acuerdo a los previsto en el artículo 31º de la presente Ley.

ARTICULO 7º.- (Cantones).- Para la creación de cantones se requiere un mínimo de 1.000 habitantes, pudiendo flexibilizarse este criterio en zonas ubicadas en frontera internacional y siempre que el proceso administrativo demuestre la necesidad y utilidad de su creación.

ARTICULO 8º.- (Departamentos)

I. Queda expresamente prohibida la supresión de cualesquiera de los nueve Departamentos de la República.

II. La creación de nuevos Departamentos estará condicionada a la existencia de una base demográfica mínima de 500.000 habitantes, no pudiendo crearse nuevos Departamentos cuya consecuencia sea la división de centros poblados y ciudades que experimentan procesos de conurbación, y/o integración física, económica y social.

III. Toda modificación de la organización territorial departamental vigente estará condicionada a la puesta en vigencia de un Plan Nacional de Organización y de Ordenamientos Territorial elevado a rango de Ley de la República.

TITULO II

NORMAS PROCEDIMENTALES

CAPITULO I CREACIÓN, REPOSICIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES POLÍTICO – ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 9º.- (Procedimiento)

- I. Los procesos administrativos de creación, reposición o supresión de provincias, secciones de provincia y cantones, se iniciará en primera instancia en la Prefectura del Departamento y el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación en apelación o revisión de oficio.
- II. Para la creación de Nuevos Departamentos, el proyecto de Ley originado de acuerdo al artículo 71º de la Constitución Política del Estado, será remitido al Poder Ejecutivo, para la sustanciación del correspondiente proceso administrativo, a efectos de la verificación y certificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en primera instancia.
- III. Asuntos Territoriales, a ser creado por Decreto supremo expreso como segunda instancia de apelaciones y de revisión de oficio, se procesará el Proyecto de Ley de conformidad a los procedimientos parlamentarios.

ARTÍCULO 10º.- (Habilitación).- Están habilitadas para solicitar la creación, reposición o supresión de Unidades Político-Administrativas en primera instancia, ante la autoridad competente:

1. Las autoridades municipales del territorio involucrado, debidamente autorizadas por resolución emanada del Consejo Municipal respectivo.
2. Las autoridades tradiciones de las comunidades, pueblos indígenas y originarios, interesadas.
3. La directiva en pleno de las Organizaciones Territoriales de Base interesadas.

ARTICULO 11º.- (Requisitos).- El memorial de solicitud de creación, reposición o supresión de una Unidad Político-Administrativa, debe contener:

1. La documentación que acredite la personería jurídica del o de los solicitantes.
2. Los fundamentos de la petición y los argumentos que demuestran la necesidad y utilidad publicas de la solicitud.
3. La ubicación geográfica precisa de la Unidad Político-Administrativa.
4. La identificación física-geográfica, nombre y capital de la Unidad Político-Administrativa.
5. Una propuesta de delimitación acompañada de un croquis, cuando se trate del trámite de creación o reposición.
6. Una propuesta de distribución territorial, cuando se trate del trámite de supresión.

ARTÍCULO 12º.- (Proceso Administrativo)

- I. Recibido el memorial de solicitud, la autoridad competente instruirá la organización del proceso administrativo correspondiente, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.
En los procesos de creación de provincias, secciones de provincias y cantones, serán obligatoriamente consultados los Consejos Departamentales y Municipios afectados, salvo aquellos que oficien de solicitantes.
- II. La autoridad competente exigirá los siguientes documentos:
 1. Informe técnico del Instituto Geográfico Militar sobre la ubicación geográfica, delimitación propuesta e identificación de la Unidad Político-Administrativa a crearse, reponerse o suprimirse. El informe estará acompañado y se basará en mapas elaborados por autoridad competente a escala 1:50.000 o, en defecto de éstos, 1:100.000 de las provincias o Departamentos afectados por la solicitud.
 2. Certificación del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la población total, especificidad y proyecciones de la población de la Unidad Político-Administrativa a crearse y de las unidades territoriales afectadas.
 3. Información de la dirección Departamental de Salud sobre las condiciones de la oferta e infraestructura de salud existentes en el territorio de la unidad cuya creación, reposición o supresión se busca.
 4. Información de la dirección Departamental de Educación sobre la infraestructura y condiciones de la oferta y demanda actual y potencial de los servicios educativos existentes.
 5. Informe técnico del Servicio Nacional de Caminos y/o del Servicio Departamental de Caminos sobre el estado de las vías de comunicación existentes en la unidad. La información detallará las condiciones de accesibilidad hasta y desde los principales centros poblados de la Unidad Político – Administrativa y las distancias entre estos centros y las capitales de las provincias y de Departamentos colindantes.
 6. Cuando corresponda, informe técnico de la Dirección Nacional de Aeronáutica o, en su caso, del Servicio Departamental de Aeronáutica referente a la infraestructura aeroportuaria existente y sus proyecciones.
 7. Cuando corresponda, información del Servicio de Hidrografía Naval y del Servicio de mejoramiento a la Navegación Amazónica (SEMENA).
 8. Certificación del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación y/o dirección Departamental de Desarrollo Sostenible, sobre la existencia de áreas protegidas, territorios indígenas y comunitarios de origen, unidades socio – culturales, así como sobre la sostenibilidad económica y las condiciones del medio ambiente, en la jurisdicción de las Unidades Político – Administrativas a crearse, reponerse o suprimirse.

- III. Los costos que demanden la producción y acopio de todos los informes detallados anteriormente serán cubiertos por la Prefectura del Departamento y por los peticionarios, en partes iguales.

ARTÍCULO 13º.- (Resolución)

- I. Concluido el proceso, la autoridad competente recomendará la procedencia o improcedencia de la creación, reposición o supresión de la Unidad Político-Administrativa o rechazando la solicitud cuando no se hayan demostrado esos extremos.
- II. Contra esta resolución únicamente procederá el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9º de la presente Ley, o en defecto de este recurso y sólo en el caso de las resoluciones positivas, la revisión de oficio, antes de su envío al congreso Nacional para la consideración del Proyecto de Ley de Creación, Reposición o Supresión de la Unidad Político – Administrativa correspondiente.

CAPITULO II

DELIMITACION DE UNIDADES POLÍTICO – ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 14º.- (Aplicación exclusiva).- El procedimiento administrativo de delimitación establecido en la presente Ley se aplicará única y exclusivamente en los casos de Unidades Político – Administrativas existentes y cuya delimitación no esté definida.

ARTÍCULO 15º.- (Procedimiento)

- I. Los procesos administrativos de delimitación de provincias, secciones de provincia y cantones se tramitarán, en primera instancia, ante las Prefecturas de Departamento. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación conocerá en Recurso de Apelación o Revisión de Oficio.
- II. Los Procesos administrativos emergentes de proyectos de ley originados de acuerdo al artículo 71º de la Constitución Política del Estado, que involucren la delimitación de Departamentos, serán remitidos al Poder Ejecutivo para la substanciación del correspondiente proceso administrativo establecido por la presente Ley.
- III. Substanciado en primera instancia dicho proceso por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, será remitido en Segunda Instancia de Apelación y de Revisión de Oficio al Consejo de Asuntos Territoriales, para su posterior tratamientos legislativo en el Congreso Nacional.
- IV. El recurso dispuesto en el Artículo 118º, numeral 8, de la Constitución Política del Estado, sólo podrá ser intentado una vez que haya concluido el proceso administrativos en sus dos instancias y dentro de los diez días siguientes a la notificación a las partes con la resolución respectiva.

ARTÍCULO 15º.- (Habilitación).- Están habilitadas, para solicitar la delimitación de Unidades Político – Administrativas, las siguientes personas:

1. Los Senadores y diputados del o de los Departamentos involucrados.
2. Los Prefectos, cuando se trate de delimitación de Departamentos.

3. Las autoridades municipales de la o las unidades involucradas, debidamente autorizadas por resolución emanada del Consejo Municipal.
4. Las autoridades tradicionales de las comunidades, pueblos indígenas y originarios interesadas.
5. La directiva en pleno de las Organizaciones Territoriales de Base interesadas.

ARTÍCULO 17º.- (Requisitos).- El memorial de solicitud de delimitación debe tener:

1. La documentación que acredite la personería de él o de los solicitantes.
2. Los fundamentos y antecedentes de la solicitud.
3. La Ley, Decreto u otro instrumentos legal que demuestre la existencia de la Unidad Político – Administrativa, cuya delimitación se solicita.
4. Otros documentos que, en la vía supletoria, llenen la exigencia del numeral anterior.
5. La identificación y ubicación geográfica de la Unidad Político – Administrativa en cuestión.
6. Una propuesta de delimitación, acompañada de un croquis.
7. Un listado de comunidades, poblaciones y localidades existentes en la jurisdicción de la unidad cuya delimitación se tramita.

ARTÍCULO 18º.- (Proceso administrativo)

- I. Presentado el memorial se instruirá la organización del proceso administrativo correspondiente, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriores.
- II. La autoridad competente solicitará informe técnico al Instituto Geográfico Militar (IGM) sobre la ubicación geográfica de la unidad cuya delimitación se solicita y sobre la propuesta de delimitación formulada por él o los peticionarios.

ARTICULO 19º.- (Consulta Municipal).- Los municipios colindantes con la Unidad Político – Administrativa, cuya delimitación se solicita, serán obligatoriamente consultados.

ARTICULO 20º.- (Pruebas y conciliación)

- I. Todos los medios probatorios serán aceptados cuando el proceso de delimitación se haga contencioso.
- II. La autoridad competente en primera instancia, convocará a cuantas reuniones conciliatorias fuesen necesarias para lograr una delimitación concertada.

ARTICULO 21º.- (Resolución).- concluido el proceso, se pronunciará resolución fundada estableciendo los límites de la Unidad Político – Administrativa respectiva y concluirá con un Proyecto de Ley Delimitatorio.

Si no opusiere oportunamente el recurso de apelación o no se hiciere uso de recurso establecido en el artículo 118º, numeral 8, de la Constitución Política del Estado, el expediente se remitirá para su revisión de oficio, antes de ser enviado al Congreso Nacional para la sanción respectiva.

ARTICULO 22º.- (Plazos Comunes).- Los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y delimitación de Departamentos, en primera instancia, en ningún caso durarán más de ciento ochenta (180) días hábiles y ciento veinte (120) días para el caso de provincias, secciones y cantones, computables en ambos casos desde el día de la presentación del memorial de solicitud.

ARTICULO 23º.- (Poder Ejecutivo).- Todo trámite de creación, supresión, reposición y delimitación de Unidades Político – Administrativas que se origine en el Poder Ejecutivo, deberá contemplar la consulta a las instancias respectivas de las unidades territoriales involucradas y regirse a los principios y procedimientos administrativos establecidos en la presente Ley y su reglamento, para su posterior tratamiento a nivel del Congreso Nacional.

TITULO III

RECURSOS

CAPITULO I APELACIÓN

ARTICULO 24º.- (Apelación).- Las apelaciones previstas en los artículos 9º y 15º de esta Ley serán presentadas, en los plazos y condiciones que establezca el Decreto Reglamentario, ante la autoridad que pronunció la resolución de primera instancia, la cual admitirá el recurso sin trámites posteriores y remitirá el expediente a conocimiento de la autoridad competente en segunda instancia.

ARTÍCULO 25º.- (Exclusividad)

- I. El recurso de apelación procederá únicamente en contra de la resolución final que rechaza o aprueba la solicitud de la creación, reposición, supresión o delimitación de una Unidad Político – Administrativa.
- II. Toda apelación planteada en contra de decretos o de mero trámite o de resoluciones que resuelvan incidentes durante el proceso administrativo será declarada improcedente y rechazada sin trámite alguno.

ARTICULO 26.- (Remisión al congreso nacional).- Pronunciadas las Resoluciones de primera y segunda instancia en los trámites de creación, reposición, supresión y delimitación de unidades político administrativas, o concluido el recurso señalado en el artículo 118º, numeral 8 de la Constitución Política del Estado, los expedientes serán enviados a la Presidente de la República para su remisión al Honorable Congreso Nacional.

CAPITULO II REVISIÓN DE OFICIO

ARTICULO 27º.- (Revisión).- Si las partes no hicieren uso del recurso de apelación el expediente será elevado a conocimiento de la autoridad competente en segunda instancia para la revisión de oficio. El procedimiento, los plazos y condiciones serán establecidos en el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 28º.- (Alcances).- La autoridad revisora tendrá competencia para:

1. Corregir aspectos de forma e introducir modificaciones en el Proyecto de Ley a ser enviado al Congreso Nacional.
2. Devolver a la autoridad de primera instancia cuando encuentre fallas o errores de fondo para su enmienda.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29º.- (Instituto Geográfico Militar)

- I. El Instituto Geográfico Militar es el único organismo técnico encargado de realizar la demarcación de las Unidades Político – Administrativas en el territorio nacional. En esa condición coadyuvará en la organización de la base de datos político administrativa nacional, así como en la red informática institucional.
- II. La Presidente de la República enviara al Instituto Geográfico Militar, dentro de las 48 horas posteriores a su promulgación, copia legalizada de las leyes de creación, reposición, supresión y delimitación de las Unidades Político – Administrativas para efectos de demarcación y levantamiento cartográfico nacional.

ARTÍCULO 30º.- (Abrogación).- Quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales:

- ❖ Ley de 17 de septiembre de 1890, referida a delimitaciones territoriales.
- ❖ Ley de 16 de noviembre de 1910, que establece requisitos para constituir ciudades y villas.
- ❖ Ley de 6 de octubre de 1913, relativa a creación y supresión de secciones de provincia.
- ❖ Ley de 20 de noviembre de 1914, referida a vicescantones y delimitaciones de cantones.
- ❖ Decreto supremo No. 24770 de fecha 31 de julio de 1997.
- ❖ Circular del Ministerio de Gobierno de 17 de enero de 1955, que estableció el procedimiento para la creación de Unidades Político – Administrativas.
- ❖ Toda disposición contraria a la presente Ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 31º.- (Procedimiento en trámite)

- I. Los informes, sugerencias y proyectos de ley elaborados por el Poder Ejecutivo a partir de los estudios encomendados a la ex – Comisión Interministerial de Límites (COMLIT) que no sean cuestionados por representantes de ninguna Unidad Político – Administrativa, serán considerados como el proceso administrativo regulado por los artículos 12º y 18º de esta Ley, debiendo ser considerados por el Congreso Nacional.

- II. Los informes, sugerencias y Proyectos de Ley de dicha Comisión que se encuentren en conflicto, se declaran nulos y las Unidades Territoriales Político-Administrativas involucradas deberán cometerse a los procesos previstos en esta ley.

ARTICULO 32º.- (Expedientes en trámite en el Congreso)

- I. Los trámites que se encontraren radicados en el Congreso Nacional y que hayan cumplido con lo señalado en los artículos 6º y 7º de la presente Ley, pasarán a consideración de las Cámaras para el trámite legislativo correspondiente.
- II. Los expedientes en los que no se haya demostrado fehacientemente la necesidad y utilidad pública de la creación, reposición o supresión de la Unidad Político-Administrativa, exigidas por los artículos 4º y 5º, parágrafo II, concordantes con la Ley de 6 de octubre de 1913, serán devueltos al Poder Ejecutivo para su reposición ante autoridad competente.

ARTICULO 33.- (Decreto Reglamentario).- El Poder Ejecutivo aprobará el Decreto Reglamentario dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la promulgación de ésta Ley.

5.5. DECRETO REGLAMENTARIO LEY DE UNIDADES POLÍTICO ADMINISTRATIVAS

DECRETO SUPREMO N° 26520 DE 21 DE FEBRERO DE 2002

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, estableciendo las normas específicas al proceso administrativo de Creación, Reposición, Supresión y Delimitación de Unidades Político Administrativas.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para los efectos del presente Decreto Supremo Reglamentario se entiende por:

Coordenadas. Conjunto de valores que determinan la posición geográfica de un Punto en la superficie terrestre.

Conurbación. Crecimiento paralelo de dos o más ciudades o centros de población que forman o tienden a formar una unidad geográfica, económica y social hasta fundirse en una sola aglomeración urbana.

Limite Político Administrativo. Línea que divide las jurisdicciones de los Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, definido mediante Ley, y sujeto a demarcación física.

Organización Político Administrativa. Proceso político administrativo que permite la definición de la creación, reposición, supresión y delimitación de Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones.

Ordenamiento Territorial. Es el proceso de organización del uso y ocupación del territorio, en función de sus características biofísicas, ambientales, socioeconómicas, culturales y político administrativas e institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país.

Fusión. Unión de dos o más Unidades Político Administrativas del mismo nivel político administrativo, inmersas en el ámbito jurisdiccional de una Unidad Político Administrativa de nivel mayor, mismas que generan la creación de una nueva **Unidad Política Administrativa.**

Asimismo la fusión implica la anexión o incorporación de una Unidad Político Administrativa menor a otra Unidad Político Administrativa mayor con dependencia de esta última.

Ubicación Geográfica. Situar en la División Político Administrativa la pertenencia de una Unidad territorial a ser objeto de creación, reposición, supresión y delimitación.

Unidad Sociocultural Homogénea. Grupo poblacional que presenta características socio culturales originarias homogéneas con patrones de uso y ocupación del territorio particulares.

TITULO II

CREACIÓN, REPOSICIÓN, SUPRESIÓN Y/O FUSIÓN DE UNIDADES POLÍTICO ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

REQUISITOS PARA LA CREACIÓN O REPOSICIÓN DE DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS, SECCIONES DE PROVINCIAS Y CANTONES

ARTÍCULO 3.- (REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DEPARTAMENTOS).

- I. Para la creación de nuevos Departamentos se requiere los siguientes requisitos:
 - a. Demostrar la existencia de una base demográfica de 500.000 habitantes.
 - b. Demostrar la existencia y operación de sistemas integrales de servicios de salud, educación, servicios básicos, infraestructura de comunicaciones y transporte dentro de la jurisdicción territorial objeto de creación.
 - c. Demostrar con una propuesta de Plan Departamental de Organización y Ordenamiento Territorial acorde con los Planes Nacionales de Organización Ordenamiento Territorial.
- II. La creación de nuevos Departamentos no deberá generar la división de centros poblados y ciudades que experimenten procesos de conurbación, y/o integración física, económica y social.

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS PARA LA CREACION O REPOSICIÓN DE PROVINCIAS, SECCIONES DE PROVINCIAS Y CANTONES).

- I. Los solicitantes, de conformidad al Artículo 6 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. BASE DEMOGRÁFICA

En base a las poblaciones y localidades involucradas en la Unidad Político Administrativa a crearse o reponerse, el Instituto Nacional de Estadística (INE) debe certificar la base demográfica, conforme a los resultados oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda.

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas en la instancia correspondiente, debe verificar si se cuenta con la población exigida en la Ley, bajo el siguiente detalle:

- ❖ Provincias de 30.000 habitantes.
- ❖ Secciones de 10.000 habitantes
- ❖ Secciones de Provincia en frontera internacional más de 5.000 habitantes
- ❖ Secciones de Provincia en áreas socioculturales homogéneas más de 5.000 habitantes
- ❖ Cantones más de 1.000 habitantes
- ❖ Cantones ubicadas en frontera internacional más de 500 habitantes

2. INGRESOS PROPIOS

Para la creación o reposición de Provincias y Secciones de Provincia, los solicitantes deben demostrar la captación de ingresos propios a través de saldos bancarios y/o boletas de depósito u operaciones bancarias que realicen las comunidades y/o unidades colectivas de producción en entidades financieras del sistema bancario o no bancario con antigüedad de tres años. Información que permitirá hallar la relación entre ingresos propios y coparticipación tributaria que deberá ser superior a la media departamental en el caso de Provincias y de la media provincial cuando se trate de Secciones de Provincia.

3. PRESENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

La existencia de cuando menos, una entidad del sistema financiero fiscalizado, de carácter bancario o no bancario, que realice operaciones de captación de ahorro y de colocación o intermediación de créditos. Los solicitantes para la creación o reposición de Provincia o Sección de Provincia deberán adjuntar un certificado de registro emitido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

4. ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO Y/O DE NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS

El Indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), será utilizado alternativamente al Índice de Desarrollo Humano (IDH).

Los solicitantes deberán requerir al Instituto Nacional de Estadística (INE) la elaboración del indicador del Índice de Desarrollo Humano (IDH) o de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) para el área geográfica objeto de solicitud, Este indicador será calculado con datos oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda.

En el caso del indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de la Unidad Político Administrativa a crearse o reponerse no podrá ser superior al correspondiente de la media nacional.

5. CAPACIDAD DE GESTION

Para el caso de creación o reposición de Provincias, Secciones de Provincia, deberán existir y operar, cuando menos dos entidades de carácter público o privado, con sistemas de administración y dotación de recursos humanos que deberán ser certificados por el órgano rector.

- II. De conformidad a los parágrafos I y II del Artículo 6 de la Ley Nº 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, salvo el requisito imprescindible de la base demográfica, podrán flexibilizarse el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el parágrafo anterior en los siguientes casos:

- a. Para la creación o reposición de Provincias se requiere cumplir con al menos tres de los requisitos o indicadores mencionados en el párrafo anterior
- b. Para la creación o reposición de Secciones de Provincia se requiere cumplir con al menos dos de los requisitos de referencia.
- c. En los casos de creación o supresión de Unidades Político Administrativas ubicadas en frontera internacional, se requiere cumplir con al menos dos de los requisitos, previa justificación de orden geopolítico y a criterios de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 5.- (CONTINUIDAD TERRITORIAL). La autoridad competente en la instancia que corresponda deberá observar que cualquier solicitud de creación, reposición, supresión y delimitación de Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia o Cantones, no afecte la continuidad territorial de la Unidad Político Administrativa objeto de desmembramiento parcial o modificación en su delimitación político administrativa.

ARTÍCULO 6.- (VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD). A través de la valoración de los indicadores mencionados en los Artículos 3 y 4 del presente Reglamento, así como de otros parámetros complementarios relacionados con recursos naturales, energéticos, infraestructura caminera, productiva y social, la autoridad competente al momento de resolver el proceso administrativo, deberá observar que no se afecte la viabilidad, sostenibilidad de la Unidades Político Administrativas cuyo territorio se disgregará parcialmente.

CAPITULO II SUPRESIÓN Y FUSION DE SECCIONES DE PROVINCIA

ARTÍCULO 7.- (SUPRESIÓN DE SECCIONES DE PROVINCIA).

- I. El Poder Ejecutivo con los datos oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda, a través del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, emitirá un Informe de Evaluación Técnica de las Secciones de Provincia, con población menor a cinco mil habitantes.
- II. En base al Informe de Evaluación Técnica, se presentarán propuestas de supresión de Secciones de Provincia, que derivaran en la anexión y/o fusión de territorios en Unidades Político Administrativas colindantes.
- III. Asimismo el Informe de Evaluación Técnica deberá contemplar los estudios y sugerencias elaborados por la Ex - Comisión Interministerial de Límites (Ex - COMLIT) transferidos al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación según Decreto Supremo N° 26273 de 5 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 8.- (CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS).

- I. Las propuestas de supresión y/o fusión de Secciones de Provincia deberán contemplar una nueva redistribución territorial de las Unidades Político Administrativas objeto de supresión y fusión posterior, estableciendo sus nuevos Límites y ubicación geográfica correspondiente.
- II. Con la finalidad de demostrar la necesidad y utilidad pública de supresión y posterior fusión de Secciones de Provincia, el Informe de Evaluación Técnica y las propuestas deberán estar basadas en parámetros e indicadores que serán

establecidos por el Manual de procedimiento de supresión y fusión de Unidades Político Administrativas a elaborarse y aprobarse por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 9.- (CONSULTA Y CONCILIACION). Las propuestas de supresión y/o fusión que sean elaboradas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, deberán ser objeto de procesos de consulta y conciliación promovidas por las Prefecturas Departamentales con los Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, Juntas Vecinales y otros actores de la sociedad civil habilitados por Ley y los Gobiernos Municipales involucrados.

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS).

- I. Los procesos administrativos de supresión y posterior fusión de Secciones de Provincia, deberán cumplir con lo establecido por el Artículo 5 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas.
- II. Los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 podrán flexibilizarse en los procesos de supresión y fusión posterior, que generen la creación de una nueva Unidad Político Administrativa, cumpliendo al menos dos de los requisitos o indicadores referidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- (MODALIDADES DE FUSION). La fusión de dos o más Secciones de Provincia derivará en las siguientes modalidades de Fusión:

- 1) La fusión entre dos o más Secciones de Provincia que implique la anexión o incorporación territorial, deberá efectuarse entre una de mayor base demográfica, capacidad económica e institucional con otra o varias Secciones de Provincia de menor población y capacidad, con la subordinación jurisdiccional de esta o estas últimas a la de mayor capacidad, modificando su extensión territorial y por tanto su nueva delimitación y jurisdicción.
- 2) La fusión entre dos o más Secciones de Provincia de similar población, capacidad, económica institucional, deberán en forma concertada generar la creación de una nueva Sección de Provincia, definiéndose entre las Unidades Político Administrativas involucradas las condiciones económicas, administrativas, institucionales y la situación político administrativa de las Secciones de Provincia a suprimirse.

ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTO PARA LA FUSION).

- I. La fusión de las Secciones de Provincia, se efectuará solo en el Departamento al cual pertenecen las Unidades Político Administrativas objeto de fusión.
- II. Para la fusión de Secciones de Provincia se debe considerar lo siguiente:
 1. Para el primer caso de modalidad de fusión entre Secciones de Provincia establecida en el numeral uno del Artículo 11 del presente reglamento, en el marco de la consulta y concertación, se debe considerar lo siguiente:
 - a) La Sección de Provincia de menor capacidad suprimida y fusionada a la de mayor capacidad pasará a depender económica e institucionalmente de esta última, en calidad de Distrito Municipal.

- b) La designación del Subalcalde del nuevo Distrito Municipal, se regirá conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 54 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades.
 - c) El POA del Gobierno Municipal fusionado deberá incorporar obligatoriamente las necesidades priorizadas e identificadas con anterioridad por la Sección de Provincia suprimida, con base al Plan de Desarrollo Municipal de la Unidad Político Administrativa suprimida.
2. Para el caso de la segunda modalidad establecida en el numeral 2 del Artículo anterior, la situación político administrativa, la designación de sus autoridades, sus recursos y la atención de sus necesidades deben ser definidos conforme a las determinaciones y resultados del proceso de consulta y conciliación, así como los criterios de la propuesta que se hayan tomado como base de supresión y/o fusión de las Secciones de Provincia.
- III. La supresión y/o fusión de Secciones de Provincia establecerán con precisión, los nuevos límites de la o las Unidades Político Administrativas, a través de las instancias competentes donde se incorporará o fusionará el territorio de la Unidad Político Administrativa suprimida.

ARTÍCULO 13.- (CREACION DE NUEVAS PROVINCIAS). Para la creación de nuevas Provincias como resultado de la supresión y posterior fusión de Secciones de Provincia, se deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

CAPITULO III SUPRESIÓN Y FUSION DE PROVINCIAS Y CANTONES

ARTÍCULO 14.- (SUPRESIÓN Y FUSION DE PROVINCIAS).

- I. El Poder Ejecutivo en base a la emisión de los datos oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda y las propuestas elaboradas por la Ex - COMLIT a través del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación; emitirá un Informe de Evaluación Técnica relativo a la viabilidad y sostenibilidad económica y financiera, capacidad de generación de ingresos propios, inversión pública municipal, desarrollo institucional, administrativo y técnico de las Provincias, con población menor a diez mil habitantes.
- II. Sobre la base del informe de Evaluación Técnica, se presentarán propuestas de Fusión de Provincias, mismas que deberán contemplar una nueva redistribución territorial de las Unidades Político Administrativas objeto de supresión y fusión posterior
- III. La reorganización político administrativa de las Provincias afectadas deberá considerar principalmente la continuidad territorial, los criterios de Ordenamiento Territorial y Organización Territorial, criterios de homogeneidad sociocultural, así como la accesibilidad, vinculación caminera, vías de comunicación e infraestructura social.
- IV. Para la creación o reposición de nuevas Provincias como resultado de la supresión y posterior fusión de Provincia, se deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- (SUPRESIÓN Y FUSION DE CANTONES). Como producto de la supresión y fusión de Cantones que generen la creación de Nuevas Secciones de Provincia, se debe evidenciar el cumplimiento de la continuidad territorial y la base demográfica exigidos en el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (FUSION DE CANTONES).

- I. La fusión y/o anexión de Cantones a una Unidad Político Administrativa de otra jurisdicción mayor, dará lugar a la subordinación político administrativa de estas unidades territoriales a la Unidad Político Administrativa a la que se incorporaran las mismas.
- II. Los procesos de fusión y/o anexión, serán voluntarios y producto de un amplio consenso de los actores involucrados.

TITULO III

NORMAS PROCEDIMENTALES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA CREACION, REPOSICIÓN, SUPRESIÓN, Y FUSION DE DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS, SECCIONES DE PROVINCIA Y DE CANTONES

ARTÍCULO 17.- (HABILITACIÓN). Están habilitadas para solicitar ante la autoridad competente, la creación, reposición y supresión de nuevos Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones las siguientes Autoridades y Organizaciones:

- a) Los Alcaldes Municipales del territorio involucrado.
- b) Las Autoridades tradicionales de las comunidades, pueblos indígenas y originarios interesadas
- c) Las Organizaciones Territoriales de Base interesada representados por su Directiva en pleno.

ARTÍCULO 18.- (UNIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN).

- I. Cuando actuaren en el proceso administrativo diversos peticionarios para solicitar el trámite de una misma Unidad Política Administrativa, o cuando existiesen varios representantes habilitados de una Unidad Político Administrativa afectada, y siempre que hubiere interés común, compatibilidad en el derecho o fundamento de la solicitud o rechazo fuere similar o iguales; la Autoridad competente, después que las Unidades Político Administrativas afectadas con la solicitud contesten la consulta, tanto a los solicitantes como a los diversos interesados de las Unidades Político Administrativas afectadas de oficio, les intimará a unificar su representación.
- II. A este efecto la Autoridad competente fijará una Audiencia, y si los interesados no concurrieren o no se avinieren en el nombramiento de representantes únicos, se designara de oficio en un plazo máximo de 5 días hábiles, a una Autoridad Municipal de la Unidades Político Administrativas involucradas y a un solo representante de las Autoridades Tradicionales de las Comunidades, Pueblos Indígenas y Originarios interesados o de las Organizaciones Territoriales de Base interesados.

III. Producida la unificación, los representantes únicos tendrán, respecto de sus mandantes todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 19.- (AUTORIDADES COMPETENTES).

I. Dentro del proceso administrativo de creación de nuevos Departamentos son autoridades competentes:

- ❖ El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación en primera instancia.
- ❖ El Consejo de Asuntos Territoriales (CAT) en segunda instancia de apelación y de revisión de oficio.

II. Para conocer los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y fusión de Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, son autoridades competentes:

- ❖ Prefecto en primera instancia
- ❖ Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación en segunda instancia de apelación y de revisión de oficio.

III. A los efectos de la substanciación del proceso administrativo las autoridades competentes contarán con el apoyo y el asesoramiento técnico y operativo de las Unidades Técnicas de Límites Político Administrativas Departamentales y Nacional según corresponda.

ARTÍCULO 20.- (REQUISITOS ADJUNTOS AL MEMORIAL DE SOLICITUD). Los solicitantes para los efectos del proceso administrativo y la procedencia del trámite de creación, reposición, supresión y/o fusión de Unidades Político Administrativas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de memorial, dirigido a la autoridad competente según corresponda, expresando los fundamentos de la petición y los argumentos que demuestran la necesidad y utilidad pública de la solicitud. Asimismo el memorial debe estar acompañado de la documentación original o legalizada que acredite la personería jurídica a través de los siguientes documentos:
 - a. Fotocopia de C.I. o RUN de los solicitantes.
 - b. Resolución Municipal de Nombramiento del H. Alcalde Municipal o Concejal Municipal.
 - c. Resolución Municipal aprobada por el H. Concejo Municipal definiendo el mandato de la representación.
 - b. Acta de la Comunidad, Pueblo Indígena y Originario interesado nombrando sus representantes y el objeto de su representación.
 - e. La documentación que acredite la personalidad jurídica de las OTBs y el listado de la directiva en pleno.
2. Documentos históricos, convenios, actas de entendimiento o de compromiso, declaraciones testificales de las circunstancias que fundamentan la creación o reposición y cualquier otro documento que respalde la creación, o reposición de la Unidad Política- Administrativa.

3. Ubicación geográfica de la Unidad Político- Administrativa demostrada a través de mapas existentes en escalas de al menos 1: 250.000 para Departamentos, 1:100.000 y 1:50.000 para Provincias, Secciones de Provincia y Cantones editados por el Instituto Geográfico Militar (IGM).
4. La identificación física geográfica de Límites y colindancias, superficie aproximada, así como el nombre y capital de la Unidad Política Administrativa a crearse o reponerse.
5. Una propuesta de delimitación que será representada en el Mapa de ubicación geográfica referido en el punto 3 del presente Artículo.
6. Cuando se trate del trámite de creación o reposición, adjunto a la propuesta se acompañara un croquis referencial.
7. Cuando se trate de un trámite de supresión y/o fusión, se presentará una propuesta de redistribución territorial expresada en los mapas referidos en el punto 3 acompañado de un croquis referencial.

ARTÍCULO 21.- (ANÁLISIS COMPLEMENTARIOS). Los solicitantes a efectos de demostrar viabilidad y sostenibilidad económica y medioambiental, deberán adjuntar análisis y justificaciones referidos a la viabilidad económica y social de la unidad a crearse.

ARTÍCULO 22.- (INFORME SOBRE LA SOLICITUD Y LOS REQUISITOS). La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas del nivel Nacional o Departamental, según corresponda, previa la notificación en el plazo máximo de cinco días hábiles, deberá elevar informe a la autoridad competente, sobre el cumplimiento de requisitos presentados por los solicitantes para el inicio del proceso administrativo.

ARTÍCULO 23.- (INICIO DEL PROCESO Y CONSULTA).

- I. A partir de la recepción del memorial de solicitud, la autoridad competente debe iniciar el proceso administrativo en plazo máximo de diez días hábiles, notificando al Consejo Departamental, y a las Autoridades Departamentales y Municipales de las Unidades Político Administrativas afectadas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, señalados en él Artículo 6 y 11 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas y los exigidos por los Artículos 3,4 y 20 del presente Reglamento.
- II. Las Autoridades Municipales señaladas en el Artículo 17 del presente reglamento, son las encargadas de comunicar a las comunidades campesinas y/o Pueblos Indígenas y juntas vecinales y/o Organizaciones Territoriales de Base.
- III. Las Autoridades Municipales y los representantes de la sociedad civil mencionados, deben responder en forma fundamentada en el término perentorio de quince días hábiles, mas el término de la distancia correspondiente.
- IV. Una vez trabada la relación procesal, con la contestación de la o las Unidades Político Administrativas afectadas; la Autoridad competente abrirá un término de prueba conforme al Artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- (INFORMES TÉCNICOS O CERTIFICADOS ADICIONALES).

- I. La Autoridad competente, en mérito a sus atribuciones y competencias delegadas por Ley, requerirá los certificados e información correspondiente a:
 - a. Informe técnico del Instituto Geográfico Militar (IGM) sobre la ubicación geográfica, delimitación propuesta e identificación de la Unidad Político Administrativa a crearse, reponerse, o suprimirse y fusionarse.
 - b. El informe estará acompañado y se basará en mapas elaborados por el IGM a escala al menos de 1: 250.000 para departamentos, 1:50.000 o 1: 100.000 para las Provincias, Secciones de Provincia y Cantones o en su defecto para Unidades Político Administrativas con áreas urbanas metropolitanas a escala de 1:25 000 o menos.
 - c. Certificación del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la población total, especificidad y proyecciones de la Unidad Política Administrativa a crearse y de las unidades territoriales afectadas.
 - d. Informe Técnico de la Dirección Departamental de Salud sobre las condiciones de la oferta e infraestructura de salud existentes en el territorio de la Unidad Político Administrativa cuya creación, reposición o supresión y fusión se solicita.
 - e. Informe Técnico de la Dirección Departamental de Educación sobre la infraestructura, condiciones de la oferta, demanda actual y potencial de los servicios educativos existentes.
 - f. Informe Técnico del Servicio Nacional de Caminos sobre el estado de las vías de comunicación existentes en la Unidad Político Administrativa. La información detallará las condiciones de la accesibilidad geográfica hasta y desde los principales centros poblados de la Unidad Político Administrativa y las distancias entre estos centros y las capitales de las Provincias y Departamentos colindantes.
 - g. Cuando corresponda, informe técnico de la Dirección Nacional de Aeronáutica o, en su caso del Servicio Departamental de Aeronáutica referente a la infraestructura aeroportuaria existente y sus proyecciones
 - h. Cuando corresponda, información del Servicio de Hidrografía Naval y del Servicio de Mejoramiento a la Navegación Amazónica (SEMENA)
 - i. Informe Técnico y certificación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas, sobre la existencia de áreas protegidas y su relación y/o influencia con la Unidad Político Administrativa.
 - j. Certificación del Ministerio Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios sobre la existencia de territorios indígenas y unidades socioculturales.
 - k. Certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria sobre la existencia de Tierras Comunitarias de Origen (TCO's) y propiedades comunarias involucradas en una Unidad Político Administrativa objeto de creación o reposición.
- II. Asimismo la autoridad, en caso necesario, podrá solicitar información complementaria a otras instituciones relacionadas con el desarrollo y sostenibilidad de los Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones.

ARTÍCULO 25.- (COSTOS). Los costos que demanden la producción y acopio de los informes detallados anteriormente, serán cubiertos por la Prefectura del Departamento y por los peticionarios, en partes iguales, según aranceles aprobados en las entidades involucradas.

ARTÍCULO 26.- (PLAZO PARA EMITIR INFORMES Y CERTIFICADOS). Las entidades que emitan los informes y/o certificados mencionados en el Artículo 24 del presente Reglamento, deben hacerlo en el plazo común de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 27.- (INFORME TÉCNICO JURÍDICO DEL PROCESO). Concluido el periodo de prueba y conciliación, establecido en los Artículos 39 y 44 del presente Reglamento, la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas correspondientes, sobre la base del análisis de los documentos presentados por las partes, en calidad de prueba y la información recabada en las entidades involucradas, así como de las Actas de Conciliación en un plazo de diez días hábiles, elevará a la Autoridad competente un Informe Técnico Jurídico del proceso con la recomendación correspondiente a considerarse en la Resolución.

ARTÍCULO 28.- (RESOLUCIÓN). Sobre la base del Informe Técnico Jurídico del proceso, la Autoridad competente de primera instancia emitirá su Resolución en cinco días hábiles recomendando la improcedencia o procedencia de la creación, reposición, supresión y/o fusión de la Unidad Político Administrativa con la respectiva propuesta del Proyecto de Ley. En su defecto rechazando la solicitud, cuando no se hayan demostrado fehacientemente la necesidad y utilidad pública y no se haya cumplido con lo establecido por los Artículo 5, 6 y 7 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 3,4, 5 y 6 del presente Reglamento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA DELIMITACION DE DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS, SECCIONES DE PROVINCIA Y CANTONES

ARTÍCULO 29.- (HABILITACIÓN).

- I. Están habilitadas ante la autoridad competente para solicitar la delimitación de Unidades Político Administrativos los siguientes:
 - a. Los Senadores y Diputados del o de los Departamentos involucrados.
 - b. Los Prefectos, cuando se trate de delimitación de Departamentos.
 - c. Los Alcaldes Municipales de las Unidades Territoriales involucradas, debidamente autorizadas.
 - d. Las Autoridades tradicionales de las Comunidades, Pueblos Indígenas y Originarios interesados.
 - e. La Directiva en pleno de las Organizaciones Territoriales de Base interesados.
- II. El alcance de lo previsto en los párrafos I y II del Artículo 18 del presente reglamento también es aplicable para el caso de delimitación de Provincias y Secciones de Provincia.

ARTÍCULO 30.- (AUTORIDADES COMPETENTES).

- I. Dentro del proceso administrativo de delimitación de nuevos departamentos son autoridades competentes:
 - * El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación en primera instancia.
 - * El Consejo de Asuntos Territoriales en segunda instancia de apelación y/o de revisión de oficio.
- II. Para conocer los procesos administrativos de delimitación de Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, son autoridades competentes:
 - * El Prefecto en primera instancia.

* El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación en segunda instancia de apelación y/o revisión de oficio.

- III. A los efectos de asegurar el impulso procesal dentro del proceso administrativo de delimitación en primera instancia, los Subprefectos coadyuvaran al Prefecto en las diligencias procesales y el proceso de conciliación.
- IV. A los efectos de la substanciación del proceso administrativo las autoridades competentes contarán con el apoyo y asesoramiento técnico y operativo de las Unidades Técnicas de Límites Político Administrativas en el nivel Nacional y Departamental.

ARTÍCULO 31.- (REQUISITOS ADJUNTOS AL MEMORIAL DE SOLICITUD). El solicitante o los solicitantes para los efectos del proceso administrativo y la procedencia del trámite de delimitación de Unidades Político Administrativas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Memorial, dirigido a la autoridad competente argumentando los fundamentos y antecedentes de la solicitud, adjuntándose la documentación que acredite la personería jurídica a través de los siguientes documentos:
 - a. Fotocopia de CI. o RUN de los solicitantes.
 - b. Resolución Municipal de Nombramiento del H. Alcalde Municipal o Concejal Municipal para el caso de Autoridades Municipales
 - c. Autorización del Honorable Concejo Municipal para asumir representación del Gobierno Municipal en el proceso administrativo de delimitación.
 - d. Acta de la Comunidad, Pueblo Indígena y Originario interesada nombrando sus representantes.
 - e. La documentación que acredite la Resolución de personalidad jurídica de los impetrantes, de las OTBs y listado de la Directiva en pleno.
2. La Ley, Decreto u otro instrumento legal que demuestre la existencia de la Unidad Político administrativa, cuya delimitación se solicita.
3. Otros documentos que en la vía supletoria llenen la exigencia del numeral anterior, ya sean documentos históricos, convenios, actas de entendimiento o de compromiso, declaraciones testificales de las circunstancias que fundamentan la delimitación y cualquier otro documento que respalde la delimitación de la Unidad Político Administrativa.
4. La identificación y ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa demostrada a través de mapas con escalas de al menos 1:250.000 para Departamentos, 1:100.000 y 1:50.000, para Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, editados por el Instituto Geográfico Militar (IGM) que contengan los trazos que señalen los límites y colindancias correspondientes.
5. Una propuesta de delimitación acompañada de un croquis.
Un listado de las Comunidades, Poblaciones y Localidades existentes en la jurisdicción cuya delimitación se tramita.

ARTÍCULO 32.- (INFORME SOBRE LA SOLICITUD Y LOS REQUISITOS). La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas del nivel Nacional o Departamental, previa la notificación en el plazo máximo de cinco días, deberá elevar informe a la Autoridad competente, sobre el cumplimiento de requisitos presentados por los solicitantes para el inicio del proceso administrativo.

ARTÍCULO 33.- (INICIO DEL PROCESO Y CONSULTA).

- I. En el caso de delimitación de Unidades Político Administrativas, a partir de la recepción del memorial de solicitud, la autoridad competente debe iniciar el proceso administrativo en plazo máximo de diez días hábiles, notificando a las Autoridades Departamentales y Municipales de la o las Unidades Político Administrativas afectadas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, señalados en el Artículo 17 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas y los exigidos por el Artículo 31 del presente Reglamento.
- II. Las Autoridades Departamentales o Municipales de las Unidades Político Administrativas son las encargadas de comunicar a las comunidades campesinas y/o Pueblos Indígenas y Juntas Vecinales y/o Organizaciones Territoriales de Base.
- III. Las Autoridades Departamentales y/o Municipales de las Unidades Político Administrativas afectadas con la solicitud de delimitación, deben responder en forma fundamentada en el término perentorio de quince días hábiles, mas el término de la distancia correspondiente.
- IV. Una vez trabada la relación procesal, con la contestación de la o las Unidades Político Administrativas afectadas; la Autoridad competente abrirá un término de prueba conforme prevé el Artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. (INFORME DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR).

- I. La autoridad competente, en mérito a sus atribuciones y competencias delegadas por Ley, requerirá del Instituto Geográfico Militar (IGM) un informe técnico sobre la ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa, cuya delimitación se solicita y sobre la propuesta de delimitación formulado por él o los peticionarios.
- II. El Instituto Geográfico Militar (IGM) elevará a la autoridad competente, el Informe Técnico sobre la ubicación geográfica de la unidad cuya delimitación se solicita en el plazo máximo de diez días hábiles.
- III. El costo que demande la producción y acopio del Informe Técnico elaborado por el Instituto Geográfico Militar (IGM), serán cubiertos por los Gobiernos Municipales involucrados y /o Prefectos en el caso de Departamentos y Provincias.
- IV. El Instituto Geográfico Militar (IGM) tiene la obligación de proporcionar la información cartográfica a escalas 1:50.000, 1:100.000 y 1:250.000 en formatos digitales e impresiones, que le sean requeridos por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 35.- (INFORME TÉCNICO JURÍDICO DEL PROCESO). Concluido el periodo de prueba y conciliación, establecido en los Artículo 39 y 44 del presente Reglamento, la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas, en base al análisis de los documentos

presentados en calidad de prueba por los peticionarios y los afectados, así como del informe elaborado por el Instituto Geográfico Militar (IGM), y de las Actas de Conciliación, en el plazo de quince días hábiles elevará a la Autoridad competente el Informe Técnico Jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 36.- (RESOLUCIÓN). Sobre la base del Informe Técnico Jurídico, la Autoridad competente de primera instancia emitirá su Resolución en diez días hábiles recomendando la procedencia o improcedencia de la delimitación de la Unidad Político Administrativa. Asimismo, la Resolución determinará los Límites de la Unidad Político Administrativa respectiva recomendando la propuesta del Proyecto de Ley delimitatorio adjunto a la Resolución.

TITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN, LA PRUEBA Y EL PROCESO DE CONCILIACIÓN

CAPITULO I NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 37.- (NOTIFICACIÓN). Dentro del proceso administrativo, de creación, reposición, supresión y delimitación de Unidades Político Administrativas, en cualquiera de las instancias, las partes serán notificadas en la Secretaría del Despacho del Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación o del Prefecto de Departamento, según corresponda con las actuaciones que se hubieren producido en días hábiles, en su defecto cuando estos días fueren feriados al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 38.- (EXCEPCIÓN).

- I. Las notificaciones en la forma dispuesta por el Artículo anterior, no podrán practicarse cuando se trate de lo siguiente:
 - a. Cuando se trate la notificación con el inicio del proceso administrativo de creación, reposición, supresión, fusión y delimitación.
 - b. La actuación de apertura de prueba.
 - c. Las Resoluciones de primera y segunda instancia, con el dictamen técnico jurídico y el anteproyecto de Ley respectivo.
- II. Las notificaciones en todos estos casos se harán por cédula en los domicilios señalados por las partes para los efectos del proceso, a menos que ellas hubieren sido notificados personalmente.

CAPITULO II LA PRUEBA

ARTÍCULO 39.- (PERÍODO DE PRUEBA). Dentro del proceso administrativo de creación, reposición, supresión y delimitación, la Autoridad competente de primera instancia abrirá un periodo de veinte días hábiles de término de prueba común y perentorio a los Gobiernos Departamentales o Municipales afectados o partes involucradas en el proceso, a partir de la contestación de la o las Unidades Político Administrativas afectadas.

En segunda instancia la autoridad abrirá un periodo de prueba de cinco días hábiles que comenzaran a correr con la notificación de la providencia de la radicatoria.

ARTÍCULO 40.- (DOCUMENTOS DE PRUEBA).

- I. Todos los documentos de derecho y los producidos en las instancias de decisión legítimas reconocidas por la sociedad civil y los que se adjuntan al memorial, serán considerados como medios probatorios legales, que respalden la creación o delimitación de la Unidad Político Administrativa involucrada en el proceso administrativo. Los mismos deben ser presentados en originales o en su defecto en copias legalizadas por autoridad competente.
- II. Los mapas resultantes de acuerdos entre Unidades Político Administrativas que hayan sido evaluados por la Ex COMLIT y tendrán la calidad de prueba documental, a cuyo fin deben contener con claridad la ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa, los mismos serán objeto de validación técnica y/o conciliación por las autoridades e instancias técnicas competentes del proceso administrativo.
- III. A efectos de establecer la delimitación, el informe técnico, los mapas carto-gráficos elaborados por el Instituto Geográfico Militar (IGM) tendrán la calidad de prueba preconstituida, a cuyo fin deben contener con claridad la ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa y las circunstancias que fundamentan la creación o delimitación.
- IV. Los títulos de reforma agraria solo son referenciales, no definen Límites político administrativos.

ARTÍCULO 41.- (VALOR DE LA PRUEBA). Las pruebas producidas en el proceso administrativo, serán apreciadas por la Autoridad competente, de acuerdo a la valoración que les otorga la Ley o el presente Reglamento, pero si esta no determina otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente y sana critica.

La Autoridad competente, tendrá la obligación de valorar en la Resolución, las pruebas esenciales y decisivas.

**CAPITULO III
PROCESO DE CONCILIACIÓN**

ARTÍCULO 42.- (CONCILIACIÓN COMO DILIGENCIA PREVIA A LA RESOLUCIÓN).

- I. A partir del vencimiento del término de la prueba y previamente a dictarse la Resolución de primera instancia, la Autoridad competente convocará a cuantas reuniones de conciliación fueren necesarias, para lograr consensos para la creación, supresión, reposición, fusión y delimitación de Unidades Político Administrativas.
- II. Sí alguna de las partes en más de tres reuniones conciliatorias manifestare su expreso rechazo al consenso, se dará por terminado el proceso de conciliación.
- III. Las reuniones de conciliación se basarán en el informe técnico del Instituto Geográfico Militar (IGM) y los documentos presentados en el período de prueba.

- IV. La autoridad competente citará a las partes involucradas y/o afectadas a sus representantes habilitados legalmente, señalando día y hora para las audiencias de conciliación.
- V. Las reuniones de conciliación podrán ser realizadas en el lugar del conflicto o en su defecto en el lugar que determine la Autoridad competente.

ARTÍCULO 43.- (PROCEDIMIENTO DE LAS REUNIONES DE CONCILIACIÓN). Con la diligencia previa de citación, las partes involucradas en el proceso administrativo acudirán a las reuniones de conciliación, observando las siguientes reglas:

- a. La Autoridad competente solicitará informe sobre las diligencias de citación y notificación previstas en el presente Reglamento.
- b. La Autoridad competente exhortará a las partes en conflicto a tratar de obtener la conciliación total o parcial de sus diferencias.
- c. Las partes expresarán y fundamentarán sus razones y pretensiones, en el marco de los documentos presentados como prueba y las normas establecidas en la Ley N° 2150 y el presente Reglamento.
- d. Si las partes llegaren a un acuerdo total o parcial suscribirán conjuntamente la Autoridad competente el Acta de Conciliación, su cumplimiento podrá exigirse en las actuaciones de Resolución y aprobación de la Ley de creación, reposición supresión y delimitación de Unidades Político Administrativas.
- e. Sí alguna de las partes no compareciere a más de dos citaciones, se dará por terminado el proceso de conciliación, salvo que se alegare impedimento justificado, caso en el cual se señalará día y hora para una nueva Audiencia.
- f. La Autoridad instruirá se levante acta circunstanciada de las Audiencia y la transcribirá en el libro de conciliaciones aperturado para el efecto.
- g. La Autoridad competente podrá determinar otras reglas que fueren necesarias para llevar adelante el proceso de conciliación.

ARTÍCULO 44.- (PLAZO). Las reuniones de conciliación entre los solicitantes y/o representantes habilitados de las Unidades Político Administrativas afectadas, serán programadas dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la primera convocatoria.

TITULO V

RECURSOS

CAPÍTULO I

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 45.- (PLAZO). De conformidad a los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, a partir de su notificación las Autoridades habilitadas de la Unidad Político Administrativa que resultare agraviada, tendrán cinco días hábiles para presentar el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Autoridad competente de primera instancia. Asimismo, se correrá traslado a la parte contraria, la que deberá responder dentro del plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 46.- (CONCESIÓN DE LA APELACIÓN). La Autoridad competente de primera instancia concederá la apelación en el efecto suspensivo, y elevará obrados a la Autoridad

competente de segunda instancia en el plazo máximo de dos días hábiles de concedido el recurso de apelación.

ARTÍCULO 47.- (PRUEBA EN APELACIÓN). En segunda instancia sólo podrán aportarse documentos de reciente obtención en calidad de prueba; su conocimiento y respectivo análisis será valorado conforme al Artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- (INFORME TÉCNICO JURÍDICO) La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas en el nivel nacional dependiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, dentro del proceso administrativo en apelación, mediante informe técnico jurídico, en base a las fundamentaciones de las apelaciones, documentos de prueba, trabajos de campo y gabinete, recomendará la Resolución correspondiente, elevando dicho informe a la Autoridad competente en el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de su recepción.

ARTÍCULO 49.- (RESOLUCIÓN).

- I. La Resolución de la Autoridad competente de segunda instancia, se circunscribirá a los puntos resueltos por la Autoridad competente de primera instancia y los que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación.
- II. Una vez conocido el informe técnico jurídico emitido por la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, la Autoridad competente de segunda instancia emitirá la Resolución correspondiente, que podrá ser confirmatoria o revocatoria parcial o total, modificatoria o anulatoria, misma que podrá ser emitida en el plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 50.- (EFECTOS). La resolución de segunda instancia tendrá los siguientes efectos:

- a. En caso de que la Resolución sea confirmatoria, la Resolución de primera instancia apelada queda firme y subsistente, debiendo remitirse el trámite respectivo al Congreso Nacional o en su defecto agotada la vía administrativa, las partes afectadas podrán recurrir ante la Corte Suprema de Justicia conforme al Artículo 26 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas.
- b. En caso de que la Resolución sea revocatoria total, la resolución apelada queda sin efecto y se devolverán obrados a la primera instancia, para que la Autoridad de primera instancia dicte nueva Resolución conforme a los criterios que a derecho defina la Resolución de segunda instancia.
- c. En caso de que la Resolución sea revocatoria parcial, se devuelven obrados a la Autoridad competente de primera instancia para que dicte una nueva Resolución, conforme a los criterios que a derecho defina la Resolución de segunda instancia.
- d. En caso de que excepcionalmente la Resolución sea modificatoria la Autoridad competente de segunda instancia modificara la Resolución apelada siempre y cuando existan fundadas razones técnicas y jurídicas de interés público que la justifiquen.
- e. En caso de que la Resolución sea anulatoria, se dispone la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo y se devolverán obrados a la primera instancia.

CAPITULO II

RECURSO ANTE EL PODER JUDICIAL Y LA REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 51.- (RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). En los trámites de creación, reposición, supresión y delimitación, pronunciadas las Resoluciones de primera y segunda instancia, agotada la vía administrativa, las partes afectadas en sus límites tienen la facultad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia, quién de conformidad al numeral 8 Artículo 118 de la Constitución Política del Estado, en la vía contencioso administrativa, podrá decidir las cuestiones de límites, que se suscitaren entre los Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones.

ARTÍCULO 52.- (REVISIÓN DE OFICIO).

- I. En el caso de trámites de creación, reposición, supresión y delimitación de Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, si las partes no hicieren uso del recurso de apelación, y sólo en el caso de existir Resolución de procedencia, la Autoridad competente de primera instancia, elevará obrados a la Autoridad competente de segunda instancia, para la revisión de oficio, a este efecto se elevarán obrados en el plazo máximo de dos días hábiles, a partir de la notificación a los interesados con la Resolución de primera instancia.
- II. La Autoridad revisora corregirá aspectos de forma o de transcripción en Ç la Resolución y el Proyecto de Ley a ser elevado al Honorable Congreso Nacional, en relación con la propuesta técnica.
- III. En caso de encontrar fallas en el cumplimiento de los requisitos, plazos, procedimiento y en la propuesta técnica que impliquen errores sustanciales en el registro de coordenadas geográficas o en los trazos limítrofes, la Autoridad competente devolverá del expediente a la Autoridad de primera instancia.

CAPITULO III

REMISIÓN AL CONGRESO Y PROCESOS EN TRAMITE

ARTÍCULO 53.- (REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES). Una vez concluido el proceso administrativo de creación, reposición, supresión y/o fusión, y delimitación en primera y segunda instancia o concluido el recurso ante la Corte Suprema de Justicia, señalado en el Artículo 51 del presente Reglamento, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en el plazo de 10 días hábiles remitirá el expediente del proceso administrativo a la Presidencia de la República anexando el Proyecto de Ley respectivo.

ARTÍCULO 54.- (ANEXOS AL PROYECTO DE LEY). Se constituyen en anexos de la Ley los siguientes documentos:

- Actas de Conciliación.
- Base Demográfica.
- Detalle de Coordenadas UTM y Geográficas.
- Ubicación de Puntos georeferenciados.
- Descripción de Límites con las Unidades Político Administrativas colindantes.
- Mapas de ubicación con Trazos Limítrofes.
- Croquis referencial.

ARTÍCULO 55.- (PROYECTO DE LEY). Todo proyecto de Ley de creación, reposición, y delimitación, o las que comprendan la supresión y/o fusión de Unidades Político Administrativas, deberá establecer con precisión los límites de éstas, a través de la

descripción de las coordenadas geográficas y UTM correspondientes, así como la referencia de los Anexos mencionados en el Artículo 54 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- (PROCESOS EN TRAMITE).

- I. Los informes, sugerencias, y Proyectos de Ley elaborados por el Poder Ejecutivo a partir de los trabajos realizados por la Ex Comisión Interministerial de Límites, comprendidos en el Artículo 31 de la Ley 2150 de UPAs, previos a su aprobación en las Cámaras de origen y/o revisora, serán de conocimiento de las Prefecturas Departamentales quienes realizarán la respectiva validación técnica, consulta y concertación correspondiente, y serán elevadas al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación para su revisión, y elaboración del Informe Técnico Jurídico y Proyecto de Ley respectivo para su posterior remisión oficial al H. Congreso Nacional.
- II. Previamente a elaborarse el Informe Técnico Jurídico el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, podrá solicitar una certificación del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la población total, especificidad y proyecciones de la población de la Unidad Político Administrativa a crearse, y de las Unidades Político Administrativas afectadas con el desmembramiento territorial.

En caso necesario, podrá solicitar al Instituto Geográfico Militar, un Informe Técnico sobre la ubicación geográfica y delimitación de la Unidad Político Administrativa a crearse.

- III. Asimismo los trámites comprendidos en el Artículo 32 de la mencionada Ley, con la finalidad de verificar el cumplimiento sus Artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas, deberán proseguir su tramitación conforme a lo previsto en los párrafos anteriores del presente Artículo.

**CAPITULO IV
DEMARCACION**

ARTÍCULO 57.- (DEMARCACIÓN).

- I. Toda vez que se promulgue una Ley de creación, reposición y/o delimitación de una Unidad Político Administrativa debe efectuarse el proceso de demarcación y levantamiento cartográfico correspondiente conforme a la descripción de coordenadas UTM y geográficas señaladas en la Ley promulgada y cumpliendo a cabalidad lo establecido por las normas técnicas específicas que emitirá el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.
- II. Asimismo la demarcación deberá estar en concordancia con los trazos limítrofes de los mapas que le sean proporcionados como anexos de las Leyes de delimitación.

El proceso de demarcación, no deberá alterar ni modificar el trazo limítrofe aprobado por las leyes de delimitación.

ARTÍCULO 58.- (COSTOS). Los costos que demande la tarea de demarcación serán cubiertos en parte con el presupuesto asignado al Instituto Geográfico Militar y por otra, por los Municipios colindantes; en el caso de límites provinciales y/o departamentales por la o las Prefecturas de Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los mapas utilizados por el Instituto Nacional de Estadística para efectos censales, sólo deben ser considerados como instrumentos técnicos referenciales, que no definen Límites político administrativos.

SEGUNDA. En los casos excepcionales de que un predio, Tierra Comunitaria de Origen o propiedad comunaria de cuya posición geográfica y límites involucre la jurisdicción de dos o más Unidades Político Administrativas, se debe considerar lo siguiente:

- a. La primacía de la Constitución Política del Estado y división político administrativa establecida en la misma.
- b. La indivisibilidad de la propiedad agraria.
- c. Los resultados del correspondiente proceso administrativo de delimitación de Unidades Político Administrativas.

TERCERA . La falta de delimitación o la respectiva demarcación de Unidades Político Administrativas, no impiden el proceso de saneamiento de propiedades agrarias, particularmente las referidas a las Tierras Comunitarias de Origen (TCOs) y propiedades comunarias. Para el efecto el Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA, coordinará con la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas del nivel nacional o departamental la determinación de áreas de saneamiento.

CUARTA. Dentro del proceso de determinación de radios urbanos los Gobiernos Municipales deberán observar concordancia con la delimitación de Unidades Político Administrativas establecidas por Ley.

QUINTA. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación mediante Resolución Ministerial deberá aprobar las Normas Técnicas complementarias del procedimiento técnico del relevamiento de información y evaluación técnica de los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y/o fusión y delimitación de Unidades Político Administrativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta la constitución de sus Gobiernos Municipales de las Nuevas Secciones de Provincia creadas como resultado de la aplicación de los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, en el marco de lo previsto por el Artículo 24 de la Ley N° 2042 de 21 de Diciembre de 1999, efectuara los ajustes en coparticipación tributaria y definirá los montos respectivos para los Gobiernos Municipales afectados y los de posterior constitución.

SEGUNDA. Hasta la constitución de los Gobiernos Municipales de las recientes creaciones de Secciones de Provincia, los Gobiernos Municipales de las Secciones de Provincia afectados, deberán continuar con la ejecución de su Plan anual Operativo y Plan de Desarrollo Municipal, y correspondiente ejecución de obras y proyectos previstos a favor de las áreas territoriales o distritos municipales objeto de desmembramiento territorial.

TERCERA. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 2235 31 de julio de 2001, del Diálogo Nacional 2000, el Ministerio de Hacienda establecerá la estratificación de los Gobiernos Municipales de las nuevas Secciones de Provincia creadas, así como el procedimiento de desembolso de los recursos de la Cuenta Especial Diálogo 2000.

CUARTA. Los Comités de Vigilancia y las organizaciones de la sociedad civil que han promovido la tramitación de la creación de las nuevas secciones de provincia deberán iniciar procesos de organización y planificación de su desarrollo en el marco del régimen municipal vigente.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Se modifica el párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 26273 de 5 de agosto de 2001 en los siguientes términos:

- I. Se crea la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas dentro de la estructura del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, bajo dependencia del Viceministro de Planificación Estratégica y Participación Popular a través de la Dirección General de Planificación y Ordenamiento Territorial; misma que estará a cargo de un Jefe como responsable del funcionamiento de la Unidad mencionada.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan el párrafo II del Artículo 6 y el párrafo I del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 26273 de 5 de agosto de 2001.

Los Señores Ministros de Estado en las Carteras de Desarrollo Sostenible y Planificación, Desarrollo Económico y Gobierno quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dos.

5.6. CONSEJO DE ASUNTOS TERRITORIALES

DECRETO SUPREMO No. 26273 DE 5 DE AGOSTO DEL 2001

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto, establecer el marco institucional que permita la aplicación de la Ley N° 2150, de 20 de noviembre de 2000, de Unidades Político-Administrativas; creando el Consejo de Asuntos Territoriales - CAT y las unidades técnico operativas en la Administración Nacional y Departamental, según lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE ASUNTOS TERRITORIALES

Artículo 2º. (Consejo de Asuntos Territoriales - CAT). Créase el "CONSEJO DE ASUNTOS TERRITORIALES", cuya sigla es CAT, como instancia de apelación y revisión de oficio para los procesos administrativos previos de creación y delimitación de Departamentos.

Artículo 3º. (Conformación)

El Consejo de Asuntos Territoriales estará conformado por los siguientes miembros:

Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación

Ministro de la Presidencia

Ministro de Defensa Nacional

Ministro de Hacienda

El Consejo de Asuntos Territoriales estará presidido por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación.

Artículo 4º. (Atribuciones y Funciones del CAT). Las Atribuciones y Funciones del CAT, serán definidas en su reglamento; el mismo que será aprobado mediante resolución expresa.

Artículo 5º. (Delegación). Las atribuciones y funciones asignadas al Poder Ejecutivo por Ley No. 2150 de 20 de noviembre de 2000, de Unidades Político-Administrativas, son delegadas al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación.

CAPITULO III ADMINISTRACION NACIONAL

Artículo 6º. (Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación).

Se crea la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, dentro de la estructura del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, bajo dependencia directa del Ministro.

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, se constituye en una Unidad Técnica Operativa de carácter desconcentrado, para la realización de sus funciones técnicas.

Artículo 7º. (Organización)

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, estará a cargo de un Coordinador, que será designado mediante Resolución Ministerial; como responsable del funcionamiento de la Unidad.

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, para el desarrollo de sus funciones contará con áreas de trabajo, a cargo de personal calificado responsable de las mismas; sin ningún nivel jerárquico. Asimismo, estas áreas serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

La estructura y reglamento de funcionamiento de la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos serán aprobados mediante Resolución Ministerial.

Artículo 8º. (Ex-COMLIT). El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, asumirá la totalidad del patrimonio e información producida por la Ex Comisión Interministerial de Límites (ex-COMLIT), creada por Decreto Supremo No. 23818 de 8 de julio de 1994.

Artículo 9º. (Funciones). Las funciones de la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos son las siguientes:

Otorgar asesoramiento técnico al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación como primera instancia en los trámites administrativos de creación y delimitación de Departamentos.

Otorgar asesoramiento técnico al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación como instancia de apelación y revisión de oficio en los trámites administrativos de creación, supresión, reposición y delimitación de Cantones, Secciones de Provincia y Provincias.

Procesar la información y administrar el patrimonio de la ex Comisión Interministerial de Límites (ex COMLIT).

Requerir en el área de su competencia, información referente a unidades político administrativas, a las instancias del Poder Ejecutivo involucradas conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 2150.

Coordinar el proceso de trámite con las Comisiones del Poder Legislativo, las Prefecturas Departamentales y otras instancias involucradas

Organizar y administrar la base de datos político administrativa nacional y la correspondiente red informática interinstitucional, en coordinación con el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 10º. (Régimen Administrativo y Jurídico). Las actividades administrativas y jurídicas de la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, estarán a cargo de la Dirección General de Asuntos Administrativos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo

CAPITULO IV ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Artículo 11º. (Prefecturas de Departamento). Se crea la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, en cada Prefectura de Departamento, dentro de la estructura del Servicio Departamental de Fortalecimiento Municipal y Comunitario, la misma que coordinará sus actividades directamente con el Prefecto del Departamento.

Artículo 12º. (Funciones y Organización).

La Unidad Técnica de Límites Político-Administrativos tendrá las siguientes funciones:
Conocer y elevar al Prefecto de Departamento, en primera instancia los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y delimitación de Cantones, Secciones de Provincia y Provincias.

Procesar la información proporcionada por las diferentes entidades involucradas en el proceso de trámite de Unidades Político-Administrativas

Coordinar con la Unidad Técnica de Límites Político-Administrativos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación el proceso de trámite de las distintas Unidades Político Administrativas, la verificación técnica de la información a procesarse en la primera y segunda instancia del proceso administrativo de Unidades Político Administrativas.

Apoyar al Prefecto del Departamento en la substanciación del proceso administrativo y el proceso de concertación de los conflictos de límites territoriales.

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, para el desarrollo de sus funciones contará con áreas de trabajo, a cargo de personal calificado responsable de las mismas, sin ningún nivel jerárquico. Asimismo, estas áreas serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

La estructura y reglamento de funcionamiento de la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, serán aprobados mediante Resolución Administrativa.

CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO

Artículo 13º. (Recursos Financieros).

El funcionamiento del Consejo de Asuntos Territoriales - CAT, no constituirá carga adicional al Tesoro General de la Nación - TGN, por ningún concepto.

El funcionamiento de la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación , para la gestión 2001, será financiado con recursos del propio Ministerio, para lo cual se autoriza la reprogramación interna de su presupuesto. A partir de la gestión 2001, el Ministerio establecerá su requerimiento en su programación operativa anual y preverá la correspondiente asignación presupuestaria para el funcionamiento de la mencionado Unidad.

El funcionamiento de las Unidades Técnicas Político Administrativas de las Prefecturas de Departamento, será financiado con recursos a ser asignados dentro del 85%, al que hace referencia el Artículo 21 de la Ley No. 1654 de 28 de julio de 1995, de

Descentralización Administrativa, para lo cual la Prefectura podrá reprogramar su presupuesto para la presente gestión; y a partir de la gestión 2002 se realizará con base a la presentación de programas a ser elaborados por dichas Unidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de elaborar el Decreto Supremo Reglamentario de la Ley No. 2150, en 30 días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abroga el Decreto Supremo No. 23818 de 8 de julio de 1994 de constitución de la Comisión Interministerial de Límites y se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Planificación, de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Hacienda; así como los señores Prefectos de Departamento, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

VI. SOCIAL

6.1. LEY DEL DIÁLOGO NACIONAL 2000

LEY No. 2235

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- (Priorización del Saneamiento y Titulación de la Propiedad Agraria)

Los Gobiernos Municipales, en acuerdo con las Organizaciones Campesinas e Indígenas, coordinarán con el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la identificación de áreas prioritarias para el saneamiento y titulación de la Propiedad Agraria, en la respectiva Sección de Provincia.

6.2. LEY DE CONDONACION

LEY N° 2201 LEY
DE 18 DE MAYO DE 2001

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárese la necesidad de cierre de los programas de financiamiento con recursos públicos dirigidos a pequeños agricultores y productores campesinos de los bancos estatales liquidados, las unidades crediticias, financieras, fondos de las ex Corporaciones >Regionales de Desarrollo y otras entidades o fondos públicos de financiamiento señalados en la presente Ley, con el fin de habilitar a dichos prestatarios como sujetos de crédito en el sistema financiero nacional y promover el desarrollo económico y social de éstos.

ARTÍCULO 2.- Se condonan intereses corrientes y penales, multas, comisiones, costas judiciales, accesorios y capital de los créditos vencidos y en ejecución, otorgados por las instituciones señaladas en el presente Artículo con recursos públicos, a favor de pequeños agricultores y productores campesinos, cuyos saldos adeudados a capital a la fecha de publicación de la presente Ley son iguales o menores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$US 5.000) o su equivalente en moneda nacional.

- ❖ Banco Agrícola de Bolivia en Liquidación.
- ❖ Unidad BAB del Fondo de Desarrollo Campesino.
- ❖ Banco del Estado en Liquidación.
- ❖ Cartera directa del Fondo de Desarrollo Campesino a comunidades campesinas.
- ❖ Unidades Crediticias Financieras y Fondos de las ex Corporaciones Regionales de Desarrollo.

- ❖ Cartera transferida a la Secretaría Ejecutiva del Programa PL – 480, Título III, por los Bancos en Liquidación y entidades no bancarias con recursos de los Proyectos de Crédito para Cooperativa (C.P.C.) y Crédito Agrícola de Emergencia (C.A.E.).
- ❖ Cartera otorgada por la secretaría Ejecutiva del programa PL-480, Título III, para el Programa de Desarrollo Alternativo.

ARTÍCULO 3.- La condonación dispuesta por el Artículo 2° beneficia también a grupos, asociaciones y cooperativas campesinas, cuyas deudas individualizadas de cada pequeño agricultor y/o productor campesino, de acuerdo a reglamento vigente, sea igual o menor a cinco mil dólares de los estados Unidos de América (\$us. 5.000.-) o su equivalente en moneda nacional.

ARTÍCULO 4.- El Fondo de Desarrollo Campesino Residual y las instituciones o entidades públicas que tuviesen Cartera correspondiente a pequeños agricultores y productores campesinos generada con recursos públicos provenientes de las instituciones y entidades señaladas en el Artículo 2° de la presente Ley, así como de realizar los trámites necesarios que liberen a los pequeños agricultores y productores campesinos de la deuda condonada y de las garantías gravadas liberado todo tipo de tasas y gravámenes ante los registros que correspondan.

ARTÍCULO 5.- Las entidades financieras en Liquidación que tuviesen cartera correspondiente a pequeños agricultores y productores campesinos generada con recursos públicos provenientes de las instituciones y entidades señaladas en el Artículo 2° de la presente Ley, aplicarán la condonación dispuesta y procederán a liberar las garantías gravadas.

ARTÍCULO 6.- Podrán acogerse a la presente condonación, los pequeños agricultores y productores campesinos, con la sola presentación de cualquiera de los siguientes documentos; copia de documento de crédito, última papeleta de pago de crédito, documento de identidad o declaratoria de herederos, este último en los casos de prestatarios fallecidos.

ARTÍCULO 7.- Los tramites de registros, levantamiento de garantías gravadas y otras necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, serán realizados con carácter gratuito por todas las entidades e instituciones públicas correspondientes y las señaladas en los Artículos 4° y 5° de esta disposición legal.

Los gastos y costas judiciales correrán por cuenta del Fondo de Desarrollo Campesino residual, las instituciones y entidades públicas u órganos en liquidación, señalados en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Las entidades e instituciones públicas u órganos en liquidación, comprendidas en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley, emitirán un estado y detalle de créditos referidos en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente norma, expidiendo las certificaciones correspondientes y reportes a la Superintendencia de bancos y Entidades Financieras para fines de baja en la central de riesgo.

6.3. DECRETO SUPREMO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CONDONACION

**DECRETO SUPREMO N° 26339
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2001**

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (FINALIDAD).- El presente Decreto Supremo tiene por finalidad facilitar la aplicación y ejecución de la Ley N° 2201 del 18 de mayo de 2001, para tal efecto precisa los alcances de ésta norma y establece aspectos operativos que las entidades responsables deben cumplir para otorgar el beneficio de la condonación a favor de pequeños agricultores y productores campesinos, en las condiciones establecidas.

ARTÍCULO 2.- (CARTERA GENERADA CON RECURSOS PÚBLICOS).- El beneficio de la condonación de intereses corriente y penales, multas, comisiones, costas judiciales, accesorios y capital, dispuesta por el Artículo 2° de la Ley N° 2201, será aplicado a los créditos generados con recursos públicos, otorgados a favor de pequeños agricultores y productores campesinos por las entidades señaladas en el Artículo 2 de la Ley, vencidos y/o en ejecución y que a la fecha de publicación de la ley mantengan saldos adeudados a capital iguales o menores a \$US %.000 (Cinco Mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 3.- (CARTERA CORRESPONDIENTE A BANCOS EN LIQUIDACIÓN).-

- I. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley N° 2201, se autoriza al Fondo de Desarrollo Campesino Residual a recibir del Banco Central de Bolivia y los Bancos en Liquidación, la transferencia de la cartera de créditos generada con recursos públicos que cumpla con las características señaladas en el Artículo 2 anterior, en el estado en que se encuentre, más toda su documentación.
- II. La transferencia dispuesta deberá efectivizarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo caso contrario, el Banco Central de Bolivia y los bancos en liquidación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 2201, ejecutarán directamente y bajo su responsabilidad la condonación dispuesta por Ley.
- III. Se autoriza al tesoro General de la Nación la emisión de bonos a favor del Banco Central de Bolivia y los bancos en liquidación, en las características establecidas en artículo 4° del decreto Supremo N° 23881 de 1 de octubre de 1994, en contraprestación por la transferencia de cartera.
- IV. Para el caso de los bancos en Liquidación, el Fondo de Desarrollo Campesino Residual se constituye como acreedor de las carteras de créditos otorgadas con recursos públicos por las instituciones señaladas en el Artículo 2 de la Ley N° 2201.

ARTÍCULO 4.- (TRANSFERENCIA DE CARTERA). -

- I. La transferencia de la cartera a favor del Fondo de Desarrollo Campesino residual, dispuesta por el Artículo 5 del decreto Supremo N° 25462 de 23 de julio de 1999, deberá ser finalizada a más tardar dentro los sesenta (60) días siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo, la transferencia incluye la entrega total

de la documentación relativa a los créditos y los títulos de propiedad correspondientes.

- II. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la transferencia no se hubiere realizado con toda la documentación con que se cuente, el Fondo de Desarrollo campesino Residual devolverá la documentación recibida hasta ese momento a las respectivas entidades, para que éstas sean las que cumplan y ejecuten directamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 2201.

ARTÍCULO 5.- (ENTIDADES ENCARGADAS).-

- I. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2201, el Fondo de Desarrollo Campesino Residual y las instituciones públicas que tuviesen cartera generada con recursos públicos que cumplan las características señaladas por el Artículo 2 del presente decreto Supremo, bajo responsabilidad de su máxima autoridad ejecutiva, deben aplicar la condonación dispuesta en las características establecidas y realizar los trámites necesarios que liberen la deuda condonada y las garantías gravadas, sin ningún tipo de cobro por ningún concepto.
- II. Las instituciones referidas en el párrafo anterior ejecutarán de oficio y bajo su responsabilidad las disposiciones contenidas en la ley N° 2201 y el presente Decreto Supremo, sin necesidad de instrucción previa o reglamentación por parte del Poder Ejecutivo. En caso de ser necesario, expedirán reglamentos operativos para la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, en ellos no podrá establecerse cobro alguno por gastos administrativos y otros, únicamente contemplarán procedimientos ágiles y eficaces para que los beneficios de la condonación sean aplicados con prontitud.
- III. El Fondo de Desarrollo Campesino Residual es responsable de la aplicación de los beneficios de la condonación dispuesta en la Ley N° 2201 respecto a las siguientes carteras:

ENTIDADES QUE OTORGARON CREDITOS A PEQUEÑOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES CAMPESINOS	ENTIDAD ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE CONDONACIÓN	ORIGEN DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO	CARTERA IGUAL O MENOR A \$US 5.000 (Expresada en \$us)
Banco de Potosí	Fondo de Desarrollo Campesino	PL-480	Cifra a ser determinada por el Fondo de Desarrollo Campesino
Banco Big Beni	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480	Banco Sur
Banco BIDESA	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL-480, Fondo de Desarrollo Campesino	11.880
Banco de Oruro	Fondo de Desarrollo Campesino	PL-480	Cifra a ser determinada por el Fondo de Desarrollo Campesino
Banco Bidesa	Fondo de Desarrollo Campesino	PL- 480	Cifra a ser determinada por el Fondo de desarrollo Campesino
Banco de Cochabamba	Fondo de Desarrollo Campesino	Unidad Crediticia Financiera, PL - 480	227.870
Inversiones Boliviana	Fondo de Desarrollo	Unidad Crediticia	Banco Sur

	Campeño	Financiera, PL - 480	
Banco Sur	Fondo de Desarrollo Campeño	Unidad Crediticia Financiera, PL - 480	207.339
Fondo de Desarrollo Campeño	Fondo de Desarrollo Campeño	Ex BAB, PL - 480	36.673.237
Unidades Crediticias Financieras y Fondos de las Ex Corporaciones regionales de desarrollo	Fondo de Desarrollo Campeño	Unidad Crediticia Financiera, PL - 480	Cifra a ser determinada por las Prefecturas
Cartera de Entidades financieras en liquidación, transferida al banco Central de Bolivia	Fondo de Desarrollo Campeño	PL- 480	852.154

ARTÍCULO 6.- (INFORMACIÓN DE LOS CREDITOS)

Las entidades responsables de la aplicación de la Ley N° 2201, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario remitirán al Fondo de desarrollo Campeño residual, información detallada sobre los créditos que se acojan a la condonación dispuesta por la Ley, en las características señaladas en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, indicando las fuentes, los beneficiarios, montos individuales y montos totales, asimismo, estas entidades deberán continuar o rectificar los montos y fuentes señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- (FALLECIDOS)

La condonación de créditos dispuesta por la Ley N° 2201, para el caso de los pequeños agricultores y productores campesinos fallecidos, será tramitada por los herederos con la presentación de la declaratoria de herederos, expedida por juez competente. La devolución de los documentos y títulos de propiedad que pertenecían al fallecido, será realizada a favor de los herederos declarados.

ARTÍCULO 8.- (DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE LOS GARANTES)

Los documentos y/o títulos otorgados en garantía para la obtención de créditos a favor de pequeños agricultores y productores campesinos pertenecientes a terceros, distintos del beneficiario del crédito; serán devueltos únicamente a sus titulares o herederos de este previa presentación de la Declaratoria de herederos expedida por juez competente.

ARTÍCULO 9.- (DEUDAS DE GRUPOS, ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS) En aplicación del Artículo 3 de la Ley N° 2201, la condonación dispuesta a favor de grupos, asociaciones y cooperativas campesinas, será efectiva una vez que las deudas de cada pequeño agricultor o productor campesino sean individualizadas de acuerdo al Reglamento de cada entidad responsable de ejecutar la condonación dispuesta, en caso de no contar con un reglamento específico, se aplicará el reglamento del Fondo de Desarrollo Campeño Residual.

ARTÍCULO 10.- (INFORMACIÓN A LA CENTRAL DE RIESGOS)

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley N° 2201, las entidades responsables de su aplicación, reportarán a la Superintendencia de bancos y Entidades Financieras del listado de los pequeños agricultores y productores campesinos beneficiados de la condonación establecida, para la cancelación de la deuda correspondiente en la Central de Riesgos.

6.4. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA

LEY N° 2297
LEY DE 20 DE DICIEMBRE 2001

Capítulo IV
Modificaciones a la Ley N° 2201
De 18 de mayo de 2001

Artículo 17º.- (Modificaciones).- Se complementa el artículo 2º, adicionando el siguiente párrafo final:

“Los créditos generados con recursos públicos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo, cuyos saldos adeudados a capital sean superiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$us. 5.000.-), podrán beneficiarse de la condonación dispuesta previo pago en efectivo de la deuda a capital superior al monto condonado”.

6.5. LEY N° 2211 LIL - INDÍGENA

LEY N° 2211
DE 8 DE JUNIO DE 2001

DECRETA:

Artículo Único.- De conformidad con el Artículo 59ª, atribución 5ª de la constitución Política del Estado, apruébase el Convenio de Crédito N° 3471 /BO, suscrito entre la República de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF), el 15 de marzo de 2001, en la ciudad de La Paz, por la suma de hasta CUATRO MILLONES ⁰⁰/₁₀₀ DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG's 4.000.000.00), destinados a financiar el Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Originarios (MACPIO).

6.6. POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFÓQUE DE GENERO

RESOLUCION MINISTERIAL No. 141/00

PRIMERO.- Aprobar el documento de POLÍTICAS PÚBLICAS CON EQUIDAD DE GÉNERO PARA PUEBLOS INDÍGENAS DE TIERRAS BAJAS, en el marco de las normas y políticas a favor de los pueblos indígenas y originarios del país.

SEGUNDO.- Encomendar a las instituciones públicas relacionadas con la temática indígena: Ministerios, Viceministerios, Direcciones, además de las prefecturas y otros actores que cruzan transversalmente la problemática indígena y originaria.

6.7. LEY “CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA”

**LEY Nº 1674
DE 15 DE DICIEMBRE DE 1995**

ARTÍCULO 1.- (Alcances)

La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

ARTÍCULO 2.- (Bienes Protegidos)

Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral, y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

ARTÍCULO 16.- (Autoridades Comunitarias)

En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

6.8. LEY MODIFICATORIA DEL ART. 4 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA MAYORÍA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR

**LEY Nº 2089
DE 5 DE MAYO DE 2000**

ARTÍCULO 1.- (Modifíquese el Artículo 4° del Código Civil)

ARTÍCULO 4.- (MAYORÍA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR)

- I. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.
- II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por si mismo todos los actos de la vida civil, salvo excepciones establecidas por Ley.

6.8. LEY DEL CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

**LEY Nº 2026
DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999**

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- (OBJETO DEL CÓDIGO)

El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

ARTÍCULO 2.- (SUJETOS DE PROTECCIÓN)

Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad.

ARTÍCULO 3.- (APLICACIÓN)

Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente. Se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio boliviano, sin ninguna forma de discriminación.

ARTÍCULO 4.- (PRESUNCIÓN DE MINORIDAD)

En caso de duda sobre la edad del sujeto de este Código se presumirá su minoridad, en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento público o por otros medios, previa orden judicial.

ARTÍCULO 5.- (GARANTÍAS)

Los niños, niñas o adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye este Código. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 6.- (INTERPRETACIÓN)

Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la República.

ARTÍCULO 7.- (PRIORIDAD SOCIAL)

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño, niña o adolescente, con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 8.- (PRIORIDAD DE ATENCIÓN)

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 9.- (INTERVENCIÓN DE OFICIO)

El Ministerio Público intervendrá de oficio en todos los procesos judiciales que involucren a niños, niñas o adolescentes.

La falta de intervención será causal de nulidad.

ARTÍCULO 10.- (RESERVA Y RESGUARDO DE IDENTIDAD)

Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a niños, niñas o adolescentes, no pueden identificarlos nominal ni gráficamente, ni brindar información que permita su identificación, salvo determinación fundamentada del Juez de la Niñez y Adolescencia, velando en todo caso, por el interés superior de los mismos.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la acción legal correspondiente.

ARTÍCULO 11.- (GRATUIDAD)

Se libera del uso de papel sellado y valores fiscales a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto activo o pasivo en procesos judiciales.

ARTÍCULO 12.- (CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN)

Las Instituciones del Estado garantizarán el tratamiento especializado de la temática del niño, niña o adolescente, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización y actualización de sus operadores.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 96.- (IDENTIDAD)

El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

ARTÍCULO 97.- (REGISTRO)

Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y recibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 98.- (NOMBRES CONVENCIONALES)

En caso de desconocerse la identidad de uno o ambos progenitores y no poderlos identificar, el niño o niña será registrado con nombre y dos apellidos convencionales; debiendo figurar también en el registro los nombres y apellidos convencionales de ambos padres o de uno de ellos, según el caso, situación que quedará registrada en la partida correspondiente, pero no en el certificado de nacimiento.

ARTICULO 99.- (FILIACIÓN)

La filiación se rige de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Familia.

LIBRO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

TÍTULO I

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13.- (GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO)

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral.

ARTÍCULO 14.- (ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD)

El Estado a través de los organismos correspondientes, debe asegurar a todo niño, niña y adolescente, el acceso universal e igualitario a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud, más el suministro gratuito, para quien no tenga recursos suficientes, de medicinas, prótesis y otros relativos al tratamiento médico, habilitación o rehabilitación que fueran necesarios.

ARTÍCULO 15.- (PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD)

Corresponde al Estado proteger la maternidad a través de las entidades de salud y garantizar:

1. La atención gratuita de la madre en las etapas pre-natal, natal y post-natal, con tratamiento médico especializado, dotación de medicinas, exámenes complementarios y apoyo alimentario;
2. A las mujeres embarazadas privadas de libertad, los servicios de atención señalados en el numeral anterior. El juez de la causa y los encargados de centros penitenciarios son responsables del cumplimiento de esta disposición y otras que rigen la materia;
3. Que en las entidades de salud estatales, personal médico y paramédico, brinden a las niñas o adolescentes embarazadas, atención gratuita y prioritaria, así como la orientación médica, psicológica y social requeridas, durante el período de gestación, parto y post-parto.

ARTÍCULO 16.- (OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS)

Los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud de las gestantes están obligados a:

1. Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas médicas individuales por un plazo de 21 años, donde conste la identificación pelmatoscópica o impresión

plantal del recién nacido y la identificación dactilar de la madre, sin perjuicio de otros métodos de identificación;

2. Realizar exámenes del recién nacido para diagnosticar y tratar adecuadamente las enfermedades que, por defectos inherentes al metabolismo y otros trastornos, pudiera tener, así como para brindar la orientación a los padres sobre posibles malformaciones congénitas y otros problemas genéticos;
3. Expedir gratuitamente el certificado de nacido vivo o muerto y la alta médica donde conste necesariamente las incidencias del parto y el desarrollo del recién nacido;
4. Garantizar la permanencia del recién nacido junto a su madre.

ARTÍCULO 17.- (LACTANCIA MATERNA)

Es deber del Estado, de las instituciones públicas, privadas y de los empleadores en general, proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna, inclusive en aquellos casos en que las madres se encuentran privadas de libertad.

6.10. LEY GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE

**LEY N° 1874
DE 22 DE JUNIO DE 1998**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (Objeto de la Ley)

La presente ley tiene por objeto normar y regular el régimen legal aplicable a las concesiones de obras públicas de transporte y los niveles de servicios que ellas prestan, para preparar, licitar, otorgar, contratar, desarrollar, modificar y terminar dichas concesiones, por la Administración Nacional, las prefecturas o las municipalidades.

ARTÍCULO 2.- (Alcance de la Ley)

Las concesiones que trata esta ley, según las particularidades de cada modo de transporte y del caso específico de obra a que se aplique, tendrán como objeto la construcción, mejoramiento, rehabilitación, reparación, mantenimiento, financiamiento, operación o explotación de obras públicas de transporte y de los servicios que ellas prestan, cuya propiedad o tuición legal corresponden a la Administración Nacional, prefecturas o a las municipalidades, cuya concesiones no esté expresamente prohibida por la ley o reservada en exclusividad al Estado, las prefecturas o las municipalidades

Dichas concesiones podrán otorgarse indistintamente sobre obras ya existentes, obras nuevas o combinaciones de ellas y podrán recaer sobre el todo o parte de una obra singular, o sobre la red de transporte o parte de ella o referirse a varias obras de un mismo o similar tipo que sean susceptible de otorgarse en concesión.

ARTÍCULO 3.- (Normas que Rigen las Concesiones)

Las obras públicas de transporte que corresponden a la Administración Nacional, a las prefecturas o a las municipalidades que desarrollen por el sistema de concesión a

particulares, sus licitaciones y contratos, así como su construcción, rehabilitación, reparación, mejoramiento, mantenimiento, operación o explotación y los niveles de servicios que ellas presten, se regirán por las normas que establecen esta ley. Su reglamentación y las bases que se aprueben para licitar cada contrato en particular.

CAPÍTULO VIII EXPROPIACIÓN Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 40.- (Expropiaciones y Servidumbres)

Se declaran de utilidad pública las obras públicas de transporte contratadas por concesión, para los efectos de la constitución de las servidumbres y de la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de obras públicas y de los servicios anexos o complementarios que se pacten y de toda otra que resultare necesaria a la prestación del servicio. Sobre las concesiones mineras preconstituidas y sus instalaciones, procede solamente la constitución de servidumbre.

Los alcances de esta declaración legal de utilidad pública para cada obra que se licite o se encuentre contratada por concesión se precisaran por la entidad según su naturaleza y contenidos del proyecto de las obras principales, complementarias y áreas de servicio, de cumplimiento a las normas legales y técnicas que regulan la materia.

El ente concedente será siempre responsable del desarrollo de las expropiaciones según la legislación vigente, en la forma y plazos definidos en las bases de licitación y contrato de concesión. Además, en ellos se establecerá el monto y la forma en que cada una de las partes concurrirá al pago de las servidumbres y expropiaciones y de los gastos en que se incurra con ocasión de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario estará siempre autorizado a adquirir directamente de los terrenos necesarios para las obras, reconociéndosele como precio el valor máximo de pago que se establezca en las bases y contrato o el que resulte de sus estipulaciones.

En caso de no llegar a un acuerdo o avenimiento entre el concesionario minero y el concesionario de obra pública de transporte y terceros sobre el precio de los materiales y agregados áridos, las partes se someterán al procedimiento de la Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje. A este mismo procedimiento se sujetará cualquier otro conflicto que se suscite entre el concesionario y terceros.

ARTÍCULO 41.- (Adquisición de Tierras)

Los bienes y derechos que, a cualquier título, adquiera el concesionario para la concesión pasarán a dominio público desde que se incorporen a las obras, sea por adherencia o por destinación, y no podrán ser enajenados, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie separada de la concesión.

ARTÍCULO 42.- (De los Bienes Públicos que se Incorporan en la Concesión)

Desde el perfeccionamiento del contrato de concesión el concesionario tendrá de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, el uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público, de las prefecturas o de las municipalidades que se destinen al desarrollo y operación de dichas obras y de las áreas de servicio adicionales que se incluyan en al concesión.

ARTÍCULO 43.- (Expropiación de Tierras Comunitarias de Origen y Comunales)

Las expropiaciones que se requieran para cada concesión y que afecten tierras comunitarias de origen o tierras comunales se tramitaran por el ente público concedente

ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria de acuerdo a la Ley 1715 y su reglamento, respetando los preceptos del Art. 171 de la Constitución Política del Estado.

6.11. LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

LEY N° 1983

DE 25 DE JUNIO DE 1999

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (Alcance de la Ley)

La presente ley regula la organización y funcionamiento, reconocimiento, registro y extinción de los partidos políticos, las fusiones y alianzas que se conformen entre ellos; así como sus relaciones con la sociedad del Estado.

ARTÍCULO 2.- (Libertad de Asociación Política)

- I. El Estado boliviano garantiza a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, el derecho de asociarse en partidos políticos, sin mas limitaciones que las establecidas en la Ley y los documentos constitutivos de los partidos.
- II. Todo ciudadano, hombre o mujer, tiene el derecho de afiliarse libre y voluntariamente a un partido político cumpliendo los requisitos establecidos en su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 3.- (Partidos Políticos)

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público y sin fines de lucro, se constituyen para participar, por medios lícitos y democráticos, en actividad política de la república, en conformación de los poderes públicos y el la formación y manifestación de la voluntad popular.

Se organiza por la asociación voluntaria de ciudadanos que adoptan un conjunto de principios políticos, un estatuto y un programa de acciones comunes.

Adquieren personalidad jurídica por resolución de la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO 4.- (Ejercicio de la representación popular)

La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos y las alianzas formadas por estos.

Las agrupaciones cívicas con personalidad jurídica reconocida, previa resolución expresa de sus organismos legalmente autorizados, podrán conformar alianzas con partidos políticos y presentar candidatos a cargos electivos de la República en las listas de dichas alianzas.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 5.- (Constitución de los Partidos)

- I. Los ciudadanos que se propongan fundar un partido político, se reunirán en una asamblea constitutiva de la cual se labrará acta en la que constarán:

1. Los apellidos, nombres, edad profesión u ocupación, número del documento de identidad y constancia del registro en el Padrón Nacional Electoral de cada uno de sus fundadores, si corresponde.
2. La manifestación de voluntad formal de constituirse en partido político.
3. La manifestación expresa de cada uno de los fundadores de no tener militancia en otro partido.

6.12. CÓDIGO ELECTORAL

**LEY N° 1984
DE 25 DE JUNIO DE 1999**

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO ALCANCE, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. - (ALCANCE LEGAL)

El presente código norma el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la formación de los Poderes Legislativo, de los Gobiernos Municipales y de todas las instituciones que por Ley se determinan..

ARTÍCULO 2.- (GARANTÍA ELECTORALES)

El régimen electoral es la base del sistema democrático, participativo y representativo y responde a los siguiente principios fundamentales.

- a) Principios de Soberanía Popular. Las elecciones expresan la voluntad popular y constituyen el mecanismo constitucional de renovación periódica de los Poderes Del Estado.
- b) Principios de Igualdad. Todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- c) Principio de la Participación. Los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la constitución democrática de los poderes públicos, son la única limitaciones y restricciones que determina el ordenamiento legal de la República. Los derechos y responsabilidades cívica de la ciudadanía se ejercen fundamentalmente en los procesos electorales y mediante los partidos políticos jurídicamente reconocidos. Los partidos políticos son también instancias de determinación entre el poder público y la sociedad y como tales son iguales ante la Ley.
- d) Principios de Transparencia. Los actos que surgen del proceso electoral son públicos y se rigen por los preceptos legales que los reglamentan.
- e) Principio de Publicidad. Las actuaciones que derivan de la realización de elecciones, desde su convocatoria hasta su culminación, será de conocimiento de los agentes involucrados en el proceso electorarios.
- f) Principio de Percusión. Las etapas del proceso electoral no se repetirán ni se revisarán.

- g) Principio de Autonomía e Independencia. Los órganos electorales son autónomos para administrar el proceso electoral y no tienen dependencia funcional en esta labor con institución alguna de los Poderes del Estado ni se subordinan a ellos.
- h) Principios de Imparcialidad. El órgano electoral es imparcial y sólo ajusta sus actos y decisiones a los preceptos de la Constitución Política del Estado y Leyes de la República, dentro de su ámbito jurisdiccional y competencia.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD ELECTORAL)

La Responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, al organismo electoral, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece el presente Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SUFRAGIO

ARTÍCULO 5.- (EL SUFRAGIO)

El ejercicio y la efectividad del sufragio está organizado por le presente Código y constituye la base del régimen unitario, democrático, representativo y participativo de gobierno.

ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO)

Son principios del sufragio.

- a) El voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto.

UNIVERSAL, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna gozan del derecho del sufragio.

DIRECTO, porque el ciudadano interviene personalmente en le elección y vota por los candidatos de su preferencia.

LIBRE, porque expresa la voluntad del elector.

OBLIGATORIO, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y

SECRETO, porque la ley garantiza la reserva del voto.

- b) El sistema de representación proporcional, para Diputados y Concejales, el sistema de mayorías y minorías para el caso de Senadores, a efecto de garantizar los derechos de las mayorías y minorías.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 7.- (CIUDADANÍA)

Son ciudadanos los bolivianos mayores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 8°.- (DERECHO DEL CIUDADANO)

La ciudadanía consiste:

- a) En concurrir como elector o elegible a la formación de los poderes públicos, dentro de las condiciones que establecen las Constituciones Políticas del Estado y el presente Código.
- b) En la accesibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.
- c) En organizarse en partidos políticos, en arreglos a la Constitución la Ley de Partidos Políticos y el presente Código
- d) Realizar propaganda política.
- e) Velar por el cumplimiento del presente Código y prestar denuncia por la comisión de delitos y falta electorales.

Estos derechos no podrán ser restringidos, obstaculizados ni coartados en sus ejercicios por ninguna autoridad pública ni persona particular.

ARTÍCULO 9.- (LICENCIA A CIUDADANOS)

Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos. Está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A esta fin todo empleador, el día de la elección deberá conceder licencia a sus dependientes, con goce de haberes, para que emitan su voto igualmente, as autoridades de reparticiones públicas de la Fuerzas Armadas y la Policía establecerán turno adecuados para que los ciudadanos integrantes de estos organismos dispongan el tiempo necesario para fines señalados.

Tratándose de candidatos, esta licencia se otorgará por todo el día de las lecciones

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DEL CIUDADANO).

Todo ciudadano está obligado a votar, guardar, el secreto del voto durante su emisión, velar por la libertad y pureza del acto eleccionario y cumplir las disposiciones del presente Código.

Para ejercer su derecho, deberá registrarse en el padrón electoral y mantener actualizado su domicilio.

ARTÍCULO 11.- (SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA)

De acuerdo por la Constitución Política del Estado los derechos de ciudadanía se suspenden.

- a) Por tomar armas o prestar servicios en ejercicios enemigos en tiempo de guerra.
- b) Por defraudación de caudales públicos o por quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
- c) Por aceptar funciones de gobiernos extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

LIBRO PRIMERO

ORGANISMO Y AUTORIDADES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO AUTONOMÍA

ARTÍCULO 12.- (AUTONOMÍA)

Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad del organismo y autoridades electorales.

ARTÍCULO 13.- (JURISDICCIÓN ELECTORAL)

La jurisdicción electoral es la potestad del Estado para administrar los procesos electorales en todo el territorio de la República, desde su convocatoria hasta su conclusión, y para resolver sobre los deberes, derechos y prerrogativa reconocidas por la Constitución Política del Estado y las leyes al electorado, a los partidos políticos y a los candidatos. Se ejerce a través del organismo electoral.

ARTÍCULO 14. - (COMPETENCIA)

Competencia es la facultad conferida al organismo electoral para conocer y resolver asuntos administrativo electorales, técnicos electorales, contencioso electorales. Es indelegable y en razón del territorio esta determinada por la división territorial electoral.

ARTÍCULO 15. - (DIVISIONES TERRITORIALES)

La división política y administrativa de la República en departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones, determinan la competencia y jurisdicción del organismo y autoridades electorales.

ARTÍCULO 16.- (CODIFICACIÓN ELECTORAL)

La Corte Nacional Electoral codificará el país con números no repetidos en circunscripción, distritos, asientos recintos y mesas electorales de sufragio, tomando en cuenta la población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Esta codificación electoral no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del análisis, noventa días antes de cada elección, prohibiéndose la creación o modificación de los límites de las circunscripción y asientos electorales, con posterioridad a la publicación.

ARTÍCULO 17.- (DELIMITACIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES)

La corte Nacional Electoral treinta días antes de la fecha límite para la convocatoria a elecciones generales, delimitará y publicará la lista de circunscripciones para la elección de Diputados Uninominales en cada Departamento.

CAPÍTULO 11

ORGANISMO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL ORGANISMO ELECTORAL

ARTÍCULO 18. - (JERARQUÍA DEL ORGANISMO ELECTORAL)

El organismo electoral está estructurado de acuerdo con el siguiente orden jerárquico.

- a) Corte Nacional Electoral
- b) Corte Departamental Electoral
- c) Jueces Electorales
- d) Jurado de la mesa de sufragio
- e) Notario Electorales
- f) Otros funcionarios que este Código instituye.

LIBRO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL Y PADRÓN ELECTORAL

TÍTULO 1

REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETIVO DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 60.- (OBJETIVOS)

EL Servicio Nacional del Registro Civil es una institución de orden público encargada de registrar los actos jurídicos y hechos naturales referidos al estado civil de las personas. Su funcionamiento y administración está encomendados a la Corte Nacional y Cortes Departamentales Electorales.

La Corte Nacional Electoral constituirá una base de datos sobre los actos jurídicos y hechos naturales de las personas, que será utilizada para el Padrón Electoral y los servicios de identificación y estadísticas vitales que correspondan.

La Corte Nacional Electoral reglamentará la asignación de un número único de identificación de personas relacionadas a su partida de nacimiento para la otorgación de documentos de identidad.

ARTÍCULO 61.- (PRINCIPIOS)

EL Servicio Nacional del Registro Civil se rige entre otros, por los siguientes principios:

- a) **UNIVERSIDAD**, porque comprende a todas las personas que habitan en la República de Bolivia; los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjero que encuentren en Bolivia al servicio de su Gobierno; los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de vecindarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados bolivianos, los bolivianos por naturalización conforme a lo establecido por la constitución Política del Estado.
- b) **OBLIGATORIEDAD**, por el que se debe registrar, por quien corresponda, los hechos naturales y acto jurídicos relativos al estado civil de las personas.
- c) **GRATUIDAD**, por el que los actos de registro serán gratuitos.
- d) **PUBLICIDAD**, por el que las certificaciones del Registro Civil podrán ser solicitadas por cualquier persona hábil por derecho, conforme a disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 62.- (CLASES)

El Servicio Nacional de Registro Civil administra tres clases de registro: Nacimiento, matrimonio y defunción.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y FACULTADES

ARTÍCULO 63. - (ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA)

El Servicio Nacional de Registro Civil está constituido por organismo directivo y operativos.

ARTÍCULO 64.- (ORGANISMO DIRECTIVOS)

Los organismo directivos son la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales conforme a la Ley.

ARTÍCULO 65.- (ORGANISMO OPERATIVO)

Los organismo operativo es: La Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Departamental de Registro Civil y Oficialía.

TÍTULO 11

PADRÓN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMA PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 66.- (DEFINICIÓN)

El Padrón Nacional Electoral es le sistema de registro de ciudadanos en una base de datos informatizada con la información sobre libros, mesas, asientos, distritos y circunscripciones electorales.

De este sistema se obtendrá la lista índice de ciudadanos habilitados para votar en cada elección.

ARTÍCULO 67.- (FUENTES)

El padrón Electoral tiene como fuente:

- a) Los libros de inscripción de ciudadanos.
- b) La base de datos informatizado del Registro Civil.
- c) La información recibida por los Poderes del Estado sobre pérdidas, suspensión o rehabilitación de ciudadanía.

ARTÍCULO 68. - (FUNCIONAMIENTO)

El sistema de Padrón Electoral funcionará permanentemente en las Cortes Departamentales Electorales. La Corte Nacional Electoral consolidará el Padrón a nivel nacional.

ARTÍCULO 69.- (NÚMERO DE LIBROS)

La Corte Nacional Electoral determinará el número de libros que usará en cada elección, lo que se comunicará con noventa días de anticipación al acto electoral.

ARTÍCULO 70.- (ACTUALIZACIÓN)

La actualización del Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos ciudadanos inscritos.
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para un mismo cuidando. Se realizará mediante la actualización del domicilio de los ciudadanos inscritos.
- c) Por la modificación de registro ya existente.
- d) La exclusión de la lista índice de electores de los ciudadanos que estén inhabilitados para votar.
- e) La exclusión de difuntos de las listas índices de electores.
- f) Los ciudadanos que no votaron en la elección precedente, o sea, general o municipal, sobre la base de los listados índice será excluido de las listas de votantes del Padrón Electoral, debiendo volver a registrarse.

TÍTULO 11

ELECTORES

CAPÍTULO PRIMERO REGISTRO

ARTÍCULO 96.- (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO)

Todos los ciudadanos están obligados a registrarse en el Padrón Electoral siendo optativa la inscripción para mayores de setenta años.

ARTÍCULO 97.- (VOTO DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR)

Los ciudadanos bolivianos en ejercicio, residentes en el extranjero, podrán votar para elegir a Presidente y Vicepresidente en las elecciones generales. Una ley expresa regulará este derecho.

ARTÍCULO 98.- (LUGAR DE INSCRIPCIÓN)

Las inscripción es un acto personal. El ciudadano deberá hacer en la notaría de su circunscripción electoral, más próxima a su domicilio.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 99.- (NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN)

Los notarios electorales en ejercicios de la facultad otorgada por el inciso a) del Artículo 42º del presente Código, inscribirán a los ciudadanos.

ARTÍCULO 100.- (DOCUMENTO VÁLIDO Y AUTORIDAD COMPETENTE)

La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de documentos de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar y ante el notario electoral de su domicilio, el cual con la firma y sello dará fe del acto.

ARTÍCULO 101.- (PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LIBROS)

Los registros electorales se cerrarán setenta días antes de cada elección, mediante acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. El cierre del registro se efectuará a horas veinticuatro del día del vencimiento del plazo señalado, con las firmas de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presente, en caso de ausencia, el notario electoral dejará constancia de este hecho en el acta de cierre respectiva.

Después de cerrado los registro y en el término de hasta setenta y dos horas, los notarios remitirán a las Cortes Departamentales Electorales, los formularios de empadronamiento debidamente llenados, así como, los libros de inscripción

ARTÍCULO 102.- (CAMBIO DE DOMICILIO)

- a) Para efectos estrictamente electores, todo ciudadano que cambie de domicilio, deberá comunicar a la notaria Electoral que corresponda, hasta el cierre de la inscripción.
- b) Las personas que cumplan 18 años, deberán registrarse ante el notario electoral que corresponda.

ARTÍCULO 103.- (NULIDAD DE INSCRIPCIONES)

Es nula toda inscripción efectuada en contravención los requisitos establecidos en los artículos 44º.- y 81º del presente Código, siempre y cuando no exista resolución expresa de la Corte Departamental Electorales.

TÍTULO IV

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO PRIMERO

CANDIDATO A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 104.- (REQUISITOS)

Par ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares si corresponde.
- b) Tener 35 años cumplidos.
- c) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- d) Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país con personalidad jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos.
- e) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado: ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; no estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad previsto por ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS

ARTÍCULO 105.- (REQUISITOS)

Para ser Senador o Diputado, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares si corresponde

- b) Tener 35 años cumplidos para ser Senador y 25 para Diputado.
- c) Estar inscrito en el registro electoral.
- d) Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativa de las fuerzas vivas del país con personalidad jurídica reconocidas, formando bloques o frentes con los partidos políticos.
- e) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado: ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad previsto por Ley.

CAPÍTULO TERCERO

CANDIDATO A ALCALDES, CONCEJALES MUNICIPALES Y AGENTES CANTONALES

ARTÍCULO 106.- (REQUISITOS)

Para ser Alcalde, Concejal municipal y Agente Cantonales se requiere:

- a) Ser ciudadano boliviano.
- b) Tener la edad mínima de 21 años.
- c) Haber cumplido los deberes militares si corresponde
- d) Estar registrado en el Padrón Nacional Electoral.
- e) Estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección municipal.
- f) Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país con personería jurídica reconocida, formando bloque o frente con los partidos políticos.
- g) No haber sido condenado a pena corporal salvo rehabilitación concedida por el Senado; Ni tener pliego o auto de culpa ejecutoriado; ni estar comprendido en los caso de exclusión y de incompatibilidad previsto por Ley.

CAPÍTULO V

INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS Y ELEGIDOS

CAPÍTULO PRIMERO PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 107.- (INHABILITACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ELEGIDOS A PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES)

No podrán ser candidatos ni elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) Los que no cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 104^o del presente Código.
- b) El Presidente y Vicepresidente en ejercicio del cargo, sino pasado un período constitucional de la terminación de su mandato, por una sola vez de conformidad al Artículo 87^o Párrafo 1 de la Constitución Política del Estado.
- c) Los que hubieran ejercido las funciones de Presidente de la República por dos periodos constitucionales.

- d) Los Ministros de Estados, o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado, que no hubieran renunciados al cargo de seis meses ante de la elección.
- e) Los que tengan parentescos consanguíneos indefinido en líneas directas; hasta el cuarto grado de consanguinidad en líneas colateral, y segundo de afinidad, con quien se hallarán en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República durante el año anterior a la elección
- f) Los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional; los del clero y los miembros de cualquier culto religioso que se encuentren en servicio activo de los ciento ochenta días antes de la elección.
- g) Los que hubieran sido condenados a pena privativa de libertad, salvo rehabilitación concedida por el Senado, o tuvieran pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados.

CAPÍTULO SEGUNDO

SENADORES Y DIPUTADOS

ARTÍCULO 108.- (INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS Y ELEGIDOS A REPRESENTANTES NACIONALES)

No podrán ser candidatos ni elegidos a Representantes Nacionales.

- a) Los que no reúnan los requisitos establecidos en le Artículo 105º del presente Código.
- b) Los funcionarios o empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos, por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de universidad.
- c) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios, los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en los que tiene participación pecunaria o estén subvencionados por el Estado. Los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

CAPÍTULO TERCERO

ALCALDES, CONCEJALES MUNICIPALES Y AGENTES CANTONALES

ARTÍCULO 109.- (INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS Y ELEGIDOS ALCALDES, CONCEJALES MUNICIPALES Y AGENTES CANTONALES)

No podrán ser candidatos ni elegidos Alcaldes, Concejales Municipales ni Agentes Cantonales:

- a) Los que no reúnen los requisitos establecidos en e Artículo 106º del presente Código.
- b) Los Alcaldes, funcionarios y empleados civiles que ejerzan jurisdicción y competencia o que tengan posiciones de jerarquía y mando que no renuncien a sus cargos y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección, con excepción de rectores y catedráticos de universidad.
- c) Las autoridades eclesiásticas con jurisdicción, los militares y policías en servicios activos que no renuncien y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección.
- d) Los contratistas de obras y servicios públicos, mientras no finiquiten sus contratos.

ARTÍCULO 110.- (COMPATIBILIDAD)

Las funciones de docentes universitarios, dirigentes sindicales y conjuces de Cortes Judiciales, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

6.13. LEY ESPECIAL, COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO ELECTORAL, A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN Y SELECCIÓN DE PREFECTOS(AS) DE DEPARTAMENTO

Ley de 8 de abril de 2005 N° 3015

TITULO I

CÓDIGO ELECTORAL

Artículo 6. (Alianzas Electorales). Las Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas y/o Partidos Políticos con personería jurídica y registro ante el Órgano Electoral, podrán constituir alianzas entre sí, conforme a los términos descritos en la presente Ley y el Código Electoral.

Artículo 7. (Plazo y Condiciones). Incorporarse, como numeral 2 del Artículo 112 del Código Electoral (Texto Ordenado), la siguiente redacción:

"2. Candidatos a Prefectos:

Hasta sesenta (60) días antes de la respectiva elección, los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas, deben proceder a la inscripción de candidatos a Prefectos, ante las respectivas Cortes Departamentales Electorales, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Presente Ley.

Artículo 8. (Requisitos). Para postularse a Prefecto(a), se requiere:

Ser boliviano(a) de origen y haber cumplido los deberes militares (si corresponde).

Tener 25 años cumplidos.

Estar inscrito(a) en el Registro Electoral

Ser postulado(a) por un Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, con personalidad Jurídica reconocida por el Organismo Electoral.

No haber sido condenado(a) a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, ni tener pliego de cargo ejecutoriado o auto de procesamiento;

No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o del Clero.

No ser contratista de obras y servicios públicos, administrador, gerente, director, mandatario o representante de sociedades o establecimientos subvencionados por el Estado o en los que éste tiene participación pecuniaria.

Haber finiquitado contratos y cuentas con el Estado siendo Administrador o Recaudador.

Artículo 9. (Papeleta Única de Sufragio). Incorporáse, como numeral 2 del Artículo 125 del Código Electoral (Texto Ordenado), el siguiente texto:

"2. En la Elección para la selección de Prefectos(as) Departamentales, la papeleta de sufragio, que será multicolor y multisigno, tendrá las siguientes características:

Contendrá franjas de igual dimensión para cada Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, que participe en la elección.

Llevará los colores, símbolos partidarios y el nombre del Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o alianza, así como la fotografía del candidato.

Las Cortes Departamentales Electorales convocarán a los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas participantes, a un sorteo único, en acto público, para la asignación del orden de ubicación en la papeleta de sufragio.

Cada Circunscripción Departamental tendrá su propia papeleta de sufragio, según los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas, Pueblos Indígenas o alianzas que participen en los comicios.

TITULO III

LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 16. (ÁMBITOS ELECTORALES). Se complementa el Artículo 7 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, añadiendo como numeral 5, el siguiente:

"5. El nivel departamental, en el cual las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas podrán proponer candidatos a Prefectos(as) Departamentales, sea solos o en alianza con Partidos Políticos, otras Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas".

Artículo 17. (PERSONALIDAD JURÍDICA). A los fines de participar en la elección para la selección de los Prefectos(as) Departamentales, podrán constituirse Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas a nivel nacional o departamental.

Cuando pretenda participar en tres (3) o más Departamentos, la Agrupación Ciudadana se considerará nacional y deberá cumplir los requisitos establecidos, así como acompañar libros de simpatizantes que alcancen el dos por ciento (2%) de la última elección presidencial de cada uno de los Departamentos en que participará.

El trámite se realizará ante la Corte Nacional Electoral.

Para participar exclusivamente a nivel departamental, las Agrupaciones Ciudadanas o Pueblos Indígenas deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para este tipo de organizaciones políticas a nivel nacional, excepto la cantidad de simpatizantes a ser registrados, que deberá ser el equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos a nivel departamental en las últimas elecciones presidenciales.

El trámite se realizará ante la Corte Departamental Electoral pertinente.

Artículo 18. (PERSONALIDAD JURÍDICA). Las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas con personalidad jurídica vigente, obtenida ante la Corte Nacional Electoral o ante las Cortes Departamentales Electorales con el fin de participar en las elecciones municipales, para poder postular candidatos a nivel prefectural deben tramitar su personalidad jurídica, presentando libros de registros de simpatizantes en el porcentaje equivalente como mínimo el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos a nivel del Departamento o Departamentos en que participarán.

Artículo 19. (DEVOLUCIÓN DEL COSTO DE LA PAPELETA). Las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas deberán devolver el costo de la papeleta de sufragio si no alcanzan al menos el dos por ciento (2%) de los votos válidos en el o los Departamentos en los que participe o no logre la mayoría absoluta o relativa en alguno de los Departamentos.

6.14. REGLAMENTO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TRABAJAN CON CAMPESINOS, PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS Y COLONIZADORES

ANEXO AL D.S. Nº 26140

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- (Objetivo)

Reglamentar el funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) e Instituciones Privadas de Desarrollo (IPDs), que realizan actividades a favor de las organizaciones indígenas, campesinas, originarias y colonizadoras del país, exceptuando aquellas que han suscrito convenios Marco con la República de Bolivia.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 2.- (Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios)

El Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios es el responsable del seguimiento y coordinación con las organizaciones no gubernamentales (ONGs) que trabajan con campesinos, pueblos indígenas, originarios y colonizadores, así también con las organizaciones representativas de la población beneficiaria. Sus facultades se enmarcarán en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 3.- (Coordinación)

Las relaciones Gobierno – ONGs y organizaciones sociales, debe prever entre otras las siguientes actividades:

- a) coordinar con los representantes del sector de las ONGs para lograr conjuntamente la efectividad de su funcionamiento.
- b) Coordinar con los Organos Gubernamentales sectoriales que correspondan.

- c) Promover la constitución de comisiones sectoriales de coordinación entre Gobierno y ONGs, para la discusión, implementación y ajuste de políticas sectoriales.
- d) Realizar el intercambio de conocimientos y experiencias de impactos entre ONGs y de estas con Instituciones del Gobierno y organizaciones sociales.
- e) Informar anualmente al Poder Ejecutivo y a las organizaciones indígenas, campesinas y colonizadoras en general sobre la actividad del sector ONGs.

ARTÍCULO 4.- (De las demandas de las organizaciones)

Los reclamos de las organizaciones indígenas, campesinas y colonizadoras contra las actividades de las ONGs, serán evaluadas técnicamente por el Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios; el mismo, que previo análisis y pronunciamiento del comité de Seguimiento y supervisión de ONGs, recomendará al Ministerio de Hacienda la suspensión o cancelación del Registro de la ONG ante el Registro Único Nacional de ONGs (RUN – ONGs).

COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE ONGS /IPDS

ARTÍCULO 5.- (Del Comité)

El comité de Seguimiento y Supervisión será el organismo interinstitucional responsable de la supervisión nacional de ONGs, cuya instancia evaluará el trabajo y funcionamiento de las ONGs / IPDs, que trabajan con campesinos, pueblos indígenas, originarios y colonizadores, e informará a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.- (Estructura Orgánica)

La estructura orgánica del Comité de Seguimiento y supervisión Nacional de ONGs es el siguiente:

1. Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios (MACPIO).
2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.
4. Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)
5. Confederación Sindical de colonizadores de Bolivia (CSUTCB)
6. Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB)
7. Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa
8. Dos representantes de las ONGs / IPDs que trabajan en el país.

Se invitará a otros ministerios cuando se trate temas sectoriales.

ARTÍCULO 7.- (Reglamento Interno)

El Comité de Seguimiento y supervisión de ONGs / IPDs elaborará y aprobará su Reglamento Interno de funcionamiento en un plazo de 60 días. Asimismo el Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios, incluirá en su presupuesto ordinario los requerimientos para el funcionamiento del Comité.

ARTÍCULO 8.- (Sesiones del Comité)

Las sesiones del Comité se realizarán ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando sea requeridas por sus miembros. Serán públicas, en forma rotativa en los diferentes departamentos, siendo el objetivo fundamental de articular el diálogo y transparencia de sus objetivos y misión.

CAPÍTULO IV INCOMPATIBILIDAD, IMPEDIMENTOS Y CANCELACIÓN DE REGISTRO

ARTÍCULO 9.- (Impedimentos)

Las ONGs referidas en el Artículo primero, deberán observar los siguientes aspectos:

- a) No podrán atribuirse la representación de organizaciones campesinas, indígenas, originarias y colonizadoras en movilizaciones y actividades de las mismas.
- b) No podrán participar en asuntos internos de las organizaciones indígenas, campesinas, originarias y colonizadoras, ni constituirse en factor que afecte los aspectos de la unidad orgánica de las mismas.
- c) No podrán financiar actividades que vulneren los preceptos Constitucionales.

ARTÍCULO 10.- (Necesidad de Consulta)

Las ONGs referidas en el Artículo primero deberán consultar y consensuar, programas, proyectos y contenidos de los mismos con la entidad beneficiaria (originaria y sindical), a fin de cumplir con los objetivos sociales y humanitarios que propendan a la armoniosa y comunitaria convivencia de unidad y solidaridad.

ARTÍCULO 11.- (Incompatibilidad)

Constituye incompatibilidad, de acuerdo a las normas legales vigentes, que miembros del Poder ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, alcaldes, concejales y otros sean miembros de organizaciones no gubernamentales. Asimismo existe prohibición para cónyuges de los funcionarios y autoridades con jurisdicción nacional y departamental referido al art. Anterior, además de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 12.- (Suspensión)

Serán causales de suspensión del Registro de ONGs /IPDs las siguientes:

- a) Si no presenta información sobre su gestión a requerimiento del comité.
- b) Por atribuirse funciones representativas de las organizaciones indígenas, campesinas, originarias y colonizadoras, sin la respectiva autorización de los titulares.

ARTÍCULO 13.- (Cancelación)

Serán causales de cancelación del Registro de ONGs / IPDs las siguientes:

- a) Si se comprobare falsedad ideológica y material en la presentación de la documentación al comité de Seguimiento y Supervisión de ONGs. (COSESU)
- b) Por actos delictuosos (Apropiación Individual, Estafa, Sedición etc.) según sentencia judicial.

ARTÍCULO 14.- (Aspectos Transitorios)

El Ministerio de Hacienda proporcionará la información sobre el funcionamiento actual de las ONGs /IPDs, dentro de los alcances del presente Reglamento al comité de Seguimiento y supervisión, para su consideración correspondiente.

6.15. REGLAMENTO DE LA TARJETA EMPRESARIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, ORGANIZACIONES ECONÓMICAS, CAMPESINAS, ARTESANALES Y MICRO EMPRESAS URBANAS Y RURALES PRODUCTORAS DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS PROCESOS DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DECRETO SUPREMO N° 26628 DE 14 DE MAYO DE 2002

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es reglamentar la Tarjeta Empresarial y la participación de las asociaciones, sociedades de pequeños productores, organizaciones económicas, **campesinas**, artesanales y micro empresas urbanas y rurales productoras de bienes y servicios en los procesos de compra de bienes y servicios de las entidades públicas.

ARTÍCULO 2.- (TARJETA EMPRESARIAL).

- I. Es un documento público, otorgado por los Gobiernos Municipales y emitido por el concesionario del Servicio de Registro de Comercio, que habilita y permite al titular a:
 - Identificarse como micro o pequeñas empresas urbanas o rurales.
 - Habilitarse como potencial proponente en las compras menores y en las convocatorias de invitación pública en el ámbito municipal o de instituciones nacionales localizadas en su jurisdicción municipal, sin necesidad de presentación de otro documento, de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes.
 - Habilitarse en trámites y procedimientos administrativos vinculados a su objeto de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes.
 - Acceder al Sistema de Información Empresarial y a los Programas de Desarrollo Empresarial del Servicio de Asistencia Técnica.
 - Obtener los beneficios derivados de la aplicación del derecho preferente establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- II. La Tarjeta Empresarial, según la normativa legal vigente se aplicara en las compras estatales y no a otros actos de comercio.
- III. La Tarjeta Empresarial no habilita a sus titulares, para participar en los procesos de contratación de bienes y servicios bajo la modalidad de licitación pública.

ARTÍCULO 3.- (REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DE TARJETA EMPRESARIAL).

Podrán obtener la Tarjeta Empresarial las personas naturales, asociaciones accidentales a objeto de presentarse en los procesos de adquisición de bienes y servicios de compras y contrataciones menores e invitaciones públicas y las personas que cuenten con el respectivo registro de comercio para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Personas naturales:

Presentar el original y una fotocopia de la Cédula de Identidad, Certificado de Nacimiento, Libreta de Servicio Militar, Certificado de Bautizo o Cedula del Registro Único Nacional, Señalar un domicilio permanente, a efectos legales en la jurisdicción municipal en la que desarrollan sus actividades.

Presentar el formulario de información relativa a las actividades económicas que desarrolla, el cual tendrá el carácter de declaración jurada.

Presentar el Registro Único de Contribuyente

Asociaciones accidentales:

Presentar el contrato social,

Acreditar al representante legal,

Señalar un domicilio permanente, a efectos legales en la jurisdicción municipal en la que desarrollan sus actividades.

Presentar el formulario de información relativa a las actividades económicas que desarrolla, el cual tendrá el carácter de declaración jurada.

Presentar el Registro Único de Contribuyente

II. La vigencia de la Tarjeta Empresarial será de un año calendario renovable por períodos iguales a excepción de las sociedades accidentales para los cuales la Tarjeta Empresarial tendrá vigencia únicamente por el período que dure el objeto del contrato.

ARTÍCULO 4.- (ADMINISTRACIÓN). La Tarjeta Empresarial y sus servicios adicionales será administrada por el concesionario del servicio de registro de comercio, quien la emitirá por si o a través de terceros, de conformidad al manual de procedimientos específico elaborado por el concesionario, documento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

ARTÍCULO 5.- (DERECHO PREFERENTE).

I. Los titulares de la Tarjeta en la jurisdicción en la que hubieren declarado su domicilio ejercerán el Derecho Preferente, establecido en el parágrafo II del Artículo 4º de la Ley N° 2235, participando en la provisión de bienes y prestación de servicios, en condiciones de calidad y precios competitivos, de acuerdo a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

II. Asimismo las entidades contratantes a efectos del ejercicio del Derecho Preferente, podrán convocar a licitaciones o invitaciones publicas con adjudicaciones parciales situación que deberá ser reglamentada por el Órgano Rector del Sistema de Administración de Bienes y Servicios

ARTÍCULO 6.- (GARANTIA DE PARTICIPACIÓN). Cada Gobierno Municipal, deberá asegurar las condiciones para la participación de los titulares de la Tarjeta Empresarial en las contrataciones de bienes y servicios para lo cual deben adecuar su reglamentación específica de administración de bienes y servicios, incluyendo criterios de elegibilidad en los pliegos de condiciones que promuevan el ejercicio del derecho preferente de los pequeños productores locales.

ARTÍCULO 7.- (TRIBUTACIÓN DE LOS TITULARES DE LA TARJETA). Los titulares de la tarjeta, deberán cumplir sus obligaciones tributarias de acuerdo a las normas jurídicas

vigentes, debiendo estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes – RUC, conforme al procedimiento y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO NACIONAL DE PEQUEÑOS PRODUCTORES).

- I. El Registro Nacional de Pequeños Productores establecido en el Artículo 4º de la Ley del Diálogo Nacional, tendrá el objeto de proveer información referida a la micro y pequeña empresa y estará a cargo del Viceministerio de Microempresa.
- II. Las principales fuentes de información para dicho registro provendrán del concesionario del servicio de registro de comercio y del Servicio de Asistencia Técnica a través de la cédula empresarial para lo cual dichas instituciones y el Viceministerio de Microempresa, establecerán los mecanismos de transferencia periódica de la información.
- III. El Registro Nacional de Pequeños Productores formará parte del Sistema de Información de la Micro y Pequeña Empresa, a cargo del Viceministerio de Microempresa

ARTÍCULO 9.- (CÉDULA EMPRESARIAL). Es el documento emitido por el Servicio de Asistencia Técnica a micro o pequeñas empresas, que les permite únicamente acceder a los Servicios de Desarrollo Empresarial de esta institución.

ARTÍCULO 10.- (TARIFA DE LA TARJETA EMPRESARIAL). La tarifa de la Tarjeta Empresarial a ser cobrada por el concesionario del servicio de registro de comercio, no podrá exceder el 20% del salario mínimo nacional vigente a la fecha de emisión de la Tarjeta

ARTÍCULO 11.- (CATEGORIZACIÓN). Los criterios de categorización de los pequeños productores, se determinarán conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 325/01 de fecha 15 de junio de 2001 del Ministerio de Trabajo y Microempresa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Trabajo y Microempresa y el Concesionario del Servicio de Registro de Comercio, en un plazo no mayor a los 60 días, determinarán la forma, modalidad y procedimientos de transferencia de información e implementación del sistema de otorgación de la Tarjeta Empresarial a nivel nacional. En el plazo establecido en la presente disposición, el Concesionario del Servicio de Registro de Comercio, deberá presentar el Manual de Procedimientos específico previsto en el Artículo 4º del presente Decreto Supremo, sujetándose su aprobación al procedimiento establecido en el contrato de concesión.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Las Tarjetas Empresariales emitidas durante la ejecución de la fase piloto tienen plena vigencia por el plazo de su otorgación.

DISPOSICION FINAL.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26144 de 6 de abril de 2001, que modifica el texto de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios aprobadas por el Decreto Supremo N° 25964 de 21 de octubre de 2000 en la parte que modifica el Artículo 18 : (CONTRATACION DE LA MICRO Y

PEQUEÑA EMPRESA). Numeral II el cual señala: “emitida por el Ministerio de Trabajo y Microempresa”.

6.16. LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

**LEY N° 2771
DE 6 DE JULIO DE 2004**

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ALCANCE, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, TIPOS DE ORGANIZACIONES Y EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 1° (Objeto). La presente Ley tiene por objeto normar la participación de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en la postulación de candidatos a procesos electorales, en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2° (Alcance de la Ley). Las disposiciones de la presente Ley regulan la organización, reconocimiento, registro, funcionamiento y extinción de la personalidad jurídica de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas reconocidos electoralmente, las alianzas entre ellas y de éstas con los Partidos Políticos, cuando sus fines sean los de participar en elecciones generales y/o municipales o en la elección de Constituyentes.

ARTÍCULO 3° (Principios). La participación y el reconocimiento de la personalidad jurídica para fines electorales de las Agrupaciones Ciudadanas y **Pueblos Indígenas**, se regirá por los siguientes principios:

- a. Gratuidad y celeridad: Los actos administrativos de los Órganos Electorales relacionados con el reconocimiento y registro deben realizarse del modo más expedito y sin generar ningún costo para el solicitante.
- b. Transparencia y acceso a la información: Las actividades y documentos resultantes del reconocimiento, registro, funcionamiento y extinción tienen carácter público.
- c. Igualdad: Las Agrupaciones Ciudadanas, **Pueblos Indígenas** y Partidos Políticos, conforme a su naturaleza, participan en los procesos electorales en igualdad de condiciones ante la Ley.
- d. Equidad: Deberán observar y promover criterios de equidad en asuntos de género, generacionales y culturales en la conformación de su organización.

- e. Participación democrática: Deberán, en su organización, funcionamiento interno y elección de sus candidatos, respetar los principios de participación democrática.
- f. Usos y costumbres: Se respetan los derechos, usos y costumbres de los **Pueblos Indígenas**, en el marco de la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 5° (Pueblos Indígenas). Los **Pueblos Indígenas** son organizaciones con personalidad jurídica propia reconocida por el Estado, cuya organización y funcionamiento obedece a los usos y costumbres ancestrales.

Estos pueblos pueden participar en la formación de la voluntad popular y postular candidatos en los procesos electorales, en el marco de lo establecido en la presente Ley, debiendo obtener su registro del Órgano Electoral.

ARTÍCULO 6° (Intermediación de la Representación Popular). La intermediación de la representación popular se ejerce a través de los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y **Pueblos Indígenas** con registro por el Órgano Electoral, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente Ley, el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, según corresponda.

ARTÍCULO 7° (Ámbitos Electorales). Los ámbitos de representación popular, son los siguientes:

- 1) El ámbito constitucional para la elección de Constituyentes; en el que se postularán candidatos de acuerdo a Ley expresa de convocatoria para la Asamblea Constituyente.
- 2) El nivel nacional; en el que se postularán candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados.
- 3) El nivel de circunscripciones uninominales; en el que se postularán candidatos a Diputados Uninominales.
- 4) El nivel municipal; en el que se postularán candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Municipales.

ARTÍCULO 8° (Representación Femenina). Las Agrupaciones Ciudadanas y **Pueblos Indígenas**, establecerán una cuota no menor al cincuenta por ciento (50%) para las mujeres, en todas las candidaturas para los cargos de representación popular, con la debida alternancia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 23° (Reconocimiento). A fines electorales, los Pueblos Indígenas debidamente constituidos y reconocidos ante las instancias correspondientes,

podrán participar en los procesos electorales nacionales, de diputados uninominales, municipales y/o Constituyentes, con el solo cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su acreditación:

1. Certificación de su condición de Pueblo Indígena por órgano competente.
2. Relación nominal de las autoridades comunales y/o dirigentes que representan al pueblo, según sus normas tradicionales, los mismos que serán su representación legal y asumirán responsabilidad solidaria y mancomunada ante los Órganos Electorales y de Control Fiscal.
3. Los símbolos que representan al Pueblo Indígena.

ARTÍCULO 24° (Prohibición). Ningún ciudadano miembro de un **Pueblo Indígena** está obligado a participar del mismo con fines electorales. Las autoridades y representantes de los Pueblos Indígenas no podrán obligar a sus miembros a firmar libros de registro.

ARTÍCULO 25° (Cantidad Mínima). Los **Pueblos Indígenas** que pretendan participar en procesos electorales nacionales, de circunscripciones uninominales o municipales, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Artículo 11° de la presente Ley.

ARTÍCULO 26° (Usos y Costumbres). Bajo los principios de la tradición oral, los **Pueblos Indígenas** que no contaran con normas escritas que rijan su organización solicitarán, ante el Órgano Electoral, el reconocimiento expreso de sus usos y costumbres como instancias de legitimación para la postulación de candidatos.

ARTÍCULO 27° (Orientación Electoral). La Corte Nacional Electoral o la Corte Departamental Electoral, según corresponda, deberán proporcionar a los Pueblos Indígenas la debida orientación cuando éstos así lo soliciten, a efectos de lograr su registro para fines electorales.

CAPÍTULO CUARTO

FINANCIAMIENTO ESTATAL Y APORTES

ARTÍCULO 28° (Financiamiento Estatal). Las Agrupaciones Ciudadanas y los **Pueblos Indígenas** recibirán financiamiento estatal para participar en procesos electorales, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Noveno de la Ley N° 1983, "Ley de Partidos Políticos".

CAPÍTULO QUINTO

ALIANZAS DE AGRUPACIONES CIUDADANAS, PUEBLOS INDÍGENAS y PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 30° (Alianzas Electorales). Las Agrupaciones Ciudadanas y/o **Pueblos Indígenas**, con personalidad jurídica y registro ante el Órgano Electoral, podrán conformar alianzas sólo entre sí, no pudiendo hacerlo con los Partidos Políticos, ni de las Agrupaciones Ciudadanas con los Pueblos Indígenas o viceversa.

ARTÍCULO 31° (Personalidad de las Organizaciones Aliadas). Cada una de las organizaciones que conformen alianzas, conservarán su personalidad jurídica y su registro, en las condiciones descritas en la presente Ley.

ARTÍCULO 32° (Registro de Alianzas). Las alianzas conformadas entre Agrupaciones Ciudadanas o entre **Pueblos Indígenas** deberán solicitar, ante el Órgano Electoral, el reconocimiento de personalidad jurídica y registro de la misma, mediante memorial firmado por los representantes legales de las organizaciones, cumpliendo los requisitos que se indican en este artículo y acompañando los siguientes documentos:

- a. Testimonio o copia legalizada del reconocimiento de la personalidad jurídica y registro de cada una de las organizaciones que integren la alianza.
- b. Acta de la reunión del órgano competente de cada una de las organizaciones integrantes autorizando la alianza.
- c. Acta de la reunión constitutiva de la alianza, especificando el nombre, sigla, símbolo y color que utilizará.
- d. Estructura mínima, atribuciones y nómina de la instancia directiva.
- e. Derechos y obligaciones de cada uno de los integrantes de la alianza.
- f. Domicilio de la alianza.

ARTÍCULO 33° (Resolución para Alianzas). Dentro de los quince (15) días de admitida la solicitud, el Órgano Electoral dictará resolución otorgando la personalidad jurídica y el registro de las alianzas conformadas de acuerdo precedente, o desestimándola por no reunir los requisitos de Ley. La Secretaría II de Cámara, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de pronunciada la , resolución, notificará con la misma a los interesados.

ARTÍCULO 34° (Plazo para el Registro de Alianzas). Las alianzas descritas en el artículo precedente, podrán ser registradas hasta el último día de inscripción de candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, o Alcaldes, Concejales Municipales y Agentes Municipales o Constituyentes, según corresponda.

ARTÍCULO 35° (Inicio de Actividades). Las Alianzas, conformadas de acuerdo al Artículo 31° de la presente Ley, iniciarán sus actividades a partir del momento de

su reconocimiento ante el Órgano Electoral y tendrán la duración que se hubiese determinado por sus componentes.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

RÉGIMEN DE INFRACCIONES y SANCIONES DE LOS DIRIGENTES DE AGRUPACIONES CIUDADANAS y PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 36° (Infracciones Leves). Constituyen infracciones leves:

- a. La alteración de los requisitos exigidos para el registro de la Agrupación Ciudadana o **Pueblo Indígena**, conforme con lo establecido en la presente Ley.
- b. La exigencia de sumas de dinero, bienes u otros a título de aportes, por medios coercitivos, a los simpatizantes de la Agrupación Ciudadana o miembros de **Pueblos Indígenas**.
- c. El pago de sumas de dinero o entrega de especies, como forma de acción política.
- d. Incumplimiento de normas internas, no vinculadas a temas electorales.

ARTÍCULO 37° (Sanciones a Infracciones Leves). Las sanciones alas infracciones leves establecidas en el Artículo anterior, serán:

- a) Multa, hasta un monto equivalente al diez por ciento (10%) del financiamiento estatal que perciban en los casos de los incisos a) y c) del artículo anterior. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción establecida.
- b) Suspensión de uno (1) a seis (6) meses del dirigente infractor, en los casos de los incisos b) y d).

ARTÍCULO 38° (Infracciones Graves). Constituyen infracciones graves:

- a) La alteración de la información provista por el Órgano Electoral.
- b) La organización, fomento o mantenimiento de grupos de acción violenta.
- c) La falta de rendición de cuenta documentada.

ARTÍCULO 39° (Sanciones por Infracciones Graves). Las sanciones alas infracciones graves establecidas en el Artículo anterior, serán:

- a) Multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto percibido por ~ financiamiento estatal; la misma que será impuesta a sus representantes legales, en el caso del inciso a).
- b) Cancelación de registro e inhabilitación de sus representantes legales para participar como candidatos en las próximas elecciones nacionales o municipales inmediatamente posteriores, en el caso del inciso b).
- c) Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto percibido por financiamiento estatal, en el caso del inciso c).
- d) Las sanciones previstas con anterioridad no son excluyentes de las responsabilidades civiles y penales emergentes de comisión de delitos o de malos manejos de recursos estatales. A tales efectos, los Órganos Electorales deberán constituirse en parte civil o querellantes, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIONES

ARTÍCULO 40° (Jurisdicción y Competencia). Las Cortes Departamentales Electorales, son competentes para conocer y resolver los procesos derivados de recursos de queja por infracciones graves y leves de las instancias directivas de Agrupaciones Ciudadanas y/o Pueblos Indígenas.

En caso de ser competentes dos o más Cortes Departamentales Electorales, lo será aquélla en la que resida el dirigente denunciado.

ARTÍCULO 41° (Denuncia). Los recursos de queja por las infracciones a la presente Ley, se iniciarán a denuncia escrita de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, Partido Político, Alianza o Agrupación Ciudadana y/o Pueblo Indígena debiendo ser presentada ante la Corte Electoral competente acompañando toda la prueba sobre el hecho denunciado, cumpliendo en lo pertinente con lo dispuesto por el Artículo 327° del Código de Procedimiento Civil. Se tendrá por domicilio legal del denunciante, la Secretaría de la Corte.

ARTÍCULO 42° (Admisión o Rechazo). Recibida la denuncia, se sorteará a un Vocal, quien la evaluará.

Si fuera manifiestamente improcedente o no se hubieran cumplido las formalidades exigidas en el Artículo anterior, la rechazará "in límine".

Si la admite, en un plazo máximo de cinco (5) días, ordenará se notifique ala parte demandada con la denuncia y el señalamiento de día y hora de audiencia pública.

La contestación a la denuncia deberá ser presentada hasta veinticuatro (24) horas antes de la audiencia, acompañándose la prueba que se considere pertinente.

ARTÍCULO 43° (Audiencia). La audiencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la admisión de la denuncia, con la contestación o sin ella. Instalada la audiencia, con la presencia o no de la parte demandada, se llevará a cabo en forma continua, oral, pública y contradictoria.

La audiencia no podrá suspenderse, sino en los siguientes casos:

- a) Ausencia justificada, enfermedad o impedimento de más de la mitad de los Vocales de la Corte Nacional Electoral;
- b) Enfermedad o impedimento del Vocal de la Corte Departamental Electoral que conoce la causa.

En todo caso, se velará por la inmediación entre juzgador y las partes.

En primer lugar, se concederá la palabra al denunciante para que exponga en forma oral su acusación sobre la base de las pruebas presentadas; luego se concederá la palabra al denunciado para que exponga, de igual forma, su defensa. De ser necesario, se dará lugar a la réplica y dúplica.

Concluidas las exposiciones, se dictará resolución:

- a) Absolutoria y, si fuera el caso, declarando la temeridad o malicia de la acusación con imposición de multa de hasta cinco (5) salarios mínimos; o,
- b) Condenatoria, estableciendo la sanción por ser aplicada.

La resolución será fundamentada y leída en la misma audiencia quedando, por este acto, notificadas las partes.

Si la Corte percibiera la existencia de delitos, los remitirá al Ministerio Público para el ejercicio de la acción correspondiente.

ARTÍCULO 44° (Recurso de Reconsideración). Podrán interponer Recurso de Reconsideración contra las resoluciones finales en procesos por infracciones a la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, quienes aleguen interés legítimo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiera causado indefensión a la parte demandada, durante el proceso.
- b) Cuando se hubiera aplicado erróneamente la norma adjetiva.

El recurso deberá ser presentado con fundamento y precisado el agravio alegado, ante la misma autoridad que dictó la resolución.

ARTÍCULO 45° (Tramitación del Recurso). Recibido el Recurso y luego de radicarlo, la autoridad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días, podrá:

- a) Rechazarlo "in límine", cuando lo considere manifiestamente improcedente, o si hubiera sido presentado fuera de término o careciera de fundamentación; u,
- b) Ordenar su traslado a la parte contraria.

Con respuesta de la parte contraria o sin ella, y dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la radicación del Recurso, se dictará resolución:

- a) Rectificando o modificando la Resolución impugnada; o,
- b) Ratificando la Resolución impugnada.

La Resolución que se dicte deberá ser fundamentada y tendrá efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 46° (Prescripción). La acción para denunciar las infracciones establecidas en la presente Ley, prescribe al año de haber sido cometidas. Las sanciones prescriben a los dieciocho (18) meses de la ejecutoria de la Resolución.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CANCELACIÓN DE REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 47° (Cancelación de Registro Electoral). La Corte Nacional Electoral o la Corte Departamental Electoral, según corresponda, procederá a cancelar el Registro Electoral de las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, por las siguientes causales:

- a) Por no haber obtenido ningún cargo de representación en la última elección a la que concurrió postulando candidatos.
- b) Por la no participación en una elección nacional y/o municipal, según corresponda.
- c) Por la comprobada participación institucional en golpes de Estado y sedición, o en actos y hechos de desestabilización de la institucionalidad democrática.

ARTÍCULO 48° (Mandato de los Candidatos Electos). La cancelación del registro, no dará lugar a la extinción del mandato de los ciudadanos que hubieran sido elegidos en la fórmula de dicha organización o alianza.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 1°. Se modifican las siguientes disposiciones legales contenidas en la Ley de Municipalidades, con el siguiente texto:

Artículo 11°, se modifica de la siguiente manera:

"**Artículo 11°.** (Elección de Concejal, Alcalde y Agentes Municipales). La elección de Concejal, Alcalde y Agentes Municipales están regidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Partidos Políticos, Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y el Código Electoral."

El Artículo 49°, se modifica de la siguiente manera:

"Artículo 49° (Suspensión Definitiva y Pérdida de Mandato). Los Concejales o Alcaldes Municipales perderán el mandato, siendo destituidos, inhabilitados y suspendidos definitivamente como concejales, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada a pena ~ privativa de libertad;
- b) Pliego de Cargo Ejecutoriado;
- c) Sentencia Judicial Ejecutoriada por Responsabilidad Civil contra el Estado;
- d) En lo previsto por el artículo 109° del Código Electoral; y,
- e) Los casos previstos en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, y sus reglamentos, cuando correspondan."

ARTÍCULO 2°. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA (Reglamentos). La Corte Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días de publicada la presente Ley, adecuará sus reglamentos internos a las disposiciones de ésta.

SEGUNDA (Registro de las Agrupaciones y Pueblos Indígenas). Las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas que pretendan participar en las Elecciones Municipales de 2004, deberán obtener registro ante el Órgano Electoral, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha señalada para la elección.

6.17. LEY DEL REFERÉNDUM

Ley N° 1689

DE 6 DE JULIO DE 2004

LEY DEL REFERÉNDUM

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° (Concepto). De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, el referéndum es el mecanismo institucional de consulta al pueblo para que, mediante voto universal, directo, libre y secreto, exprese su criterio sobre normas, políticas o decisiones de interés público.

ARTÍCULO 2° (Modalidades y ámbitos). Existen las siguientes modalidades y ámbitos de referéndum:

- a) Referéndum nacional, sobre materias de interés nacional, en circunscripción nacional.
- b) Referéndum departamental, sobre materias de interés departamental, en circunscripción departamental.
- c) Referéndum municipal, sobre materias de interés municipal, en circunscripción municipal.

ARTÍCULO 3° (Carácter vinculante). Los resultados de la consulta popular tendrán vigencia inmediata y obligatoria y deberán ser ejecutados por las autoridades e instancias competentes, quienes serán responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4° (Exclusiones). Se excluye del mecanismo del referéndum a los asuntos fiscales, la seguridad interna y externa, y la división política de la República (artículo 108° de la Constitución Política del Estado).

CAPÍTULO II

INICIATIVA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 5° (Iniciativa institucional). Para la convocatoria a referéndum nacional, podrán adoptar la iniciativa las siguientes autoridades

- a) El Poder Ejecutivo.

- b) El Congreso Nacional, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 6° (Iniciativa Popular). Se convocará a referéndum nacional, por iniciativa popular apoyada en firmas de por lo menos el seis por ciento (6%) del padrón nacional electoral. El grupo de ciudadanos solicitantes cumplirá como único requerimiento el estar inscritos en el padrón electoral, situación que será verificada por la Corte Nacional Electoral, la que solicitará al Congreso Nacional la convocatoria respectiva.

Para temas que hacen exclusivamente al ámbito y competencias de un determinado departamento o de una determinada sección municipal, se adopta el referéndum por iniciativa popular, apoyada por el ocho por ciento (8%) de inscritos del total del padrón electoral de la circunscripción departamental y el diez por ciento (10%) de inscritos del padrón electoral de la sección municipal; requisitos que serán verificados por la Corte Departamental Electoral correspondiente.

En tanto no exista un gobierno departamental electo por voto popular, el referéndum departamental será convocado por el Congreso Nacional por mayoría de votos de los presentes. El referéndum municipal de Iniciativa popular será convocado por dos tercios del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7° (Convocatoria). La instancia competente para emitir la convocatoria, expedirá la disposición legal de convocatoria a referéndum por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de realización del mismo.

ARTÍCULO 8° (Resultados). La resolución del referéndum será adoptada por la mayoría simple de los votos válidos de la respectiva circunscripción y tendrá validez si participa al menos el cincuenta por ciento (50%) del electorado.

CAPÍTULO III

CONTROL, REQUISITOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 9° (Control). El Tribunal Constitucional deberá pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las preguntas materia del referéndum dentro de los siguientes ocho (8) días de recibida la convocatoria.

Pasados los ocho (8) días de la presentación de la convocatoria sin pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se entenderá la constitucionalidad de la misma.

ARTÍCULO 10° (Estado de sitio). Se prohíbe la convocatoria a referéndum durante la vigencia de un estado de sitio.

ARTÍCULO 11° (Frecuencia). En circunscripción nacional se podrá realizar un referéndum por cada una de las iniciativas en cada período constitucional. En circunscripciones departamentales y municipales se podrá realizar un referéndum por periodo constitucional.

No podrá realizarse ninguna modalidad de referéndum, durante los ciento veinte (120) días anteriores y posteriores a las elecciones nacionales o municipales, respectivamente.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12° (Administración). Corresponde a la Corte Nacional Electoral organizar y ejecutar el referéndum, y escrutar y declarar sus resultados. Aplicará en lo pertinente las disposiciones del Código Electoral.

ARTÍCULO 13° (Presupuesto). El Poder Ejecutivo asignará un presupuesto extraordinario para financiar la realización del referéndum nacional. El referéndum departamental y el referéndum municipal, serán financiados por los presupuestos departamentales y municipales respectivamente.

ARTÍCULO 14° (Información y regulación de propaganda). Una vez publicada la convocatoria al referéndum, la Corte Nacional Electoral llevará a cabo, en la respectiva circunscripción, una campaña de información a la ciudadanía, mediante los medios de comunicación.

La Corte Nacional Electoral regulará el uso de la propaganda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO ÚNICO (Autorización). Se autoriza, con carácter extraordinario, la realización del referéndum convocado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 27449, de 13 de abril de 2004.

VII. EDUCACIÓN

7.1. LEY DE LA REFORMA EDUCATIVA

LEY 1565
DE 7 DE JULIO DE 1994

TÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA

CAPÍTULO ÚNICO BASES Y FINES DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA

ARTÍCULO 1.-

Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

1. Es la más alta función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y porque tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar.
2. Es universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario, porque contiene postulados democráticos básicos y porque todo boliviano tiene derecho a igualdad de oportunidades.
3. Es democrática porque la sociedad participa activamente en su planificación, organización, ejecución y evaluación, para que responda a sus interés, necesidades, desafíos y aspiraciones.
4. Es nacional, porque responde funcionalmente a las exigencias vitales del país en sus diversas regiones geográfico-culturales, buscando la integración y la solidaridad de sus pobladores para la formación de la conciencia nacional a través de un destino histórico común.
5. Es intercultural y bilingüe porque asume la heterogeneidad socio cultural del país en un ambiente de respeto entre todos los bolivianos, hombres y mujeres.
6. Es derecho y deber de todo boliviano, porque se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad.
7. Es revolucionaria, porque encierra un nuevo contenido doctrinal de proyección histórica que tiende a transformar la orientación espiritual del pueblo y de las futuras generaciones.

8. Es integral, coeducativa, activa, progresista y científica, porque responde a las necesidades de aprendizaje de los educandos, y porque de esa manera atiende a las necesidades locales, regionales y nacionales del desarrollo integral.
9. Es promotora de la justicia, la solidaridad y la equidad sociales, porque incentiva la autonomía, la creatividad, el sentido de responsabilidad y el espíritu crítico de los educandos, hombres y mujeres.
10. Es indispensable para el desarrollo del país y para la profundización de la democracia, porque asume la interdependencia de la teoría y de la práctica, junto con el trabajo manual e intelectual, en un proceso de permanente autocrítica y renovación de contenidos y métodos.
11. Es el fundamento de la integración nacional y de la participación de Bolivia en la comunidad regional y mundial de naciones, partiendo de la afirmación de nuestra soberanía e identidad.

ARTÍCULO 2.- Son fines de la educación boliviana:

1. Formar integralmente al hombre y mujer boliviano, estimulando el armonioso desarrollo de todas sus potencialidades, en función de los intereses de la colectividad.
2. Defender y fortalecer la salud del pueblo, promoviendo la buena nutrición, la atención higiénica y sanitaria, la educación física, la práctica generalizada de los deportes y la elevación del nivel de vida.
3. Promover la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas, así como las propias de nuestras culturas, fomentando la responsabilidad en la toma de decisiones personales, el desarrollo del pensamiento crítico, el respeto a los derechos humanos, la preparación para una sexualidad biológica y éticamente sana, como base de una vida familiar responsable, la conciencia del deber y la disposición para la vida democrática, fortaleciendo la conciencia social de ser persona y de pertenecer a la colectividad.
4. Fortalecer la identidad nacional, exaltando los valores históricos y culturales de la Nación Boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional.
5. Estimular actitudes y aptitudes hacia el arte, la ciencia, la técnica y la tecnología, promoviendo la capacidad de encarar, creativa y eficientemente, los desafíos del desarrollo local, departamental y nacional.
6. Desarrollar capacidades y competencias, comenzando por la comprensión del lenguaje y expresión del pensamiento a través de la lectura y escritura y por el pensamiento lógico mediante la matemática, como bases del aprendizaje progresivo para el desarrollo del conocimiento, el dominio de la ciencia y la tecnología, el trabajo productivo y el mejoramiento de la calidad de vida.
7. Valorar el trabajo como actividad productiva y dignificante, factor de formación y realización humana, cultivando la sensibilidad estética y artística, la creatividad y la búsqueda de la calidad y la excelencia.

8. Generar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad.
9. Estimular el amor y respeto por la naturaleza y formar conciencia de la defensa y el manejo sostenible de los recursos naturales y de la preservación del medio ambiente.
10. Inculcar al pueblo los principios de soberanía política y económica, de integridad territorial y de justicia social promoviendo también la convivencia pacífica y la cooperación internacional.

TÍTULO II: DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO III: DE LA ESTRUCTURA DE PARTICIPACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 6.-

Los mecanismos de la Participación Popular en la Educación son:

1. Las Juntas Escolares, que serán conformadas por las Organizaciones Territoriales de Base, tomando en cuenta la representación equitativa de hombres y mujeres de la comunidad.
2. Las Juntas de Núcleo, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas Escolares y las Juntas Subdistritales y Distritales, que estarán constituidas por los representantes de las Juntas de Núcleo.
3. Los Honorables Concejos y Juntas Municipales.
4. Los Consejos Departamentales de Educación, que estarán conformados por un representante de cada Junta Distrital, un representante de la Organización Sindical de Maestros del Departamento, uno de las Universidades Públicas, otro de las Universidades Privadas del Departamento y un representante de las organizaciones estudiantiles de los niveles secundario y superior. Sus funciones serán establecidas mediante reglamento.
5. Los Consejos Educativos de Pueblos Originarios, que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en: Aymará, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y velarán por su adecuada ejecución, particularmente sobre interculturalidad y bilingüismo.
6. El Consejo Nacional de Educación, que estará conformado por un representante de cada Consejo Departamental, un representante de cada Consejo Educativo de los Pueblos Originarios, un representante de la Confederación Sindical de Maestros de Bolivia, un representante de las Municipalidades de todo el país, un representante de la Universidad Privada, un representante de la Confederación de Profesionales de Bolivia, un representante de la Central Obrera Boliviana, un representante de la Confederación de los Empresarios Privados de Bolivia, un representante de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia y un representante de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano. Sus funciones y atribuciones, así como las propias de los Consejos Departamentales, serán definidas mediante reglamento, en el marco de las disposiciones constitucionales y sobre la base

de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación vigente hasta la promulgación de la presente Ley.

Presidirá el Consejo el Secretario Nacional de Educación, acompañado de sus Subsecretarios, y actuará como Secretario Permanente del Consejo el Director General de Educación.

7. El Congreso Nacional de Educación, que reúne a todos los sectores de la sociedad para examinar el desarrollo y los progresos de la Educación Nacional, será convocado por lo menos cada cinco años, conforme a reglamento, sus conclusiones y recomendaciones constituirán una orientación para el desarrollo de la Educación

7.2. IDIOMAS OFICIALES

DECRETO SUPREMO N° 25894 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

ARTÍCULO 1.-

Se reconoce como idiomas oficiales las siguientes lenguas indígenas: Aymara, Araona, Ayoreo, Baaré, Besiro, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chácobo, Chimán, Pse Ejja, Guaraní, Guarasú'we (Pauserna), Guarayo, Itonama, Leco, Machineri, Mojeño, Trinitario, Mojeño-Ignaciano, More, Mosestén, Movima, Pacawuara, Quechua, Reyesano, Sirionó, Tacana, Tapieté, Toronoma, Uru-Chipaya, Weenhayek, Yaminawa, Yuki, Yuracaré.

ARTÍCULO 2.-

Impulsar la Constitución de la "Academia de las Lenguas Orientales, Chaqueñas y Amazónicas".

ARTÍCULO 3.-

Aplicar en el sistema educativo las modalidades Lengua que dominan las Investigaciones socio-lingüísticas actualmente en curso.

VIII. SALUD

8.1. SEGURO BÁSICO DE SALUD INDÍGENA Y ORIGINARIO

DECRETO SUPREMO N° 26330 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2001

ARTÍCULO 1.-

Se implementará el Seguro Básico de Salud Indígena y Originario en coordinación con la CSUTCB y sus respectivas Federaciones Departamentales, CIDOB y sus organizaciones a las cuales representa y otras Organizaciones Indígenas y Originarias; en Base al Seguro Básico de Salud creado mediante Decreto Supremo N° 25265

ARTÍCULO 2.-

La implementación del Seguro Básico de Salud Indígena y Originario permitirá: la vigencia y otorgación de Carnets de afiliación, mecanismos y procedimientos de coordinación con la CSUTCB y sus respectivas Federaciones Departamentales, CIDOB y sus organizaciones a las cuales representa, y otras Organizaciones Indígenas y Originarias.

ARTÍCULO 3.-

Por el presente Decreto Supremo, se debe delegar la afiliación a las Organizaciones Indígenas y originarias, según la jurisdicción y competencia de los municipios a los que pertenezca la organización base.

ARTÍCULO 4.-

El Ministerio de Salud y Previsión Social realizará campañas de información del Seguro Básico de Salud Indígena y Originarios con el fin de difundir los beneficios del seguro.

8.2. LEY DEL SEGURO UNIVERSAL MATERNO INFANTIL

LEY N° 2426
21 DE NOVIEMBRE DE 2002

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

- I. Se crea el Seguro Universal Materno Infantil en todo el territorio nacional, con carácter universal, integral y gratuito, para otorgar las prestaciones de salud en los niveles de atención del Sistema Nacional de salud y del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, a:

- a) Las mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación, hasta los 6 meses posteriores al parto.
 - b) Los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los 5 años de edad.
- II. Las percepciones del Seguro Universal Materno Infantil, cuando corresponda, se adecuarán y ejecutarán mediante la medicina tradicional Boliviana donde los usos y costumbres de los pueblos indígenas, originarios y campesinos de Bolivia, sea de elección.
 - III. El Seguro Universal Materno Infantil, es una prioridad de la Estrategia Boliviana de Reducción a la Pobreza.

ARTÍCULO 2º.- (RESPONSABILIDADES)

- I. El Ministerio de Salud y Previsión Social, como la Autoridad Nacional de Salud, tiene la responsabilidad de reglamentar, regular, coordinar, supervisar y controlar la aplicación del Seguro Universal Materno Infantil, en todos los niveles establecidos.
- II. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, tienen carácter obligatorio y coercitivo para todo el Sistema Nacional de Salud, Prefecturas, Gobiernos Municipales, el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y, sin excepción alguna, para todas las Cajas de salud y aquellas Instituciones sujetas a convenio.
- III. Los Gobiernos Municipales tienen la responsabilidad de implementar el Seguro Universal Materno Infantil.

8.3. REGLAMENTO DEL SEGURO BASICO DE SALUD INDÍGENA Y ORIGINARIO

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0030 DE 18 DE ENERO DE 2002 (SBS-IO)

CAPITULO I

POBLACIÓN ASEGURADA Y AFILIACIÓN

Artículo 1° (De los componentes del SBS Indígena y originario) El SBS - IO, tendrá los siguientes componentes:

- I. **ASEGURAMIENTO.** Extensión del sistema de aseguramiento público, con nuevas prestaciones incorporadas al Seguro Básico de Salud, que promuevan: La adecuación cultural, el reconocimiento del equilibrio del cuerpo, el espíritu y el medio, la multiculturalidad en salud.
- II. **INTERCULTURALIDAD.** Con el desarrollo de oficinas interculturales en salud, (yanapiris: el que ayuda) que promuevan y faciliten la atención en los servicios y programas de salud, así como otras acciones que promuevan la interculturalidad.

- III. **AUXILIARES COMUNITARIOS DE SALUD.** Para articular el sistema comunitario, organización de la demanda de servicios y promuevan la salud y la vida en los municipios seleccionados.
- IV. **FARMACOPEA NATIVA.** Que promueva la utilización científica, difusión, consumo, incorporación, investigación y comercialización de plantas medicinales, medicamentos y sustancias originarias en salud.
- V. **BRIGADAS INTEGRALES EN SALUD.** Equipos móviles e itinerantes de salud, para la extensión de los servicios a las comunidades indígenas y originarias, dispersas y alejadas en los municipios seleccionados.
- VI. **FOMENTO DE HÁBITOS NUTRICIONALES TRADICIONALES.** Que promueva, desarrolle y facilite, conocimientos, actitudes y prácticas nutricionales saludables en todo el país y a nivel internacional, a través del consumo de alimentos tradicionales de cada piso ecológico, como la quinua y otros, de alto valor nutricional.
- VII. **DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL EN LOS MUNICIPIOS SELECCIONADOS,** que fortalezcan la oferta de servicios, culturalmente adecuados para la población indígena y originaria del país, incorporando y extendiendo coberturas, programas y políticas de salud aplicadas. Así como la adecuación de equipamiento en infraestructura a la práctica y costumbres aceptadas por la población beneficiaria.
- VIII. **CAPACITACIÓN** destinada a formar profesionales indígenas y originarios en salud, así como a desarrollar políticas, programas adecuados a la población indígena y originaria.
- IX. **CALIDAD DE ATENCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA OFERTA** que en base a una visión comunitaria de la calidad, incluyan en la práctica diaria de los servicios de salud, medicina tradicional, respeto a la cultura, utilización de las propias lenguas y bilingüismo en la prestación de servicios, así como la incorporación de hábitos saludables tradicionales en la población boliviana, así como adecuada práctica profesional tradicional y occidental.
- X. **FORTALECIMIENTO DE CAPITAL SOCIAL, REDES Y GOBIERNOS MUNICIPALES QUE PROMUEVAN LA SALUD CON IDENTIDAD.** Que en el marco de las organizaciones tradicionales y de las estructuras de Gobierno del país, se fortalezca la visión y misión de la salud con identidad, promoviendo participativamente, planificación estratégica y local, así como un permanente empoderamiento de las comunidades y población beneficiarias por la salud y la vida.

Artículo 2° (De la adscripción al SBS Indígena y Originario)

Los Gobiernos Municipales a los que pertenecen los Pueblos Indígenas y Originarios, incorporarán a la población de su jurisdicción a los beneficios del SBS - IO, que será financiado con los recursos del Fondo Local Compensatorio de Salud (FLCS), del SBS creado mediante Decreto Supremo 25265 de Diciembre de 1998.

Artículo 3° (De la población asegurada y afiliación al SBS Indígena y Originario)

- I. Complementariamente a las 92 prestaciones del Seguro Básico de Salud, en anexo se incorporan adicionalmente 10 prestaciones para la población de los municipios

que se mencionan en el anexo 1 del presente reglamento. Están asegurados y protegidos por el SBS Indígena y Originario, todas las niñas y niños menores de 5 años, mujeres en edad fértil, inicialmente se iniciaran con los municipios comprendidos en el anexo 1; posteriormente el Ministerio de Salud y Previsión Social podrá incrementar el número de municipios según necesidades de la población.

- II. Se crea el carnét de afiliación del Seguro Básico de Salud Indígena y Originario
- III. Podrán realizar la afiliación, la CSUTCB, CIDOB, CNMBS y otras Organizaciones Indígenas y Originarias reconocidas, así como los municipios comprendidos en el anexo1.
- IV. El Gobierno Municipal compartirá la función de carnetización con las organizaciones mencionadas en el inciso II y otras organizaciones de base.
- V. La presentación del carnét por parte del usuario no es indispensable en la primera atención, pero deberá exigirse el mismo en las atenciones posteriores, para su registro.
- VI. El único instrumento de afiliación válido para la atención del SBS Indígena y Originario es el carnét diseñado para tal fin y emitido por el Ministerio de Salud y Previsión Social. Se prohíbe la emisión de carnés complementarios para la atención en el SBS Indígena y Originario.

CAPITULO II

PRESTACIONES CUBIERTAS Y TARIFAS VIGENTES

Artículo 4° (De las prestaciones)

- I. El SBS-IO cubre la atención ambulatoria de enfermedades que afectan a los menores de 5 años y mujeres en edad fértil, dentro de las prestaciones descritas en el presente Reglamento.
- II. Las prestaciones consisten en atenciones que incluyen consulta y medicamentos de la farmacopea nativa.

4.1. ATENCIÓN A LA NIÑEZ, INCLUYE UN CONJUNTO DE PRESTACIONES DE SALUD, DIRIGIDAS A LOS MENORES DE CINCO AÑOS.

No. Prestaciones Tarifa en Bolivianos

- 1 Bronquitis aguda - Ch'aki ch'oju 2
- 2 Diarrea - K'echa onkoy 1.5
- 3 Parasitosis - Khurus o K'uyk'as 2
- 4 Conjuntivitis- Mal de ojo 2
- 5 Foliculitis - Ch'upu 2
- 6 Mal de susto- ánimo sarjkata o mal de ajayu 2.5
- 7 Sarcoptosis - Rasca rasca - Rasca palomita 3

4.2. ATENCIÓN A LA MUJER Y RECIÉN NACIDO, COMPRENDE PRESTACIONES DE SALUD, ORIENTADAS A LOGRAR UNA MATERNIDAD SEGURA Y UN RECIÉN NACIDO SANO.

Nº Prestaciones Tarifa en Bolivianos

8 Referencia de pacientes embarazadas a establecimientos de salud, para atención del parto° 10

9 Entrega de la Placenta* 0.50

10 Certificado de Nacimiento** 17

° La prestación 8 corresponde a mujeres embarazadas que sean referidas por el médico tradicional para la atención del parto en establecimientos de salud, para lo cual debe llenarse el formulario de referencia. El médico tradicional que refiera deberá tener como constancia la boleta de contrarreferencia para el cobro de la prestación.

* La prestación 9 será realizada exclusivamente en establecimientos de salud. El establecimiento que atendió el parto, deberá entregar la placenta en una bolsa de plástico a la paciente o familiar que la reclame, el costo de esta prestación deberá ser incluido en el CAPO del SBSIO, para ser pagado por el municipio

** Los beneficios de la prestación 10, solo se obtendrá cuando el parto sea institucional. que se entregará a la madre o al familiar. El establecimiento de salud es el responsable de realizar el tramite correspondiente para la otorgación de dicho beneficio. Igualmente esta prestación debe ser incluida en el CAPO; para esta prestación se elaborara una reglamentación complementaria en un plazo de 30 días.

- Para las prestaciones 9 y 10, el establecimiento de salud deberá tener un libro de registro donde especificará el nombre y apellido del usuario; la prestación otorgada, la fecha y como constancia la firma de conformidad del asegurado o un familiar.

Artículo 5° (De las tarifas vigentes)

- I. Las tarifas establecidas en el presente Reglamento entran en vigencia en todo el territorio nacional a partir de la promulgación de la Resolución Ministerial correspondiente.
- II. Las prestaciones tienen tarifas fijas para el reembolso por el Gobierno Municipal, no pudiendo realizarse cobros adicionales a los usuarios ni al municipio.
- III. La Unidad Nacional de Gestión del SBS revisará anualmente las tarifas y las prestaciones del SBS Indígena y Originario.

CAPITULO III

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6° (De los Instrumentos del SBS Indígena y Originario y sus proveedores)

Los instrumentos del SBS Indígena y Originario son los siguientes:

1. Carnét de afiliación
2. Libro de afiliación
3. CAPO del SBS-IO
4. Formulario de atención ambulatoria
5. Boleta de referencia y contra referencia (se utilizará el mismo formulario del SBS)

Todos estos instrumentos estarán provistos por la UNG/SBS, a excepción del número

Artículo 7° (Del llenado de formularios)

- I. El establecimiento de salud más cercano a la comunidad proporcionará al médico tradicional los instrumentos administrativos para el cobro de las prestaciones.
- II. El llenado de los formularios podrá realizarse con la participación del agente comunitario en caso necesario.
- III. El formulario de atención ambulatoria donde se registrarán las atenciones efectuadas deberán tener el visto bueno de la autoridad comunal correspondiente, certificando de esta manera la veracidad de las prestaciones efectuadas, a excepción del CAPO llenado por el establecimiento de salud.
- IV. Las prestaciones efectuadas durante el mes deberán ser consolidadas en el CAPO, en original y tres copias y enviado junto con la documentación respaldatoria al establecimiento o distrito de salud que corresponda a la comunidad, para el cobro al Gobierno Municipal correspondiente.
- V. Para gestionar el reembolso municipal, el responsable de administración del distrito enviará el quinto día hábil del mes al Gobierno Municipal de su jurisdicción el original de los CAPOS de cada comunidad con los originales de los formularios.
- VI. El distrito de salud se quedará con una copia del o los CAPOS y formularios para efectuar el seguimiento y control sobre las prestaciones declaradas.
- VII. El distrito de salud podrá delegar la función de cobro a los jefes de área de los establecimientos que por razones geográficas tengan mejor acceso al Gobierno Municipal que al distrito de salud.

Artículo 8 . (del proceso de reembolso municipal)

- I. El Gobierno Municipal recibirá los CAPOS con los originales de los formularios de registro y deberá cancelar la totalidad del monto de los CAPOS registrado por médicos tradicionales o establecimientos de salud.
- II. El Gobierno Municipal tiene 10 días hábiles desde la recepción del CAPO para emitir los cheques correspondientes.
- III. El Gobierno Municipal enviará los cheques al distrito de salud, excepto en el caso de que la jefatura de área se encuentre más cercana al Gobierno Municipal.

- IV. Los Gobiernos Municipales no deberán pagar las prestaciones realizadas en medicamentos ni especies, debiendo hacerlo solamente en recursos financieros sean estos en efectivo o cheque.
- V. El distrito de salud una vez recibido el cheque, será el responsable del pago a los médicos tradicionales de acuerdo a los CAPOS presentados.

CAPITULO IV

PARA LA ATENCIÓN DEL SBS INDÍGENA Y ORIGINARIO

Artículo 9° (De los prestadores)

- I. Las prestaciones del SBS Indígena y Originario serán realizadas tanto por los médicos tradicionales (Amautas, Kolliris, Huatos, Yatiris, Qhaqadores, Jampiris, Kakoris, Aysiris, Chamanes, Ipayes) reconocidos según RM 231/87, como por personal institucional de los establecimientos de salud de acuerdo a la siguiente norma:
 - · Prestaciones 1,2,3,4,5,6,7,8 por médicos tradicionales
 - · Prestaciones 9 y 10 por personal institucional en servicios de salud.
- II. Los médicos tradicionales deberán actualizar o realizar su inscripción en el SEDES correspondiente, otorgándosele un plazo de 90 días a partir de la fecha para realizar su inscripción de forma gratuita. Únicamente los acreditados, podrán efectuar cobros del SBS-IO por las prestaciones.
- III. El SEDES con las representaciones de las organizaciones indígenas y originarias departamentales deberán elaborar la normativa de inscripción en un plazo de 30 días en base a la RM 231/87.
- IV. El médico tradicional solo esta autorizado a realizar atenciones dentro de la comunidad en la que es reconocido, en caso de traslado o cambio de dirección deberá realizar un nuevo trámite ante el SEDES correspondiente

Artículo 10° (Del acceso y las referencias)

- I. El acceso al SBS Indígena y Originario será a través de los médicos tradicionales de la comunidad a la que pertenece el asegurado/a y/o los establecimientos de salud correspondientes.
- II. El médico tradicional podrá referir pacientes obstétricas, cuando no pueda solucionar la enfermedad a los centros o puestos de salud más cercanos a su comunidad, para tal efecto deberá llenar el formulario correspondiente.
- III. En caso de emergencias en las prestaciones del SBS Indígena y Originario, la atención será inmediata e inexcusable en todos los niveles de atención.
- IV. Los centros o puestos de salud que reciban pacientes referidos deberán atenderlos de manera obligatoria e inexcusable. En caso de comprobada imposibilidad de dar la atención correspondiente, éste servicio deberá garantizar la atención del paciente acompañando la referencia a otro servicio con capacidad de resolución del problema.

Artículo 11° (Del traslado de embarazadas)

El médico tradicional podrá solicitar el traslado de mujeres embarazadas a los establecimientos públicos de salud para la atención del parto, por esta derivación el médico tradicional recibirá un incentivo de 10 Bs. Que deberá ser registrado en el CAPO.

CAPITULO V

GESTION DEL SEGURO BASICO DE SALUD INDÍGENA Y ORIGINARIO

Artículo 12° (De los actores y roles)

- I. En el ámbito Nacional:
 - a. La gestión del SBS Indígena y Originario está a cargo de la Unidad Nacional de Gestión del Seguro Básico de Salud (UNG/SBS) dependiente del Viceministerio de Salud del MSPS y de la Dirección General de Servicios de Salud (DGSS). Tiene la función de: dictar normas, procedimientos técnicos y administrativos, coordinar con las organizaciones indígenas y originarias a nivel nacional, actividades con los Directores de los SEDES, realizar el seguimiento, evaluación técnica y administrativa en el ámbito nacional.
- II. En el ámbito departamental:
 - a. La gestión del SBS Indígena y Originario está a cargo de los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) a través de la Unidad Departamental de Gestión del Seguro Básico de Salud. Tiene la función de coordinar las actividades del SBS Indígena y Originario en los distritos de salud y todos los establecimientos de su red de servicios; efectuar seguimiento del sistema de vigilancia de calidad de atención, coberturas y coordinar con las organizaciones indígenas y originarias departamentales.
 - b. El responsable del SBS en cada SEDES es el encargado de informar mensualmente a la Unidad Nacional de Gestión del SBS, SBS Indígena y Originario, sobre el estado de afiliación por municipio, la ejecución financiera por municipio, el reembolso y deuda municipal, y las prestaciones declaradas en los Certificados Agregados de Prestaciones Otorgadas (CAPOS).

- III. En el ámbito distrital:

La gestión del SBS Indígena y Originario está a cargo de la Dirección del Distrito de Salud . Tiene las funciones de articular la red de servicios de salud, recopilar, revisar y enviar a los Gobiernos Municipales la documentación de las prestaciones realizadas por los médicos tradicionales de su jurisdicción para su reembolso por los gobiernos municipales.

- IV. En el ámbito municipal:

El Gobierno Municipal es el financiador y cumple además las funciones de controlar el proceso de afiliación y fiscalización del SBS Indígena y Originario.

8.4. SEGURO MEDICO GRATUITO DE VEJEZ

DECRETO SUPREMO No 25186 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998

TITULO I

CAPITULO I

DEL SEGURO MEDICO GRATUITO DE VEJEZ

Artículo 1° (Campo de Aplicación) Las normas contenidas en el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez, tienen carácter obligatorio para todas las personas e instituciones comprendidas en su campo de aplicación.

Artículo 2° (Participantes) Intervienen en la gestión, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y Previsión Social, los Gobiernos Municipales, las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social a corto plazo y el Instituto Nacional de Seguros de Salud.

Artículo 3° (Beneficiarios) Están comprendidos en el campo de aplicación, con derecho a las prestaciones de este seguro, los bolivianos de ambos sexos, con radicatoria permanente en el territorio nacional, que tengan 60 o más años de edad, y no se encuentren asegurados en el Sistema del Seguro Social Obligatorio ni otro Seguro de Salud.

Artículo 4° (Acreditación del Derecho) Para ser titular del Seguro Médico Gratuito de Vejez, las personas deberán acreditar tal condición ante el Gobierno Municipal de su residencia principal, mediante la presentación de uno de los siguientes documentos:

- Cédula de Identidad
- Carnet de Registro Único Nacional (RUN) o la Cédula de Identificación Nacional (CIN) cuando entre en vigencia.
- Libreta del Servicio Militar
- Cédula de Registro de Identificación Nacional.

Artículo 5° (Afiliación) El Gobierno Municipal llenará bajo su responsabilidad, la Ficha de Afiliación Individual del asegurado que contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y número de la Jurisdicción Municipal
- b) Ubicación geográfica del Municipal señalando Cantón, Provincia y Departamento..
- c) Nombres y Apellidos del asegurado
- d) Estado Civil
- e) Fecha de nacimiento y edad al día de la afiliación.
- f) Domicilio del Asegurado
- g) Profesión u ocupación habitual

Artículo 6° (Inscripción) Todos los Gobiernos Municipales, deberán necesariamente inscribirse y afiliarse a las personas de su jurisdicción, a la Caja de Salud que determine el Ministerio de Salud y Previsión Social, a través del Viceministerio de Previsión Social, en consideración al Reglamento de Acreditación Sistémica.

Artículo 7° (Registro General) Dentro de los primeros 30 días de iniciado cada periodo semestral, el Gobierno Municipal, presentará a la Caja de Salud respectiva, un listado general de asegurados inscritos al 31 de diciembre y 30 de junio del año respectivo, acompañado de la relación de altas y bajas producidas durante el semestre. El pago de cotizaciones se efectuará en base a dicho listado.

Artículo 8° (Individual) La Entidad Aseguradora abrirá un registro individual del asegurado y extenderá el Carné respectivo, constituyéndose en el único documento válido para el otorgamiento de las prestaciones.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 9° (Prestaciones) El Seguro Médico Gratuito de Vejez, comprende las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad de Medicina Preventiva y Accidentes no Profesionales, establecidos en el Código de Seguridad Social, su Reglamento y Disposiciones Conexas. El otorgamiento de las prestaciones es de carácter absolutamente gratuito para los asegurados y se sujetará a las regulaciones establecidas en las citadas normas legales.

El Ministerio de Salud y Previsión Social a través del Viceministerio de Previsión Social, normará y emitirá Reglamentación específica para la eficiente funcionamiento del Seguro.

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 10° (Primas) El Seguro Médico Gratuito de Vejez, se financiará mediante una prima anual por cada asegurado de \$us. 56.-, que será pagada en la proporción del 60% por el Tesoro General de la Nación y el 40% por los Gobiernos Municipales, por los asegurados de su jurisdicción.

Artículo 11° (Calculo de La Prima) La prima fijada en el Artículo anterior será calculada y reajustada anualmente a partir del 1 de enero del año 2000, en consideración del comportamiento financiero de este seguro.

Artículo 12° (Forma de Pago de Cotizaciones) La prima establecida en el Artículo décimo, será pagada en dos cuotas semestrales en los primeros noventa días de cada periodo. El TGN, a requerimiento de cada Caja de Salud, pagará las cotizaciones del semestre, por el número de asegurados registrados por cada Municipio, cargando el 40% de estos pagos, a los recursos de coparticipación. Por las personas que adquieran el derecho durante el semestre, la prima será pagada a partir del primer día del próximo

período; no obstante, el asegurado tendrá derecho a recibir las prestaciones desde su afiliación.

CAPITULO IV

DE LA GESTION

Artículo 13° (Gestión) La gestión del Seguro Médico Gratuito de Vejez, estará a cargo de todas las Cajas de Salud del Sistema Boliviano de Seguro Social. El Viceministerio de Previsión Social, determinará la relación proporcional de beneficiarios, que cada Caja de Salud deba asegurar en forma obligatoria, tomando como base los registros de cada Municipio.

Artículo 14° (Establecimiento del Sistema) Las entidades autorizadas a gestionar el Seguro Médico Gratuito de Vejez, deberán aplicar los programas específicos de afiliación y otorgación de prestaciones, en base al perfil epidemiológico de este grupo etáreo, así como sistemas señalados por el Ministerio de Salud y Previsión Social, que faciliten la accesibilidad de manera eficiente y oportuna.

Artículo 15° (Fiscalización) El Instituto Nacional de Seguros de Salud, fiscalizará la afiliación y el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez.

TITULO II

DE LOS DESCUENTOS Y PRIVILEGIOS

CAPITULO I

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Artículo 16° (Identidad de Los Beneficiarios) A efectos de lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 1886, los beneficiarios del descuento, establecido en el Artículo 3 de la misma, deberán acreditar su identificación ante la empresa que brinde el servicio, mediante la presentación de los documentos descritos en el Artículo transitorio de la mencionada ley, en original y fotocopia simple, dejando esta última para fines de archivo, control y fiscalización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las empresas que presten el servicio, podrán además, utilizar otros mecanismos de verificación de la identidad de los beneficiarios, los cuales serán titulares del beneficio sólo en el inmueble que les sirva de vivienda permanente.

La factura por el pago de alquileres o el pago del impuesto correspondiente al contrato de anticresis a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 2 de la Ley 1886, debe ser presentada mensualmente en fotocopia simple, para que queden en los archivos de la empresa.

Las empresas que prestan los servicios públicos, deberán elaborar listados mensuales de los beneficiarios y enviarlos al Servicio Nacional de Impuestos Internos para efectos de fiscalización.

Artículo 17° (Descuento del 20% En Utilización de Servicios Públicos) Las personas de 60 a más años que utilicen los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, con un consumo mayor al establecido en el Artículo 3 de la Ley 1886, tienen derecho al descuento del 20% sólo hasta el consumo correspondiente a los límites establecidos en el mencionado Artículo.

Artículo 18° (Descuento del 20% en Servicios de Transporte) En los servicios de transporte de pasajeros, aéreo, ferroviario y fluvial nacionales, transporte pública terrestre interdepartamental e interprovincial, las empresas propietarias de los mismos. Proporcionarán un descuento del 20% por cada viaje, a favor de las personas de 60 o más años.

Artículo 19° (Monto del Descuento) Las facturas emitidas a los beneficiarios, deberán mostrar por separado el monto del descuento con la leyenda "válido para crédito fiscal".

Artículo 20° (Certificados de Crédito Fiscal) En cumplimiento del Artículo 4 de la Ley 1886, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público y el Servicio Nacional de Impuestos Internos, establecerán un mecanismo interno para la emisión de los correspondientes certificados de crédito fiscal, a favor de las empresas, por el total de los descuentos otorgados a los beneficiarios legalmente identificados.

Artículo 21° (Descuento del 20% del Impuesto a Bienes Inmuebles) Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles urbanos o rurales de interés social, o de tipo económico, y que le sirva de vivienda permanente hasta el año de su fallecimiento, gozarán de un descuento del 20% del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles que les corresponda pagar anualmente. A este fin, el valor total del inmueble, no debe exceder el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el Artículo 57 de la Ley 843 (texto ordenado vigente).

Artículo 22° (Acreditación de Edad) Los propietarios de inmuebles, para acogerse a los beneficios de la Ley a que se refiere este reglamento, necesariamente deberán acreditar su edad mediante documento de identidad y su condición de propietario, mediante documentación oficial que demuestre la titularidad del inmueble.

Artículo 23° (Ventanilla de Atención Preferente) Las entidades públicas y privadas que presten servicios en general, a personas de 60 o más años, en un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente decreto supremo, deben habilitar ventanillas especiales con letreros visibles, para atenderlos y otorgarles trato preferente en la gestión que efectúen para recibir las prestaciones que les reconoce la Ley 1886.

Los beneficiarios de la Ley 1886 que no sean adecuadamente atendidos, podrán presentar sus reclamaciones ante la repartición policial más próxima a la entidad donde requieran el servicio.

TITULO III

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1886

CAPITULO I

A LOS BENEFICIARIOS Y A LOS PRESTATARIOS

Artículo 24° (Sanciones a los Beneficiarios) El beneficiario que adultere la fecha de su nacimiento y presente documentación alterada para obtener los beneficios de la Ley 1886 o se afilie en dos o más municipios o cajas perderá de por vida los derechos contemplados en el Seguro Médico Gratuito de Vejez y los otros privilegios.

Artículo 25° (Sanciones a los Prestatarios de los Servicios)

- a. El incumplimiento de la presentación de bajas por parte del Municipio, que diera lugar al pago indebido de cotizaciones por parte del Tesoro General de la Nación, destinadas a la cobertura del Seguro Médico Gratuito de Vejez, será pasible a una sanción equivalente al doble del pago indebido.
- b. Las empresas y entidades que no otorguen los servicios previstos en la Ley, serán multadas con un monto equivalente al doble del precio del servicio en cada caso. Estas multas serán depositadas en una cuenta abierta al efecto.
- c. Las empresas y entidades que no dispongan de la atención de la ventanilla única, y a denuncia verbal de los interesados, serán multadas por la Policía Nacional en base a su reglamentación especial que será elaborada por la misma.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26° (Cotización Gestión 1998) En forma excepcional, la cotización correspondiente a los asegurados inscritos por los Municipios a las Cajas, hasta el 31 de Diciembre de 1998, será pagada por el TGN por duodécima, hasta el 30 de enero de 1999, en base a los registros presentados por cada Caja.

TITULO V

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

IX. PENAL

9.1. CÓDIGO PENAL

**LEY N° 1768
DE 10 DE MARZO DE 1997**

LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL

TÍTULO I.

LA LEY PENAL

CAPÍTULO IV
REGLAS PARA SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- (En Cuanto a las Personas)

La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayor de diez y seis años

ARTÍCULO 6.- (Colisión de leyes)

Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición de carácter especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 40.- (Atenuantes Generales). Podrá también atenuarse la pena:

- 1) Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
- 2) Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos, y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
- 4) Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

ARTÍCULO 70.- (“Nulla Poena Sine Judio”)

Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 76.- (Delincuente campesino)

En todos los casos en que el condenado fuere un campesino, la sanción impuesta se cumplirá preferentemente en una colonia penal agrícola.

ARTÍCULO 138.- (Genocidio)

El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

9.2. LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**LEY Nº 1970
DE 25 DE MARZO DE 1999**

**PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL**

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

TÍTULO I

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 1.- (Ninguna Condena Sin Juicio Previo y Proceso Legal)

Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución y a la ley, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código.

ARTÍCULO 10.- (Intérprete)

El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

ARTÍCULO 28.- (Justicia Comunitaria)

Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

ARTÍCULO 53.- (Jueces de Sentencia)

Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

Los juicios por delitos de acción privada;

Los juicios por delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;

El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;

La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas; y,

El recurso de Habeas Corpus, cuando a ellos les sea planteado.

ARTÍCULO 111.- (Idioma)

En todos los actos procesales se empleará como idioma el español, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen en el idioma del declarante.

Para constatar que el acta es fiel, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.

ARTÍCULO 113.- (Audiencias)

En el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el español. Alternativamente, mediante resolución fundamentada, el juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, el juez o tribunal nombrará un traductor común.

ARTÍCULO 115.- (Interrogatorios)

Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en el idioma español o que adolezcan de un impedimento manifiesto el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

ARTÍCULO 391.- (Diversidad Cultural)

Cuando un miembro de un pueblo indígena o comunidad indígena o campesina, sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, se observarán las normas ordinarias de este Código y las siguientes reglas especiales:

El fiscal durante la etapa preparatoria y el juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas; el mismo que podrá participar en el debate; y,

Antes de dictarse sentencia, el perito elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los

efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal; este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate.